



**TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA**

REVISTA No. 27

Sexta Época

Año III Marzo 2010

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2010**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

• ISSN 1665-0086 50111

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MARZO DE 2010. No. 27

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	35
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	367
• Cuarta Parte:	
Resoluciones y votos particulares de Sala Superior	447
• Quinta Parte:	
Acuerdos Generales	511

- **Sexta Parte:**
 - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal 523

- **Séptima Parte:**
 - Índices Generales 565

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-53

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITALES CONSTITUTIVOS. TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PROCEDE SU PAGO SI A LA FECHA DEL SINIESTRO EL TRABAJADOR NO ESTABA DADO DE ALTA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS LEGALMENTE CONTEMPLADO PARA ELLO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, existe la obligación expresa para todo patrón de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles. Por su parte, el diverso numeral 77 del mismo Ordenamiento, refiere que si el patrón está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y no lo hace, en caso de que ocurra el siniestro deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, y expresamente dispone que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro del referido plazo. En este sentido, si el trabajador sufre un riesgo de trabajo dentro del plazo de cinco días con que contaba el patrón para inscribirlo o darlo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ello no se hubiera llevado a cabo, indefectiblemente procede la determinación del capital constitutivo respectivo, sin que resulte aplicable la excepción prevista en el penúltimo párrafo del diverso artículo 88 del mismo Ordenamiento, ya que éste refiere al seguro de enfermedades y maternidad, el cual es un seguro distinto, por lo que sus reglas y excepciones resultan inaplicables a situaciones expresamente reguladas por el de riesgos de trabajo.

Contradicción de Sentencias Núm. 3132/03-10-01-8/Y OTRO/1199/09-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2010)

CONSIDERANDO :

[...]

QUINTO.- Una vez que en el considerando que antecede fueron transcritas las partes relativas de los fallos que se consideran contradictorios, es necesario precisar que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no establece en forma expresa los requisitos que deben considerarse para determinar la existencia de una contradicción de sentencias; sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterio jurisprudencial, respecto de los elementos que deben ser tomados en cuenta para ello:

- a) Que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes;
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y,
- c) Que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento sustancial, la jurisprudencia P./J. 26/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, página 76, que a continuación se transcribe:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.”[N.E. Se omite transcripción]

Resulta también aplicable, en lo substancial, la jurisprudencia 1a./J. 5/2000, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Junio de 2000, página 49, que es del siguiente rubro y contenido:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.” [N.E. Se omite transcripción]

En términos de los criterios jurisprudenciales en cita, así como de la lectura a las partes relativas de los fallos que se consideran contradictorios, fueron digitalizados en el considerando anterior, a juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS DENUNCIADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**, en virtud de que en los fallos dictados por la Sala Regional Chiapas-Tabasco el 20 de enero de 2009 y por la Sala Regional del Centro III el 25 de octubre de 2004, **se configura la existencia de contradicción de criterios jurídicos respecto de una misma situación jurídica**, de conformidad con los razonamientos jurídicos siguientes:

Inicialmente, y con la finalidad de clarificar este fallo, es oportuno señalar que el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO** planteó que la contradicción de sentencias que nos ocupa, versa en relación al criterio que debe prevalecer respecto a *“aquellos casos en que se argumente que es improcedente la determinación de capital constitutivo cuando el aviso de inscripción del trabajador se presente dentro del plazo señalado en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, aun cuando dicho aviso se haya presentado con posterioridad al siniestro de trabajo, ello con fundamento en el artículo*

88, tercer párrafo, del citado ordenamiento”, ya que las Salas Regionales involucradas analizaron dichos supuestos y lo resolvieron de forma antagónica.

Ahora bien, del resultando primero de ambos fallos, se advierte que tanto en el juicio **908/08-19-01-1** como en el **3132/03-10-01-8**, los actos que fueron materia de análisis y pronunciamiento fueron las resoluciones recaídas a un recurso de inconformidad interpuesto en términos de la Ley del Seguro Social, y atendiendo al principio de litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo, las diversas resoluciones materia de los citados recursos, en las cuales se determinaron capitales constitutivos por prestaciones otorgadas a diversos trabajadores.

Asimismo, de los fallos que dieron origen a la contradicción que fue propuesta por el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**, este Pleno colige que, en ambos fueron materia de análisis los artículos 15, fracción I, 77 y 88 de la Ley del Seguro Social, con la finalidad de determinar si resultaba procedente la **determinación de un capital constitutivo en aquellos casos en que un trabajador sufre un riesgo de trabajo antes de que se presente el aviso de inscripción correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero sin que la temporalidad legalmente establecida para la presentación de dicho aviso hubiera transcurrido en su totalidad.**

En otras palabras, la cuestión a dilucidar en ambos juicios estribaba en si el referido artículo 15, fracción I, establece una temporalidad de cinco días hábiles para presentar el aviso de inscripción ante el referido organismo descentralizado, y el trabajador sufre un accidente de trabajo dentro del referido plazo, procedía la determinación del capital constitutivo a que se refiere el artículo 77, o si se actualiza la excepción contemplada en el diverso numeral 88, todos de la Ley del Seguro Social.

Tal y como se corrobora de la digitalización efectuada a los fallos de mérito, resulta que la Sala Regional Chiapas-Tabasco y la Sala Regional del Centro III arribaron a conclusiones diametralmente opuestas, ya que para la primera de éstas procedía la determinación del capital constitutivo, mientras que para la segunda no.

Por lo expuesto, se concluye válidamente que sí existe la oposición de criterios denunciada por el **MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**.

Así entonces, el punto de contradicción de sentencias que se resolverá en el presente fallo, es si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción I, 77 y 88 de la Ley del Seguro Social **resulta procedente el pago del capital constitutivo en aquellos casos en que un trabajador sufre un riesgo de trabajo antes de que se presente el aviso de inscripción correspondiente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, pero sin que la temporalidad legalmente establecida para la presentación de dicho aviso hubiera transcurrido en su totalidad.**

SEXTO.- Para efectos de lo precisado en el considerando inmediato anterior, resulta oportuno tener presente el contenido de los preceptos normativos que sirvieron de fundamento a las Salas Regionales involucradas en la presente contradicción, cuyo texto aplicado fue el mismo en ambos juicios:

“Artículo 15.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 77.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 88.” [N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriores son de precisarse los siguientes puntos:

a) Existe la obligación expresa para todo patrón de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos.

Cabe señalar que aun cuando no fue materia de análisis en los fallos que nos ocupa, para efectos de la debida resolución de la presente contradicción de sentencias, se precisa que conforme a lo dispuesto en el diverso numeral 11 de la Ley del

Seguro Social, la citada inscripción a que hace referencia el artículo 15, fracción I, en análisis es la inscripción al régimen obligatorio que comprende los seguros de riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; invalidez, y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y guarderías y prestaciones sociales.

b) Para el cumplimiento de la citada obligación de inscripción el legislador estableció una temporalidad máxima de cinco días hábiles.

c) Si el patrón está obligado a **asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo** y no lo hace, **en caso de que ocurra el siniestro deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie.**

Resulta oportuno precisar también que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Seguro Social, riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

d) **Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I, y 34, fracciones I a III, de la Ley del Seguro Social.**

e) **Tratándose específicamente del seguro de enfermedades y maternidad, el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía.**

f) **Tratándose específicamente del seguro de enfermedades y maternidad** no procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de la Ley en análisis.

De las precisiones efectuadas, este Pleno encuentra que la Ley del Seguro Social establece que el régimen general se encuentra constituido por diversos seguros, entre los que se encuentran el de riesgos de trabajo, y el de enfermedades y maternidad, los cuales tienen una regulación específica y por separado en la Ley del Seguro Social, concretamente en los Capítulos III y IV del Título Segundo de dicho ordenamiento.

A la luz de lo anterior, resulta que cada uno de los citados seguros se regula por sus propias reglas y, consecuentemente, no pueden aplicarse las propias del de “riesgos de trabajo” al de “enfermedades y maternidad”, ni viceversa.

Así entonces, si el artículo 77 de la Ley del Seguro Social regula específicamente el seguro de riesgos de trabajo, y expresamente en su penúltimo párrafo dispone que en aquellos casos en que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I, y 34 fracciones I a III del mismo ordenamiento.

Cabe precisar que, contrario a lo sostenido por la Sala Regional del Centro III en la sentencia dictada el 25 de octubre de 2004, tratándose del seguro de riesgos de trabajo resulta inaplicable la regla contenida en el penúltimo párrafo del artículo 88 de la Ley del Seguro Social, dado que tal y como ha quedado precisado, éste contempla la determinación de capitales constitutivos específicamente tratándose del seguro de enfermedades y maternidad, de ahí que no exista contradicción alguna con el diverso

artículo 77 del mismo ordenamiento, sino que ambos preceptos refieren a seguros distintos que, tal y como ha quedado precisado, se regulan con reglas específicas e independientes para cada uno de ellos.

Apoya el razonamiento anterior la jurisprudencia 2a./J. 43/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 101, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL TRATO DIFERENCIADO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 77, PÁRRAFO CUARTO, Y 88, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, OBEDECE A RAZONES ESPECÍFICAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, este Pleno resuelve que el criterio que debe prevalecer es el siguiente:

“CAPITALES CONSTITUTIVOS. TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PROCEDE SU PAGO SI A LA FECHA DEL SINIESTRO EL TRABAJADOR NO ESTABA DADO DE ALTA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS LEGALMENTE CONTEMPLADO PARA ELLO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción 1, de la Ley del Seguro Social existe la obligación expresa para todo patrón de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles. Por su parte, el diverso numeral 77 del mismo ordenamiento, refiere que si el patrón está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y no lo hace, en caso de que ocurra el siniestro deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, y expresamente dispone que los avi-

sos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro del referido plazo. En este sentido, si el trabajador sufre un riesgo de trabajo dentro del plazo de cinco días con que contaba el patrón para inscribirlo o darlo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ello no se hubiera llevado a cabo, indefectiblemente procede la determinación del capital constitutivo respectivo, sin que resulte aplicable la excepción prevista en el penúltimo párrafo del diverso artículo 88 del mismo ordenamiento, ya que éste refiere al seguro de enfermedades y maternidad, el cual es un seguro distinto, por lo que sus reglas y excepciones resultan inaplicables a situaciones expresamente reguladas por el de riesgos de trabajo.”

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la presente contradicción de sentencias, de conformidad con lo razonado en el Considerando Quinto del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno en el Considerando Sexto de esta sentencia;

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la revista de este órgano colegiado.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de 13 de enero de 2010**, por una mayoría de **diez votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora

Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y **un voto con los puntos resolutivos** del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **27 de enero de 2010**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-54

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA.- COMPETENCIA MATERIAL DEL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPONER SANCIONES EN ESTA MATERIA.- Los artículos 2 y 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estatuyen que al Director General de Política de Telecomunicaciones, le corresponde imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, o a lo dispuesto en las concesiones, permisos o autorizaciones respectivas, debiéndose entender por telecomunicaciones lo establecido en el artículo 3, fracción XIV, en relación con el 13, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de los que se desprende que telecomunicaciones es “toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos”; y que los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, así como su programación, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, concluyéndose que los servicios de telecomunicación comprenden, entre otros, aquellos servicios de **radio y televisión cerradas**, aún cuando se presten a través de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión, en ese sentido es inconcuso que el citado Director tiene competencia material para sancionar a los permisionarios por hechos que constituyen violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los sistemas de radiocomunicación privada.

Contradicción de Sentencias Núm. 27154/05-17-07-2/Y OTRO/469/08-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y

1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/4/2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que debe prevalecer el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, por las siguientes razones.

En primer término y para efecto de nuestro estudio, se procede a transcribir el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para el despacho de sus asuntos, cuenta entre otros servidores públicos con los Directores Generales de Política de Telecomunicaciones y de Sistemas de Radio y Televisión.

Ahora bien, los artículos 23, fracción XII y 24, fracción XIV, del Reglamento señalado, establecen las facultades que tendrá cada uno de los citados Directores, por lo que se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción de dichos preceptos se obtiene que, corresponde al Director General de Política de Telecomunicaciones, imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en **materia de telecomunicaciones**, así como por el incumplimiento a lo dispuesto en los permisos o autorizaciones, correspondientes, considerando, en su caso, las propuestas hechas por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Y que concierne al Director General de Sistemas de Radio y Televisión, imponer sanciones por las infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en **materia de radiodifusión**, así como por incumplimiento a lo estipulado en las concesiones, permisos o autorizaciones relativas.

En atención a lo anterior, es pertinente establecer lo que se entiende por “telecomunicaciones” y “radiodifusión”, lo cual se hace a la luz de la Ley Federal de Telecomunicaciones, vigente al momento de la expedición de los actos impugnados.

Por lo que respecta al concepto “telecomunicaciones”, de conformidad con el artículo 3, fracción XIV de la precitada Ley, el mismo establece en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 13 de la señalada ley establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende, que telecomunicaciones es toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos; y que las concesiones o permisos de radiodifusión de radio y televisión abierta están sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión.

De lo anterior, se sigue que, los servicios de telecomunicaciones comprenden entre otros los servicios de **radio y televisión cerradas**, aun cuando se presten a través de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión; mientras que los servicios de radiodifusión comprenden a la radio y televisión abierta y gratuita para toda la población.

De ahí que si las sanciones emitidas por el Director General de Política de Telecomunicaciones, en ambos casos fueron con motivo del incumplimiento a lo establecido en los permisos para instalar y operar **sistemas de radiocomunicación privada**, esto es de uso particular, como se observa de los anexos técnicos números 5.111/93 y 31.62/95, adjuntados a dichos permisos, el primero que obra a foja 43 de los autos que conforman el expediente 27154/05-17-07-2, y que señala en su parte denominada “ÍNDOLE DE LA COMUNICACIÓN: ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTABLO LECHERO”, y el segundo a fojas 28 del expediente 12550/05-17-02-4, y que señala en su parte conducente “(...): ASUNTOS RELACIONADOS CON LA GANADERÍA”, resulta que en ambos casos la utilización de dichos permisos de radiodifusión no son para el público en general, sino para uso privado, por lo que resulta inconcuso que dicho servicio de radiodifusión se encuentre dentro de los servicios de telecomunicaciones, pues como quedó señalado los mismos comprenden todos los servicios de radio y televisión cerradas.

Por tanto, de los artículos 3, fracción XIV y 13 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se obtiene que dicho ordenamiento jurídico regula la radio y televisión cerradas, mientras que el objeto propio de Ley Federal de Radio y Televisión, es la regulación de la radio y televisión abiertas.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. SON OBJETO DE REGULACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES DE RADIO Y TELE-

VISIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F. Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: P./J. 63/2007, Pág. 1094]

En ese sentido, de lo hasta aquí expuesto, es claro que los artículos 2 y 23, fracción XII, del Reglamento multicitado, otorgan al Director General de Política de Telecomunicaciones, la competencia material para sancionar por infracciones a permisos concedidos para instalar u operar sistemas de radiocomunicación privada.

Aunado a lo antes expuesto, es de precisarse que en cuanto a la competencia territorial de la autoridad demandada, la misma se encuentra sustentada en los artículos 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en relación con los artículos 71, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, y 36, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como demás artículos precitados en párrafos anteriores, vigentes al momento de la expedición de las resoluciones controvertidas, y que para una mejor ilustración se procede a su transcripción en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de la interpretación armónica de tales preceptos jurídicos, se extrae que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al ser parte de la Administración Pública Federal, puede actuar en todo el territorio nacional, de ahí que si el Director General de Política de Telecomunicaciones, forma parte de dicha Dependencia, y que de conformidad con el artículo 71 precitado, las infracciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones, se sancionaran por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es claro que dicho Director si es competente territorialmente, más aún si es delegado del Secretario de dicha Dependencia, y superior jerárquico, de los demás servidores públicos subalternos.

Ante las relatadas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que el Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secreta-

ría de Comunicaciones y Transportes, autoridad emisora de las resoluciones que han quedado señaladas en los Resultandos 1o. y 6o. de esta controversia, sí cuenta con competencia tanto material como territorial para imponer sanciones tratándose de infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los sistemas de radiocomunicación privada.

En las relatadas circunstancias, el criterio que debe regir con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:

“RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA.- COMPETENCIA MATERIAL DEL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPONER SANCIONES EN MATERIA DE.- Los artículos 2 y 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estatuyen que al Director General de Política de Telecomunicaciones, le corresponde imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, o a lo dispuesto en las concesiones, permisos o autorizaciones respectivas, debiéndose entender por telecomunicaciones lo establecido en el artículo 3, fracción XIV, en relación con el 13, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de los que se desprende que telecomunicaciones es “toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos”; y que los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, así como su programación, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, concluyéndose que los servicios de telecomunicación comprenden entre otros, aquéllos servicios de **radio y televisión cerradas**, aún cuando se presten a través de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión, en ese sentido es inconcuso que el citado Director tiene competencia material para sancionar a los permisionarios por hechos que constituyen violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los sistemas de radiocomunicación privada.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de este Tribunal, en relación con las dictadas por la Séptima y Segunda Salas Regionales Metropolitanas, en los juicios contenciosos administrativos 27154/05-17-07-2 y 12550/05-17-02-4, respectivamente.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, reflejado en la tesis de jurisprudencia que se aprueba por este Pleno de la Sala Superior, en la parte final del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Mediante atentos oficios, remítase copia autorizada de esta resolución a la Segunda y Séptima Salas Regionales Metropolitanas; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 13 de enero de 2010, por mayoría de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez; y, un voto más con los puntos resolutivos, del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de marzo de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-56

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXCITATIVA DE JUSTICIA. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- De una interpretación sistemática de los artículos 49, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la excitativa de justicia sólo es procedente, cuando estando cerrada la instrucción del juicio no se formule el proyecto de sentencia definitiva o no se dicte ésta, dentro de los correspondientes plazos que se indican para tal efecto. Incluso, cabe destacar que el capítulo del ordenamiento jurídico referido en que se encuentran dichos preceptos, es el “CAPÍTULO VIII” denominado “De la Sentencia”. En consecuencia, la excitativa de justicia resulta improcedente por la omisión en la formulación del proyecto relativo a sentencias interlocutorias o del dictado de las mismas.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/5/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-72

Excitativa de Justicia Núm. 1452/07-17-04-9/57/08-PL-11-03.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 408

VI-P-SS-73

Excitativa de Justicia Núm. 9591/07-17-09-8/1381/07-PL-11-03.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en

sesión de 28 de mayo de 2008, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 408

VI-P-SS-74

Excitativa de Justicia Núm. 29275/04-17-02-7/1178/07-PL-11-03.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2008, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 408

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-57

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/6/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-47

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37935/06-17-09-3/367/08-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2008, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 134

VI-P-SS-136

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 117

VI-P-SS-187

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 962/08-EPI-01-4/342/09-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 166

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-58

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- EL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE EN 2002 Y 2003, VIOLA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, AL GRAVAR EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE EL IMPUESTO FEDERAL SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO.- El artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, establece que: “... son objeto de este impuesto, -sobre nóminas- los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el Estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas, con carácter de patrón ...”, por otra parte, del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que el impuesto sustitutivo del crédito al salario grava las erogaciones que realicen las personas físicas o jurídicas por la prestación de un servicio personal subordinado. En ese contexto, resulta que el citado artículo 39, viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que grava el mismo hecho imponible sobre el que recae el impuesto sustitutivo del crédito al salario -vigente durante 2002 y 2003-, que constituye un impuesto federal del que participa el Estado de Jalisco, respecto del cual, con motivo del convenio de adhesión respectivo, el Estado de Jalisco renunció a su potestad tributaria. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 2a./J. 17/2001, publicada bajo el rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 51

VI-P-SS-202

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 51

VI-P-SS-203

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 51

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Ma-

gistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-59

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, NO VIOLA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL EN CUANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, TODA VEZ QUE EL HECHO IMPONIBLE DEL PRIMERO ES DIVERSO AL DE ESTE ÚLTIMO.- El hecho imponible de una contribución es el contenido por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, esto es, hay un hecho generador cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 17/2001 estableció que una de las consecuencias de la celebración de los Convenios de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es la renuncia del Estado respectivo a su potestad tributaria, en cuanto a la creación de tributos sobre hechos imponibles o actos jurídicos, sobre los cuales la Federación ha establecido un impuesto y el citado Estado recibirá ingresos vía participaciones provenientes de éste. Por tanto, considerando que el hecho imponible de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta, este último por el régimen de personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, son distintos, toda vez que el primero grava la erogación -pago- por remuneración con motivo de la prestación de un trabajo personal subordinado, es decir, el pago del impuesto se genera por la actividad del patrón al realizar el pago por ese concepto, en tanto que el segundo grava la obtención de ingresos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, esto es, el hecho del que nace la obligación tributaria es la recepción de un pago por la prestación de un trabajo personal bajo la subordinación a un patrón, se estima que no se actualiza, respecto al impuesto sobre la renta, violación al Sistema Nacional de Coor-

dinación Fiscal, al establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el Impuesto sobre Nóminas, ya que este último no participa de la misma fuente o hecho imponible que consigna a aquel y, por tanto, se respeta el convenio de adhesión en cuanto a la intención de evitar la doble o múltiple imposición y, por ende, se respeta la renuncia de la Entidad Federativa adherida, a imponer contribuciones que concurren con impuestos federales participables.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/8/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-239

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 50

VI-P-SS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgado Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 50

VI-P-SS-200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 50

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-269

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. CUANDO ES DECLARADA SU NULIDAD ÉSTA DEBE SER CON EFECTOS *ERGA OMNES*.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, fracción V, inciso c), en relación con el diverso 2º, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando en la sentencia que resuelva el juicio contencioso administrativo en el que se impugna una norma de carácter general autoaplicativa o se controvierta en unión del primer acto de aplicación, se declare su nulidad por configurarse alguna de las causales de ilegalidad previstas en el numeral 51 de la citada Ley; dicha declaratoria debe ser con efectos “*erga omnes*”, pues de conformidad a la propia naturaleza jurídica de esa resolución impugnada, esto es, que se trata de una norma con las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad, no sólo es aplicable al promovente del juicio sino a todos aquellos particulares que se encuentren comprendidos en las hipótesis normativas que establece; de ahí que su nulidad debe tener el mismo alcance.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18344/06-17-09-1/705/08-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.- Magistrado que elaboró la tesis: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- EFECTOS DE LA NULIDAD DECLARADA. A propósito de los efectos de la declarativa de nulidad en el presente juicio, es importante destacar lo que precisa el artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior implica que cuando en juicio contencioso administrativo una resolución administrativa de carácter general (en el caso una Regla de Carácter General), se determine por este Cuerpo Colegiado que la misma es nula por virtud de lo establecido en el dispositivo antes invocado, es evidente que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afecten al demandante, y la declaración de nulidad no tendrá otros efectos, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

En estas condiciones, dado el contenido del artículo 52 comentado en caso de que se declare la nulidad de una Regla de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, como ocurre en la especie, por virtud de esa declarativa de inmediato cesarán, para quien demande, todos los efectos de cualquier acto de ejecución que se hubiere podido intentar.

Por ello si se atiende a la naturaleza y características de este tipo de actos impugnados, identificables precisamente por ser generales, es decir, aplicables a todo el universo de particulares que caen en las hipótesis normativas que se contemplan en sus disposiciones, es fácilmente detectable, por una relación lógica, que la anulación, en estos casos, debe aplicarse precisamente a todos aquellos que se encuentran comprendidos en los supuestos de la disposición de carácter general, pues de otra forma si se declarara la nulidad para una sola persona (en el caso solamente al actor), pudiera generarse inequidad respecto a los demás obligados a su cumplimiento, frente al hecho de que para resolver este Órgano Jurisdiccional tuvo que abordar el estudio de la norma a la que declara ilegal.

Así las cosas, la nulidad decretada en el asunto que nos ocupa es **con efectos erga omnes**, ya que esta Juzgadora considera que a diferencia del juicio de amparo, en donde la nulidad de un acto no puede tener efectos generales, sino únicamente efectos para aquél a quien se le concedió el amparo, conforme a lo precisado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el juicio contencioso administrativo la nulidad de una resolución de carácter general implica que ésta deja de tener existencia jurídica y, por lo mismo, dicha nulidad deberá tener el mismo alcance que tenía la aplicación de tal resolución, esto es, general, toda vez que no podría dejar de aplicarse sólo a determinados individuos, máxime cuando ya ha quedado acreditada su ilegalidad.

Es importante tener presente el significado etimológico del vocablo “*erga omnes*”, el que quiere decir: “ ‘*Contra todos, respecto de todo*’; *se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos.*” “*Hacia todos, para todos, contra todos.*”

Así las cosas, si una resolución administrativa de carácter general, se aplica *erga omnes*, es decir, contra todos y para todos, si se declara su nulidad por este Cuerpo Colegiado, necesariamente la nulidad debe ser precisamente en los mismos términos, es decir, contra todos y para todos, esto es, la declarativa de nulidad debe ser *erga omnes*, tal y como se desprende del artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A mayor abundamiento, el artículo 76 de la Ley de Amparo, invocado en párrafos precedentes, cuyo texto literal es: “**ARTÍCULO 76.-** *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*”, no regula las sentencias emitidas por este Tribunal, en la medida que la citada ley no es aplicable al juicio contencioso administrativo, directa ni supletoriamente, pues éste se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles;

y, como ya se ha constatado, el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí establece los efectos de la declarativa de nulidad para casos como el que nos ocupa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción I inciso b), 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de dos mil siete, se resuelve:

I.- Las causales de improcedencia formuladas resultaron infundadas, en consecuencia;

II.- NO SE SOBRESEE en el presente juicio.

III.- La parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad con efectos generales del acto administrativo impugnado, mismo que ha quedado descrito en el Resultando **1º** del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha 18 de mayo de 2009, con una votación de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc; y, 4 votos en contra de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez.

Los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres y Juan Manuel Jiménez Illescas se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día 1º de junio de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18344/06-17-09-1/705/08-PL-09-04

El suscrito disiente del criterio mayoritario sostenido en el presente asunto en lo relativo a los efectos “*erga omnes*” de la nulidad que ha sido declarada por el Pleno de esta Sala Superior respecto de la resolución de carácter general impugnada en este juicio, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, en términos del artículo 49 penúltimo y último párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cabe señalar que el suscrito coincide con la forma y sentido en el que se resolvió el fondo del asunto al declarar la ilegalidad de la regla 1.3.5 de las de carácter general en Materia de Comercio Exterior para 2006, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y publicada el 31 de marzo de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, esto es, se reconoce el vicio de la resolución referida. Asimismo, no se desconoce que en razón de la ilegalidad declarada y en términos de los artícu-

los 51 fracción IV y 52 fracción V, inciso c), que sustentan el fallo emitido por la mayoría del Pleno, lo procedente era declarar la nulidad de dicha resolución.

No obstante, se difiere en los efectos dados a la nulidad declarada, toda vez que las normas legales que rigen el juicio contencioso administrativo federal no permiten la declaración de efectos “erga omnes” de una sentencia emitida por este Tribunal.

En efecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el juicio del que conoce este Tribunal no establece la posibilidad jurídica de que se declaren efectos de carácter general a una sentencia que emita el mismo; por el contrario, todas las disposiciones de la ley dejan en claro que el juicio contencioso administrativo se ha establecido como un juicio “inter partes”.

Lo anterior se desprende incluso del artículo 52 fracción V, inciso c), en el que se sustenta el fallo emitido por la mayoría, el cual expresamente señala:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

“(…)

“c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

“(…)”

Del texto del referido precepto legal se desprende que la declaración de nulidad de la resolución impugnada sólo tendrá los efectos previstos en las leyes de la materia, **en relación al demandante** (lo que tácitamente excluye a cualquiera que no hubiese interpuesto la demanda); asimismo, expresamente señala que en razón de

dicha nulidad, cesarán los efectos que implique la ejecución o aplicación de la resolución declarada nula. Esto es, la nulidad únicamente trascenderá al acto de ejecución y/o aplicación de la norma de carácter general y los efectos de la misma solamente serán para el demandante; de tal manera que la misma norma circunscribe expresamente dichos efectos, contrario a la interpretación dada por la mayoría del Pleno en la sentencia emitida.

En tal sentido, el efecto “erga omnes”, que conforme a la acepción etimológica referida en la propia sentencia significa: “*Contra todos, respecto de todo; se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos*”, se aprecia por el suscrito contrario a lo establecido en el dispositivo legal antes transcrito, el cual delimita el efecto de la nulidad declarada respecto de una norma de carácter general como en el caso concreto, solamente **en relación al demandante y no hacia todos, para todos o contra todos**. De igual manera, no será el efecto **respecto de todo**, sino solamente en cuanto a lo **determinado en la ley de la materia**, y en cuanto a **la ejecución y/ o aplicación** de la resolución declarada nula.

Ahora bien, para mejor entendimiento cabe señalar que los “efectos” de una sentencia son las consecuencias jurídicas que surgen de la misma cuando constituye cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (*acción de cosa juzgada*) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (*excepción de cosa juzgada*).

En tal sentido, los efectos de una sentencia se producen hasta que la misma adquiere firmeza, en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que existe entonces “cosa juzgada”, figura jurídica que se entiende como la declaración de eficacia de lo decidido en el fallo, a fin de lograr que se materialice la decisión tomada por el Tribunal y que tiene como características la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

Ahora bien, en el fallo emitido por la mayoría del Pleno no se tomó en consideración que en el juicio contencioso administrativo se producen los efectos de cosa

juzgada únicamente respecto de las partes en el juicio, de conformidad con las disposiciones que lo regulan.

En efecto, cabe señalar que doctrinalmente se entiende la cosa juzgada según sus efectos como:

- **Cosa juzgada general** (*res iudicata erga omnes*): es aquella que produce efectos respecto de todas las personas (*erga omnes*), aunque no hayan intervenido en el juicio.
- **Cosa juzgada relativa** (*res iudicata inter partes*): es aquella que produce efectos sólo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo.

Así, la cosa juzgada puede hacerse valer como acción, cuya finalidad persigue el cumplimiento coactivo de un derecho reconocido o declarado en el juicio; esto es, requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, que sea firme y que imponga una obligación actualmente exigible. Al respecto, la acción de exigir el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal se desprende del artículo 58 en relación al 52 y 57, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de los mismos se advierte que es la parte afectada la que puede promover el cumplimiento de la sentencia, sin que en dichos dispositivos se establezca la posibilidad de que un tercero ajeno al juicio sea quien pueda ejercer ese derecho; lo que se traduce en que no están contemplados en dicha ley los efectos erga omnes de las sentencias del Tribunal.

Por otra parte, la excepción de cosa juzgada es el efecto más típico de dicha figura jurídica, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia, invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio. Al respecto es claro que en el juicio contencioso administrativo dicha excepción sólo procede entre las partes que intervinieron en el juicio.

Lo anterior se advierte de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que atendiendo a las características que constituyen la cosa juzgada establece:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

“(…)”

(Énfasis añadido)

De la disposición transcrita se aprecia que se entiende inimpugnable, esto es, incuestionable en un nuevo juicio, la resolución que hubiese sido objeto de pronunciamiento en una sentencia emitida por el Tribunal, cuando se trate de las mismas partes, es decir, se advierte que el principio de cosa juzgada en el juicio contencioso administrativo está limitado a las partes que intervinieron en el juicio, lo que no es coincidente con los efectos erga omnes pronunciados por la mayoría del Pleno. Lo anterior, porque la ley no establece la improcedencia de un juicio promovido por un tercero que se ubique en algún supuesto de la norma de carácter general declarada nula, por el cual tenga impedimento legal para promover juicio en contra de esa misma resolución, lo que hace nugatorios los efectos dados a la sentencia erga omnes.

Así, de todo el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y aún del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley, no se advierte que admitan supuestos en los que la sentencia produzca efectos erga omnes; por el contrario, es claro que la sentencia es vinculatoria respecto de quienes intervinieron en el juicio.

Conforme a ello, al hacer una declaración de nulidad **absoluta y general** de la Regla 1.3.5. analizada en el juicio, se omitió considerar que existen diversos supues-

tos en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y que no todos han sido declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, por tanto, no siempre el procedimiento establecido por la Regla declarada nula tendrá sustento en la fracción I del citado precepto legal declarada inconstitucional en la jurisprudencia en la cual la actora sostiene su agravio; y no obstante a ello, se ha determinado que la nulidad de la regla es para todos y en todos los casos.

Se estima que considerando que en principio la declaración de nulidad de un acto o resolución implica su invalidez e inexistencia jurídica como se señala en el fallo emitido, no es procedente declarar dicha nulidad con efectos generales sin reglamentación ni limitación alguna, ya que para ello sería necesario que existieran lineamientos a seguir en cuanto a los casos en los que procede dicha declaración y al alcance de la misma; esto, en el entendido de que por regla general la declaración de nulidad absoluta de una resolución tiene efectos “ex tunc” es decir, retroactivos, lo que al no estar limitado en ley ni tampoco haberse pronunciado en tal sentido en la sentencia, podrá ocasionar incertidumbre e inseguridad jurídica.

Asimismo, en los casos de nulidad para determinados efectos podría causarse estado de indefensión a terceros interesados a los que por una declaración de efectos generales de la nulidad de una norma se afecten sus defensas, ya que las modificaciones decididas como consecuencia de la sentencia no obstante beneficiar al demandante, podrían afectar a dichos terceros que quedarían sujetos a una decisión tomada sin posibilidad de defensa.

Por lo tanto, se estima que es necesario que estuviesen determinados en ley los alcances de una nulidad erga omnes y los casos y la forma en que proceda su declaración.

Cabe hacer mención como referencia, de que aun nuestro Máximo Tribunal, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente tiene posibilidad de hacer una declaración general respecto de una ley o acto impugnado ante la misma en

los términos expresamente establecidos en la propia Constitución Federal y solamente en los casos y con las limitantes precisadas en la misma.

Para mejor comprensión del anterior aserto, se reproduce el contenido del precepto constitucional que lo establece:

“Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“I.- De las **controversias constitucionales** que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

“a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

“b).- La Federación y un municipio;

“c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

“d).- Un Estado y otro;

“e).- Un Estado y el Distrito Federal;

“f).- El Distrito Federal y un municipio;

“g).- Dos municipios de diversos Estados;

“h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

“i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

“j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

“k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare

inválidas, **dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.**

“En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

“II.- De las **acciones de inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

“a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

“b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

“e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

“f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

“g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la

República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

“III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

Como se observa, las facultades de la máxima autoridad judicial del país para **invalidar** normas de carácter general declarando la misma con efectos generales se establece para determinados casos y con la **limitante** de que sea decidida con al menos ocho votos a favor; en los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. De

igual manera se precisa en qué casos la declaratoria de nulidad tendrá efectos retroactivos.

En ese tenor, es evidente que la declaración de efectos “*erga omnes*” constituye una facultad que no es irrestricta ni aun para nuestro Máximo Tribunal, que además cuando puede hacerlo es porque expresamente se lo permite nuestra Carta Magna, que no es el caso en tratándose de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cual no le ha sido conferida dicha facultad de forma expresa, y por ende, tampoco se encuentra regulada la forma en que pudieran darse este tipo de declaraciones “*erga omnes*”.

Por lo tanto estima el suscrito que dada la trascendencia de una determinación con efectos generales, no debe emitirse sin una regulación específica que delimite las situaciones en las que pueda operar y los límites y alcances de las mismas, a fin de no incurrir en violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como evidentemente, al de legalidad, conforme al cual toda autoridad, inclusive este Tribunal, únicamente puede actuar en los casos y con las facultades y alcances previstos expresamente en ley.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18344/06-17-09-1/705/08-PL-09-04

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

La que suscribe comparte la manera en que se abordó el fondo del asunto, no obstante **se difiere del criterio mayoritario por lo que hace a lo señalado en el considerando SEXTO del fallo, relativo a los efectos del mismo**, toda vez que como se advierte de la sentencia, se declaró la nulidad de la resolución controvertida, con efectos *erga omnes*; es decir, con efectos generales, determinación que se estima es contraria a las facultades de este Órgano Jurisdiccional.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso referirnos en primer término a la naturaleza jurídica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. **Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para substanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones**, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Así encontramos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 73, fracción XXIX-H de nuestra Ley Suprema, el cual establece:

“**Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

“(…)

“**XXIX-H.-** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.”

Por otra parte, en la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa encontramos que, en su artículo 1º se prevé que dicho órgano es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece.

Como tribunal de legalidad, su finalidad consiste en el análisis de un acto de autoridad por estimarse violatorio a la ley, a partir del cual se fundamenta y motiva, y cuyo planteamiento va a girar en torno a la interpretación y aplicación de la norma respectiva; así, el justiciable tiene la posibilidad de promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como una garantía de justicia, gozando de los medios ordinarios de defensa de cuyo ejercicio puede obtener una resolución o sentencia que nulifique el acto de autoridad reparando las violaciones a las leyes secundarias en que se fundamente dicho acto, **sin que los efectos de la nulidad decretada abarquen la inaplicación del precepto legal respectivo, ya que sólo comprenderán al acto de autoridad que contenga la indebida interpretación y aplicación de la ley de que se trate.**

Ahora bien, la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece:

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de

la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

“VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

“VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

“X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

“XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

“XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposicio-

nes aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

Como puede advertirse en el tercer párrafo, el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional se encuentra casi textualmente lo que expresa el artículo 2º, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como competencia del Tribunal, precepto en el cual se contempla que es factible controvertir en el juicio contencioso administrativo los acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, precepto que textualmente señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“**Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.**”

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

Disposición legal que resulta aplicable al caso concreto, y que es el sustento para determinar que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es plenamente competente para conocer del juicio contencioso administrativo en contra de un acuerdo de una regla de carácter general, como lo es la “**Regla 1.3.5 de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, emitida el 24 de marzo de 2006 por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo siguiente, relativa a la determinación y forma de pago de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, prestados por los particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera.**”

Ahora bien, no pasa desapercibido para la que suscribe, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien este Tribunal es competente para conocer de la regla de carácter general referida; también lo es, que **no existe sustento legal algu-**

no que conceda a este Órgano Jurisdiccional la facultad de declarar la nulidad de este tipo de actos con efectos generales; es decir, los efectos *erga omnes* de la sentencia que en su caso otorgue la nulidad en contra de un acuerdo de carácter general, como en la especie lo es la resolución controvertida, no están contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La anterior afirmación se constata al analizar el contenido de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos en los cuales se sustenta la declaratoria de nulidad con efectos generales en el fallo que nos ocupa y de cuyo análisis no se advierte el alcance que se da con la nulidad decretada, toda vez que en forma alguna se advierte que esté regulado lo relativo a los efectos de las sentencias en los casos de impugnación de acuerdos de carácter general, dispositivos que a la letra establecen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.”

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

“(…)

“c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al deman-

dante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

“(…)”

De las disposiciones que anteceden y que fueron señaladas en la sentencia votada en forma mayoritaria, no se desprende que el Órgano Jurisdiccional tenga facultades para decretar una nulidad con efectos *erga omnes*; es decir, con efectos generales. Es importante tener presente que en el fallo que nos ocupa se hace referencia al significado etimológico del vocablo “*erga omnes*”, que quiere decir: “Contra todos, respecto de todo”, que se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos. “Hacia todo, para todos, contra todos.”.

Ahora bien, **en la sentencia aprobada en forma mayoritaria** por los CC. Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se invoca específicamente el artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como fundamento de la declarativa de nulidad con efectos *erga omnes*.

Como puede advertirse, **dicho precepto es interpretado por la mayoría de los CC. Magistrados de este Órgano Jurisdiccional, en el sentido de que cuando en el juicio contencioso administrativo, se declare nula una resolución administrativa de carácter general, como en la especie lo es la Regla 1.3.5 de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, emitida el 24 de marzo de 2006 por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo siguiente, relativa a la determinación y forma de pago de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, prestados por los particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero a que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera, cesarán los actos de ejecución que afecten al demandan-**

te y la declaración de nulidad no tendrá otros efectos salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate, concluyéndose que dado el contenido del referido artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de que se declare la nulidad de una regla de carácter general, por virtud de esa declarativa de inmediato cesarán, para quien demande, todos los efectos de cualquier acto de ejecución que se hubiere podido intentar.

Por otra parte, se señala en el fallo que atendiendo a la naturaleza y características del acto impugnado; es decir, general y aplicable a todo el universo de particulares que caen en las hipótesis normativas que se contemplan en sus disposiciones, y que por una relación lógica, la anulación, en estos casos, debe aplicarse precisamente a todos aquellos que se encuentran comprendidos en los supuestos de la disposición de carácter general, pues de otra forma si se declarara la nulidad para una sola persona (en el caso solamente al actor), pudiera generarse inequidad respecto a los demás obligados a su cumplimiento frente al hecho de que para resolver, este Órgano Jurisdiccional tuvo que abordar el estudio de la norma a la que declara ilegal.

La que suscribe no comparte el criterio mayoritario, con respecto a que este Órgano Jurisdiccional tenga facultades para declarar la nulidad de la resolución controvertida con efectos generales, pues si bien el artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que además de la declaratoria de nulidad, la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante; así mismo, dicha disposición establece que la declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, **salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.**

Como puede advertirse de la interpretación hermenéutica que se realiza del artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoya la determinación adoptada en el fallo, en primer término, **en forma alguna establece que la declaración de nulidad podrá tener efectos generales;** por otra parte, si bien se establece que la declaración de nulidad

no tendrá otros efectos, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate, ello nos conduce a concluir que **si las disposiciones aplicables en el caso lo son la Ley Aduanera, así como su Reglamento, en alguno de estos ordenamientos se encontrarían previstos los efectos que tendría la declaratoria de nulidad en este tipo de actos, sin embargo; en tales Ordenamientos no se contempla dicha posibilidad, además de que en el fallo que nos ocupa no se advierte fundamento alguno que así lo disponga.**

Así mismo, se advierte que en la sentencia aprobada en forma mayoritaria, se justifica la declaratoria de nulidad decretada con efectos *erga omnes*, bajo el argumento de que al impugnarse una norma de carácter general, la nulidad decretada debe tener tal alcance; es decir, efectos *erga omnes* o efectos generales.

Por otra parte, se refiere en el fallo que no se comparte que, a diferencia del Juicio de Amparo en donde la nulidad decretada no puede tener efectos generales sino únicamente relativos, las sentencias emitidas por este Tribunal sí pueden tener efectos generales, ello partiendo de la base de que la Ley de Amparo no es aplicable al juicio contencioso administrativo, directa ni supletoriamente, pues éste se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La anterior afirmación, no hace más que confirmar la postura de la que suscribe al votar en contra del fallo de mérito, toda vez que en efecto, como se sostiene en la parte del fallo que no se comparte, la Ley de Amparo no constituye un ordenamiento aplicable al juicio contencioso administrativo, ni directa ni supletoriamente, ello en razón de que el juicio contencioso administrativo se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este orden de ideas, se concluye que al no existir disposición alguna que establezca la facultad de este Órgano Jurisdiccional de emitir una

declarativa de nulidad con efectos generales, ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en el ordenamiento supletorio, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni en las disposiciones que rigen la materia sobre la que versa el presente asunto; es decir, la Ley Aduanera y su Reglamento o la Ley Federal de Derechos, es que no se comparte en forma alguna el criterio adoptado por la mayoría de los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal al resolver declarar la nulidad de la resolución controvertida con efectos generales, sin que se comparta el criterio relativo a que el artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constituya el fundamento legal para dicha declaratoria de nulidad.

Por lo anterior, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18344/06-17-09-1/705/08-PL-09-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, expongo lo siguiente:

En el **Considerando Quinto**, se analizan los conceptos de impugnación segundo y tercero de la demanda, en los que la actora argumentó que la Regla 1.3.5. de

las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, es ilegal al tener sustento en el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, el cual ha sido declarado inconstitucional, mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.”**, por lo que no está debidamente fundada y motivada dicha Regla; argumentos que se consideraron fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

En esa guisa, el fallo de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, estimaran procedente declarar la nulidad del acto impugnado en la hipótesis legal declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sustentarse en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, siendo que en el Considerando Sexto, la nulidad se decretó con efectos erga omnes de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso C) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El motivo que me lleva a votar en contra, es en atención a que la conclusión a la que ha llegado este Pleno, en un asunto anterior, que también se impugnó la Regla 1.3.5. de las de carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, se declaró la nulidad de la resolución impugnada y que si bien no se precisó que la nulidad es con efectos generales, también es cierto que esa es la consecuencia legal.

Sostengo el criterio de que tratándose de juicios seguidos en contra de normas de carácter general, su efecto tiene que ser “erga omnes”, consecuentemente; si la resolución que ahora se viene a impugnar, ya fue anulada por este Tribunal tal y como se resolvió por sentencia dictada el día 6 de agosto de 2008, en el juicio 18345/06-17-07-8/505/08-PL-03-10 promovido por Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., y que si bien dicha sentencia fue recurrida por la autoridad demandada a través

de la revisión fiscal, y la parte actora mediante juicio de garantías, los cuales quedaron radicados ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el R.F.-160/2009-2719 y D.A. 124/2009-2037, y a la fecha en que se dictó la presente sentencia no ha sido resuelto dicho medio de defensa, también es cierto que, se debió continuar con la suspensión del presente juicio contencioso administrativo decretada mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2008, hasta en tanto quedara firme la sentencia definitiva dictada en el juicio citado, y no así levantar la suspensión mediante auto de fecha 6 de febrero de 2009, y dictar la sentencia definitiva en el presente asunto.

Toda vez que al tratarse de la misma regla impugnada y que fue declarada nula en dicho juicio, de quedar firme dicha sentencia, el presente juicio debiera sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 8 en relación con la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

“(…)

“II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Es inadmisibles que no obstante la declaratoria de la nulidad de la Regla 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, este Tribunal siga conociendo y resolviendo de los demás juicios en contra del mismo acto de carácter general, pudiendo generar incertidumbre para los destinatarios de la

norma, razones por las cuales, se debió continuar con la suspensión del procedimiento del presente juicio, hasta en tanto quedara firme la sentencia dictada el día 6 de agosto de 2008, en el juicio 18345/06-17-07-8/505/08-PL-03-10.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-270

COMPETENCIA DEL PLENO. LA TIENE PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL A LA QUE DEBEN REMITIRSE LOS AUTOS PARA CONOCER DE UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE SE PRESENTÓ ANTE DIVERSA SALA, EN EL CUAL SE DECLARÓ FUNDADA LA EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA MISMA.-

Conforme al principio de integridad del sistema jurídico, y considerando que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 18, fracciones II y VIII, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el Pleno del Tribunal quien tiene la facultad, entre otras, establecer mediante el Reglamento Interior las Salas Regionales con el número, distribución de expedientes y los límites territoriales que se les asigne, así como su especialidad de entre aquéllas materias que la propia ley establece como de su competencia material; misma competencia, salvo la atribuida a la Sala Regional en Materia de Propiedad Industrial, de que gozan todas las demás Salas Regionales; puede concluirse válidamente que el Pleno tiene la facultad en aquellos casos en donde resulte fundada la excusa de los tres Magistrados que integran una Sala Regional o por lo menos de dos, para conocer de un juicio, de otorgar competencia a favor de diversa Sala Regional, y para establecer la Sala Regional a la que se le remitirán los autos deben considerarse como factores la cercanía física de otra Sala Regional, ya sea porque resida en el mismo edificio, ciudad e incluso diferente lugar, así como los medios de comunicación existentes.

Excusa Núm. 953/08-20-01-6/2113/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 9 votos a votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-192

Excusa Núm. 1852/08-12-03-4/1251/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 179

VI-P-SS-193

Excusa Núm. 3505/08-07-02-7/1278/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 179

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-271

COMPETENCIA DEL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO PARA SUPERVISAR, VIGILAR Y APLICAR SANCIONES A LOS PARTICIPANTES DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción IX, 8, fracción VII, 11, 12, fracciones I, VIII y XVI, último párrafo, y 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 3, 6, 8, 11, fracciones IV, V, VII y VIII, 18, fracciones XVII, y XX a XXIX, así como en los Acuerdos Delegatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2003 y 3 de marzo de 2003, se aprecia que el Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro puede delegar funciones al Vicepresidente Jurídico. Entre las funciones que se le delegan a dicho funcionario destacan precisamente las de supervisar, vigilar y aplicar sanciones a los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro. Por ello, no solamente la Dirección General de Supervisión Operativa y la Dirección General de Supervisión Financiera tienen esas facultades, en tanto que de los Acuerdos Delegatorios mencionados se desprende que la Vicepresidencia Jurídica tiene facultades concurrentes para esos efectos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22059/07-17-01-3/908/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-272

MANEJO DE LA BASE DE DATOS DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. POR LEY SE PUEDE CONCESIONAR A UN PARTICULAR.-

En el artículo 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro se establece una habilitación, vía concesión, para que una empresa privada maneje la base de datos del Sistema de Ahorro para el Retiro. Es decir, el dispositivo permite que una empresa privada a través de un título de concesión sea quien maneje y controle la base de datos, y en su caso, reporte a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro errores, datos incorrectos, irregularidades, o situaciones análogas que detecte, para que sea la Comisión quien, en ejercicio de sus facultades de autoridad requiera al participante en el Sistema para que en el plazo de 10 días manifieste lo que a su derecho convenga. Ello no significa que la empresa que tiene la concesión ejerza facultades de supervisión, sino que simplemente en uso del título de concesión que se le otorgó, tiene la facultad de informar que no pudo realizar el proceso de traspaso de cuentas de algunos trabajadores, y la Comisión, en uso de sus atribuciones, realiza los requerimientos conducentes, y, en su caso, emite las resoluciones administrativas correspondientes al caso concreto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22059/07-17-01-3/908/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-P-SS-273

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS TRANSACCIONALES. ES UNA NORMA ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER GENERAL EN LA QUE SE PUEDE SUSTENTAR LA EMISIÓN DE ACTOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- De la lectura de la Circular Consar 28-13 y sus modificaciones contenidas en la Circular Consar 28-14, y Circular Consar 28-15, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto, el 25 de septiembre y el 21 de diciembre, todas de 2006, se aprecia que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene facultades expresas para emitir el Manual de Procedimientos Transaccionales, de manera que si esa atribución se publicó en el Diario Oficial de la Federación con ello tuvo un efecto de divulgación y de difusión para todos los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro, de tal manera que el referido Manual emitido el 11 de octubre de 2006 constituye una norma administrativa de carácter general, que tiene su origen en la citada Circular Consar, y por ello la autoridad puede sustentar sus actos en dicha norma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22059/07-17-01-3/908/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

A juicio de este Pleno de la Sala Superior es infundado el agravio anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

En una primera parte de su agravio la accionante señala que la autoridad al emitir el oficio D00/400/560/2007, de 16 de mayo de 2007, ejerció facultades de vigilancia y supervisión y obtuvo información de la empresa PROCESAR, S.A. DE C.V.

Precisa que no se indica qué autoridad ejerció funciones de vigilancia y supervisión.

Resume que ese tipo de facultades se ejercen a través de requerimientos, de visitas o del análisis de información económica y financiera.

Señala que sólo son competentes la Dirección general de Supervisión Operativa y la Dirección General de Supervisión Financiera.

Menciona que la Vicepresidencia Jurídica no tiene atribuciones para emitir el oficio que nos ocupa.

Niega lisa y llanamente que se le haya notificado el ejercicio de la facultad de supervisión.

Además señala que la autoridad para sustentar su competencia se basó en una norma compleja, e invoca la tesis correspondiente que sobre el tema ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación

No le asiste la razón a la enjuiciante por las siguientes razones.

Primeramente es importante tomar en consideración la fundamentación y motivación de la competencia de que se valió el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En el oficio D00/400/560/2007, de 16 de mayo de 2007, en la parte que es de nuestro interés se lee lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se aprecia el Vicepresidente Jurídico se basó en los artículos 5, fracción IX, 8, fracción VII, 11, 12, fracciones I, VIII y XVI, último párrafo, y 99 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 1, 3, 6, 8, 11, fracciones IV, V, VII y VIII, 18, fracciones XVII, y XX a XXIX, así como en los Acuerdos Delegatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2003 y 3 de marzo de 2003, disposiciones que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar de las transcripciones anteriores, conforme a la Ley de la Materia, el Reglamento Interior de la propia Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y de los Acuerdos Delegatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación de 14 de febrero y 3 de marzo de 2003, se aprecia con toda claridad que el Presidente de la Comisión puede delegar funciones al Vicepresidente Jurídico.

Entre las funciones que se le delegan al Vicepresidente Jurídico, entre otras destacan precisamente las de supervisar, vigilar y aplicar sanciones a los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Ante ello, resulta del todo infundado que solamente la Dirección General de Supervisión Operativa y la Dirección General de Supervisión Financiera podían revisar la situación de la actora, pues, los Acuerdos delegatorios que han quedado transcritos con antelación específicamente confieren a la Vicepresidencia Jurídica el ejercicio de las facultades que desplegó, y de las que se duele la actora.

En este orden de ideas, como existen Acuerdos Delegatorios, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación, que de manera específica confieren

a la Vicepresidencia Jurídica de la Comisión la facultad de ejercer las facultades que desplegó en la fase administrativa, resulta infundado lo que argumenta la actora en el agravio en estudio.

[...]

A propósito de que la empresa PROCESAR, S.A. DE C.V., quien tiene la concesión para manejar la base de datos del Sistema de Ahorro para el Retiro, no puede ejercer facultades de supervisión, es correcto lo que señala la actora, sin embargo, en la especie dicha empresa no ejerció facultades de esa índole, sino que simplemente en uso del título de concesión que se le otorgó con base en el artículo 58 de la Ley de la Materia, informó a la Comisión que no pudo realizar el proceso de traspaso de cuentas de algunos trabajadores, y la Comisión, en uso de sus atribuciones como autoridad fue quien realizó el requerimiento del oficio D00/400/219/2007, de 27 de febrero de 2007, al que ya se ha aludido.

El artículo 58 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como quedó expuesto, en el artículo 58 de la Ley de la Materia no se establece una reserva de ley, sino por el contrario una habilitación, vía concesión, para que alguna empresa privada maneje la base de datos del Sistema de Ahorro para el Retiro, lo que implica que el Congreso de la Unión, al emitir la Ley de la Materia, de manera clara y específica, determinó reglas aplicables, y los procedimientos para llevar el cumplimiento del manejo de la base de datos.

Por lo que es evidente que el artículo 58, permite que la empresa PROCESAR, S.A de C.V. (quien tiene el título de concesión) sea quien maneje la base de datos, y reporte a la Comisión errores, datos incorrectos, irregularidades, o situaciones análogas que detecte, para que sea la propia Comisión quien, en ejercicio de

atribuciones de sus facultades de autoridad requiera (como lo hizo en la especie) al actor para que en el plazo de 10 días manifieste lo que a su derecho convenga.

Lo expuesto no significa de ninguna manera que PROCESAR, S.A. DE C.V. ejerza funciones de autoridad, pues con base en el artículo 58, como es la concesionada para el manejo de datos, si encuentra alguna irregularidad, la hace del conocimiento de la Comisión, y entonces la Comisión, en su carácter de autoridad, valora la información que se le provee, y de considerarlo necesario realiza el requerimiento correspondiente, como ocurrió en la especie.

Por ello precisamente sería ilógico que se le notificaran al particular, como lo sugiere la actora, las observaciones que en su caso encontrara PROCESAR, S.A. DE C.V., pues al no ser autoridad, no podría, de ninguna manera informar, requerir o solicitar aclaraciones al particular, sino que el medio conducente legal establecido para el caso específico, es precisamente el que se siguió: es decir, que la empresa concesionada informe a la Comisión las irregularidades, para que la autoridad, en ejercicio de sus facultades como tal, proceda a solicitar aclaraciones o en su caso emita requerimientos al particular participante en el Sistema.

La actora menciona que la Regla VIGÉSIMO NOVENA de la Circular 28-13 obliga a PROCESAR, S.A. DE C.V. a que se le notifiquen las irregularidades que dicha empresa, como encargada de manejar la base de datos del Sistema.

La aseveración de la actora es infundada, ya que como se ha dicho la empresa concesionada para manejar la base de datos no es una autoridad, y la forma correcta de operar, para respetar el principio de legalidad, es precisamente la que se siguió: que la empresa concesionada informara a la Comisión, y ésta, en su carácter de autoridad ejerciera sus facultades de supervisión y vigilancia, y procediera a requerir a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, tal y como ocurrió en la especie.

[...]

QUINTO.- [...]

A juicio de este Pleno de la Sala Superior el agravio anterior resulta infundado.

La actora medularmente aduce que las Circulares Consar materia del presente juicio y el Manual de Procedimientos Transaccionales no cumplieron con el requisito de tener previamente un dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, acorde con lo que establecen los artículos 1 y 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Añade que las disposiciones generales, como las mencionadas deben cumplir con el esquema descrito, máxime que las AFORES son entidades financieras.

Además precisa que el Manual de Procedimientos Transaccionales fue emitido por un particular y que por ello no tiene validez.

Los artículos 1, 4, 69-A, 69-E y 69-H, que la actora considera aplicables al caso que nos ocupa, de la Ley de Procedimiento Administrativo establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Este Pleno de la Sala Superior considera que los artículos que invoca la actora son inaplicables al caso de las Circulares y Manuales que emite la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya que la mejora regulatoria se refiere a unificar los procedimientos en la Administración Pública en lo que se refiere a trámites, es decir, la función de la mejora regulatoria es fomentar el desarrollo de actividades o sectores económicos específicos a través de la ya citada unificación de trámites.

La mejora regulatoria no tiene relación con la necesidad de que las Circulares y Manuales de la Consar deban ser aprobados por la Comisión Federal de Mejora

Regulatoria, como un requisito de legalidad para la aplicación de dichas reglas administrativas de carácter general.

Es de primordial importancia para entender el esquema de la mejora regulatoria en nuestro sistema jurídico, el tener en consideración la Exposición de Motivos que originó los cambios relativos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que a la letra establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se puede apreciar de la Exposición de Motivos la mejora regulatoria es un sistema que tiende a unificar trámites ante la Administración Pública, simplificándolos y haciéndolos fluidos y flexibles.

Ello tiene el propósito de mejorar la actividad de sectores económicos específicos, entre los que la propia Exposición de Motivos destaca a las concesiones, las adquisiciones y obras públicas y las Normas Oficiales Mexicanas.

La mejora regulatoria contribuye a incrementar la flexibilidad de la economía, constituye una respuesta de la política económica para la adaptabilidad de sectores productivos que permite mitigar los efectos del deterioro en las condiciones externas que se presentaron desde el año de 1996, y asimismo proteger el crecimiento y la generación de empleos.

Por esas razones esta Juzgadora estima que en el caso las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en lo relativo a la mejora regulatoria, y en especial a la exigencia del actor en el sentido de que antes de emitir las Circulares Consar y el Manual de Procedimientos Transaccionales se debió obtener un dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, no son aplicables en la especie.

Por otro lado en lo relativo a que el Manual al que se ha hecho referencia fue emitido por un particular y el mismo carece de eficacia y validez, no le asiste la razón

a la actora, en tanto que dicho Manual está contemplado en la Circular Consar 28-13, fue emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Además como la referida Circular Consar se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la alusión del referido Manual, también tuvo un efecto de divulgación por ese medio de difusión para todos los participantes en el Sistema de Ahorro para el Retiro.

Efectivamente el Manual de Procedimientos Transaccionales tiene su origen en la Regla Décima Novena de la Circular Consar 28-13, en la que se lee:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, como el citado Manual esta contemplado en la Circular Consar 28-13, que es una regla administrativa de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y obligatoria para el particular según se ha expuesto en el Considerando Tercero de este fallo, y que además fue emitido por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la autoridad válidamente se puede sus-
tentar en el mismo para emitir la resolución impugnada.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de diciembre de 2005, y 18, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, se resuelve:

- I.** La parte actora no probó su pretensión, por lo que.
- II.** Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, precisadas en los puntos 1, 3 y 4 del Resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 10 de agosto de 2009, por unanimidad de nueve votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, encontrándose ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-274

DOCUMENTO DE CONTROL ADUANERO.- NO DEBE ADJUNTARSE AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS QUE HAYAN ESTADO EN TRANSBORDO EN UN PAÍS QUE NO FORME PARTE DEL TRATADO.- Conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera, el importador sólo estará obligado a anexar al pedimento: la factura comercial; el conocimiento de embarque en tráfico marítimo; los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, y el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias; por lo que el documento de control aduanero que compruebe a satisfacción de la autoridad demandada que el bien permaneció bajo control de la autoridad aduanera en el territorio del país que no forma parte del Tratado y que después de la producción, no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a las permitidas, debe solicitarlo la autoridad aduanera al importador, pues expresamente así lo dispone el artículo 4, fracción II, de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1256/08-18-01-5/526/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

LEY ADUANERA

VI-P-SS-275

DOCUMENTO DE CONTROL ADUANERO. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO EL ORIGINAL, AUN CUANDO NO ESTÉ LEGALIZADO POR LAS AUTORIDADES CONSULARES.- La Regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, expresamente previene que para efectos del artículo 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los Tratados de Libre Comercio, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con, entre otros documentos, la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanero. Por tanto, si en el juicio se presenta el original del documento de control aduanero, y la autoridad lo objeta por la falta de legalización de las autoridades consulares, su alegato deviene en infundado, pues si dicha regla 2.6.20 sólo prevé la presentación de la copia de ese documento, no es necesario que el original que se presente, contenga el requisito de estar apostillado, pues el mismo constituye un documento público que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1256/08-18-01-5/526/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De acuerdo a lo antes expuesto, la **litis** que se dirime en el presente asunto se constriñe en determinar si la parte actora demuestra en este juicio con prueba alguna, que la mercancía importada cuyo origen es la República de Chile, le corresponde la preferencia arancelaria prevista en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad demandada sostiene que no obstante haber tocado el Puerto de Freeport, Grand Bahamas, en el que se realizó el transbordo de la mercancía del buque MSC DAVOS V752R al buque MSC MICHAELAV635A, no se cuenta con el documento de control aduanero de ese país que no forma parte del citado Tratado de Libre Comercio, en el que se haga constar que la mercancía estuvo bajo vigilancia de la autoridad aduanera de dicho país; o bien, si como lo sostiene la autoridad traída a juicio, dado que a la fecha en que se realizó el reconocimiento aduanero la actora no exhibió el documento idóneo que demostrara que la mercancía importada estuvo bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del Puerto de Freeport, tal como lo exige el artículo 36 de la Ley Aduanera, no es procedente tomar en cuenta las pruebas que ofrece dicha actora para desvirtuar la infracción por la que se le determinó crédito fiscal en su carácter de responsable solidaria, ya que, además, dichas pruebas no pueden ser valoradas porque no fueron legalizadas por las autoridades consulares mexicanas o apostilladas.

Ahora bien, para resolver dicha litis es conveniente transcribir los artículos 36 de la Ley Aduanera, 4-17 inciso b) del mencionado Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción II, de la Resolución en Materia Aduanera de dicho Tratado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999 y la Regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, publicadas en ese mismo órgano informativo el 27 de abril de 2007.

[N.E. Se omite transcripción]

De conformidad con dichas disposiciones legales, esta Juzgadora considera que resulta infundado lo sostenido por la autoridad traída a juicio, en el sentido de que conforme al transcrito artículo 36 de la Ley Aduanera, la actora estaba obligada a anexar a su pedimento de importación el documento de control aduanero que comprobara que las mercancías importadas permanecieron bajo control y vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que hayan estado en transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, pues dicho artículo 36 es muy claro al señalar que se deberá acompañar al pedimento, tratándose de importaciones: la factura comercial; el conocimiento de embarque en tráfico marítimo; los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, y el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el presente caso, no se puede considerar que el documento de control aduanero que compruebe a satisfacción de la autoridad aduanera que el bien permaneció bajo el control aduanero en el territorio del país que no forma Parte del tratado, sea un documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, pues se tiene que ese documento es el certificado de origen a que se refiere el artículo 5-03 de dicho Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, y la Regla 23 de la Resolución en Materia Aduanera de dicho Tratado, los cuales establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Aduanera, se refiere al Certificado de Origen que compruebe precisamente el origen de las mercancías para efectos de la aplicación del trato arancelario y, en la especie, consta que el hoy actor anexó al pedimento de importación número 07 8103347 7001790 el Certificado de

Origen de fecha 20 de noviembre de 2007, expedido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, así como la factura comercial N° 0044879 y el conocimiento marítimo, documentos que se encuentran agregados en autos a fojas 109 a 115, por lo que no hay incumplimiento alguno a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Aduanera, pues incluso la propia autoridad demandada reconoce en la resolución impugnada que esos documentos se acompañaron al citado pedimento de importación.

Por tanto, si la actora no estaba obligada a anexar a su pedimento de importación el documento de control aduanero que comprobara a satisfacción de la autoridad demandada que el bien permaneció bajo control de la autoridad aduanera en el territorio del país que no forma parte del Tratado, es claro que como lo afirma dicha actora, la demandada **debió solicitarle dicho documento**, pues expresamente así lo dispone el artículo 4, fracción II de la Resolución en Materia Aduanera del citado Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito, cuando señala *“Tratándose de algún bien que hubiera sido enviado a través de, o que hubiera sido objeto de transbordo en, el territorio de algún país que no sea Parte del Tratado, cuando el importador del bien no entregue, **a solicitud de la autoridad aduanera**, una copia de los documentos de control aduanero que comprueben a satisfacción de dicha autoridad aduanera que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio de dicho país y que después de la producción, no sufrió un proceso ulterior o fue objeto de operaciones distintas a las permitidas de conformidad con el artículo 4-17 del Tratado.”*

Sin embargo, ni de la resolución impugnada ni del Acta Circunstanciada de hechos por omisión de contribuciones, de fecha 12 de diciembre de 2007, la cual se encuentra a fojas 116 del expediente en que se actúa, misma a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte por esta Juzgadora que la autoridad demandada hubiere realizado esa solicitud de la copia de los documentos de control aduanero referidos, siendo insuficiente que alegue la autoridad traída a juicio, que dicha actora tuvo la oportunidad para exhibir tales documentos, durante el

plazo de 10 días que se le otorgó para ofrecer pruebas, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues independientemente de haber otorgado dicho plazo, la autoridad **estaba obligada a solicitar** a la hoy actora la exhibición de los documentos aludidos, al no hacerlo así, como sostiene dicha actora, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, como se puede apreciar con la siguiente transcripción de la referida Acta de hechos y omisiones, la autoridad demandada en momento alguno solicitó expresamente a la hoy actora o al importador, con fundamento en el transcrito artículo 4, fracción II de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio aludido, **copia de los documentos de control aduanero que comprueben a satisfacción de la demandada que el bien permaneció bajo control aduanero en el territorio del país que no forma Parte del Tratado.**

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, es claro que no consta ni en el acta antes transcrita ni en la resolución impugnada, que la demandada haya otorgado el derecho previsto y tutelado en el citado artículo 4°, fracción II de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, **inclusive la autoridad traída a juicio así lo reconoce en su oficio de contestación**, siendo que con esa solicitud la parte actora hubiere podido presentar los documentos de control aduanero referidos, antes de que se emitiera el oficio liquidatorio, haciendo así nugatorio el derecho establecido a favor de la demandante.

Resulta aplicable al caso, por analogía, el siguiente precedente emitido por esta Sala Superior:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- EL MISMO DEBE SER REQUERIDO CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL, AL EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN (REVISIÓN DE PEDIMENTO), TENGA DUDAS SOBRE EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA, SI ÉSTA SE

IMPORTÓ AL AMPARO DEL TLCAN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. pág. 66. clave V-P-1aS-9]

Además, lo dispuesto en las anteriores disposiciones jurídicas no constituye una facultad discrecional para las autoridades sino obligatoria, y por tanto, la autoridad revisora actuó ilegalmente al no haber solicitado con fundamento en dicho artículo 4º, fracción II, copia de los documentos de control aduanero que comprobaran a su satisfacción que el bien importado permaneció bajo control aduanero en el Puerto de Freeport, Grand Bahamas, lugar donde se realizó el transbordo de un buque a otro, antes de emitir la resolución liquidatoria de impuestos, en la que precisamente la autoridad demandada negó el trato arancelario preferencial a la actora, por la falta de esa documentación comprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 4-17, inciso b), del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos y dicho artículo 4º, fracción II de la Resolución en Materia Aduanera de ese Tratado.

Es aplicable al caso, por analogía, el siguiente precedente emitido por esta Sala Superior.

“FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 20. Agosto 2002. pág. 105, clave V-P-1aS-94]

Además, se precisa, no es suficiente que a través del acta de hechos y omisiones de fecha 12 de diciembre de 2007, la autoridad demandada haya otorgado a la actora el plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, para el efecto de que

presente las pruebas y alegatos que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos, ya que en aras de respetar el derecho de defensa previsto en el artículo 4º fracción II de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, debió solicitar expresamente el documento de control aduanero referido, al no hacerlo así su actuación es violatoria, pues la aplicación de la norma específica no puede ser sustituida ni suplida por la norma adjetiva genérica que regula el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE. ES ILEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE OTORGAR EL TÉRMINO GENÉRICO DE VEINTE DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE AQUÉLLOS.” [N.E. Se omite transcripción. Consultable en S.J.F. Novena Época. XIX. Enero 2004, pág. 1470. Clave I.7o.A.264 A]

Ahora bien, independientemente de que a la parte actora no se le haya solicitado la copia de los documentos de control aduanero referidos durante el procedimiento administrativo en materia aduanera, ha sido criterio de este Pleno de la Sala Superior que el ofrecimiento de las pruebas con las que se pretenda desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, puede realizarse plenamente en el juicio aun cuando no se hayan ofrecido durante la etapa administrativa, ya que el juicio contencioso administrativo es un verdadero juicio y no un simple recurso de alzada; es decir, la llamada fase contenciosa no es la segunda instancia de la fase oficiosa, ni el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es una corte de apelación.

Además, no debe olvidarse que la finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de

bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados, por lo que es claro que si a través de las pruebas que ofrece la actora pretende demostrar que le es aplicable el trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, las mismas deben ser valoradas.

Resulta aplicable al caso, por analogía, el siguiente precedente emitido por la Primera Sección de esta Sala Superior:

“TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 502, NUMERAL 1.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 29. Diciembre 2000. pág. 26, clave IV-P-1aS-134]

Por tanto, las pruebas documentales que ofreció la actora para demostrar el origen de sus mercancías, deben ser valoradas en este juicio, por no precluir su derecho para ofrecerlas en esta instancia, pues se reitera, el hecho de que no las haya ofrecido ante la autoridad demandada de ninguna manera impide que en este juicio las pueda ofrecer.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la siguiente tesis emitida por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. pág. 90, clave V-P-1aS-54]

En esos términos, la actora ofrece como prueba de su parte el original del documento de control aduanero de fecha 14 de mayo de 2008, emitido por el Departamento de Aduanas de Bahamas, Certificado de Desembarque, el cual se encuentra

a fojas 123 y 124 del expediente en que se actúa, con su correspondiente traducción al español, el cual se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De ese documento se desprende que la autoridad aduanera emisora señala que tras una revisión de los registros que obran en ese Departamento, se encontró que el Avión/Buque MSC DAVOS V 752 R arribó al Puerto de Freeport el 1° de diciembre de 2007, proveniente de San Vicente Chile, con la mercancía descrita, cuyo consignatario es ABS BIENES DE CAPITAL, S.A. DE C.V., y que posteriormente se realizó el transbordo al MSC MICHAELA V635A el día 3 de diciembre de 2007, así como que mientras el contenedor permaneció en dicho Puerto de Freeport, **éste se mantuvo en un área fiscalizada y estéril y no se le sometió a ninguna manobra, excepto el transbordo programado.**

Respecto de dicha prueba la autoridad traída a juicio sostiene que la misma carece de valor probatorio, pues al ser un documento público extranjero, la parte actora en términos del artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debió presentarlo legalizado por las autoridades consulares o con la apostilla o anotación que certifique la autenticidad de ese documento.

Sin embargo, esta Juzgadora considera que ese argumento resulta infundado para negarle valor probatorio al documento de Control Aduanero de fecha 14 de mayo de 2008, emitido por el Departamento de Aduanas de Bahamas, ya que el actor en este juicio solicita se aplique a su favor la Regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007, **la cual como se advierte de su transcripción, expresamente previene que para efectos del artículo 4-17 del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los Tratados de Libre Comercio, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos paí-**

ses, con, entre otros documentos, la copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo control y vigilancia aduanero. (énfasis de esta Juzgadora)

Esto es, dicha Regla claramente señala que es suficiente una **copia de los documentos de control aduanero**, mismo requisito que incluso señala el también transcrito artículo 4º, fracción II de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es evidente que si el propio Tratado y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, que son expedidas en uso de las facultades que tienen las autoridades fiscales para reglamentar la aplicación de la ley, de acuerdo con las facultades que gocen y cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación, es necesaria a fin de que sea del conocimiento de los contribuyentes y pueda generar derechos a su favor, previenen únicamente la exhibición de **una copia**, no es procedente desestimar el documento público en original que exhibe como prueba la actora, por no reunir el requisito de estar apostillado, por lo que dicho documento sí tiene un valor probatorio para esta Juzgadora, en términos del artículo 46 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, esta Juzgadora considera que si las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen por el artículo 33, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, como son las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales con el fin de lograr su eficaz aplicación y su cabal cumplimiento, pues no obstante que dicho ordenamiento no constituye una ley formal y materialmente creada, al ser expedida con base en la autorización expresa que hizo el Poder Legislativo a favor de la autoridad fiscal, forma parte integral de las disposiciones legales que complementa, es procedente aplicar a favor del hoy actor dicha Regla 2.6.20, que únicamente exige para acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito en uno o más países no parte de los tratados de libre comercio, la presentación de la **copia** de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo la vigilancia de la autoridad aduanera de esos países.

Por lo que, es suficiente que la actora haya aportado un documento en original que certifique dicho control aduanero, aún con la falta de la apostilla correspondiente, para que se le otorgue valor probatorio al mismo.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el oficio N° 800-01-04-00-00-2008-00003 de fecha 1 de febrero de 2008 (el cual se digitaliza a continuación), que ofrece también como prueba la actora, el cual obra a fojas 127 de autos, suscrito por el Administrador de Operación Aduanera 4, hace saber al Administrador de la Aduana de Tampico, en alcance al oficio N° 326-SAT-I-41644 de 12 de noviembre de 2007, signado por el Lic. Carlos Hernández Ramírez Escoto, Administrador de Operación Aduanera, de ese entonces, sobre el caso en particular de transbordo con almacenamiento, en relación a la solicitud de la copia del documento que acredite que la mercancía estuvo bajo control y vigilancia aduanera, a que hace referencia el numeral 3 de la Regla 2.6.20, y en dicho oficio se informa que el referido documento que acredite que la mercancía estuvo bajo control y vigilancia aduanera **no necesariamente tendrá que ser emitido por la autoridad aduanera**, en virtud de que el interesado podrá exhibir el documento que emitan empresas tales como recintos fiscalizados o almacenes en donde haya permanecido la mercancía.

[N.E. Se omite imagen]

Dicho oficio por ser una copia simple se valora de acuerdo con el numeral 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues aun cuando es una comunicación interna entre autoridades aduaneras, puede servir de prueba al actor en cuanto a su pretensión de que se valore el documento con el que acredita que la mercancía que importó estuvo bajo la vigilancia de la autoridad aduanera del Puerto de Freeport, pues si la propia autoridad aduanera señala que en relación con el punto número 3 de la **citada Regla 2.6.20**, se podrá acreditar que la mercancía estuvo bajo control con otros documentos diversos al emitido por las autoridades aduaneras del país que no forma parte del Tratado, con mayor razón se debe valorar y tomar en cuenta por esta Juzgadora que la actora exhibe un documento en original, expedido por una autoridad aduanera de Bahamas, que precisamente

hace constar que la mercancía importada, respecto de la cual se le determinó su responsabilidad solidaria en su carácter de agente aduanal, se mantuvo en un área fiscalizada y estéril y no se le sometió a ninguna maniobra, excepto el transbordo programado.

En esos términos, es claro que no se configura la hipótesis establecida en el artículo 4-17, inciso b) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, para efectos de negar el trato arancelario preferencial, pues la actora demuestra que el origen de las mercancías importadas es de dicha República de Chile y que dichas mercancías mientras se realizó el transbordo en el Puerto de Freeport, Grand Bahamas, estuvieron vigiladas por las autoridades aduaneras de ese país, las cuales manifestaron expresamente tal hecho en el documento exhibido por la actora, conforme a lo previsto en el artículo 4º, fracción II, de la Resolución en Materia Aduanera de dicho Tratado y la Regla 2.6.20 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, se resuelve:

I. La parte actora acreditó sus pretensiones; en consecuencia:

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el Resultando Primero de este fallo, por las razones expuestas en esta sentencia.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **diez de agosto de dos mil nueve**, por unanimidad de nueve votos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez,

Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez. Estuvieron ausentes los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Alejandro Sánchez Hernández,

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **veintiséis de agosto de dos mil nueve** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

VI-P-SS-276

DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES NO IMPLICA QUE SE INMISCUYA EN LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.- La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es reglamentaria del artículo 131 Constitucional y se funda en el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias, en ese tenor, los artículos 1º, 3º y 25 de dicha Ley establecen que el Estado Mexicano ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral y la tutela de derechos de terceros, sin que puedan intervenir en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, en esa medida, la Dirección General de Asociaciones Religiosas y Culto Público de la Secretaría de Gobernación, tiene entre otras, la facultad de mantener actualizados los registros de las iglesias y asociaciones religiosas, así como tramitar los avisos que se formulen por las mismas, sobre aperturas de templos, nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas, sin que la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, establecidos por las propias Asociaciones implique que dicha autoridad se inmiscuya en la vida organizativa y las decisiones internas de las mismas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14484/06-17-01-8/999/09-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Analizados los conceptos de impugnación transcritos, esta Juzgadora considera que el argumento sintetizado en el inciso **I**, es *infundado*, pues contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada invocó, entre otros, los artículos 1º, 3º y 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, 8 y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es reglamentaria del artículo 131 Constitucional y se funda en el principio de la separación entre el Estado y las Iglesias; que el Estado Mexicano ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral y la tutela de derechos de terceros.

Asimismo, de los preceptos transcritos se advierte que las autoridades no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, sin embargo, la Dirección General de Asociaciones Religiosas y Culto Público de la Secretaría de Gobernación, tiene entre otras, la facultad de mantener actualizados los registros de las iglesias y asociaciones religiosas, así como tramitar los avisos que se formulen por las mismas, sobre aperturas de templos, nombramiento, separación o renuncia de ministros, asociados y representantes de las asociaciones religiosas.

Ahora bien, la actora sostiene que la autoridad viola lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pues se negó a tomar nota

de las decisiones tomadas por los miembros de la Asociación, sin embargo la decisión tomada por la autoridad no implica que se esté inmiscuyendo en la vida organizativa y las decisiones internas de la Asociación, pues la autoridad demandada únicamente se encarga de que los cambios que se pretenden llevar a cabo en la Asociación, se hagan con base en las disposiciones legales aplicables y sus propios Estatutos, en atención a las facultades que le son otorgadas por la Ley de la materia y el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Lo anterior es así, pues la autoridad debe velar por el debido cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, en virtud de que, como lo dispone el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país, máxime que en el caso se está velando por el cumplimiento de los propios estatutos de la Asociación.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnada y recurrida, detalladas en el resultando primero del presente fallo, para los efectos precisados en la parte final del último Considerando del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2009, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis

Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Nora Elizabeth Urby Genel, y 1 en contra del Magistrado Guillermo Domínguez Belloc. Estuvo ausente el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 25 de agosto de 2009, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-277

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL APLICABLE A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA.- SU PROCEDENCIA ESTÁ SUPEDITADA AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE TRANSPORTE.- De conformidad con el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000; y las reglas 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de esa Decisión, el trato arancelario preferencial está condicionado, por regla general, a que las mercancías sean transportadas directamente de la Comunidad Europea a México. Sin embargo, también se prevé la posibilidad de que las mercancías, que constituyan un único envío, sean transportadas por un país que no forme parte de la mencionada Decisión, siempre que sea mediante el régimen aduanero de tránsito internacional con transbordo o depósito temporal y se acredite que las mercancías estuvieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que sólo fueron sometidas a descarga, carga u operaciones destinadas a conservarlas en buen estado. Para este supuesto el importador deberá exhibir: 1) Documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Comunidad Europea a través del país de tránsito, o 2) Certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la descripción exacta de las mercancías, la fecha de descarga y carga y, en su caso, los nombres de los medios de transporte utilizados, así como la certificación de las condiciones en las que permanecieron en el país de tránsito, u 3) Otro documento que demuestre la vigilancia de la autoridad aduanera y que las mercancías únicamente fueron objeto de descarga, carga u operaciones para mantenerlas en buen estado. De modo que el trato arancelario preferencial en comento es improcedente si el importador no acredita el cumplimiento de los requisitos de transporte antes señalados, o bien si las mercancías, previo a su ingreso a México, son importadas definitivamente a un tercer país.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6869/08-11-02-3/644/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

en sesión de 7 de septiembre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión del 18 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Una vez sintetizada la fundamentación y motivación tanto de la resolución impugnada como de la recurrida se colige que la **litis** versa en si es procedente o no el trato arancelario preferencial previsto en la *Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea*, aun cuando la grúa de mérito, antes de ser importada a México, **fue importada en el régimen aduanero de importación definitiva** en los Estados Unidos de América.

De ahí que, la enjuiciante tiene la carga de la prueba para acreditar que la grúa estuvo en Estados Unidos de América únicamente en el **régimen aduanero de tránsito internacional o depósito**, para desvirtuar la determinación de las autoridades en el sentido de que fue importada definitivamente.

Para dilucidar la cuestión litigiosa es necesario interpretar, **en primer lugar**, los artículos 2, 3 y 50 de la *Decisión 2/2000*; así como los artículos 2, 15, 20, y 23 del *Anexo III de esa Decisión*, cuyo texto es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se deduce que una mercancía es “**originaria**” de la Comunidad Europea, si es obtenida

en ésta; así como las mercancías que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en ella, siempre que hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad Europea.

Además, se establece que las mercancías originarias importadas a México de la Comunidad Europea tendrán un trato arancelario preferencial, si se cuenta con una “**prueba de origen**” (certificado de circulación EUR.1 o declaración en factura, orden de entrega o cualquier otro documento comercial).

En segundo lugar, se tiene que la procedencia del trato arancelario preferencial también está condicionada al cumplimiento del artículo 13 del Anexo III de la *Decisión 2/2000*; y de las reglas 1.2 y 1.3 de la *Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000*, que estatuyen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al precepto transcrito se advierte que, **por regla general**, la procedencia del trato arancelario preferencial de igual manera está condicionada a que las mercancías sean transportadas directamente de la Comunidad Europea a México.

Empero, dicho trato arancelario preferencial será aún procedente si las mercancías, que constituyan un único envío, son transportadas en el **régimen aduanero de tránsito internacional con transbordo o depósito temporal** a través de un país que no forme parte de la *Decisión 2/2000*, si se satisfacen los requisitos siguientes:

- Si es necesario el transporte en tránsito internacional con transbordo o depósito temporal,
- **Si las mercancías estuvieron bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, y**

- Si las mercancías no fueron sometidas a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlas en buen estado.

En este sentido, el cumplimiento de los requisitos antes referidos deberá acreditarse con alguno de los medios probatorios siguientes:

- Documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Comunidad Europea a través del país de tránsito, o
- Certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la descripción exacta de las mercancías, la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados, así como la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- En ausencia de lo anterior, cualesquier otro documento de prueba.

De tal suerte, será improcedente el trato arancelario preferencial si la mercancía importada no es transportada directamente de la Comunidad Europea a México, o bien si no se acredita el **régimen de tránsito internacional** con transbordo o depósito temporal a través de un país que no forme parte de la *Decisión 2/2000*.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracciones I, XII y XIII, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora **NO** probó su acción, de ahí que:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, descrita en el Resultando primero de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 07 de septiembre de 2009**, por **unanimidad de 10 votos a favor** de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez. Estando ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 28 de septiembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-278

BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- De la lectura del artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende con claridad que los beneficios de los Tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate, y cumplan con las disposiciones del propio Tratado, de donde se concluye que cuando en un Convenio de esta naturaleza se establece un porcentaje de retención menor al que se señala en la Ley de la Materia, no se está en presencia del establecimiento de una nueva tasa impositiva, sino de la aplicación de un beneficio derivado del Tratado, y reconocido con ese carácter por el legislador en el artículo 5° citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27938/07-17-02-2/359/09-PL-06-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-279

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

VI-P-SS-280

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28006/07-17-02-6/358/09-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27939/07-17-06-3/1329/08-PL-03-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 27

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-281

REGALÍAS. EL PAGO POR EL USO DE CUALQUIER TIPO DE SOFTWARE LAS GENERA.- El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, en su primer párrafo señala que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos.

tos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar. Es decir, abarca todo el género de creaciones científicas como regalías, y, en su segundo párrafo, hace una distinción precisando que incluye a los programas o conjunto de instrucciones para computadoras. De esta forma es válido apuntar que el software utilizado para el funcionamiento de conmutadores telefónicos genera regalías. Por ello, debe entenderse que dichos programas de software comparten la calidad de obra científica, y forman parte del género al que el primer párrafo del artículo 15-B considera como regalía. El hecho de que el segundo párrafo se refiera a los programas de cómputo es a manera de ejemplo, puesto que utiliza el vocablo “entre otros”, lo cual evidencia que no son los únicos que abarca. De esta forma, no puede circunscribirse la aplicación del artículo 15-B únicamente a los programas de computadoras, porque no resulta congruente con la finalidad del ordinal, que solamente los programas para computadoras u ordenadores generen el pago de regalías, y que cualquier otro software para algún otro dispositivo no las genere.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27938/07-17-02-2/359/09-PL-06-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-282

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

VI-P-SS-283

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28006/07-17-02-6/358/09-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-214

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27939/07-17-06-3/1329/08-PL-03-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 27

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-284

REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DE UN CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.- De conformidad con el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para poder aprovechar los beneficios derivados de los tratados para evitar la doble tributación, es necesario que el contribuyente que pretende acogerse a los mismos acredite ser residente del país con el que se celebró el Convenio. Para ello, el citado precepto establece que será el propio contribuyente que pretende obtener esos beneficios el que debe solicitar a quien realice el pago de

los bienes o servicios que le efectúe la retención correspondiente, o solicitar con posterioridad la devolución correspondiente, lo cual, en el primer caso, implica que es el propio residente en el extranjero el que debe solicitar que se efectúe la retención a una menor tasa, de lo que válidamente se puede inferir que en vez de que se le aplique la tasa correspondiente, se acoge al beneficio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27938/07-17-02-2/359/09-PL-06-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-285

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3687/06-17-06-5/418/09-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

VI-P-SS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28006/07-17-02-6/358/09-PL-01-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-215

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27939/07-17-06-3/1329/08-PL-03-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 28

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 27938/07-17-02-2/359/09-PL-06-09

El que suscribe se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional de esta Segunda Sección, por lo que hace al segundo agravio de la actora analizado y resuelto en el Considerando Cuarto del fallo, por lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la resolución mediante la cual la autoridad demandada resolvió negar la devolución de la cantidad de \$3,532,058.00, por concepto de impuesto sobre la renta, que la actora ERICSSON, AB manifiesta le fue retenida de manera indebida por ERICSSON TELECOM, S.A. DE C.V. derivado del pago de regalías por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003.

El segundo agravio consiste esencialmente en que procede la devolución de los pagos indebidos que efectuó la demandante ERICSSON, AB, vía retención por parte de ERICSSON TELECOM, S.A. DE C.V., por concepto de regalías durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2003, en virtud de que el ingreso que percibe el residente en el extranjero (ERICSSON, AB) de fuente de riqueza

ubicada en México por concepto de regalías por venta de software para equipos de conmutación, no está gravado en México al no establecerse en su sistema jurídico fiscal una tasa de retención (elemento de contribución) para efecto del pago de las mencionadas regalías.

Ahora bien, el artículo 12 del Convenio entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1993, establece en la parte relativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 12

“REGALÍAS

“1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y **conforme a la legislación de este Estado**, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido **no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías**.

“(...)”

El artículo transcrito dispone que las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente de otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado, y que estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

Así, en el caso concreto se tiene que las regalías de que se trata proceden de un Estado Contratante (México) y son pagadas por ERICSSON TELECOM, S.A. DE C.V. a ERICSSON, AB residente del otro Estado Contratante (Suecia), y por lo

que tales regalías pueden someterse a imposición en este otro Estado (Suecia), y estas regalías pueden **también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan (México) conforme a la legislación de este Estado**, pero si el perceptor de las regalías (ERICSSON, AB) es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

Ahora bien, el porcentaje del 10% del importe bruto de las regalías establecido en el artículo 12 en cita, no puede ser entendido como una tasa que se puede aplicar a la base (ingreso) del contribuyente, sino como un límite que no puede ser excedido por el Estado Contratante del que procedan regalías (en el caso México), al momento de exigir, **conforme a su legislación**, el impuesto sobre la renta.

Sin embargo, de la legislación del Estado Contratante del que proceden las regalías (México), concretamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se advierte disposición alguna que establezca una tasa que se ubique dentro del límite establecido por el artículo 12 del mencionado Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia.

En efecto, el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que enseguida se transcribe en la parte relativa, establece solamente una tasa del 5% en el caso de regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril, y una tasa del 25% en el caso de regalías distintas a las regalías ya mencionadas.

“ARTÍCULO 200. Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

“El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

- “I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril..... 5%
- “II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica.....25%
- “(...)”

La tasa del 25% establecida por el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excede el límite del 10% contemplado en el Convenio de referencia, y por tanto dicha tasa resulta inaplicable para el caso de que se trata.

Así pues, no tiene existencia uno de los elementos de la contribución, como lo es, la tasa, si se toma en cuenta que, por una parte, el Convenio en cita sólo establece un límite y no un tasa, y por la otra, en la legislación de México, Estado Contratante del que proceden las regalías, no se establece una tasa dentro del límite mencionado.

Ahora bien, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“**Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo reproducido, las normas fiscales que se refieren al sujeto, base, objeto, **tasa** y tarifa son de aplicación estricta.

Lo anterior implica, necesariamente, que no pueden aplicarse las normas fiscales referidas a los mencionados elementos, por analogía o mayoría de razón, porque la contribución se debe determinar aplicando la norma sólo cuando se da una situa-

ción de hecho que se encuadre plenamente en aquélla, principio de legalidad establecido en la fracción IV del artículo 31 constitucional, y que recoge el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en sus primeros dos párrafos, al establecer que las contribuciones se causan conforme a se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, y que dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

En consecuencia, si existe una situación de hecho no regulada expresamente por la norma fiscal en cualquiera de los elementos fundamentales de la contribución, como lo es en el caso la tasa, por las razones que han quedado expuestas, la causación de la contribución, esto es, del impuesto sobre la renta, se hace jurídicamente imposible, pues ello implicaría realizar una aplicación extensiva, analógica o por mayoría de razón de una norma que en realidad se refiere a otro supuesto.

Resulta aplicable el criterio contenido en el siguiente precedente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

“No. Registro: 38,958

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Primera Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004.

“Tesis: **V-P-1aS-227**

“Página: 266

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).- EL INGRESO QUE EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO OBTIENE POR HABÉRSELE EVITADO UNA EROGACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PROVOCA LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, PUES LA LEY NO ESTABLE-

CE LA BASE Y LA TASA QUE LE CORRESPONDERÍA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las normas fiscales que se refieren al sujeto, base, objeto y tarifa son de aplicación estricta, lo que implica, necesariamente, que no pueden aplicarse las normas fiscales referidas a estos elementos por analogía o mayoría de razón, porque la contribución se debe determinar aplicando la norma sólo cuando se da una situación de hecho que se encuadre plenamente en aquella. Consecuentemente, si existe una situación de hecho no regulada expresamente por la norma fiscal en cualquiera de los elementos fundamentales de la contribución, su causación se hace jurídicamente imposible, pues ello implicaría realizar una aplicación extensiva, analógica o por mayoría de razón de una norma que en realidad se refiere a otro supuesto. En tratándose del ingreso que deriva de haberle evitado al residente en el extranjero una erogación, en virtud de no haberle retenido el total del impuesto sobre la renta que en realidad le correspondía, si bien el artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta distingue al sujeto de la contribución, a saber, el residente en el extranjero, asimismo, queda claro que el objeto es el ingreso obtenido de fuente de riqueza en territorio nacional y deriva de haberle evitado una erogación a ese residente en el extranjero, esta Juzgadora estima que no existe norma que prevea cuál es la base del impuesto, ni cuál la tarifa que se debe aplicar a la norma, pues ninguno de los preceptos legales que integran ese Título V de la Ley, establece la base y la tasa del impuesto que corresponda a los ingresos derivados de habersele evitado una erogación al residente en el extranjero.

“Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)”

Por las razones antes expuestas, difiero del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno, que resolvieron reconocer la validez de la resolución impugnada.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 27938/07-17-02-2/359/09-PL-06-09

LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA SE ADHIERE AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 28006/07-17-02-6/358/09-PL-01-09

El que suscribe se aparta del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno, por lo que hace al segundo agravio de la actora analizado y resuelto en el Considerando Cuarto del fallo, por lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la resolución mediante la cual la autoridad demandada resolvió negar la devolución de la cantidad de \$216'574,131.00, por concepto de impuesto sobre la renta que la actora manifestó le fue retenida de manera indebida por ERICSSON TELECOM, S.A. DE C.V., derivado del pago de regalías por el periodo de enero a diciembre de 2005.

El segundo agravio consiste esencialmente en que procede la devolución de los pagos indebidos que efectuó la demandante ERICSSON AB, vía retención por parte de ERICSSON TELECOM, S.A. DE C.V., por concepto de regalías en el periodo de enero a diciembre de 2005, en virtud de que el ingreso que percibe el residente en el extranjero (ERICSSON AB), de fuente de riqueza ubicada en México por concepto de regalías por venta de software para equipos de conmutación, no está gravado en México al no establecerse en su sistema jurídico fiscal una tasa de retención (elemento de contribución), para efectos del pago de las mencionadas regalías.

Ahora bien, el artículo 12 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1993, establece en la parte relativa lo siguiente:

“ARTÍCULO 12

“REGALÍAS

“1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

“2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y **conforme a la legislación de este Estado**, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido **no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.**

“(…)”

El artículo transcrito dispone que las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado, y que estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de

este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

Así, en el caso concreto se tiene que las regalías de que se trata proceden de un Estado Contratante (México) y son pagadas por ERICSSON TELECOM, S.A. DE C.V. a ERICSSON AB residente del otro Estado Contratante (Suecia), por lo que tales regalías pueden someterse a imposición en este otro Estado (Suecia), y estas regalías pueden **también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan (México) conforme a la legislación de este Estado**, pero si el perceptor de las regalías (ERICSSON AB) es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

Ahora bien, el porcentaje del 10% del importe bruto de las regalías establecido en el artículo 12 en cita, no puede ser entendido como una tasa que se puede aplicar a la base (ingreso) del contribuyente, sino como un límite que no puede ser excedido por el Estado Contratante del que procedan las regalías (en el caso, México), al momento de exigir **conforme a su legislación** el impuesto sobre la renta.

Sin embargo, de la legislación del Estado Contratante del que proceden las regalías (México), concretamente de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se advierte disposición alguna que establezca una tasa que se ubique dentro del límite establecido por el artículo 12 del mencionado Convenio entre el Gobierno los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Suecia.

En efecto, el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que enseguida se transcribe en la parte relativa, establece solamente una tasa del 5% en el caso de regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril, y una tasa del 25% en el caso de regalías distintas a las regalías ya mencionadas.

“ARTÍCULO 200. Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen

las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. “El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

“I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril..... 5%

“II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica.....25%

“(...)”

La tasa del 25% establecida por el artículo 200 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excede del límite del 10% contemplado en el Convenio de referencia, y por tanto dicha tasa resulta inaplicable para el caso de que se trata.

Así pues, no tiene existencia uno de los elementos de la contribución, como lo es la tasa, si se toma en cuenta que, por una parte, el Convenio en cita sólo establece un límite y no una tasa, y por otra, en la legislación de México, Estado Contratante del que proceden las regalías, no se establece una tasa dentro del límite mencionado.

Ahora bien, el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

“**Artículo 5o.-** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

“Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo reproducido, las normas fiscales que se refieren al sujeto, base, objeto, **tasa** y tarifa son de aplicación estricta.

Lo anterior implica, necesariamente, que no pueden aplicarse las normas fiscales referidas a los mencionados elementos, por analogía o mayoría de razón, porque la contribución se debe determinar aplicando la norma sólo cuando se da una situación de hecho que se encuadre plenamente en aquélla, principio de legalidad establecido en la fracción IV del artículo 31 Constitucional, y que recoge el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación en sus primeros dos párrafos, al establecer que las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, y que dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación.

En consecuencia, si existe una situación de hecho no regulada expresamente por la norma fiscal en cualquiera de los elementos fundamentales de la contribución, como lo es en el caso la tasa, por las razones que han quedado expuestas, la causación de la contribución, esto es, del impuesto sobre la renta, se hace jurídicamente imposible, pues ello implicaría realizar una aplicación extensiva, analógica o por mayoría de razón de una norma que en realidad se refiere a otro supuesto.

Resulta aplicable el criterio contenido en el siguiente precedente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

“No. Registro: 38,958

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Primera Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004.

“Tesis: **V-P-1aS-227**

“Página: 266

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001).- EL INGRESO QUE EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO OBTIENE POR HABÉRSELE EVI-

TADO UNA EROGACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO PROVOCA LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, PUES LA LEY NO ESTABLECE LA BASE Y LA TASA QUE LE CORRESPONDERÍA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, las normas fiscales que se refieren al sujeto, base, objeto y tarifa son de aplicación estricta, lo que implica, necesariamente, que no pueden aplicarse las normas fiscales referidas a estos elementos por analogía o mayoría de razón, porque la contribución se debe determinar aplicando la norma sólo cuando se da una situación de hecho que se encuadre plenamente en aquella. Consecuentemente, si existe una situación de hecho no regulada expresamente por la norma fiscal en cualquiera de los elementos fundamentales de la contribución, su causación se hace jurídicamente imposible, pues ello implicaría realizar una aplicación extensiva, analógica o por mayoría de razón de una norma que en realidad se refiere a otro supuesto. En tratándose del ingreso que deriva de haberle evitado al residente en el extranjero una erogación, en virtud de no haberle retenido el total del impuesto sobre la renta que en realidad le correspondía, si bien el artículo 144 de la Ley del Impuesto sobre la Renta distingue al sujeto de la contribución, a saber, el residente en el extranjero, asimismo, queda claro que el objeto es el ingreso obtenido de fuente de riqueza en territorio nacional y deriva de haberle evitado una erogación a ese residente en el extranjero, esta Juzgadora estima que no existe norma que prevea cuál es la base del impuesto, ni cuál la tarifa que se debe aplicar a la norma, pues ninguno de los preceptos legales que integran ese Título V de la Ley, establece la base y la tasa del impuesto que corresponda a los ingresos derivados de habersele evitado una erogación al residente en el extranjero.

“Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario:
Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)”

Por las razones antes expuestas, difiero del criterio adoptado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Pleno, que resolvieron reconocer la validez de la resolución impugnada.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 28006/07-17-02-6/358/09-PL-01-09

LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA AL COINCIDIR CON LAS RAZONES EXPUESTAS POR EL MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN SU VOTO PARTICULAR SE ADHIERE AL MISMO.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-SS-287

DECISIÓN DEL CONSEJO CONJUNTO DEL ACUERDO INTERINO SOBRE COMERCIO Y CUESTIONES RELACIONADAS CON EL COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA COMUNIDAD EUROPEA.- LA DECLARACIÓN EN FACTURA EMITIDA DE CONFORMIDAD CON LA REFERIDA DECISIÓN, DEBE CONTENER LA FIRMA DEL EXPORTADOR.-

El artículo 20, numeral 5 del anexo III de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea señala que: *“Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 21, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente del país de exportación un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano”*. En tal sentido, si la declaración en factura exhibida en el despacho aduanero para comprobar el origen de las mercancías importadas no lleva la firma original manuscrita del exportador, se considerará que no cumple con la aludida regla de la Decisión del Consejo Conjunto, a menos de que la actora acredite que el exportador autorizado presentó ante autoridades aduaneras o gubernamental competentes del país de exportación, un compromiso por escrito en el que se acepte la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que lo identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15255/08-17-09-1/858/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de septiembre de 2009, por unanimidad de 9 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Precisados los antecedentes del caso, y una vez realizada la síntesis de los argumentos vertidos por las partes, esta Sala Superior, actuando en Pleno, resuelve **infundados** los conceptos de impugnación traídos a estudio y, por ende, que en el caso proceda reconocer la validez de la resolución controvertida.

Para la resolución del presente juicio, resultan aplicables los artículos 53, 54, de la Ley Aduanera vigente, así como el Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000, que a la letra establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, el artículo 54 de la Ley en comento establece lo que a continuación se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Por su parte, la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos

Mexicanos y la Comunidad Europea, en la parte que es de interés para la resolución del presente asunto jurídico, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Así pues, con fundamento en los anteriores numerales, esta juzgadora considera **infundado** el **segundo concepto** de impugnación vertido en la demanda, toda vez que, de la recta interpretación del artículo 20, numeral 5 del Anexo III de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, el cual establece las condiciones que debe cumplir una declaración en factura, como la que en el presente juicio se controvierte, es, **que la declaración en factura lleve la firma original manuscrita del exportador, cuestión que no ocurrió en el caso en que se analiza**, cuestión que incluso fue reconocida expresamente por la hoy actora.

No es suficiente para considerar lo contrario, el hecho de que dicho precepto establece también una excepción a dicha obligación, con respecto de los **exportadores autorizados**, precisando como condición para ello, el que **se presente ante las autoridades aduaneras o ante la autoridad gubernamental competente del país de exportación, un compromiso por escrito de que acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que lo identifiquen como si las hubiera firmado a mano**.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, esta Juzgadora no advierte que la hoy actora en momento alguno, ya sea ante la autoridad aduanera o ante esta misma instancia, haya acreditado que el exportador autorizado hubiera presentado ante las autoridades aduaneras competentes del país de exportación, el referido escrito de compromiso, por lo que de no actualizarse tal condición, evidentemente constriñe al importador o al agente aduanal que a su representación realice los tramites correspondientes a la importación, a presentar la referida declaración en factura, **con la firma original manuscrita del exportador**.

Sin embargo, la factura con la cual pretende el impetrante comprobar el origen de las mercancías (visible a fojas 80-82), a fin de subsanar las irregularidades detectadas, no cuenta con la firma autógrafa del exportador, siendo evidente que dicha factura no cumple con las condiciones del citado punto 20 de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea; máxime el reconocimiento expreso de la demandante en su escrito inicial, en el sentido de que *“es imperante hacer mención que no es necesario que medie firma en la factura cuando nos encontramos ante un exportador autorizado”*, pues como ya se ha mencionado, no basta con que el exportador sea autorizado, y que en la factura mencione la leyenda que le otorga tal carácter, como en el caso lo es la *“IT/139/VE/99”* que aduce la actora, si no que, para eximirse de la obligación de que la declaración factura deba contener firma autógrafa del exportador, éste debió presentar un escrito mediante el cual se responsabilice totalmente de aquellas declaraciones en factura, que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano, siendo un requisito sine qua non, para que la factura cumpla cabalmente con todos los requisitos legales para ser tomada en cuenta por la autoridad aduanera, aún sin la firma autógrafa, cuestión que, se insiste, no fue acreditada ni ante la autoridad aduanera, ni ante esta Juzgadora.

Así pues, si el hoy actor no acreditó ni ante la autoridad demandada, ni ante este Tribunal, el cumplir con el numeral 5, del punto 20 de la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, a efecto de poder presentar una declaración factura sin firma original manuscrita del exportador autorizado, y que la factura presentada al amparo del pedimento de importación, 3546-7004126, no contenía la firma autógrafa del exportador, resulta correcta la determinación de la autoridad demandada, en el sentido de negarle trato arancelario preferencial a la citada mercancía y, por ende que de igual forma resultara procedente la determinación del crédito fiscal controvertido.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte demandante no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo;

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de nueve votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez. Estuvieron ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el siete de octubre de dos mil nueve y, con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-288

MARCAS.- EL USO POR EL LICENCIATARIO O LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS POR EL DISTRIBUIDOR, NO VULNERAN LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL TITULAR.-

De la interpretación al artículo 130, en relación con el diverso 92, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca registrada tiene la opción de conceder el uso de la misma a través de una licencia de uso o de una franquicia, sin que ello se traduzca en que el uso de las marcas sea limitativo únicamente a los titulares y/o licenciarios, pues en todo caso el propietario de la marca cuando otorga licencia o franquicia está permitiendo que ese licenciario pueda producir los objetos, productos o servicios que amparan la marca; mientras que, cuando únicamente se están distribuyendo los productos amparados con dicho registro marcario, el adquirente o distribuidor que los comercializa sólo está realizando un acto de comercio, que de manera alguna invade los derechos del titular de la marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/09-EPI-01-7/1683/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-289

MARCAS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON LA LICENCIA RESPECTIVA Y SU REGISTRO SE REFIERE SÓLO A LA PRODUCCIÓN DE LOS

OBJETOS, PRODUCTOS O SERVICIOS QUE AMPAREN Y NO PARA SU COMERCIALIZACIÓN.- Es inexacto que del contenido de los artículos 128, 136, 141 y 203 de la Ley de la Propiedad Industrial se desprende la obligación por parte del titular de una marca de que quien distribuye los objetos, productos o servicios amparados por ella, tenga necesariamente que tener licencia registrada en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues la licencia es para usar la marca, pero no para comercializar los productos amparados con la misma; siendo que lo que sí se infiere de tales dispositivos, es que el propietario de esa marca podrá conceder licencia de uso, pero respecto de los productos o servicios que ampare, no para comercializarlos; esto es, que la licencia requerida es para la producción de los objetos, productos o servicios que ampara la pluricitada marca, la que incluso, para que surta efectos contra terceros, deberá registrarse ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por ende, es incorrecto que dichos preceptos establezcan como requisito necesario que para acreditar el uso de una marca en territorio nacional, tenga que realizarse a través de un licenciatario, y que la licencia o convenio otorgados estén inscritos en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues lo único que se observa es la necesidad de que la marca se use en territorio nacional, tal como fue registrada, o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo; requiriéndose el otorgamiento y registro de licencia a que aluden dichos dispositivos, cuando se trate de la manufactura o producción, de alguno de los productos o servicios a que se aplique dicha marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/09-EPI-01-7/1683/09-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, esta Juzgadora concluye que no le asiste la razón a la demandante, según lo que a continuación se razona.

El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, invocado como causal de caducidad, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, para que se actualice el supuesto de caducidad, es necesario que se surtan los siguientes supuestos:

a) Que la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

b) Que de actualizarse el supuesto anterior, no exista causa que justifique la falta de uso.

Por su parte, el artículo 130 de la Ley de la materia establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Del contenido de los numerales que han quedado transcritos, se deduce que corresponde a la empresa DIAGEO BRANDS, B.V. titular de la marca en conflicto y tercero interesado en el presente juicio, la carga probatoria sobre el uso de la marca, ya que es esta quien debe comprobar el uso efectivo de la misma durante los tres

años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

En la especie la hoy actora presentó la solicitud de caducidad el 17 de mayo de 2007, por lo que el periodo sujeto a pruebas es del 17 de mayo de 2004 al 17 de mayo de 2007.

Son aplicables en lo conducente, los criterios cuyos datos de localización y texto se reproducen a continuación:

“CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE EL TITULAR DEL REGISTRO MARCARIO PARA ACREDITAR LA FECHA DE PRIMER USO ASENTADA EN LA SOLICITUD DE REGISTRO.” [N.E. Se omite transcripción.]

“PRUEBA, CARGA DE LA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, Tesis 917, pág. 630]

“MARCAS. EXTINCIÓN POR FALTA DE USO. CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., 38 Sexta Parte, Séptima Época, pág. 56]

La empresa titular del Registro Marcario mediante escrito presentado ante la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 23 de julio de 2007, al contestar la solicitud de declaración administrativa de caducidad, formulada por la hoy actora, ofreció las siguientes pruebas:

[N.E. Se omiten imágenes]

Al respecto, previa valoración por parte de la autoridad en las páginas 31-56, de la resolución impugnada, concluyó que la empresa hoy tercero interesada, acredi-

tó la comercialización de los productos amparados por la marca en conflicto, a través de la empresa DIAGEO MÉXICO COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V., a partir del 8 de junio de 2004, fecha que se encuentra dentro del lapso sujeto a comprobar el uso de la misma.

Lo anterior, en términos del contrato de distribución de fecha 28 de marzo de 2005, celebrado por DIAGEO BRANDS, B.V., DIAGEO NORTH AMERICA, INC., JUSTERINI & BROOKS LIMITED.

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto la autoridad señaló que con dicho convenio se acredita el uso controlado por parte del titular de la marca, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

Al respecto, esta Juzgadora estima que carece de razón la actora al señalar que la autoridad no debió valorar las pruebas aportadas por la actora, derivada de la sociedad Diageo México Comercializadora, S.A. de C.V., toda vez que el citado contrato de distribución no se encuentra inscrito ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual y por tanto no es oponible a terceros, por lo que las facturas y probanzas expedidas por persona distinta al titular de la marca, a su parecer no acreditan el uso del registro marcario en cuestión.

Lo anterior es así, ya que de la interpretación al artículo 130, en relación con el diverso 92, fracción II, de la ley de la Propiedad Industrial, se desprende que el titular de una marca registrada tiene la opción de conceder el uso de la misma a través de una licencia de uso o de una franquicia, sin que ello se traduzca en que el uso de las marcas sea limitativo únicamente a los titulares y/o licenciataria, pues en todo caso el propietario de la marca cuando otorga licencia o franquicia está permitiendo que ese licenciataria pueda producir los objetos, productos o servicios que amparan la marca; mientras que, cuando únicamente se están distribuyendo los productos ampa-

rados con dicho registro marcario, el adquirente o distribuidor que los comercializa sólo está realizando un acto de comercio, que de manera alguna invade los derechos del titular de la marca o, en su caso, el licenciatario.

Ciertamente, la fracción II, del citado artículo 92, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De la disposición legal transcrita, se desprende que el titular de una marca puede vender el producto o servicio que ella distingue, a cualquier persona y ésta a su vez puede comercializar en el país ese producto o servicio, sin que para tal actividad sea necesario el otorgamiento de licencia de uso de marca. Además de que, para acreditar el uso de una marca conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo es necesario probar que en territorio nacional, la marca se usa en los productos o servicios que ella distingue sin que sea necesario que se use a través de un licenciatario, sino que simplemente se use en el país poniéndola en el comercio o disponible en el mercado, en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Por otra parte, la autoridad invocó el artículo 19 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio ya que la marca se está usando por su titular y su distribuidor en el país, constituyendo un uso controlado de la marca.

Los artículos 1º y 19 de dicho Acuerdo establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo 1º de ese Acuerdo prevé la aplicación a los miembros y que éstos podrán prever en su legislación, aunque no estarán obligados a ello, una protección más amplia que la exigida en ese Acuerdo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo, que los miembros podrán establecer libremente

el método adecuado para aplicar las disposiciones de ese Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

En el caso, tratándose de la caducidad, el Acuerdo referido en su artículo 19 previene que para mantener el registro se exige el uso, que este registro sólo podrá anularse después de un periodo ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas de la existencia de obstáculos a dicho uso.

Es decir, conforme al Acuerdo referido en su artículo 19 y conforme a los preceptos citados de la Ley de la Propiedad Industrial, para fines de mantener el registro, es susceptible reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca cuando su uso esté sujeto al control del titular, por lo que el hecho de que un tercero comercialice en el país con dicha marca durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para lo que fue registrada es suficiente base legal para considerar que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Dicha hipótesis también se encuentra regulada en la Ley de la Propiedad Industrial, esto es, en el marco propio del sistema jurídico mexicano, en los siguientes preceptos.

El artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial que ya fue transcrito establece en la parte conducente que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma.

Por su parte, el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el registro de una marca caducará cuando dicha marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.

Los artículos 136 y 141 de la Ley de la Propiedad Industrial establecen la posibilidad de que el titular de una marca pueda conceder licencia de uso a una o más personas y que esta licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros. Que el uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto se considerará como realizado por el titular de la marca.

Por último, el artículo 62 del Reglamento previene que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Como se desprende, efectivamente la Ley de la Propiedad Industrial recoge algunos de los principios establecidos en el Acuerdo referido, con lo que no se incumple con lo señalado en el artículo 1º del Acuerdo en mención, pues en el mismo se indica que los Miembros podrán establecer libremente el método adecuado para aplicar las disposiciones de dicho Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

De tal manera que si el artículo 19 del Acuerdo, previene que para mantener el registro se exige el uso, y que éste sólo puede anularse después de un periodo ininterrumpido de tres años como mínimo por falta de uso, ello es coincidente con lo señalado en la Ley de la Propiedad Industrial que establece el uso de la marca durante tres años consecutivos, y si ésta no es usada procederá la caducidad de su registro.

En esa virtud resulta aplicable el artículo 19 del Acuerdo en cuestión. En efecto, el artículo 1° del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio no establece la necesidad de que el titular o el usuario de la marca tengan concedida licencia inscrita. Y si bien, en los artículos 136 y 141 de la Ley de la Propiedad Industrial, establecen la posibilidad que el titular conceda licencia de uso a una o más personas y que ésta debe ser inscrita ante el Instituto, en el caso no se da este supuesto.

Efectivamente, en el procedimiento seguido ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el demandado (hoy tercero interesado) acreditó ante la autoridad demandada la existencia de un contrato de distribución, que en opinión de esta Juzgadora cumple con lo dispuesto en las disposiciones del Acuerdo referido.

En efecto, conforme a las citadas disposiciones como regla para los países miembros, para fines de mantener el registro, es susceptible reconocer el uso de una marca por una persona distinta al titular de la misma cuando su uso esté sujeto al control del titular; por lo que el simple hecho de que un tercero comercialice en el país con dicha marca durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue registrada, es suficiente base legal para considerar que no se actualiza el supuesto previsto en el citado artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial.

[...]

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE. - Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 19 de octubre de 2009, por unanimidad de diez votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Nora Elizabeth Urby Genel. Se encontraba ausente el C. Magistrado: Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 05 de noviembre de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

VI-P-SS-290

CORREDORES PÚBLICOS.- NO PUEDEN DAR FE EN EL OTORGAMIENTO DE PODERES, PERO SÍ PUEDEN HACER CONSTAR LA CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LA DESIGNACIÓN DE SUS REPRESENTANTES ORGÁNICOS Y SUS FACULTADES.- Del artículo 6º, fracciones V y VI de la Ley Federal de Correduría Pública, vinculado al 54 de su Reglamento, se desprende que el corredor público está investido de fe pública para hacer constar los contratos, actos y hechos de naturaleza mercantil, siempre y cuando no tengan por objeto la afectación de bienes inmuebles. También lo facultan para dar fe en la constitución y demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica, que comprenden el nombramiento y facultades atribuidas a los órganos de representación de las sociedades mercantiles, Consejo de Administración, Administradores o Gerentes; pero el corredor público no está facultado para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos, por tratarse de un contrato de índole civil previsto en los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas del país, en el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, conociéndose esta representación como voluntaria, al encontrar su fuente en la voluntad de las partes. La representación orgánica de una sociedad mercantil se determina conforme a lo dispuesto por el dispositivo 10, primer párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y se precisa en los estatutos que la rigen, los cuales se establecen para la organización y funcionamiento de la sociedad; por ende, si en éstos se prevé que tal representación corresponde ejercerla a determinado órgano de la sociedad, sólo éste queda facultado para ello, pues generalmente es en el acto constitutivo de la sociedad en donde se precisan las facultades de los órganos que la dirigen.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 380/07-07-03-2/887/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Los argumentos expresados por la autoridad demandada son **infundados**, porque una vez examinadas las constancias de autos se advierte que en la póliza 1,107 del libro 1 de Sociedades Mercantiles, relativa a la designación y nombramiento de un gerente jurídico de la sociedad mercantil denominada “NUEVO CENTRO PELETERO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE”, realizada por Luis Fernando Nepote Avallone en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, el 11 de octubre de 2006, ante el Licenciado José Flores Gutiérrez, Corredor Público Número 31 de la Plaza Estado de Jalisco, éste en el apartado de Antecedentes, en el punto 1, aludió a la constitución de la señalada sociedad anónima mediante escritura pública 9,991 de 9 de mayo de 1983, ante la fe del Licenciado Adalberto Ortega Solís, Notario Público número 20 de la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, la cual se inscribió en el Tomo 104 del Libro Primero el Registro de Comercio, el 23 de septiembre de 1983, en el Registro de Comercio del Registro Público de la Propiedad de esa ciudad, documento en el que consta la denominación, duración, capital social y objeto de dicha sociedad.

En la mencionada póliza 1,107, también entre los antecedentes se menciona que consta en la póliza número 2,000, de 18 de abril de 2005, otorgada ante la fe del Licenciado Eduardo de Alba Góngora, Corredor Público número 38 de Jalisco, inscrita en el Registro Público de Comercio bajo folio mercantil electrónico 486*1, que

la sociedad en cuestión sufrió su última reforma, en la cual se formalizó el cambio del órgano de administración de la sociedad para dejar un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, en lugar del administrador general único, transcribiéndose la parte relativa de la señalada póliza.

Como puede advertirse de lo expuesto, es inexacto lo aseverado por la autoridad demandada en el sentido de que el Corredor Público 31, en la póliza 1,107, haya certificado la escritura pública 9,991, ya que lo único que hizo fue referirse a este instrumento y transcribir el contenido del mismo en la parte que interesaba, como antecedente para tener acreditado que la persona que acudió ante él para designar al gerente jurídico de la empresa estaba facultado para ello. Ilustra lo anterior el texto de dicha póliza, que a continuación se inserta:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por otra parte, si la actuación que tuvo lugar ante el corredor público fue la designación del gerente jurídico y las facultades que se le concedieron, el efecto de la póliza se circunscribe a que esa circunstancia se tenga por cierta, al ser el corredor público fedatario de ello, y la narración de los antecedentes no tiene por objeto que éstos produzcan efectos probatorios frente a terceros, por no ser el documento idóneo para ese fin. Verbi gratia si se pretendiera acreditar la existencia de la sociedad en un diverso juicio con dicha póliza, toda vez que en sus antecedentes se hace referencia a su constitución, evidentemente no tendría esos alcances, pues el documento idóneo sólo puede serlo el testimonio notarial relativo. Asegurar lo contrario equivaldría a que los corredores públicos no pudieran asentar en sus pólizas el contenido de escrituras notariales o pólizas en que constaran actos que precedan al que se formalizará en su presencia y cuyos antecedentes son indispensables para fundarlo y hacerlo procedente.

Lo alegado por la autoridad demandada, de que es ilegal la representación con que se ostenta Günter Hans Joachim Wolfrum Nagel, porque los corredores públicos carecen de facultades para protocolizar el otorgamiento de poderes, como el que se

le otorgó, también es **infundado**; debiéndose examinar al efecto si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, y el reglamento de esa ley, los corredores públicos pueden dar fe, con la expedición de pólizas, del otorgamiento de poder por parte de sociedades mercantiles, o si carecen de tales facultades, porque no autorizan esa función los artículos 6° de la citada ley, ni el diverso 53, de su Reglamento.

Se considera que para dilucidar la cuestión planteada es pertinente distinguir los conceptos de escritura, testimonio, instrumento público, póliza y en qué consiste la fe pública.

Instrumento público es el documento o escritura otorgada ante la persona autorizada por la ley con las formalidades correspondientes, para que adquiera valor como auténtico, equiparándose a un testimonio, el cual es el documento legalizado por la persona que conforme a la ley tiene fe pública y hace constar en el mismo algún acto o hecho, que por sí solo comprueba la certeza o verdad de alguna cosa.

La escritura pública es el original que el notario (fedatario) asienta en folios, para hacer constar un acto o hecho jurídicos y una vez firmados por los comparecientes el notario autoriza con su sello y firma. La escritura pública obra en poder del notario o transcurrido determinado tiempo, en el archivo correspondiente, y el testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura pública.

Los testimonios se expiden a solicitud de las partes interesadas (otorgantes), la copia certificada de un contrato o acto jurídico es la fiel reproducción total o parcial de una escritura o acta y sus respectivos documentos del apéndice e índice, la cual debe estar avalada con sello y firma del notario. La póliza atento a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública, es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado para intervenir como fedatario.

El Estado por disposición de la ley delega la fe pública en el fedatario público, por ende se trata de una función de orden público, al actuar éste por delegación del Estado, para cumplir con el interés social de autenticidad, certeza y seguridad de los actos y hechos jurídicos; en consecuencia, es un servicio público regulado por el Estado.

Asimismo, el fedatario está facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos, por lo que éstos al ser certificados por el notario o corredor público se les reputa como auténticos y valen erga omnes, esto es, con efectos generales.

En la Ley Federal de Correduría Pública, se precisan las funciones del corredor público en los siguientes términos:

“Artículo 6o.” [N.E. Se omite transcripción]

En el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se señalan las funciones que como fedatario se atribuyen al corredor público, en el artículo 53, transcrito enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Del primer precepto se desprende que el corredor interviene como asesor en las diferentes transacciones de índole mercantil, mediador o consejero de las partes que intervienen en los respectivos actos de comercio y para dar testimonio de la legalidad de los mismos, otorgándoles certeza jurídica, además de que debe expresar en el respectivo documento todas las circunstancias de que se haya percatado en el evento, esto es, dar fe de cómo se llevaron a cabo los actos o hechos jurídicos en los que se solicitó su intervención como fedatario.

La función de fedatario público del corredor está prevista en las fracciones V y VI del propio precepto, pues además de que así lo señalan expresamente, le conce-

den la encomienda de hacer constar los contratos, actos y hechos de naturaleza mercantil, siempre y cuando no tengan por objeto la afectación de bienes inmuebles. También lo facultan para dar fe en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica.

En la fracción VIII del referido precepto, se reservan al corredor las demás funciones que le señalen aquélla y otras leyes o reglamentos.

Por su parte el artículo 53, fracción V del referido reglamento, atribuye al corredor público, el que pueda actuar como fedatario en la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos.

Ahora bien, para determinar si el corredor público puede o no dar fe del otorgamiento de un poder, es pertinente analizar otras disposiciones legales aplicables al caso.

Sobre el particular, el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Entre los actos que autoriza el precepto transcrito se encuentra el otorgamiento de un poder, sin que esta ley exija mayores requisitos para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad, mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración en su caso, que la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, y si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas, se debe dejar acreditado que dicha persona tiene facultades para ello.

El precepto citado también alude a la **representación funcional u orgánica**, al establecer en su primer párrafo que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social; esto es que se refiere exclusivamente a la representación orgánica que es aquella facultad concedida a una persona llamada representante (Consejero, Administrador Único, Director General o Gerente y Delegado), para obrar a nombre y por cuenta de otra, denominada representada (sociedad), siempre y cuando dicha facultad sea concedida por disposición de la ley, la cual se sujeta a los límites establecidos en la escritura constitutiva o en los poderes respectivos.

La representación funcional u orgánica se distingue de la negocial u otorgada por virtud de un mandato, ya que en los párrafos subsecuentes el citado numeral hace referencia a la **representación voluntaria o contractual**, la cual deriva de la voluntad de una de las partes del contrato, en este caso deriva del propio contrato de mandato mas no de la ley, porque el mandante (quiere otorgarlo) confiere facultades al mandatario (acepta la representación) precisamente a través del otorgamiento de un poder.

La representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral, pues los representantes legales de ésta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social, es decir, son parte integrante de la misma y se identifican con ella, mientras que los mandatarios de tal persona moral no forman parte de ésta, sino que son sujetos extraños a ella, y sus facultades se circunscriben a las que expresamente se les hayan conferido para realizar determinados actos a nombre del mandante.

Entonces, si el corredor público interviene como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica, los cuales tienen naturaleza exclusivamente mercantil; de manera que **la designación de representantes legales y las facultades con que están investidos los órganos de la socie-**

dad, es una circunstancia que tiene que hacer constar el corredor público, de acuerdo a la naturaleza de ese tipo de sociedades; sin embargo, estas facultades se refieren exclusivamente a la **representación orgánica** de la administración de la sociedad, pues **cualquier otro tipo de poder que se otorgue por los miembros de la misma que tengan facultades para ello se deberá realizar ante un fedatario público distinto** (notario público), en tanto que se refiere a la representación convencional o contractual de la sociedad.

En efecto, partiendo de las anteriores consideraciones, el corredor público puede hacer constar actos jurídicos relativos a las sociedades mercantiles en términos del transcrito artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, quedando comprendido en tales actos el nombramiento y facultades atribuidas a los órganos de representación de las sociedades mercantiles (Consejo de Administración, Administradores o Gerentes) quienes en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, representan orgánicamente a la sociedad; pero el corredor público no está facultado para dar fe del otorgamiento de poderes o mandatos que son actos jurídicos de índole civil regulados por la legislación común, pues el mandato es un contrato que se encuentra previsto en los Códigos Civiles de todas las Entidades Federativas del país, y se define como el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga, y esta representación es conocida como voluntaria, pues encuentra su fuente en la voluntad de las partes.

Así, la representación orgánica de una sociedad mercantil, se determina conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles (artículo 10 primer párrafo) y se precisa en los estatutos que la rigen, pues éstos se establecen para la organización y funcionamiento de la sociedad, por lo que si en dichos estatutos se establece que tal representación corresponde ejercerla a determinado órgano de la sociedad, es notorio que sólo éste se encuentra facultado para ello, toda vez que generalmente es en el acto constitutivo de la sociedad en donde se señalan las facultades de los órganos que los dirigen.

La representación convencional o voluntaria surge cuando un representante de la sociedad (ya sea que la legitimación la haya adquirido con el carácter de orgánica o voluntaria), en virtud de las facultades que tiene, a su vez las delega a un mandatario para ejecutar por cuenta de la sociedad mandante, los actos jurídicos que ésta le encarga y para cuyo otorgamiento se requiere la forma jurídica del mandato.

Cabe señalar que la posibilidad de los corredores públicos para dar fe de la designación de los representantes legales de las empresas mercantiles y de las facultades de que estén investidos, no tiene el efecto de impedir que éstos puedan acudir ante los notarios públicos a documentar los actos de representación que otorguen, dado que el artículo 6º, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública, precisa que las funciones a que alude no se consideran exclusivas de los corredores públicos, de manera que es opcional para los interesados acudir al fedatario que elijan.

Confirma lo que se ha venido sosteniendo, la interpretación del artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, vinculado al 54 del Reglamento de la propia ley, que si bien no facultan a los corredores públicos para que ante ellos se pueda efectuar la representación voluntaria, de su texto se desprende con claridad que ante ellos las sociedades mercantiles pueden designar a sus representantes legales y determinar las facultades de que estén investidos, ya que la fracción VI del primer precepto invocado establece que puede actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica; mientras que el segundo de esos numerales se refiere a las pólizas y actas expedidas por el corredor inclusive en las que se haga constar la designación y facultades de representación de las sociedades mercantiles, como podemos apreciar de su redacción:

[N.E. Se omite transcripción]

La conclusión a que se ha arribado, encuentra apoyo en la tesis jurisprudencial 113/2005, que se transcribe a continuación:

“CORREDORES PÚBLICOS. ESTÁN FACULTADOS PARA DAR FE DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y DE LAS FACULTADES DE QUE ESTÉN INVESTIDOS (REPRESENTACIÓN ORGÁNICA), CUANDO SE OTORGUEN EN LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EXTINCIÓN DE AQUELLAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Es importante comentar que esta jurisprudencia por contradicción de tesis fue emitida de conformidad al texto anterior del artículo 6º, fracción VI de la Ley Federal de Correduría Pública, que preveía:

[N.E. Se omite transcripción]

En el Diario Oficial de la Federación de 23 de mayo de 2005, se publicó la reforma a esta fracción, que recoge el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 113/2005, para quedar como sigue:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en los razonamientos que se han venido exponiendo, esta Sala considera que son infundados los argumentos de la autoridad para sobreseer el presente juicio.

[...]

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio de nulidad.

III.- La parte actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida descrita en el resultando 1º de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Sala Regional de origen, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, se aprobó la ponencia por mayoría de siete votos a favor, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc, más dos votos con los puntos resolutivos de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Jorge Alberto García Cáceres; y, un voto en contra del Magistrado Francisco Cuevas Godínez. Estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 4 de noviembre de 2009 y con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federa-

ción el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día 7 del mismo mes y año, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del propio Tribunal, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-291

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PROCEDE CUANDO SOBREVIENE UNA SITUACIÓN POR LA CUAL YA NO SE AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DEMANDANTE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad, pero si de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo se advierte, que el acto impugnado ya no afecta el interés jurídico del demandante, por haber quedado satisfecha su pretensión al sobrevenir una situación que lo justifique; en cuyas condiciones debe considerarse que se surte la causal de improcedencia prevista por el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12403/07-17-09-9/1561/08/PL-01-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

A consideración de esta Sala Superior resulta **fundada** la causal de improcedencia que nos ocupa, toda vez que en primer término, el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la autoridad demandada señala se surtió en la especie, se refiere a que: **“Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante”**.

Ahora bien, “[...] por intereses jurídicos de un sujeto deben entenderse aquellos que están legalmente protegidos por modo directo, [...]” (IGNACIO BURGOA ORIHUELA, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A. Voz: Interés Jurídico”) **y de la revisión de autos se desprende que se ha dejado de afectar el interés jurídico del demandante, ya que ha quedado satisfecha su pretensión, tal y como se demuestra a continuación.**

De la lectura del escrito que contiene la demanda presentada en el presente juicio, puede verse que la enjuiciante señala, en el punto VI respectivo a la pretensión solicitada, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior la pretensión de la actora ha quedado satisfecha, ya que el 31 de marzo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior, vigente a partir del 14 de abril del mismo año, a través del cual se exime de la obligación de garantizar depósitos en cuentas aduaneras, a los importadores de mercancías sujetas a precios estimados.

El Decreto de referencia señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se puede apreciar que se trata de un beneficio establecido por el Presidente de la República, en ejercicio de su facultad extraordinaria para legislar en materia de comercio exterior, con la finalidad de agilizar y simplificar las operaciones de las empresas, reconociendo que la aplicación de precios estimados y su esquema de garantías resulta complejo y aleja a las empresas micro, pequeña y medianas, de la posibilidad de incursionar en el comercio exterior

En dicho Decreto se propone implementar acciones de simplificación, automatización, y mejora de los procesos aduaneros y de comercio exterior, que contemple, entre otras, la incorporación de tecnología y el desarrollo de esquemas adicionales para realizar operaciones de comercio exterior, la disminución de medidas de control que incrementan tiempos y costos de las operaciones aduaneras y la unificación de programas.

Ahora bien, derivado de lo anterior, el 21 de abril del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual se reproduce a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

En el artículo segundo del Decreto transcrito se puede apreciar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público derogó, a partir del 22 de abril del 2008, el anexo 1 de la Resolución que establece el Mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones; **disposición que incluía a la cerveza de malta como mercancía sujeta a precios estimados**, como se puede apreciar a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

En este orden de ideas, si bien es cierto que la empresa actora estuvo obligada a depositar garantía en cuenta aduanera con motivo de la importación de cerveza de malta sujeta a precios estimados, también lo es que dicha obligación dejó de existir en virtud del decreto presidencial y de la disposición del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Por tanto, de conformidad con el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el presente juicio ya que no se afectan los intereses jurídicos del demandante, ya que la pretensión del demandante ha quedado satisfecha por el cambio de situación jurídica, razón por la cual no se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada.

[...]

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007 es de resolverse:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia primera y segunda hechas valer por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación;

II.- Resultó fundada la tercera causal de improcedencia hecha valer por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación; en consecuencia,

III.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado

firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, NORA ELIZABETH URBY GENEL, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ALFREDO SALGADO LOYO, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, estando ausente el Magistrado MANUEL L. HALLIVIS PELAYO.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 04 de noviembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-292

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOCA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que compete al Pleno de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Ahora bien, si en una demanda, o en la resolución impugnada en el juicio se invoca una resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es competente el Pleno de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos del mismo, por lo que en ese sentido se surte la competencia aludida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16606/08-17-04-6/1474/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de octubre de 2009)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Cuerpo Colegiado es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en el cual se dispone que, es facultad del Pleno de esta Sala Superior, conocer de los juicios en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

En el caso a estudio, se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado, pues de la revisión a los autos se advierte que el actor en el agravio octavo de la demanda manifiesta que, *la autoridad dejó de observar lo dispuesto por el artículo 502(1) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la regla 25, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*

Resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por este Pleno bajo el rubro y contenido siguiente:

“COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 6o., 39, cuarto párrafo, 49, 50, 51, IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

- I. El demandante acreditó los fundamentos de su pretensión, en consecuencia;
- II. Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, al tenor de los motivos y fundamentos lógico jurídicos expuestos en el último Considerando de este fallo;
- III. **NOTIFÍQUESE.** Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, estando ausente el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 5 de noviembre de 2009, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado

Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-SS-293

ABANDONO DE LA SOLICITUD DE PATENTE.- NO SE ACTUALIZA SI LA AUTORIDAD NO ACREDITA LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- La Ley de la Propiedad Industrial, en su Título II, Capítulo V, prevé el procedimiento para la tramitación de patentes, estableciendo de manera específica en los artículos 50 y 53, que el Instituto deberá realizar dos exámenes respecto de la solicitud de patente, el examen de forma, y el examen de fondo; previéndose que en aquellos supuestos en los que la solicitud presentada, no cumpla con alguno de los requisitos, la autoridad deberá, requerir al solicitante a efecto de que en un plazo determinado, dé cumplimiento al requerimiento formulado, en el entendido que de no darse cumplimiento en tiempo y forma a tal requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud de patente. Consecuentemente, si la autoridad emite una resolución en la que determine que ha operado el abandono de la solicitud de patente por el incumplimiento del peticionario de la misma al requerimiento que le fue formulado, ante la negativa lisa y llana del promovente del juicio respecto de la existencia del requerimiento, la carga de la prueba corresponde a la autoridad, siendo ésta la que se encuentra obligada a acreditar la existencia de dicho requerimiento; por lo que de no acreditarlo, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al sustentarse en hechos que no se realizaron.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1909/08-EPI-01-5/1978/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, este Cuerpo Colegiado se aboca al estudio del argumento vertido por el demandante que quedó identificado bajo el numeral **1ero**), relativo a la existencia del Oficio 72283 de 28 de septiembre de 2006.

En relación con este aspecto de la litis, es importante previo a calificar el agravio en estudio, conocer el procedimiento previsto por la Ley de la Propiedad Industrial para efectos del otorgamiento de una patente, como en el caso, lo es la solicitada por la hoy actora.

Dicho procedimiento, se encuentra regulado por el Título II, Capítulo V, de la Tramitación de Patentes, artículos 38 a 61 de la Ley de la Propiedad Industrial, estableciendo dichos preceptos, a la letra, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del estudio efectuado al contenido de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que en ellos se prevé el procedimiento que debe seguirse para efectos de la obtención y registro de una patente ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, estableciéndose de manera específica en los artículos 50 y 53 antes transcritos, que el Instituto correspondiente, deberá realizar dos exámenes respecto de la solicitud de patente, a saber:

- El examen de forma, y
- El examen de fondo

Estableciéndose además en ambos casos, que en aquellos supuestos en los que la solicitud presentada, no cumpla con alguno de los requisitos, (ya de forma o de fondo) la autoridad podrá (entendiéndose como una facultad reglada), requerir al solicitante a efecto de que en un plazo determinado, dé cumplimiento al requerimiento formulado, en el entendido que de no darse cumplimiento en tiempo y forma a dicho requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud de patente.

Así entonces, es evidente que el requerimiento que en su caso formule la autoridad para efectos de la realización del examen tanto de forma, como de fondo de la solicitud de patente, corresponde a una etapa del procedimiento administrativo de otorgamiento de patente, cuyo incumplimiento por parte del solicitante, se ve severamente sancionado, precisamente mediante el abandono de la solicitud respectiva.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso, el Oficio 72283 de 28 de septiembre de 2006, cuya existencia es negada por el demandante, corresponde precisamente al Oficio mediante el cual la autoridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 55 de la Ley de la Propiedad Industrial, requirió a la solicitante de la patente, la modificación del capítulo reivindicatorio apegándose a lo otorgado en la patente norteamericana US 6,846,434, es decir, se trató de un requerimiento inherente al examen de fondo, tal y como se desprende del contenido mismo de la resolución impugnada, en la cual en la parte que nos interesa, a la letra señaló:

[N.E. Se omite transcripción]

Siendo por demás evidente que dicho requerimiento reviste suma importancia y trascendencia en la tramitación de la solicitud de patente, de ahí entonces que la existencia y legal notificación del mismo, revista igual trascendencia e importancia.

En esta tesitura, y precisada la importancia que reviste el mencionado Oficio de requerimiento del cumplimiento de requisitos de fondo, es importante señalar que ante la negativa que respecto de su existencia fue formulada por la parte actora en el

presente juicio, misma que si bien no empleó la formula sacramental de “lisa y llanamente”, resulta plenamente procedente ya que es categórica, sencilla y clara, sin condiciones, ambigüedades o divagaciones, tal y como ha sido sostenido por el Poder Judicial en la tesis aislada que enseguida se transcribe:

“CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN REQUISITO SOLEMNE PARA FINCARLA A LA AUTORIDAD DEMANDADA CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS QUE MOTIVEN LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE AQUÉLLA, QUE AL HACERLO UTILICE LA EXPRESIÓN ‘LISA Y LLANAMENTE’.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, Tomo XXVII, Tesis: V.2o.P.A.12 A, pág. 1741]

Así entonces, ante la negativa de mérito, la carga de la prueba respecto de la existencia del oficio 72283 de 28 de septiembre de 2006, fue revertida a la autoridad demandada, siendo ésta la que se encuentra obligada a acreditar la existencia del Oficio 72283 de 28 de septiembre de 2006 en la presente instancia.

En efecto, si bien la regla general en materia probatoria, determina que el que afirma está obligado a probar, dicha regla presenta una excepción que precisamente se actualiza cuando una de las partes niega algún hecho, como acontece en el caso que nos ocupa, ya que la actora niega que exista el mencionado Oficio de requerimiento de cumplimiento de requisitos de fondo, y cuyo presunto incumplimiento, sustenta la actuación de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

De ahí entonces que ante la negativa expresada por la actora, la carga de la prueba de acreditar en esta instancia, tal y como ya se mencionó con antelación, quedó revertida a la autoridad demandada, siendo ésta la que se encuentra obligada a acreditar fehacientemente la existencia del oficio 72283 de 28 de septiembre de 2006 en la presente instancia, no siendo válido que la demandada se limite a señalar, tal y como lo realizó en su contestación a la demanda, que la actora estuvo todo el tiempo en posibilidad de consultar el expediente administrativo, ya que el hecho de que la

actora efectivamente haya estado en aptitud de consultar el expediente, de ninguna manera la releva de la carga probatoria en la presente instancia.

Resulta aplicable al caso, por analogía, la tesis que a la letra señala:

“CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, Tomo XXII, Tesis: IV.1o.A.32 A, pág. 987]

Es igualmente aplicable al caso, por analogía, el precedente sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra señala:

“V-P-2aS-251

“CARGA DE LA PRUEBA.- LA TIENE LA AUTORIDAD CUANDO AFIRMA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS EN SUS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A., Quinta Época. Año III. No. 33, Septiembre 2003, pág. 157]

Establecido lo anterior, y considerando que la autoridad demandada se encontraba obligada a exhibir en esta instancia el original o copia certificada del oficio número 72283 de 28 de septiembre de 2006, a fin de desvirtuar la negativa expresada por la actora en su demanda, sin embargo, del análisis que se practica a los autos que integran el juicio en que se actúa, no se advierte que obre agregado a éstos, ni el original, ni copia del oficio de referencia, e incluso, del contenido de la propia contestación de demanda, no se advierte que haya sido ofrecido como prueba por las autoridades, ni exhibido como anexo al oficio de contestación a la demanda.

De esta circunstancia, puede jurídica y válidamente afirmarse que la autoridad demandada incumplió con la carga probatoria que con motivo de la negativa expresada por la actora, le fue revertida, y al no haber exhibido en esta instancia el Oficio

72283 de 28 de septiembre de 2006, no se acredita la existencia de dicho documento, y en consecuencia, es **FUNDADO** el agravio vertido por la parte actora en el presente juicio.

En efecto, al no haberse acreditado en este juicio la existencia del oficio 72283 de 28 de septiembre de 2006, mediante el cual presuntamente se formuló a la hoy actora, el requerimiento del cumplimiento de diversos requisitos de fondo en relación con la solicitud de patente PA/A/2004/005040, es incontrovertible que no se realizaron los hechos que dieron origen a la resolución impugnada, es decir, no puede considerarse que la actora haya incumplido con un requerimiento cuya existencia no ha sido acreditada y en consecuencia, tampoco puede considerarse que haya operado el abandono de la solicitud de patente que fue determinado mediante la resolución impugnada en este juicio.

Dicho de otra manera, el que la resolución impugnada, se sustente en el hecho de que el hoy actor, en su carácter de solicitante de la patente PA/A/2004/005040, no haya dado cumplimiento a un requerimiento respecto de los requisitos de fondo, y no se haya acreditado la existencia del oficio de requerimiento de referencia, evidentemente se traduce en una indebida motivación de la resolución impugnada, ya que ésta se sustenta en hechos que no se realizaron, y ello implica necesariamente la ilegalidad de esa resolución, actualizándose en ese sentido, la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, y siguiendo con este orden de ideas, al quedar en evidencia que la resolución impugnada se sustenta en hechos que no se realizaron, y que por ende, se actualiza la causal de anulación antes referida, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada dé cabal cumplimiento al procedimiento de registro de patente previsto en el Título II,

Capítulo V, artículos 38 a 61 de la Ley de la Propiedad Industrial, y en su momento, con plenitud de jurisdicción, emita la resolución que conforme a derecho corresponda.

Precisado lo anterior, y considerando el alcance y los efectos de la nulidad decretada en el presente fallo, se hace innecesario el análisis del argumento esgrimido por el demandante, mismo que quedó resumido en el apartado **2do.**) de este mismo Considerando, relativo a que la notificación del oficio de requerimiento no se llevó a cabo en términos de lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, habida cuenta que al no haberse acreditado la existencia del mencionado oficio de requerimiento 72283, la consecuencia lógica, es que éste no haya sido notificado al solicitante de la patente, hoy actor.

De igual manera, este Cuerpo Colegiado se abstiene de analizar el restante concepto de impugnación expresado por el demandante, ya que al haberse determinado declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se reponga el procedimiento de solicitud de patente, su estudio resulta innecesario, ya que a través de dicho argumento la demandante hace valer cuestiones que al reponerse el procedimiento, necesariamente dejan de tener existencia y eficacia legal.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 51, fracción IV, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 14, fracción XI y XV, y 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente de su publicación, se resuelve:

- I.-** La parte actora **acreditó** los extremos de su acción; en consecuencia,
- II.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1º de esta sentencia, en los términos y para los efectos, precisados en el Considerando último de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del Juicio Contencioso Administrativo a la Sala Regional de origen, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Encontrándose ausentes los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Francisco Cuevas Godínez.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 19 de noviembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-294

CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.- El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, ésta podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva, y en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Al respecto, este Cuerpo Colegiado estima **FUNDADA** la causal de improcedencia de mérito, de conformidad con los siguientes razonamientos y fundamentos:

La fracción I, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que establece la causal de improcedencia a que se refiere la autoridad demandada a la letra señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al referido dispositivo legal, el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante.

Ahora bien, a fin de precisar el alcance del citado dispositivo legal, nos referimos al concepto general de “interés jurídico”, que debe entenderse como: “*la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho.*”¹

De lo anterior es dable concluir que el interés jurídico consiste en el derecho que se encuentra tutelado o protegido por una norma jurídica que otorga por lo tanto la facultad para exigir se respete y se cumpla dicho derecho.

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas, “*Diccionario Jurídico Mexicano*”, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 1776.

Lo anterior se corrobora con los criterios que al respecto ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en las tesis que a continuación se transcriben, la segunda de ellas, aplicable al caso por analogía:

“INTERÉS JURÍDICO. SUS ACEPCIONES TRATÁNDOSE DE RECURSOS E INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Octava Época, V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Pág. 264]

“INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Novena Época, XI, Marzo de 2000, XXII.2o.5 K, pág. 998]

Asimismo, es aplicable en la especie la tesis que se invoca por analogía, sustentada por la Primera Sección de esta Sala Superior, la cual es visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, año V, número 54, de junio de 2005, página 256, cuyo texto refiere:

“INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

Atendiendo a lo anterior, el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando no exista un derecho subjetivo violado y no exista por tanto, la facultad de exigir su cumplimiento.

Por otra parte, el interés jurídico es un presupuesto de derecho público que debe ser examinado necesariamente en todo asunto y máxime cuando se ha hecho valer por una de las partes en el juicio como en el caso concreto; ello sin importar que se hubiese admitido la demanda. De ahí que la circunstancia de que el Magistrado instructor hubiera admitido la demanda propuesta por la enjuiciante, no implica que

se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio el interés jurídico y legitimación de los interesados, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a esta autoridad juzgadora para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, se analizará la resolución impugnada en este juicio, la cual se emitió a fin de atender una consulta planteada por el representante legal de DRAGADOS S.A., tal y como se aprecia de su contenido, el cual se reproduce a continuación (*fojas 64 a 66 del expediente principal*):

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede, se desprende que la autoridad demandada emitió la resolución contenida en el oficio número 900 03-2008-0753, en la que dio respuesta a la solicitud planteada por la ahora actora, y en la cual determinó no confirmar el criterio sustentado por DRAGADOS, S.A., en el cual refirió que tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto sobre la renta pagado en México conforme al artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que en su consideración no se actualizan los requisitos para acceder a tal devolución.

Asimismo, de la lectura a la resolución referida se desprende que la autoridad sustenta en su actuación en lo dispuesto por el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, precepto el cual vigente en 2008 establecía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto antes transcrito, se desprenden los siguientes supuestos normativos:

- Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que les formulen los contribuyentes sobre situaciones reales y concretas;
- Las respuestas correspondientes no serán obligatorias para los particulares;
- Las respuestas recaídas a las consultas sólo podrán impugnarse a través de los medios de defensa procedentes contra las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad fiscal aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Resulta entonces que conforme al referido dispositivo legal, las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad; por lo tanto, no existe afectación alguna.

En efecto, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, ésta podrá impugnarlo de considerarlo necesario.

Así, la consulta constituye un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, que permite a los ciudadanos conocer cuál es el criterio de la autoridad en relación con una determinada operación cuya trascendencia tributaria le afecte y de la cual tenga dudas, estando la autoridad obligada a atender la solicitud y emitir una respuesta a la misma, pero sin que dicha respuesta deba ser obligatoriamente aplicada por quien la solicitó.

Por tanto, no puede considerarse que la respuesta a una consulta fiscal sea una resolución definitiva, y en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como consecuencia, le asiste la razón a la demandada en cuanto a que el presente juicio resulta improcedente, ya que la resolución impugnada, al ser emitida en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, no causa afectación alguna a la actora, actualizándose en la especie el presupuesto contenido en la fracción I del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado en tal sentido, como se desprende de las jurisprudencias de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios obligatorios para este Tribunal en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo:

“CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DESDE EL 1o. DE ENERO DE 2007, AL MODIFICAR LOS EFECTOS DE LAS RESPUESTAS QUE RECAEN A AQUÉLLAS, ES CONGRUENTE CON LA REGULACIÓN EN MATERIA FISCAL Y CON EL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Novena Época, XXX, Septiembre de 2009, 2a./J. 112/2009, pág. 473]

“CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Novena Época, XXIX, Abril de 2009, 1a./J. 43/2009, pág. 135]

“CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Novena Época, XXVIII, Diciembre de 2008, 2a./J. 170/2008, pág. 272]

Respecto de este último criterio jurisprudencial, cabe tomar en consideración algunos de los razonamientos que sustentan la misma, ya que son aplicables al caso concreto, por lo que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria con antelación reproducida, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó en consideración la voluntad del legislador al emitir la reforma al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, de la que resalta la pretensión de otorgar a los contribuyentes la seguridad jurídica de que al momento en el que sea procedente impugnar un criterio de la autoridad fiscal, puedan tener todos los elementos necesarios para su defensa.

Ahora bien, no es inadvertido para esta autoridad juzgadora que el escrito en el que se planteó a la autoridad demandada la consulta que dio lugar a la resolución impugnada, es de fecha 5 de diciembre de 2006, según lo asentado en la propia resolución impugnada (folio 64 de autos), esto es, de fecha anterior a la reforma del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación en la que se estableció que las respuestas emitidas a las consultas no son obligatorias, ya que dicha modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2006, entrando en vigor a partir del 1° de enero de 2007. Al respecto se señala que de cualquier forma, lo referido en esta sentencia es aplicable al caso, ya que la norma aplicable es la vigente al momento en que se emitió la resolución y no la que estaba vigente en la fecha de presentación de la consulta.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, procede aplicar las disposiciones procesales vigentes al momento en el que ocurren los hechos, como en el caso concreto, ya que el artículo 34 de referencia establece una norma de procedimiento, al indicar la manera en la que se deben solicitar las consultas y en la que deben resolverlas las autoridades fiscales.

Asimismo, el criterio sustentado por esta Sala se corrobora con lo que al respecto han determinado los diversos Tribunales del Poder Judicial de la Federación en las siguientes tesis:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. DERIVA DE LA RESPUESTA RECAÍDA DURANTE LA VIGENCIA DEL REFORMADO ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, A UNA CONSULTA FORMULADA CON ANTELACIÓN A ESA REFORMA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL SIETE).” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Novena Época, XXVII, Febrero de 2008, VI.1o.A.248 A, pág. 2301]

“CONSULTA FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA SU RESPUESTA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2007).” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Novena Época, XXVIII, Agosto de 2008, IV.2o.A.233 A, pág. 1074]

“CONSULTA FISCAL. LA PRERROGATIVA DE CONTROVERTIR LA RESPUESTA RELATIVA SE RIGE POR LA NORMA VIGENTE AL EMITIRSE, POR LO QUE SI LA LEY PREVÉ ESA POTESTAD, PERO ANTES DE QUE LA AUTORIDAD CONTESTE SE SUPRIME O LIMITA, NO PUEDE ESTIMARSE QUE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA DISPOSICIÓN VIOLE EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en S.J.F., Novena Época, XXVIII, Noviembre de 2008, III.1o.A.147 A, pág. 1339]

Conforme a lo anterior, al haberse emitido la resolución impugnada con fecha posterior a la reforma del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación que entró en

vigor el 1° de enero de 2007, resulta que es aplicable al caso el texto reformado y vigente a la fecha.

Por todo lo expuesto resulta **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, al actualizarse en el caso el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede sobreseer el juicio en términos de la fracción II, del artículo 9, del mismo ordenamiento legal.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8°, fracción I, 9° fracción II y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es fundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada; en consecuencia:

II.- Se sobresee en el presente juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha once de noviembre de dos mil nueve, por mayoría de 07 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Silvia Eugenia Díaz Vega, y 02 votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Olga Hernández Espíndola, estando ausente los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día veinte de noviembre de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-295

AGENTE ADUANAL. PARA QUE OPERE LA EXCLUYENTE DE SU RESPONSABILIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA, BASTA CON QUE SE ACREDITEN LOS REQUISITOS EXPRESAMENTE CONTEMPLADOS EN LA NORMA.- El precepto mencionado establece que el agente aduanal no será responsable de las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial, cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte se requiera de un certificado de origen que ampare las mercancías, siempre que conserve copia del mismo y se asegure que se encuentra en el formato oficial aprobado, que ha sido llenado en su totalidad conforme a su instructivo y se encuentra vigente a la fecha de la importación. En este sentido, basta con que estén acreditados en autos los anteriores supuestos normativos para que opere la excluyente de responsabilidad relativa, sin que puedan exigirse requisitos adicionales, como el consistente en que el agente aduanal conserve y presente la documentación comprobatoria de la custodia de las mercancías por parte de la autoridad de un país no miembro del tratado o acuerdo internacional correspondiente, o bien, del cumplimiento de todas las formalidades que, a pesar de resultar necesarias para la aplicación del trato arancelario preferencial, sean diversas a certificados de origen. Adoptar un criterio distinto implicaría agregar requisitos diversos a los expresamente establecidos por el legislador federal para que opere una excluyente de responsabilidad, en contravención al principio de legalidad al que deben ajustarse los actos de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14767/06-17-03-9/1729/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de enero de 2010, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-227

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 981/08-06-01-9/1440/09-PL-06-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 157

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 14767/06-17-03-9/1729/09-PL-08-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

Previamente a expresar el motivo de mi desacuerdo estimo conveniente señalar lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y los numerales 1.2 y 1.3 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión antes indicada, que enseguida se transcriben, para la aplicación del trato arancelario preferencial es necesario que cuando los productos sean transportados en tránsito por territorios distintos de la Comunidad Europea y de México, con

transbordo o depósito temporal en ellos, permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no se sometan a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado, y que debe contarse con la documentación necesaria para comprobar esa situación para ser presentada a las autoridades aduaneras en caso de ser requerida.

ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000

“Artículo 13.- Transporte directo

“1. El trato preferencial dispuesto en esta Decisión se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de la Comunidad y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros territorios con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

“2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

“(a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país de exportación a través del país de tránsito; o

“(b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

“(i) una descripción exacta de los productos;

“(ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y

“(iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

“(c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.”

RESOLUCIÓN EN MATERIA ADUANERA DE LA DECISIÓN 2/2000

“**1.2.** De conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución, se podrá aplicar el trato preferencial a los productos importados a territorio nacional que califiquen como productos originarios, que sean transportados directamente del territorio de la Comunidad Europea a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

“**1.3.** No obstante lo dispuesto en la regla 1.2. de esta Resolución, **los productos que constituyan un envío único podrán ser transportados bajo el régimen aduanero de tránsito internacional o podrán permanecer en depósito temporal ante la aduana en países distintos de las Partes, cuando sea necesario, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de carga, descarga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.**

“Para tales efectos, el importador deberá contar con la documentación necesaria para comprobar que se cumplió con lo dispuesto en esta regla y deberá presentarla a las autoridades aduaneras, en caso de ser requerido. La documentación comprobatoria puede incluir alguno de los siguientes documentos:

“A. El documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte de los productos desde algún Estado Miembro de la Comunidad Europea a través del país de tránsito hasta su llegada al territorio nacional.

“B. El certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga la siguiente información:

“1. La descripción de los productos.

“2. La fecha de descarga y carga de los productos y, cuando corresponda, los datos de identificación de los medios de transporte utilizados.

“3. Las condiciones en las que permanecieron los productos en el país de tránsito.”

El fallo mayoritario considera que la especie, se actualiza la excluyente de responsabilidad para el agente aduanal, prevista en la fracción III del artículo 54 de la Ley Aduanera, en virtud de que dicha excluyente sólo se refiere a la conservación de copias de CERTIFICADOS DE ORIGEN válidos, como condición para que opere la excluyente de responsabilidad del agente aduanal en cuestión, no así de otros documentos que, a pesar de resultar necesarios para la aplicación del trato arancelario preferencia correspondiente, sean diversos al certificado de origen.

En ese sentido, la razón que me lleva a apartarme del criterio mayoritario, es que a mi juicio, la excluyente de responsabilidad del Agente Aduanal, prevista en el artículo 54 fracción III, de la Ley Aduanera, en el caso del **ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000**, es aplicable únicamente a la regla general prevista en su artículo 13 (1), ya transcrito, esto es, en tratándose de productos que se transportan directamente entre el territorio de la Comunidad Europea y el de México, tal como lo dispone el artículo 13 de Transporte Directo, del Anexo III, de la Decisión 2/2000.

Pero cuando el trato arancelario preferencial depende del Régimen de Tránsito o Transbordo Internacional, el mismo artículo 13 de la citada Decisión, exige la constancia relativa a que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del País de tránsito, con el propósito de que pueda reconocerse el origen de las mercancías, es decir, que no se pierdan los beneficios relativos a la región con quien México tiene celebrado un Tratado de Libre Comercio.

Ante dicho marco normativo, el Agente Aduanal sí es el responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, particularmente de asegurarse, de que el importador o exportador cuenta con los documentos que acrediten el cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

En otras palabras, el Agente Aduanal como perito que es, sabe que no es lo mismo el TRANSPORTE DIRECTO entre los territorios de las Partes Contratantes, que el TRÁNSITO POR PAÍSES NO MIEMBROS, por lo que a mi juicio la referida excluyente de responsabilidad, sólo opera tratándose del caso en que las mercancías se transportan directamente de Europa a México y el Agente Aduanal conserve las copias de los certificados de origen válidos, pero no opera para el caso en que para reconocer el trato arancelario preferencial, sea necesaria la referida constancia de que la mercancía en tránsito internacional hubiese **permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.**

Más aún el artículo 1° de la Ley Aduanera establece que lo dispuesto en la legislación aduanera nacional, se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. En consecuencia si no existe excluyente de responsabilidad específica para el caso del régimen en tránsito internacional de mercancías, debe prevalecer la responsabilidad solidaria del agente aduanal, al no verificar la falta de dicho documento.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-296

RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL. SI SE IMPUGNAN CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE ÉSTE Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que procede el juicio contencioso administrativo federal contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación; esa misma competencia material se contiene en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiriéndose a la impugnación de los actos de carácter general cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. En concordancia con lo anterior, si se decide combatir una resolución de carácter general en unión o con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse de manera fehaciente y objetiva y no con base en presunciones, tanto la existencia de ese acto que haya concretado expresa o implícitamente la hipótesis normativa correspondiente de la resolución general, como la afectación real y efectiva a los intereses jurídicos de la demandante, esto es, que se haya irrumpido en su individualidad, al grado de lesionarla en sus derechos subjetivos y ocasionarle un perjuicio; en caso contrario, deberá sobreseerse el juicio por improcedente, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracciones I y XVI y 9, fracción II, en relación con el artículo 2º, segundo párrafo, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14803/07-17-05-4/1275/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos

en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-SS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1999/08-07-01-6/844/09-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto C. Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 66

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-299

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE SOBRESEYÓ.- De la interpretación armónica de los artículos 29, fracción I, 30 y 39, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se conoce que cuando alguna de las partes promueva el incidente de incompetencia, la Sala Regional deberá suspender el procedimiento en cuanto tenga conocimiento de la existencia del incidente, en tanto sea resuelto por la Sección correspondiente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Sin embargo, en caso de que la Sala Regional indebidamente continúe actuando en lo principal y sobresea el juicio antes de resolver el incidente de incompetencia, éste queda sin materia, en virtud de ser un accesorio del juicio principal.

Incidente de Incompetencia Núm. 5694/08-07-02-5/867/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- Establecida la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio que nos ocupa, los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **estiman que el mismo debe declararse sin materia** atendiendo a las consideraciones siguientes:

Los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativos al incidente de incompetencia en razón del territorio, establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

De los artículos transcritos se conoce, que en el juicio contencioso administrativo se puede interponer, entre otros, el incidente de incompetencia en razón del territorio, el cual será de previo y especial pronunciamiento; y en caso de que su promoción sea frívola se impondrá a su promovente una multa de hasta cincuenta veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal.

Que cuando se promueva juicio del que deba conocer otra Sala Regional por razón del territorio, la Sala ante quien se presente se declarará incompetente y remitirá los autos del juicio a la que considere competente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, decida si acepta o no la competencia para conocer del asunto, comunicando su resolución a las partes, a la Sala requirente y al Presidente de este Tribunal, remitiendo a este último los autos del juicio en caso de no aceptar el conocimiento del asunto, para que la Sala Superior resuelva cuál Sala Regional es competente.

Que cuando una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo las constancias que considere pertinentes, para que se resuelva cuál Sala Regional es competente para conocer del asunto, con la posibilidad de que en caso de ser insuficientes las constancias exhibidas por el promovente del incidente, se podrá solicitar informe a la Sala Regional cuya incompetencia se denunció.

Que cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29 de la propia Ley, como lo es, el de incompetencia por razón del territorio, se suspenderá el juicio en lo principal en tanto se dicte la resolución correspondiente; siendo que el incidente de incompetencia en razón del territorio, el de acumulación de juicios y el de recusación por causa de impedimento, se podrán promover hasta antes de que quede cerrada la instrucción; y cuando no se trate de incidentes de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del juicio.

Ahora bien, del auto de 8 de mayo de 2009, visible a fojas 185 del expediente principal, se advierte que el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal sobreseyó el juicio 5694/08-07-02-5, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte, que el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente de este Tribunal sobreseyó el juicio 5694/08-07-02-5, por desistimiento expreso de la parte actora, a quien requirió para que solicitara la devolución de los documentos exhibidos como prueba, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, en el momento procesal oportuno archivaría el asunto como tal y definitivamente concluido.

En ese orden de ideas, es inconcuso que ha quedado sin materia el incidente de incompetencia planteado por el C. Administrador Local Jurídico de Guadalajara de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria en representación de la autoridad demandada, en virtud de que el juicio principal está completa y definitivamente concluido, ya que el transcrito auto de 8 de mayo de 2009 mediante el cual se sobreseyó el juicio, fue notificado personalmente a la parte actora el día 1 de junio de 2009, y por oficio a la autoridad demandada el día 29 de mayo de 2009, como obra en autos a fojas 187 a 189 del expediente principal, constancias de notificación que a continuación se reproducen para mayor claridad:

[N.E. Se omiten imágenes]

En tal virtud, conforme a los numerales transcritos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo relativos al incidente de incompetencia por razón del territorio, la Segunda Sala Regional de Occidente debió suspender en lo principal el trámite del juicio 5694/08-07-02-5 en tanto se resolviera el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, ya que se advierte de autos, a fojas 180 del expediente principal, que el 29 de abril de 2009 recibió el oficio SGA-1aS-885/09, mediante el cual la C. Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal comunicó la radicación del incidente de incompetencia que se resuelve, solicitando los autos del juicio contencioso administrativo 5694/08-07-02-5, resultando claro que desde tal fecha el C. Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente tuvo conocimiento del presente incidente de incompetencia.

No obstante lo anterior, el sobreseimiento del juicio principal quedó firme y es un acto consentido por las partes, en virtud de que de autos no se advierte que hayan interpuesto medio legal de defensa alguno en su contra, por lo que es dable concluir que al estar completamente concluido el juicio 5694/08-07-02-5, el incidente de incompetencia por razón del territorio que se resuelve ha quedado sin materia al ser un accesorio del juicio principal, siendo que al haberse sobreseído el juicio contencioso administrativo del que deriva, su principal consecuencia fue poner fin al juicio.

Por lo tanto, al estar finalizado el juicio principal con el sobreseimiento derivado del desistimiento expreso de la demandante, y al consentir las partes dicho sobreseimiento, ya no tiene objeto resolver si la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para seguir conociendo del juicio 5694/08-07-02-8, pues el mismo ya está totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente de su publicación; se resuelve:

I.- Es **PROCEDENTE** pero ha quedado **SIN MATERIA** el incidente de incompetencia por razón del territorio interpuesto por el C. Administrador Local Jurídico de Guadalajara de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- Devuélvase a la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa los autos originales del juicio 5694/08-07-02-5.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **22 de octubre de 2009**, por **unanimitad de cuatro votos a favor** de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Estuvo ausente en la sesión el C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 12 de noviembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma la Magistrada Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-300

PARTE ACTORA PARA EFECTOS DE DETERMINAR SU DOMICILIO FISCAL CUANDO EL CONTRIBUYENTE TITULAR DEL CRÉDITO CONTROVERTIDO FALLECIÓ.-

El artículo 34 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que para determinar la competencia territorial de la Sala Regional de este Tribunal que deberá conocer del asunto, como regla general debe tomarse en cuenta el domicilio fiscal de la parte actora y en caso de que no lo señale expresamente, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada acredite lo contrario. Ahora bien, para acreditar que el domicilio fiscal de la actora no es el señalado en la demanda, la autoridad demandada debe exhibir la prueba idónea, por lo que puede exhibir copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, el cual debe ser relativo al domicilio fiscal del Albacea de la Sucesión de los bienes del contribuyente fallecido, no del *de cuius*, pues éste ya no puede ser parte actora en el juicio.

Incidente de Incompetencia Núm. 1285/08-13-01-1/1878/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, es *infundado* el incidente de incompetencia por razón del territorio planteado por la autoridad demandada, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester apuntar que el presente incidente de incompetencia se resolverá a la luz de lo dispuesto por las disposiciones vigentes al momento de la interposición de la demanda, esto es, al **27 de mayo de 2008**.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Primera Sección, número VI-J-1aS-16, aprobada por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal en sesión de 29 de septiembre de 2009, que a la letra señala:

“INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

En principio, resulta conveniente precisar que el numeral que establece el supuesto que deberá de tomarse en cuenta para determinar qué Sala Regional de este Tribunal habrá de conocer del juicio, por razón de territorio, es el **artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal**, en vigor durante la fecha de presentación de la demanda.

Ahora bien, ese supuesto que debe tomarse en cuenta para determinar la competencia de las Salas Regionales, como regla general, es la ubicación del **domicilio fiscal del actor**.

El artículo referido es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el precepto legal transcrito, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar **donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general**, que acepta los casos de excepción previstos en las fracciones I, II y III, del precepto legal en comento, los cuales no son aplicables en el presente asunto, en tanto que las mismas se refieren a personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (fracción I, punto a); tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado (fracción I, punto b); el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país (fracción II); se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General (fracción III), sin que se actualice en el caso particular alguno de dichos supuestos de excepción, pues del estudio integral de los autos que conforman el juicio en que se actúa, no se desprenden elementos para arribar a tal conclusión.

Por su parte, el último párrafo del numeral en comento establece la presunción legal que se aplicará en aquellos casos en que el demandante no indique su domicilio fiscal, caso en el cual, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Luego entonces, en el presente caso, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, se debe atender al supuesto general señalado en el primer párrafo de dicho artículo 34, esto es, al domicilio fiscal del demandante, pues como ya se refirió, no se actualiza ninguna de las excepciones previstas en el citado precepto legal, pues de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones de la incidentista, se advierte sin lugar a dudas, que la parte actora no es una empresa que forme parte del sistema financiero, ni que tenga el carácter de controladora o controlada, resida en el extranjero, ni

tampoco que la resolución impugnada hubiere sido emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ella.

En el caso, la Primera Sala Regional del Golfo, admitió a trámite la demanda interpuesta, mediante auto de fecha 09 de junio de 2008, por lo que, el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur, promovió el incidente de incompetencia en razón del territorio, al considerar que la citada Sala Regional, es incompetente para conocer del asunto, en virtud de que tal y como se demuestra con la copia certificada de la reimpresión de pantalla del reporte general de consulta del fallecido contribuyente Ezequiel Bello Escalante, su domicilio fiscal se ubica en la Calle 9 Norte, número 1404, Colonia Centro, en la Ciudad de Puebla, lo cual denota que son las Salas Regionales de Oriente las que resultan competentes por razón del territorio para conocer el presente asunto.

Ahora bien, en el incidente que nos ocupa la autoridad demandada para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor y con ello demostrar la incompetencia por razón del territorio de la Primera Sala Regional del Golfo para conocer del juicio, ofreció como prueba marcada con el numeral 1, la impresión de pantalla del reporte general de consulta de información del contribuyente Ezequiel Bello Escalante — que corre agregada en el folio 321 del expediente principal — misma que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De la anterior digitalización se desprende la impresión de pantalla del reporte general de consulta de información del contribuyente Ezequiel Bello Escalante, sin embargo, ese contribuyente no es la parte actora en el presente juicio, sino el C. José Luis Bello Patiño, albacea de la sucesión de bienes de Ezequiel Bello Escalante. En ese sentido, a fin de acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, la autoridad exhibe una documental que se refiere a un contribuyente que no constituye la parte demandante en el presente juicio, en virtud de que falleció, por lo que si la autoridad pretendía acreditar el domicilio fiscal de la parte actora, debió presentar las pruebas condu-

centes para demostrar que el domicilio fiscal de la sucesión de los bienes del de cujus es uno distinto al señalado en la demanda.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 23, fracción XIII y 24, fracción XIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable conforme al Artículo Quinto Transitorio de la citada Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia, por razón del territorio, promovido por el Administrador Local Jurídico de Puebla Sur del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Es competente en razón de territorio la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, por lo que deberán remitirse los autos del presente asunto, para que continúe con la substanciación del mismo y resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia modificada se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 6 de noviembre de 2009 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-301

GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL. LAS SECRETARÍAS DE ESTADO NO TIENEN QUE EXHIBIRLA PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- El artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, es explícito al prever cuáles son las personas morales respecto de las que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de presentar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas. Como la Administración Pública Federal, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, está conformada, entre otros entes, por las Secretarías de Estado, es correcto concluir que las mismas gozan de la exención de exhibir las garantías que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Recurso de Reclamación Núm. 13381/06-17-08-2/2603/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

El argumento medular de la sentencia de 13 de octubre de 2008 para conceder la suspensión radica en que de conformidad con el contenido del artículo antes transcrito, una Secretaría de Estado está expresamente contemplada en los supuestos de exención ya señalados, y, por tanto, no debe exhibir garantía para que se suspenda la ejecución de un cobro a su cargo derivado de un crédito fiscal.

Es correcto el planteamiento de la Octava Sala Regional Metropolitana, lo anterior, ya que el procedimiento coactivo puede ser instaurado para exigir el pago de cualquier crédito fiscal, cualquiera que sea el origen de éste, de tal manera que si a una Secretaría de Estado se le exige a través del mecanismo descrito un crédito (que puede provenir o no de una contribución), dicho crédito se hace efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, y por lo tanto no es factible realizar un sesgo en el sentido de que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en un procedimiento derivado del cobro de contribuciones una Secretaría de Estado debe exhibir garantía, y en los demás casos no.

El artículo 4 del Código Fiscal de la Federación precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo tanto, si se requiere el pago a la Secretaría de Estado de cualquier cantidad que constituya un crédito fiscal (proveniente de cualquiera de los supuestos del artículo transcrito, sin exceptuar a las contribuciones), como se aplica el procedimiento coactivo, si una Secretaría de Estado no debe exhibir garantías en esta clase de situaciones, la no exhibición se refiere a cualquier rubro que se pretenda cobrar.

Como complemento de lo expuesto, es necesario tomar en consideración lo que establece el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en lo tocante a que las Secretarías de Estado forman parte de la Administración Pública Federal, y por ello sí están comprendidos en los supuestos de exención preceptuados en el artículo 4 comentado.

Al efecto el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece:

[N.E. Se omite transcripción]

El diverso numeral 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles es explícito al prever cuáles son las entidades que, además de no proceder mandamiento de ejecución ni diligencia de embargo en su contra, están exentas de prestar las garantías que la ley exige a las partes, a saber: las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades federativas.

[...]

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia interlocutoria de 13 de octubre de 2008, dictada por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

II. Se confirma el fallo recurrido.

III. Remítase copia autorizada de este fallo a la Octava Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de reclamación.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 5 de noviembre de 2009, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC.

Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel, y un voto con los puntos resolutiveos del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-302

PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN.- NO OPERA RESPECTO A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece su Ley Orgánica, entre las que se contemplan las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de prestación de servicios, celebrados entre los particulares y las dependencias de la Administración Pública Federal, es decir lo que es materia de dicho juicio es la legalidad de la resolución administrativa combatida y no así la validez o legalidad del contrato en cuestión. Por ende, si las partes que lo celebraron acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales, renunciando a la que les correspondería en razón de su domicilio, ello no significa que tal acuerdo de voluntades determine la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que ésta deriva de la Ley Orgánica mencionada, que fija las bases para determinar la competencia territorial de dichas Salas, sin que la misma contemple la posibilidad de prórroga de la jurisdicción que corresponda.

Incidente de Incompetencia Núm. 2609/09-05-02-4/2392/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la Segunda Sala Regional del Norte Centro II admitió a trámite la demanda, mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2009, por lo que el Apoderado Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Zacatecas, promovió el incidente de incompetencia en razón del territorio, al considerar que la citada Sala Regional, es incompetente para conocer del asunto, en virtud de que dicho Instituto y la parte actora celebraron un contrato de prestación de servicios en el que acordaron que en caso de controversia las partes se sometían a la jurisdicción de los Tribunales Federales asentados en Zacatecas, Zacatecas.

En ese orden de ideas, es *infundado* el incidente de incompetencia en razón del territorio, en virtud de que en el proemio del escrito de demanda, visible a foja 1 de la carpeta en que se actúa, se desprende que la actora señaló expresamente que su domicilio fiscal se encuentra en CALLE GALEANA, NÚMERO 55 NORTE, COLONIA CENTRO, C.P. 35075, TORREÓN, COAHUILA.

Aunado a lo anterior, aun cuando en el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia número S90037, celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la actora, se hubiera pactado que en caso de controversia las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con asiento en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, lo cierto es que dicho acuerdo de voluntades no puede ir más allá de lo expresamente previsto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime que no existe ningún dispositivo en dicha ley que así lo permita, aunado a que la materia del presente juicio no es el contrato de prestación de servicios en sí mismo, sino determinar la legalidad de la resolución administrativa que rescindió dicho contrato.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada.

II.- Es competente en razón de territorio la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, por lo que deberán remitirse los autos a dicha Sala para que siga conociendo del juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel, y 1 en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de noviembre de 2009 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 2609/09-05-02-4/2392/09-S1-04-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, preciso lo siguiente:

En el **considerando tercero**, la mayoría de los integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior determina que es infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la autoridad demandada, en virtud de que tal y como se desprende de los datos contenidos en el proemio del escrito de demanda, la parte actora señaló expresamente que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en Calle Galeana, Número 55 Norte, Colonia Centro, C.P. 35075, Torreón, Coahuila.

En ese sentido, toda vez que en el escrito de demanda, expresamente, la actora señaló que su domicilio fiscal se localiza en el Estado de Coahuila, en el fallo mayoritario se resuelve que es incuestionable que compete conocer del presente juicio, a la Sala Regional del Norte Centro II, ya que el domicilio fiscal señalado se ubica dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional en mención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción V y 24, fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, el fallo señala que no es óbice a lo anterior, lo manifestado por la autoridad incidentista, en el sentido de que:

“... fue intención expresa de las partes celebrar un acuerdo de voluntades registro [Sic] por una ley de índole administrativa, aceptando someterse en lo

previsto por ella, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo a la legislación civil aplicable en el fuero federal, y por otro lado, someterse a la competencia de los tribunales federales del fuero federal con asiento en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas.”

Se advierte que no obsta lo anterior, en virtud de que la competencia de las Salas Regionales, en razón del territorio, no puede provenir de un acuerdo de voluntades de las partes, antes bien dicha competencia debe estar establecida en Ley, concretamente en la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual en su artículo 34, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe atenderse a la ubicación del domicilio fiscal del demandante, por lo que las partes deben estarse a la disposición legal citada y no así a lo pactado en contratos que celebren, pues de tomar una posición contraria como lo es el acuerdo de voluntades, va mas allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por lo tanto se estarían contravirtiendo las normas que regulan la competencia en razón de territorio de las Salas Regionales.

No comparto lo anterior, porque en realidad el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial, ahora bien, tratándose de contratos impera la voluntad de las partes, luego entonces, si el artículo 34 en cita es omiso en prohibir prórroga de la competencia territorial, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual en su parte conducente establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 1o.**- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código

Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

“(…)”

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo transcrito, el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará supletoriamente al juicio contencioso administrativo, por lo tanto, al no existir prohibición expresa para la prórroga de la competencia territorial por mutuo consentimiento de las partes, estimo que dicha cláusula “Vigésima Séptima del contrato de prestación de servicios, en la que las partes convinieron someterse a la competencia de los tribunales federales del fuero federal (sic) con asiento en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas”; debió ser atendida, y por lo tanto resolver en el incidente que nos ocupa, que es competente por razón de territorio para conocer del asunto la Sala Regional del Centro I, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, fracción VIII y 24, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Lo anterior es así, toda vez que como ya se mencionó, el Código Federal de Procedimientos Civiles, se aplicará supletoriamente al juicio contencioso administrativo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito**; estimo conveniente transcribir la parte conducente del precepto legal en cuestión, el cual establece lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTÍCULO 23.- La competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes expreso o tácito.

“(…)”

Luego entonces, si en la “Cláusula Vigésima Séptima” del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, se pactó expresamente que se renunciaba al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa, sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes ubicados en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, toda vez que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es omiso en prohibir o autorizar la prórroga de la competencia territorial.

En conclusión, en los contratos impera la voluntad de las partes, y este Tribunal no tiene atribución para declarar nula dicha cláusula pues como se indicó no está prohibida por la Ley Orgánica, mientras que el Código Civil Federal en su artículo 1839, señala que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes en los términos permitidos por la Ley, por lo que si el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal no prohíbe expresamente pactar la prórroga de la competencia territorial, no podemos ignorar tal cláusula que la parte demandada exige que se cumpla a través de su incidente de incompetencia.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-P-1aS-303

COMPROBANTES FISCALES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. REGLA GENERAL Y EXCEPCIÓN PARA SU EXPEDICIÓN.- El artículo 19, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en los años 2005, 2006 y 2007, establece, como regla general, la obligación de los contribuyentes de dicho impuesto de expedir comprobantes sin trasladar éste en forma expresa y por separado, pero si se trata de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2º de la ley vigente en 2005 y 2006, o de los bienes referidos en el inciso A), de la misma fracción y numeral, de la ley vigente en 2007, si el adquirente es también contribuyente del impuesto mencionado por dichos bienes y así lo solicita, sí se debe trasladar en forma expresa y por separado el impuesto, siendo ésta la excepción a la regla general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1827/08-10-01-9/1835/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-304

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. NO ES INDEPENDIENTE DE QUE SE TENGA DERECHO, O NO, AL ACREDI-

TAMIENTO DE IMPUESTOS INDIRECTOS.- El artículo 22, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, y tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Asimismo, el segundo párrafo del mismo precepto establece que lo dispuesto en el primer párrafo se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan; sin embargo, lo anterior no significa que la devolución es independiente de que se tenga derecho, o no, al acreditamiento de los impuestos indirectos, pues lo que el precepto citado establece efectivamente es que, en el caso de tales impuestos es indispensable que el contribuyente demuestre primero que tiene derecho a su acreditamiento, para demostrar después que la devolución de las cantidades que solicita proceden conforme a las leyes fiscales aplicables, puesto que sólo hasta que se efectúa ese acreditamiento se puede conocer si resulta un impuesto a cargo o un saldo a favor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1827/08-10-01-9/1835/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-305

DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES. CONSECUENCIAS DE LA TRANSGRESIÓN DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales; sin embargo, el quinto párrafo de ese precepto vigente en 2005 y 2006, así como el sexto párrafo del mismo, pero vigente en 2007 y 2008, también establece la facultad de las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución, para lo cual podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla; empero, tal precepto no establece que la violación del plazo para formular el requerimiento tenga como consecuencia que éste no surta efectos jurídicos y tampoco que respecto a la información proporcionada para cumplirlo, la autoridad fiscal ya no pueda formular un nuevo requerimiento; es decir, aun y cuando la autoridad fiscal exceda el plazo referido al formular un requerimiento al contribuyente para verificar la procedencia de la devolución solicitada, ello no implica que ésta deba efectuarse indefectiblemente, pues la autoridad debe verificar primero que efectivamente existan los saldos a favor cuya devolución se pretende y, en caso de que ésta sea procedente y no se efectúe dentro del plazo establecido para ello, la consecuencia sería que las autoridades fiscales pagarán intereses, los cuales se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del ordenamiento citado, quedando salvaguardado el derecho del contribuyente por la falta de pago oportuno en el que, en su caso, llegare a incurrir la autoridad fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1827/08-10-01-9/1835/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por mayoría de 4

votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

VI-P-1aS-306

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. CUÁNDO DEBE INCLUIRSE EN EL PRECIO DE LOS BIENES GRAVADOS CON EL MISMO.- Conforme al artículo 19, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, los contribuyentes del mismo están obligados a expedir comprobantes, sin trasladar dicho impuesto en forma expresa y por separado, salvo que se trate de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2° de la ley vigente en 2005 y 2006, o de los bienes referidos en el inciso A), de la misma fracción y numeral, pero de la ley vigente en 2007, si el adquirente de esos bienes es también contribuyente del impuesto mencionado y así lo solicita, pues en este caso sí se debe trasladar en forma expresa y por separado el impuesto. Por tanto, cuando los comprobantes se expiden conforme a la regla general establecida en la fracción II del numeral 19 referido, es decir, sin trasladar en forma expresa y por separado el impuesto, entonces los bienes gravados por la ley mencionada se deben ofrecer incluyendo el impuesto en el precio, de conformidad con el párrafo segundo de la citada fracción II.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1827/08-10-01-9/1835/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-307

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR QUE NO SE INCLUYÓ EN EL PRECIO AL OFRECER LOS BIENES GRAVADOS POR LA LEY QUE LO REGULA.-

Si en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el demandante manifiesta que como contribuyente del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios no expidió los comprobantes a los que está obligado conforme a la regla general prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley que regula dicho impuesto, es decir, sin trasladar dicho impuesto en forma expresa y por separado, pero que tampoco lo incluyó en el precio de los bienes gravados por la ley mencionada, de conformidad con el párrafo segundo de la citada fracción II, y que, por tanto, no recuperó el impuesto que le fue trasladado, es insuficiente para demostrar su dicho que haya ofrecido como prueba documental el expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, ya que dicha prueba no es la idónea para ese efecto, en virtud de que se requieren conocimientos técnicos y especializados en materia contable, que permitan constatar su afirmación, pues tal situación no puede apreciarse con sólo observar o leer los documentos que obran en autos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1827/08-10-01-9/1835/09-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Precisado lo anterior, se transcribe a continuación el texto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 2005, 2006, 2007 y 2008, años en los que presuntamente se generaron los saldos a favor cuya devolución solicitó la actora, aclarándose que el texto vigente en 2005 es igual al del vigente en 2006:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al numeral transcrito, las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. Sin embargo, el quinto párrafo del citado precepto vigente en los años 2005 y 2006, que pasó a ser el sexto párrafo del mismo precepto, pero vigente en los años 2007 y 2008, establece que cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Además, el párrafo en comentario refiere que tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A del mismo Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días y también establece la facultad de las autoridades fiscales para verificar la procedencia de la devolución; para lo cual podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la

presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con aquélla. En este último caso, las autoridades fiscales requerirán al solicitante de la devolución para que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo requerido, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

El citado párrafo también dispone que las autoridades fiscales podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender ese primer requerimiento, caso en el cual el contribuyente contará con un plazo de diez días para cumplirlo, bajo el mismo apercibimiento señalado anteriormente.

De lo anterior se deduce que es infundado el argumento de la actora, toda vez que la simple presentación de la solicitud de devolución ante la autoridad competente **no trae como consecuencia necesaria y forzosa que dicha devolución deba efectuarse**, dado que la autoridad fiscal se encuentra facultada para verificar previamente su procedencia, realizando un requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a los presentados originalmente que considere necesarios y que estén relacionados con la misma solicitud, e incluso un segundo requerimiento relacionado con los datos, informes o documentos aportados por el contribuyente al cumplir el primer requerimiento.

En este sentido, el simple hecho de que de las treinta y seis solicitudes de devolución presentadas por la actora, dos de ellas se hubiesen presentado el 25 de abril de 2008 y otras diecisiete el 2 de mayo de 2008, así como que para las primeras, el plazo de veinte días previsto por el artículo 22, ya comentado, para el requerimiento de información hubiese vencido el 26 de mayo de 2008, y para las restantes dicho plazo hubiese vencido el 30 de mayo de 2008, y que no obstante ello los primeros requerimientos de información y documentación se le hayan notificado los días 2 y 3 de junio de 2008, de ninguna forma trae como consecuencia que tales requerimientos

dejen de tener efectos jurídicos, y mucho menos que respecto a la información proporcionada para cumplir los mismos la autoridad fiscal ya no pudiese formular nuevos requerimientos.

Es decir, aun y cuando la autoridad demandada haya excedido el plazo previsto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación para requerir al contribuyente los datos, informes o documentos adicionales que consideró necesarios para verificar la procedencia de las devoluciones solicitadas por la actora, ello no implica que éstas deban efectuarse indefectiblemente, pues la autoridad debe verificar primero que efectivamente existan los saldos a favor cuya devolución pretende la actora y aunque fuese procedente ésta, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 2005 al 2008, no prevé la consecuencia que la actora intenta, esto es, que por haberse notificado los requerimiento aludidos fuera del plazo señalado en dicho precepto, ello acarrea su ilegalidad, quedando a la autoridad, como única posibilidad, la de efectuar la devolución en la forma y términos solicitados, ya que en caso de que la devolución fuese procedente y no se efectuara dentro del plazo legal, la consecuencia sería que las autoridades fiscales pagaran intereses, los cuales se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del mismo ordenamiento citado, quedando salvaguardado su derecho por la falta de pago oportuno en el que, en su caso, llegare a incurrir la autoridad fiscal.

[...]

CUARTO.- [...]

En primer lugar es infundado el argumento relativo a que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece que la devolución de las cantidades que procedan se hará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tenga derecho el contribuyente y que ello significa que la devolución es independiente de que se tenga derecho, o no, al acreditamiento de los impuestos indirectos, pues lo que el precepto instituye efectivamente es que, en el caso de tales impuestos, es indispensable que el contribuyente demuestre primero que tiene dere-

cho a su acreditamiento para demostrar después que la devolución de las cantidades que solicita proceden conforme a las leyes fiscales aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que el acreditamiento consiste en permitir al contribuyente receptor de ese beneficio restar al monto del IEPS a pagar, una cantidad por el equivalente al mismo impuesto que le hubiese sido trasladado o el impuesto que pagó dicho causante por la importación de los bienes que grava el tributo citado, en el mes o ejercicio que corresponda, siendo ese monto o cantidad que se resta el impuesto acreditable, y sólo hasta que se efectúa ese acreditamiento se podrá conocer si resulta un impuesto a cargo o un saldo a favor, quedando así justificado que la devolución no puede ser independiente del acreditamiento, como erróneamente lo concibe la actora.

En segundo lugar es incorrecta la aseveración de la actora en el sentido de que el artículo 19, fracción II, párrafos primero y segundo, de la LIEPS, establezca como regla general que en todos los casos los bienes gravados por la misma deben ofrecerse incluyendo el impuesto en el precio, mientras que su artículo 4º, párrafos primero y segundo, establezca como excepción a esa regla la posibilidad de trasladar el impuesto en forma expresa y por separado, cuando el adquirente sea contribuyente del citado tributo y así lo solicite. Es decir, no es cierto que el primer artículo mencionado instituya una regla general y que el segundo numeral constituya su excepción.

La afirmación anterior se sustenta en que la fracción II del artículo 19 ya transcrito, establece como una obligación de los contribuyentes del IEPS, la de expedir comprobantes, **sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto**, siendo esa la regla general y su excepción consiste en que cuando se trate de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2º de la ley vigente en 2005 y 2006, o sólo de bienes del inciso A), en el caso de la ley vigente en 2007, si el adquirente es también contribuyente del impuesto referido por dicho bien y así lo solicite, sí se debe trasladar en forma expresa y por separado el impuesto. Fuera del supuesto de excepción a la regla general, como los comprobantes se expedirán sin trasladar en forma expresa y por separado

el impuesto, entonces sí se deben ofrecer los bienes gravados por la LIEPS, incluyendo el impuesto en el precio, de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción indicada.

Por su parte, el artículo 4° de la LIEPS establece una regla general que consiste en que los sujetos de esa ley pagarán el impuesto a su cargo, **sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago**, y la excepción radica en que **únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes** a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2° de la ley vigente en 2005 y 2006, o sólo de los bienes señalados en el inciso A), en el caso de la ley vigente en 2007, **así como el pagado por el propio contribuyente en la importación** de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), E), G) y H) de dicha fracción (ley vigente en 2005 y 2006), o de los referidos en los incisos A), C), D) y E), de la misma fracción y artículo, pero de la ley vigente en 2007, **bajo la condición de que dicho impuesto** (trasladado o pagado) **sea acreditable** en los términos de la LIEPS.

Con base en las precisiones anteriores que demuestran que el razonamiento de la actora es incorrecto, se concluye también que es infundado su argumento consistente en que *no se ubica en la regla general mencionada porque se dedica a la compra y venta de bebidas alcohólicas y refrescantes a que se refiere el artículo 2°, fracción I, inciso A), de la LIEPS, es decir, se ubica en el supuesto de excepción, razón por la que tiene derecho tanto al acreditamiento de ese impuesto como a la devolución de los saldos a favor del mismo, ya que no trasladó el IEPS, en forma expresa y por separado, ni tampoco lo incluyó en el precio en las ventas efectuadas al público en general, como lo demostró plenamente con la documentación contable exhibida a requerimiento de la autoridad demandada.*

Como ya se indicó, el artículo 19, fracción II, de la LIEPS, establece como **regla general** la obligación de **expedir comprobantes, sin el traslado en forma expresa y por separado del IEPS**, por lo que si la actora afirma que se ubica en la **excepción** porque se dedica a la compra venta de bebidas alcohólicas y refrescantes

(enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2° de la ley vigente en 2005 y 2006, o de bienes del inciso A), en el caso de la ley vigente en 2007), entonces **sí debía trasladar en forma expresa y por separado el impuesto**, si el adquirente de esos bienes era también contribuyente del impuesto referido por tales bienes y así se lo solicitó, pues en caso contrario, **debió ofrecer y enajenar tales bienes, incluyendo el IEPS en el precio** (regla general).

Es decir, si la actora afirma que no trasladó el IEPS en forma expresa y por separado, siendo esa afirmación una confesión expresa de su parte que hace prueba plena en su contra, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la consecuencia es que los bienes que enajena y que están gravados por la LIEPS los ofrezca incluyendo el impuesto en el precio; sin embargo, resulta contradictorio su razonamiento, pues asevera que no traslada el impuesto y que tampoco lo incluye en el precio de los bienes que ofrece al público en general, por lo que resulta inaceptable que se ubique, al mismo tiempo, tanto en el supuesto de la regla general como en el su excepción.

La demandante también afirmó en su demanda *que no está a discusión el traslado en forma expresa y por separado del IEPS en la enajenación de bebidas alcohólicas y refrescantes, cuando se realiza entre sujetos obligados al pago de dicha contribución*, es decir, cuando el adquirente es contribuyente de ese impuesto y así lo solicita, siendo ésta la excepción a la regla general contenida en la fracción II del artículo 19 de la LIEPS (expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto), *sino que el problema radica en la afirmación de la autoridad en el sentido de que en la enajenación efectuada al público en general de ese tipo de productos, debe incluirse en el precio el IEPS, siendo que a ella no le son aplicables las reglas generales de la ley que regula dicho impuesto, pues se dedica a la compra y venta de los bienes señalados en el artículo 2°, fracción I, inciso A), de esa ley y que por tanto tiene derecho al acreditamiento del IEPS.*

Al respecto se debe insistir en que el traslado en forma expresa y por separado del IEPS en los comprobantes que se expidan, sólo debe hacerse cuando se trate de

la enajenación de los bienes descritos en los incisos A), G) y H) de la fracción I del artículo 2° de la LIEPS vigente en 2005 y 2006, o de los referidos en el inciso A), de la ley vigente en 2007, si y sólo si el adquirente es a su vez contribuyente de ese impuesto por el bien que se enajena y solicita ese traslado. En sentido inverso, si el adquirente del bien no es contribuyente del IEPS, o siéndolo no solicita el traslado del impuesto, entonces los comprobantes que el enajenante debe expedir, no incluirán el impuesto en forma expresa y por separado.

Por lo tanto, no hay contradicción ni ilegalidad en lo resuelto por la demandada, toda vez que no le indicó a la actora que traslade en forma expresa y por separado el IEPS en los comprobantes que expide por la enajenación de bebidas alcohólicas y refrescantes, y que al mismo tiempo ofrezca estos bienes incluyendo en el precio el citado impuesto, sino que claramente le señaló que de una lectura armónica del artículo 19, fracción II y segundo párrafo, de la Ley que regula ese impuesto, se concluye que en aquellos casos en los que en la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2°, fracción I, incisos A), G) y H), de la misma ley, no se traslade en forma expresa y por separado el impuesto (excepción a la regla), dichos bienes se deben ofrecer incluyendo el impuesto en el precio (regla general), lo cual es por demás lógico y congruente.

En este orden de ideas, resulta también infundado el argumento de la actora en el sentido de que *el primer párrafo del artículo 4° de la LIEPS establece la regla general de la no procedencia del acreditamiento del impuesto, pero el segundo párrafo contiene la excepción y otorga el derecho al acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de bienes a que se refiere el inciso A), de la fracción I, del artículo 2° de la citada ley, así como del impuesto pagado en la importación de los bienes referidos, como es su caso, pues efectuó ventas al público en general y sobre éstas no trasladó el IEPS, al no tener obligación de hacerlo, por así establecerlo la ley que lo regula, ya que las personas del público en general a las que les vendió esos bienes no acreditaron ser contribuyentes del mencionado impuesto y por ello no está autorizado el traslado expreso del gravamen, siendo irrelevante que la LIEPS no establezca la tasa 0% de ese impuesto.*

Se dice que es infundado el argumento de la actora porque ésta parte de una premisa equivocada al considerar que tiene derecho al acreditamiento del IEPS por el solo hecho de que ese impuesto le fue trasladado por la adquisición de bienes a que se refieren diversos incisos de la fracción I, del artículo 2° de la LIEPS vigente en los ejercicios de 2005, 2006 y 2007, y el que pagó en la importación de tales bienes, sin tomar en cuenta que para obtener aquel beneficio es indispensable cumplir todos los requisitos que el artículo 4° de la ley aludida establece para ese efecto, los cuales consisten, según las cinco fracciones de tal numeral, en lo siguiente:

- Que se trate de contribuyentes que causen el impuesto en relación con el que se pretende acreditar, en los términos de esta Ley y que corresponda a bienes o servicios por los que se deba pagar el impuesto.
- Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados.
- Que el impuesto haya sido trasladado expresamente al contribuyente y conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 19 de la LIEPS.
- Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2° de la ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.
- Que el impuesto que le haya sido trasladado al contribuyente y que éste pretenda acreditar, haya sido efectivamente pagado a quien efectuó dicho traslado.

Tomando en cuenta lo anterior, **el IEPS que le fue trasladado a la actora no puede ser considerado acreditable**, porque si ella reconoce que dicho impuesto no lo trasladó a las personas del público en general a las que les enajenó los bienes multicitados, pues éstas no demostraron ser contribuyentes del impuesto, en consecuencia, el impuesto no fue trasladado expresamente al contribuyente ni consta por separado en los comprobantes que debe expedir conforme a lo dispuesto por el artículo 19, fracción II, de la LIEPS, de tal suerte que la actora incumplió, al menos, con dos de los cinco requisitos señalados en el artículo 4° de la citada ley, concretamente los indicados en sus fracciones I y III, por lo que, contrario a sus manifestaciones, no tiene derecho al acreditamiento del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

No es óbice a la anterior conclusión el hecho de que la actora manifieste que tampoco recuperó el IEPS que le fue trasladado porque no lo incluyó en el precio de los bienes que enajenó con el público en general, toda vez que no demuestra de modo alguno ese hecho, siendo insuficiente que en el presente juicio haya ofrecido como prueba documental el expediente administrativo del que deriva cada una de las resoluciones impugnadas, ya que dicha prueba no es la idónea para acreditar su dicho, sino que se requieren conocimientos técnicos y especializados en materia contable, que permitan determinar si, como ella lo afirma, no incluyó aquel impuesto en el precio de los productos que enajenó, pues tal situación no puede apreciarse con sólo observar o leer los documentos que obran en autos, tal y como lo corroboran las tesis que enseguida se transcriben:

[...]

Al haber sido infundados todos los conceptos de impugnación que hizo valer la actora, con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al artículo 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando 1° del presente fallo, por los motivos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2009, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel y un voto con los puntos resolutivos del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 18 de noviembre de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-308

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES, PLAZO APLICABLE CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.- Conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales y sus accesorios, así como para imponer multas por infracciones a las normas fiscales, por regla general se extinguen en un plazo de cinco años, el cual se inicia, tratándose de contribuciones que se calculan por ejercicios, a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración; sin embargo, como una excepción a lo anterior, se establece que el plazo de caducidad será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud ante el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el Código, así como por los ejercicios en que no presente la declaración del ejercicio estando obligado a ello y, en este último supuesto, el plazo se computará a partir del día siguiente a aquél en que debió haberse presentado la declaración. Por tanto, si el particular omitió presentar las declaraciones respecto de contribuciones que se calculan por ejercicios fiscales, se actualiza la regla de excepción ya referida, por lo que el plazo de caducidad aplicable será de diez años.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 165/09-20-01-3/2828/09-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-309

CÓMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS VIGENTE EN 1997.- DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones, se extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Asimismo se establece que el plazo será de diez años cuando el contribuyente no presente ninguna declaración del ejercicio estando obligado a presentarlas, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se debió haber presentado la declaración del ejercicio. Por su parte, el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, también vigente en 1997, establece que el usuario calculará el derecho federal a que se refiere ese capítulo por ejercicios fiscales y efectuará el pago mediante declaración que presente dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio. Por lo que, si un contribuyente no presenta declaraciones por algún ejercicio, el término que tiene la autoridad para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, es de diez años, contados a partir de la fecha en que se debieron presentar las declaraciones respectivas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 165/09-20-01-3/2828/09-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-310

SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. DE CONFORMIDAD CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DE 1997, OPERA CUANDO SE EJERCEN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN REFERIDAS EN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 42 Ó CUANDO SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1997, establece que las facultades para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga la obligación de hacerlo; que dicho plazo no está sujeto a interrupción y se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. Por tanto, si la autoridad inicia una revisión de gabinete, facultad que se encuentra contemplada en la fracción II del artículo 42 en cita, resulta evidente que no se da la condición establecida por el legislador federal para estimar suspendido el plazo de caducidad con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. En consecuencia, cuando la autoridad fiscalizadora lleve a cabo una revisión de gabinete, y se efectúe el cómputo a fin de verificar si caducaron sus facultades, debe considerarse que no hubo suspensión del plazo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 165/09-20-01-3/2828/09-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

De las transcripciones que anteceden se obtiene que la actora argumenta sustancialmente que las resoluciones recurridas son ilegales ya que se emitieron cuando las facultades de comprobación de la demandada habían caducado.

Por su parte, el Gerente de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua sostuvo la legalidad de las resoluciones recurridas, argumentando que no se actualiza ningún supuesto de caducidad previsto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

En primer término, cabe resaltar los siguientes hechos que se desprenden de las constancias de autos:

- El 12 de diciembre de 1997, se notificó el oficio BOO.0.3.1.REQ.3855/97, de fecha 27 de Noviembre de 1997, emitido por el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual solicitó a la empresa hoy actora, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, la presentación de diversa documentación relativa a los ejercicios de 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales y por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación de cada uno de los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales que se realicen dentro de la jurisdicción del Estado de Quintana Roo.

- Con fecha 12 de agosto de 1998, fue emitido el diverso oficio BOO.0.3.1.AMP.0776/98, por el cual se comunicó la primera ampliación del plazo de la revisión de la que fue objeto la hoy actora.

- El 30 de diciembre de 1998, el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, emitió el oficio BOO.0.3.1.OBS.1974/98, por el cual dio a conocer las observaciones determinadas en la revisión a que estuvo sujeta la empresa actora.

- Por escrito de 8 de abril de 1999, presentado el 13 siguiente, el representante legal de la actora, realizó manifestaciones relativas a las observaciones determinadas en la revisión de gabinete instaurada a la empresa.

- Con base en dicho procedimiento fiscalizador, se emitieron los oficios BOO.00.03.02.LIQ.00302.02, BOO.00.03.02.LIQ.00303.02 y BOO.00.03.02.LIQ.00304.02, en el que se determinan créditos fiscales en cantidad total de \$392'587,952.35, por concepto de derechos de aguas nacionales, recargos y multas, por los ejercicios relativos a los años 1992, 1993 y 1994.

- Mediante mandamiento de ejecución 97/2004, de fecha 24 de febrero de 2004, la Administración Local de Recaudación de Cancún, requirió el pago del crédito fiscal determinado en los oficios referidos en el punto que antecede.

- El Administrador Local de Recaudación de Cancún, por oficio 322-SAT-23-I-III-01557, de 1º de marzo de 2004, dejó sin efectos los actos emitidos en el procedimiento administrativo de ejecución, relativo a los créditos contenidos en los oficios BOO.00.03.02.LIQ.00302.02, BOO.00.03.02.LIQ.00303.02 y BOO.00.03.02.LIQ.00304.02.

- Por escrito presentado el 8 de marzo de 2004, la empresa CALA FORMENTOR, S.A. DE C.V., promovió recurso de revocación en contra de los créditos fiscales H-216991, H-216192 y H-216193, cuya existencia conoció por los actos del procedimiento administrativo de ejecución efectuados por la Administración Local de Recaudación de Cancún.

- El 28 de febrero de 2007, el Administrador Local Jurídico de Cancún, Quintana Roo, emitió el oficio 325-SAT-23-I-R2-0651, a través del cual, en cumplimiento

a la sentencia dictada el 5 de octubre de 2006 por la Segunda Sala Regional del Caribe de este Tribunal, dejó insubsistente el desechamiento del recurso de revocación intentado por la empresa hoy actora, y ordenó su remisión a la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua.

- Por oficio BOO.-00.02.03.1.1.-04915, de fecha 15 de octubre de 2008, el Subdirector General Jurídico de la Comisión Nacional del Agua, desechó el recurso de revocación interpuesto en contra de los diversos oficios BOO.00.03.02.LIQ.00302.02, BOO.00.03.02.LIQ.00303.02 y BOO.00.03.02.LIQ.00304.02, resolución que constituye la impugnada en el juicio el que se actúa.

Ahora bien, la excepción de caducidad debe analizarse a la luz del texto del Código Fiscal de la Federación vigente en el año en que la autoridad ejerció sus facultades de fiscalización en contra de CALA FORMENTOR, S.A. DE C.V., esto es, el vigente en el año **1997**, ya que el oficio BOO.0.3.1.REQ.3855197, por medio del cual se dio inicio a la revisión de gabinete, fue notificado a la actora el 12 de diciembre de 1997.

Lo anterior es así ya que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación es una norma de carácter procedimental, siendo aplicable el precedente IV-P-2aS-45, sustentado por la Segunda Sección de la Sala Superior, que aparece publicado en la Revista de este Tribunal No. 5, 4ª Época. Año 1, dic. de 1998, págs. 242 y 243, cuyo texto establece:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 1997 disponía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En la parte que nos interesa del artículo transcrito, se establecen tres plazos para la configuración de la caducidad; el primero de cinco años, que constituye la regla general, y sus excepciones, de diez y tres años; conforme a lo siguiente:

1.- REGLA GENERAL. Se extinguen en el plazo de cinco años, las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, entre otros supuestos.

2.- EXCEPCIONES.

a) El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el registro federal de contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece el código en cita, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas. En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años.

b) En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, el plazo será de tres años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

En la especie, contrario a lo argumentado por la demandada, se advierte de autos que la actora sí presentó las declaraciones correspondientes a los ejercicios fiscales de 1992, 1993 y 1994; si bien no lo hizo en el momento en que se encontraba obligada a hacerlo, lo cierto es que el 2 de mayo de 1995, presentó dichas declaraciones.

En efecto, obra a folios 237 y 238 de autos, el oficio BOO.4.094.656, de fecha 17 de marzo de 1995, por el cual el Subdirector General de Planeación y Finanzas de

la Comisión Nacional del Agua, requirió a la empresa actora, entre otra documentación, las declaraciones correspondientes a los ejercicios de 1990, 1991, 1992, 1993.

A lo anterior, por escrito de 2 de mayo de 1995, recibido en la misma fecha en la Coordinación Zona Norte en Quintana Roo, de la Comisión Nacional del Agua, *(que obra a folios 239 y 240)* el representante legal de la empresa actora exhibió las declaraciones correspondientes a los ejercicios de 1990, 1991, 1992 y 1993.

Asimismo, en el expediente administrativo abierto a nombre de la empresa actora y que fue exhibido por la autoridad demandada, obran copias certificadas de las declaraciones correspondientes a los ejercicios 1992, 1993 y 1994, mismas que contienen un sello de recepción de la Coordinación Zona Norte en Quintana Roo, de la Comisión Nacional del Agua, de fecha **2 de mayo de 1995**. *(documentales que corren agregadas a folios 527, 532, 537, 625, 626 y 627 de los autos que integran el expediente en el que se actúa)*.

De manera tal que, como lo afirma la actora, en la especie debe considerarse el plazo de 10 años regulado en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1997, por lo que hace a los ejercicios de 1992 y 1993, ya que las declaraciones correspondientes, si bien fueron presentadas extemporáneamente, ello no fue de manera espontánea ya que se presentaron a requerimiento de autoridad.

Se invoca al respecto el siguiente precedente:

“IV-P-2aS-189

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES, PLAZO APLICABLE CUANDO EL CONTRIBUYENTE OMITE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DEL EJERCICIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, respecto al ejercicio de 1994, la declaración relativa se presentó el 2 de mayo de 1995, es decir extemporáneamente, sin embargo dicha presentación sí

se efectuó de manera espontánea, por lo que se surte el supuesto contenido en el precepto legal ya transcrito que establece: *“En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años”*.

Lo anterior es así ya que el requerimiento contenido en el oficio BOO.4.094.656, de fecha 17 de marzo de 1995, únicamente se refirió a los años 1992 y 1993, sin que obre constancia alguna en autos en la que se advierta que la demandada hubiese requerido la presentación de la declaración relativa al año 1994.

Por tanto, respecto de los ejercicios correspondientes a los años de 1992 y 1993, el cómputo de los 10 años para que opere la caducidad de las facultades de la autoridad, debe iniciar a partir del día siguiente a aquel en que debió de presentarse la declaración correspondiente, esto es, a partir del **1° de abril de 1993** (*por lo que hace al ejercicio de 1992*) y a partir del **1° de abril de 1994** (*por lo que hace al ejercicio de 1993*), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos vigente en tales años.

En efecto, dado que en los oficios que nos ocupan, la demandada determinó contribuciones omitidas por concepto de derechos, a efecto de conocer la fecha en que se debieron presentar las respectivas declaraciones, se debe acudir a lo establecido en el artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que si se considera que el derecho del ejercicio, deducidos los pagos provisionales se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres meses siguientes del cierre del mismo ejercicio, en términos del artículo 283 de la Ley Federal de Derechos, se desprende lo siguiente:

Por el ejercicio de 1992, hasta el 31 de marzo de 1993.

Por el ejercicio de 1993, hasta el 31 de marzo de 1994.

Respecto del ejercicio correspondiente al año de 1994, y en atención a que la actora presentó su declaración anual de manera espontánea el 2 de mayo de 1995, los cinco años para que opere la caducidad de las facultades de la demandada, comenzó a correr a partir del día **3 de mayo de 1995**.

Se invoca al respecto el siguiente precedente:

“V-P-SS-463

“CADUCIDAD EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.- SU CÓMPUTO DEBE HACERSE A PARTIR DE QUE SE DEBIÓ PRESENTAR LA DECLARACIÓN RESPECTIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es pertinente dilucidar si en la especie ha operado la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad, ello a la luz del Código Fiscal de la Federación vigente precisamente en el año en que se ejercieron las facultades de comprobación de la autoridad, ya que en principio, dicho ejercicio suspendería el plazo y las normas que regulan la institución de la caducidad, entre ellas las que prevén su suspensión, son normas procesales.

En efecto, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, fecha en que se inició la revisión por parte del Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, con la notificación efectuada el 12 de diciembre de 1997, del oficio BOO.0.3.1.REQ.3855/97, establecía en la parte que nos interesa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que el plazo para que se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, **sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comproba-**

ción de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Al efecto, es oportuno resaltar que conforme al código aplicable, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal; sin embargo, este supuesto de suspensión que nos ocupa, estará condicionado a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión.

Se invoca al respecto el precedente V-P-2aS-264, de la Segunda Sección de la Sala Superior que señala:

“CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA QUE OPERE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO.” [N.E. Se omite transcripción]

De tal suerte, ya que en la especie, la autoridad ejerció las facultades de comprobación a que se refiere la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que la hipótesis de suspensión a que se refiere el diverso artículo 67 del código en cita, no resulta aplicable.

En efecto, el oficio BOO.0.3.1.REQ.3855197, de 27 de noviembre de 1997, emitido por el Gerente de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, a través del cual se inició la revisión de gabinete practicada a la empresa actora, se sustentó en lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo tal que, si en la especie la demandada ejerció la facultad prevista en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de caducidad no se suspende, por así estar estipulado en el artículo 67 del mismo ordenamiento legal.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la NULIDAD de la resolución impugnada, así como de las originalmente recurridas, en atención a lo resuelto en este fallo.

III. Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de siete de enero de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel L. Hallivis Pelayo y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez. Estando ausente el C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández.

Fue Ponente en este asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia quedó aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día once de enero de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, Licenciada Sonia Sánchez Flores, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-1aS-311

NEGATIVA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO DE PRELACIÓN FRENTE A TERCEROS.- Acorde con lo previsto en los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el objeto primordial de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es la de mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de interposición del juicio, para salvaguardar sus derechos así como para conservar la materia del fondo de la controversia; en esa virtud cuando se niega un registro marcario, no puede obligarse a la autoridad a considerar la existencia de un derecho de prelación frente a terceros, dado que ello implicaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del accionante, que únicamente puede realizarse hasta que se analice el fondo de la controversia.

Recurso de Reclamación Núm. 1445/08-EPI-01-7/2023/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-312

Recurso de Reclamación Núm. 2424/08-EPI-01-6/2848/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Ahora bien, la actora impugna la resolución contenida en el oficio MA/M/1985/0807304, emitida el 26 de noviembre de 2007, por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual se negó el registro de la marca TARGIN, tramitado en el expediente número 807304, por tanto, por tratarse de una negativa de registro marcario, no existe ningún derecho adquirido o tutelado por la ley a favor de la demandante que deba darse a conocer a terceros.

Bajo ese contexto, se consideran infundados los argumentos de la recurrente relativos a su derecho de prelación ante terceros, además de su pretensión de proteger a su vez, a terceros que pretendan obtener un registro similar, toda vez que, en primer término, se trata de hechos futuros de realización incierta, por lo que no es posible otorgar la suspensión de la ejecución de esos efectos o consecuencias, ya que no se tiene ninguna certeza en su realización futura.

En este sentido, al precisar el concepto de acto futuro e incierto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, y que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona; es decir, que no pueden estimarse como tales aquellos en los que existe la inminencia de la

ejecución del acto, los que aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, por demostrarlo así los actos previos relacionados con su ejecución.

Cobran aplicación, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, contenido y datos de identificación, rezan:

“ACTOS FUTUROS, NO LO SON LOS INMINENTES.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Tomo VI, Quinta Época, Apéndice 1995, pág. 13]

“ACTOS FUTUROS, CERTEZA DE LOS, EN CASO DE NO CUMPLIRSE DETERMINADA OBLIGACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Volumen CIII, Tercera Parte, Sexta Época, pág. 11]

A la luz de estos razonamientos, se puede advertir que existen: a) actos futuros e inciertos y; b) actos futuros pero inminentes.

En los primeros, su realización está sujeta a meras eventualidades, y por ser inciertos constituyen un supuesto de improcedencia de la suspensión, ya que la eventualidad y la incertidumbre de su realización no permiten asegurar que el acto combatido perjudica al particular o que existe una cercanía en la realización del perjuicio.

En cambio, respecto de los actos citados en segundo lugar, por su calidad de inminentes, prevalece la certeza de que se realizarán, ya sea de inmediato o cumplidas ciertas condiciones, y debido a la plena convicción de que habrán de realizarse en tiempo cercano, es procedente contra ellos el otorgamiento de la suspensión.

Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia y tesis, cuyo tenor es el siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Tomo VII, Octava Época, Tesis: I. 4o. A. J/11. pág. 93]

“ACTOS INMINENTES, SUSPENSIÓN PROCEDENTE EN CASO DE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Tomo X, Octava Época, pág. 221]

Bajo ese contexto, esta Juzgadora considera que el derecho de prelación ante terceros que refiere la recurrente, así como su pretensión de proteger a su vez, a terceros que pretendan obtener un registro similar, se trata de hechos futuros de realización incierta, toda vez que es remota la ejecución de los referidos hechos que previene la demandante, razón por la cual, no es dable conceder la suspensión de la ejecución de esos efectos o consecuencias.

Además, esas consecuencias derivan directa y exclusivamente de la resolución que en definitiva se emita en el juicio contencioso administrativo, de tal suerte que la pretendida protección de la recurrente no puede ser obtenida o declarada por este Órgano Jurisdiccional, en la vía incidental de medidas cautelares y menos aún en el recurso de reclamación, dado que se trata del fondo de controversia planteada.

En efecto, tal y como lo reconoce la propia recurrente, con la impugnación que hace de la resolución de la autoridad de negar su solicitud de registro marcario, únicamente obtiene una expectativa de derecho, es decir, no existe ninguna certeza jurídica de que tenga una protección legal a su favor que deba resguardarse de actos o solicitudes de terceros; por tanto no puede ordenarse el otorgamiento de la suspensión, cuando no hay ningún pronunciamiento definitivo en cuanto a que la accionante sí tiene realmente conferido el derecho al registro marcario solicitado; de ahí que no pueda obtener a través de la medida cautelar, una protección mayor a la que debe ser materia de la sentencia definitiva que emita la Sala Regional, en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, la finalidad de otorgar la medida cautelar prevista en los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; y en la especie,

la situación existente no es un hecho positivo susceptible de detenerse o suspenderse, sino que se trata de la negativa del registro marcario, de tal forma que no podría ordenarse a la autoridad suspender esa negativa, pues ello implicaría un pronunciamiento del fondo de la controversia, lo que no puede ser materia de la vía incidental o del recurso de reclamación que nos ocupa.

Ahora bien, del análisis que se efectuó párrafos atrás respecto del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se evidencia que no podrán decretarse medidas cautelares para mantener la situación de hecho existente que puedan dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, cuando el otorgamiento de la misma cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En ese sentido todas las leyes, en mayor o menor medida, responden a un interés público, sin embargo, esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación.

Bajo ese contexto para determinar el criterio de orden público e interés social aludidos en el citado artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte actora en el caso de que pudiera existir –lo que no acontece en el caso-, una ejecución del acto controvertido; aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la tesis en el sentido de que el orden público y el interés social se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados, de imposible definición, cuyo contenido sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice la valoración.

Resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia que es del tenor siguiente:

“SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, Tomo V, Tesis: I.3o.A. J/16, pág. 383]

En ese sentido, a efecto de determinar si con la medida cautelar cuestionada se contravienen el interés social y el orden público, debe atenderse al fin esencial de lo que regula la Ley de la Propiedad Industrial por lo que hace al otorgamiento de marcas, para proteger productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado mediante el otorgamiento de un registro marcario.

Lo anterior quiere decir, que el otorgamiento de registros marcarios por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene como propósito, por una parte, evitar la invasión de los derechos del titular de una marca por parte de un tercero, salvaguardando precisamente el derecho constituido en favor del titular para evitar competencia desleal, y por la otra, evitar confusión o error en el público consumidor en cuanto a la procedencia y calidad de los productos.

Por lo tanto, esta Primera Sección de la Sala Superior considera, contrario a lo aseverado por la actora recurrente, que en la especie al negarse en definitiva la medida cautelar solicitada para que la autoridad se abstenga de publicar en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la negativa del registro marcario solicitado, no afecta el interés social y mucho menos se contraviene el orden público, dado que, como ya se ha expresado, el actor no acreditó algún acto de ejecución por parte de la autoridad en ese sentido, aunado a que el interés que representa la parte actora tiene un carácter meramente individual que no puede estar por encima del interés público que busca una competencia leal en el mercado, así como garantizar que el producto o servicio que se expendan en el mercado provoque en el consumidor certidumbre en cuanto a su procedencia y calidad.

Por todo lo expuesto, y atendiendo al objeto primordial de la figura de suspensión, de mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de interposición del juicio, para salvaguardar sus derechos así como para conservar la materia del fondo de la controversia, no puede obligarse a la autoridad, en el caso concreto, a considerar la solicitud de un registro de marca de la parte actora, como anterioridad o como un derecho de prelación en otros procedimientos de terceros, dado que se trata de un acto negativo; e interpretar lo contrario, implicaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor de la actora, lo que únicamente puede realizarse hasta en tanto se analice el fondo de la controversia; en consecuencia, será hasta que este Órgano Jurisdiccional resuelva conforme a estricto derecho sobre la negativa de la solicitud del registro de marca, cuando pueda declararse la existencia de un derecho de prelación a favor de la demandante, susceptible de oponerse frente a terceros, pues en este momento procesal, tal y como lo refirió la propia recurrente, sólo se trata de una **expectativa de derecho**, totalmente incierta.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el 2 de octubre de 2008, por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, remítase copia de este fallo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados, Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de enero de 2010, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

GENERAL

VI-P-1aS-313

ACUMULACIÓN.- SU EFECTO ES QUE LOS ASUNTOS SE RESUELVAN EN UNA SOLA SENTENCIA.- En el caso de juicios acumulados, cuando el Tribunal Colegiado ordene que se devuelvan los autos del juicio atrayente a la Sala de origen, para que regularice o reponga el procedimiento, y en el juicio atraído el propio Tribunal Colegiado confirma la sentencia donde se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sólo podrá resolverse el atrayente hasta que se desahogue el cumplimiento de la ejecutoria, por parte de la Sala Regional correspondiente, ya que hasta entonces podrá dictarse la sentencia definitiva, considerando los elementos que existan en ambos juicios, de conformidad con el artículo 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa, el cual señala que el efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia.

Incidente de Incompetencia Núm. 38023/05-17-11-4/ac2/2308/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-80

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10149/02-17-03-6/ac1/931/06-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 463

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-314

VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CUANDO EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN.- Aun cuando de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se desprenda que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en proceso de verificación, esa circunstancia no es impedimento para otorgarle pleno valor probatorio, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dicha documental tiene el valor de un original en vista de que constituye una copia certificada de una reproducción que deriva de microfilm o disco óptico de documentos que tiene en su poder la autoridad fiscal, aunado a que se encuentra certificada por funcionario competente para ello, como en el caso es el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, autoridad facultada además, para integrar y actualizar los datos del Registro Federal de Contribuyentes, como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción II y 27, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido de que conforme al artículo 14, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes se integra, entre otros datos, por el domicilio fiscal del contribuyente inscrito.

Incidente de Incompetencia Núm. 5467/09-17-02-9/2699/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-201

Incidente de Incompetencia Núm. 3930/08-11-02-6/1623/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

VI-P-1aS-202

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

VI-P-1aS-203

Incidente de Incompetencia Núm. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 386

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-434

COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL CUANDO EL ACTOR SEÑALE COMO DOMICILIO LOS ESTRADOS DE LA MISMA.- El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señala la obligación del actor de presentar su demanda ante la Sala Regional que considere competente. Por su parte el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y contiene en su último párrafo, la presunción de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, en el supuesto en que el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, sea los estrados de la Sala Regional ante la cual se presenta, debe considerarse que esa Sala es la competente para conocer del juicio, en tanto que se presume que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Sala, ya que el actor la consideró competente al señalar incluso como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la misma, independientemente de que es evidente que los citados estrados, no puede ser ni el domicilio fiscal, ni el domicilio particular del actor.

Incidente de Incompetencia Núm. 29544/08-17-07-5/643/09-11-02-8/583/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A consideración de esta Segunda Sección, el incidente de incompetencia en razón de territorio es **FUNDADO** y por tanto, corresponde conocer del juicio a la Séptima Sala Regional Metropolitana, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta importante señalar la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, esto es el **22 de octubre de 2008**, por lo cual, resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el citado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Además, señala tres casos de excepción, cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; o en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso quien la pretenda ejecutar.

Ahora bien del contenido del escrito de demanda, así como de la resolución impugnada no se advierte que la demandante se encuentre en alguno de los casos de excepción señalados en las fracciones I, II y III, del numeral antes transcrito, por lo tanto resulta aplicable para fijar la competencia de las Salas el domicilio fiscal de la demandante.

Ante tal circunstancia y a fin de establecer el domicilio fiscal de la parte actora, es necesario precisar lo señalado en su escrito de demanda, y que en la parte conducente, en forma textual precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito se desprende que la enjuiciante señala en su escrito inicial de demanda como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en **los estrados de la H. Sala Regional que conozca del asunto**, por lo que

esta Segunda Sección considera que si la demanda se interpuso ante las Salas Regionales Metropolitanas, tal como se advierte del sello de recibido a hoja 1 del escrito de demanda, y aunado a ello, el hoy actor plasmó su firma en el citado escrito, en México, Distrito Federal, tal como se desprende a foja 33 de la demanda, resulta claro que conforme al artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe presumir que es en el Distrito Federal, donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante.

En efecto, resulta que conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se presume que dicho domicilio es el fiscal, por lo que resulta inconcuso que corresponde conocer del presente juicio a la Séptima Sala Regional Metropolitana.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI-P-2aS-121, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 270, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

A mayor abundamiento, tenemos que como caso de excepción, esta Juzgadora ha determinado que en asuntos donde no quede claro de la demanda, cuál es el domicilio fiscal, particular o para oír y recibir notificaciones del promovente del juicio, de una sana interpretación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tenemos que se deja a la libre voluntad del actor determinar cuál es la Sala Regional competente para conocer del asunto, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo,

que señala que el actor está obligado a presentar su demanda ante la Sala Regional que considere competente.

De tal manera que, en realidad, cuando no se cumple con el domicilio señalado, debemos de tomar como domicilio fiscal, particular o para oír y recibir notificaciones, atento a la obligación de esta Juzgadora de pronunciarse respecto del domicilio que le va a dar competencia a la Sala Regional, considerando lo que la ley está señalando en el sentido de que es a la voluntad del actor determinar la Sala Regional competente, por cuestión de territorio, para conocer del juicio, pues incluso el citado artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga al enjuiciante a presentar su demanda ante la Sala Regional competente.

En tal sentido, si el actor presentó su demanda ante la Sala Regional que consideró competente por razón de territorio, esto es, ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, siendo que incluso señaló como domicilio “los estrados de la sala que conozca del asunto” debemos considerar que la Séptima Sala Regional Metropolitana es la competente, por razón de territorio, para conocer del presente juicio, independientemente de que es evidente que los estrados de las Salas Regionales donde se presente una demanda, no puede ser ni el domicilio fiscal ni el domicilio partícula del actor.

No es óbice a lo anterior, que la Séptima Sala Regional Metropolitana, refiera que debe tomarse en cuenta para determinar la competencia por razón de territorio, la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada, esto es, en Montecillo, Municipio de Texcoco, Estado de México, y además el lugar donde ésta fue notificada, esto es en las instalaciones de las oficinas de la Subdirección de Informática del Colegio de Posgraduados, ubicadas en el primer piso del Edificio Francisco Merino Rábago, en el Kilómetro 36.5, de la Carretera México- Texcoco, en Montecillo, Estado de México, toda vez que de dichos documentos no se desprende que los citados domicilios corresponda al domicilio fiscal del actor, además de la presunción prevista en el artículo 34 antes invocado debe prevalecer sobre las inferencias sobre diverso domicilio que se desprenda de las constancias de autos, (sin que en el caso se

observe que se señale el domicilio fiscal en autos, por lo que no puede considerarse que corresponda a dicho domicilio).

En ese contexto, toda vez que no ha sido desvirtuada la presunción prevista por el último párrafo del citado artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe atenderse al domicilio señalado en el escrito inicial de demanda que es el ubicado en **los estrados de la H. Sala Regional que conozca del juicio**, mismo que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de la Séptima Sala Regional Metropolitana, ya que del último párrafo del precepto legal aludido, se establece que se presumirá que el domicilio fiscal es el que se ha señalado en la demanda, misma que se presentó en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas y fue suscrita por el actor en México, Distrito Federal, sin que en ningún momento dicho artículo establece, que se debe tener como domicilio fiscal el que se mencione en los documentos que aparezcan en autos del juicio contencioso administrativo.

Conforme a lo anterior, queda de manifiesto que es competente para conocer del presente asunto la Séptima Sala Regional Metropolitana, conforme a lo dispuesto por los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior de este Tribunal, que establecen lo siguiente:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso y Administrativo, 23 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XVII y 24 fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México.

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Séptima Sala Regional Metropolitana, por lo que debe devolverse el expediente en que se actúa, para dicho efecto.

III.- Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el doce de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el veinte de mayo de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-435

ESTADOS DE ADEUDOS, CONSULTA NUMÉRICA DE PATRONES Y ESTADOS DE CUENTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO SON IDÓNEOS PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando se considere que una Sala Regional esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, las partes pueden acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que las Secciones, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. Ahora bien, si es la autoridad demandada quien interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, y a efecto de acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, exhibe los estados de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social, se debe considerar que los mismos no son los idóneos para desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que no se desprende fehacientemente que el domicilio allí indicado, sea el domicilio fiscal de la parte actora, dado que en todo caso, la documental idónea para acreditarlo es el aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes o bien el aviso de modificación de domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 5739/08-11-03-2/2027/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre del 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A consideración de esta Segunda Sección, el incidente de incompetencia en razón de territorio es **INFUNDADO** y por tanto, corresponde conocer del juicio a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta importante señalar la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México, esto es, el **29 de julio de 2008**, por lo cual, resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente de esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, aprobado en sesión del 3 de febrero de 2009, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

El citado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Además, señala tres casos de excepción, cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; o en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso quien la pretenda ejecutar.

Ahora bien del contenido del escrito de demanda, así como de la resolución impugnada no se advierte que la demandante se encuentre en alguno de los casos de excepción señalados en las fracciones I, II y III, del numeral antes transcrito, por lo tanto resulta aplicable para fijar la competencia de las Salas el domicilio fiscal de la demandante.

Ante tal circunstancia y a fin de establecer la Sala competente por razón de territorio, es necesario partir de lo señalado por la actora en el escrito de demanda, y que en la parte conducente a foja 2, en forma textual precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anteriormente transcrito, se desprende que la actora señala expresamente en su escrito inicial de demanda como domicilio fiscal, el ubicado en la CALLE

CERRO DE LAS CAMPANAS NO. 3, INTERIOR 413, SAN ANDRÉS ATENCO, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

En ese contexto, resulta que conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, por lo que resulta inconcuso que corresponde seguir conociendo del presente juicio a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, al encontrarse en el Estado de México el domicilio fiscal de la actora.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI-P-2aS-121, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. página 270, que es del rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

No es óbice a lo anterior, lo señalado por la autoridad incidentista en el sentido de que el ahora demandante tiene su domicilio fiscal en: **“NEWTON 286 PENTHAUSE (sic) CHAPULTEPEC MORALE (sic), MIGUEL HIDALGO, D.F., XOLA 1902 NARVARTE, BENITO JUÁREZ, D.F.”**, domicilio que a su juicio se desprende del estado de adeudo de fecha 2006, que exhibió la actora en su escrito de demanda; asimismo considera que, tanto de la consulta numérica de patrones de fecha 23 de octubre del 2008, así como de los estados de cuenta de fecha 14 de septiembre de 2008, que se encuentran anexos en el oficio contestatario, se observa que la actora tiene como domicilio el ubicado en: **“Avenida Te 790 2ª Sec. 1 piso 1**

Granjas m Iztacalco DF.”; por lo cual estima que la sala competente es la Sala Regional Metropolitana que en turno corresponda; ya que de hecho no se advierte que los domicilios ahí señalados sean los fiscales, toda vez que la determinación prevista en el primer párrafo del artículo 34 antes invocado, debe prevalecer sobre las inferencias sobre diverso domicilio que se desprenda de las constancias de autos, porque como ya se señaló, la actora manifestó en su demanda, que su domicilio fiscal se encuentra en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por lo que no se tiene que atender a ningún otro domicilio; máxime que la autoridad demandada no acredita fehacientemente, de modo alguno, que sea otro el domicilio fiscal del demandante.

Esto es, no basta que la autoridad simplemente señale que en términos tanto de un “*Estado de Adeudo de fecha 2006*”, y una “*Consulta numérica de patrones del año 2008*”, se desprende que el domicilio del actor se encuentra en el Distrito Federal, pues además de ser contradictorios dichos documentos, en cuanto al domicilio del actor, y que en ninguna parte de los mismos se establece textualmente que dicho domicilio sea el fiscal, tenemos que la autoridad tampoco presenta prueba conducente alguna, a efecto de desvirtuar tanto el argumento textual del actor en el sentido de que su domicilio fiscal se encuentra en “**CALLE CERRO DE LAS CAMPANAS NO. 3, INTERIOR 413, SAN ANDRÉS ATENCO, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**”, como la presunción legal en comento.

Conforme a lo anterior, atento a que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en: **CALLE CERRO DE LAS CAMPANAS NO. 3, INTERIOR 413, SAN ANDRÉS ATENCO, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO**, queda de manifiesto que es competente para seguir conociendo del presente asunto la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, conforme a lo dispuesto por el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 23 fracción XI y 24 fracción XI del Reglamento Interior de este Tribunal, que establecen lo siguiente:

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 23 fracción VII y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23 fracción XI y 24 fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

II.- Es competente por razón de territorio para continuar con el trámite y resolución del juicio, la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, por lo que debe devolverse el expediente en que se actúa, para dicho efecto.

III.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución a las partes y, en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el diecinueve de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el tres de junio de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-436

SUSPENSIÓN. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE IMPUGNA LA REGLA 2.1.16 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA EL 2007.- Procede la suspensión de la Regla 2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007, que establece el procedimiento a efecto de cumplir con lo dispuesto por el citado artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, que regula la imposibilidad de que la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, contrate con empresas que tengan irregularidades con el fisco federal, porque ésta no afecta el interés social ni contraviene disposiciones de orden público; lo anterior es así, en virtud de lo establecido por el “Oficio Circular por el que se establece el procedimiento que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las entidades federativas que realicen contrataciones con recursos federales, previo a la formalización de los contratos o pedidos que sean celebrados bajo el ámbito de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para verificar que los proveedores o contratistas están al corriente en sus obligaciones fiscales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de septiembre de 2008, ya que en éste se faculta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a formalizar un contrato bajo el ámbito de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aún sin la opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto al debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un contribuyente; con lo que efectivamente se acredita la falta de perjuicio al orden público y al interés social con el otorgamiento de la suspensión.

Recurso de Reclamación Núm. 27657/07-17-05-7/168/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

CONSIDERANDO:

TERCERO.- [...]

[...]

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, determina que es **infundado** lo argüido en el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Para efectos de resolver el recurso que nos ocupa, debemos partir del hecho de que la actora presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 26 de septiembre de 2007, su escrito de demanda y en el mismo solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, la Quinta Sala Regional Metropolitana, en la sentencia de fecha 04 de agosto de 2008, misma que en copia certificada corre agregada a folios 147 a 150 (por ambos lados) de la carpeta en que se actúa, expresamente resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende del contenido de la sentencia interlocutoria apenas transcrita, los motivos y fundamentos esenciales en los que se sustentó el fallo reclamado para conceder la suspensión definitiva del acto impugnado, consisten en

que en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Regla número 2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, regula un procedimiento para la realización de contrataciones con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas, respecto de la adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios de obra pública, cuyo monto no exceda de \$110,000.00, precisando en su fracción III, que la Administración Local de Recaudación, o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del proveedor o prestador de servicios, tendrá la facultad de emitir opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales de dichos proveedores o presentadores de servicios, por lo que es procedente conceder la suspensión a la actora.

Lo anterior es así, toda vez que de ejecutarse lo preceptuado por dicha norma y la autoridad hacendaria emitiera una opinión en sentido negativo, se le causaría a la empresa actora un grave perjuicio, pues sin haberle dado oportunidad de manifestar lo que a su interés conviniera a efectos de probar lo contrario, se restringe el derecho que tiene la actora de contratar con la respectiva dependencia, con lo cual se ve afectado su patrimonio, y como consecuencia, su imagen como empresa.

Así pues, se sostiene que, si con la aplicación de dicha norma se le depara un grave perjuicio a la actora, y atendiendo a que con dicha suspensión no se causa ningún daño al interés público, se resuelve conceder la suspensión definitiva de la Regla número 2.1.16 impugnada.

Precisado lo anterior, a fin de resolver si tal determinación es legal o no, se hace importante precisar lo dispuesto por los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los numerales transcritos, se desprende, en la parte que ahora nos interesa, que una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias, como lo sería una suspensión, para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, **salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.**

Precisado lo anterior, tenemos que de igual forma, debemos tener presente que la resolución impugnada constituye la Regla número 2.1.16, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2007, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción verificada, se desprende medularmente, que para los efectos del artículo 32-D, primero, segundo, tercero y cuarto párrafos del Código Fiscal de la Federación, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de \$110,000.00, sin incluir el IVA, se observará lo siguiente, según corresponda:

Por cada contrato, las dependencias y entidades citadas **exigirán de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, les presenten escrito libre con los siguientes requisitos:**

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, denominación o razón social.
3. Clave del RFC.
4. Domicilio fiscal.
5. Actividad preponderante.
6. Nombre, RFC y firma del representante legal, en su caso.

7. Monto total del contrato.
8. Señalar si el contrato se trata de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública.
9. Número de contrato.
10. **Manifestación bajo protesta de decir verdad que a la fecha de su escrito libre:**

a) Han cumplido con sus obligaciones en materia de inscripción al RFC, a que se refieren el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

b) Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta por el último ejercicio fiscal que se encuentre obligado.

c) **Que no tienen créditos fiscales determinados firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV**, entendiéndose por impuestos federales, el impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto al activo, impuestos generales de importación y de exportación (impuestos al comercio exterior), y todos los accesorios, como recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización por cheque devuelto, que deriven de los anteriores. Así como créditos fiscales determinados firmes, relacionados con la obligación de pago de las contribuciones, y de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedición de constancias.

d) En el caso que existan créditos fiscales determinados firmes manifestarán que se comprometen a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagarlos con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, en la fecha en que las citadas autoridades señalen, en este caso, se estará a lo establecido en la regla 2.1.17.

e) Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su

cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

La Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del proveedor o prestador de servicios, emitirá opinión a la unidad administrativa remitente sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas, para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas, salvo en los casos en que el contribuyente se hubiera comprometido a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagar con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar, los créditos fiscales firmes que tengan a su cargo, supuesto en el cual la opinión se emitirá a más tardar en los 60 días siguientes a la recepción del citado oficio. Transcurridos los plazos, sin que se notifique la opinión, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas, podrán considerar que ésta se ha emitido en sentido favorable, hasta en tanto no se notifique una opinión en contrario.

En caso de detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere la regla o de la existencia de créditos fiscales determinados firmes o del incumplimiento de garantizar debidamente el interés fiscal, la Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, mediante oficio, le notificarán al contribuyente las omisiones detectadas y éste contará con 15 días para manifestar ante dicha Administración Local, Regional o Central lo que a su derecho convenga. La autoridad fiscal procederá a emitir la opinión correspondiente a la Dependencia remitente, conforme a lo siguiente:

a) Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, presenta escrito y documentación soporte que compruebe el cumplimiento de sus obligaciones

fiscales antes de la fecha de presentación de su escrito libre ante la Administración que le haya notificado las omisiones, una vez validado y ratificado el cumplimiento por la autoridad fiscal, ésta podrá emitir opinión en sentido favorable.

b) Si el contribuyente dentro del mismo plazo señalado, presenta escrito y documentación soporte sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la Administración que le haya notificado las omisiones, y una vez verificada se detecta la persistencia del incumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal emitirá opinión en sentido negativo.

c) Cuando el contribuyente manifieste su interés de celebrar convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar, las autoridades fiscales emitirán oficio a la unidad administrativa remitente, a fin de que esta última en un plazo de 15 días, mediante oficio, ratifique o rectifique los datos manifestados por el contribuyente. Una vez recibida la información antes señalada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de 15 días al contribuyente para la celebración del convenio respectivo, en los términos de lo dispuesto por la regla 2.1.17., emitiendo la opinión correspondiente dentro de los 60 días.

Aunado a lo anterior es importante conocer lo dispuesto por el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, que es del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En el citado precepto legal se advierte en esencia que, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en **ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los particulares que: a) tengan a su cargo créditos fiscales firmes; b) tengan a su cargo créditos fiscales determinados, firmes o no, que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;** c) no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes;

y d) habiendo vencido el plazo para presentar alguna declaración, provisional o no, y con independencia de que en la misma resulte o no cantidad a pagar, ésta no haya sido presentada.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos realizados por la autoridad demandada al promover su recurso de reclamación, mismos que se consideran **infundados**.

En efecto, la autoridad recurrente refiere que se viola el artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues con el otorgamiento de la suspensión definitiva se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Que no resultaba procedente conceder la suspensión definitiva de los efectos de la Regla 2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, dado que los efectos que se pretenden con la misma superan el objetivo de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al solicitarla, pues se estaría dejando sin efectos el acto impugnado, dándole a la suspensión definitiva efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva.

Sostiene que de la Regla 2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, se advierte que tiene como finalidad que los particulares que pretendan celebrar contratos con la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como de las demás entidades federativas, respecto de la adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obras públicas, acrediten que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a fin de evitar que empresas irregulares contraigan obligaciones con la administración pública federal, centralizada y paraestatal; por lo que en este sentido, la referida Regla tiene como finalidad facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, señala que al otorgarse la suspensión definitiva de los efectos de la Regla 2.1.16, se permite a la actora, en caso de tener irregularidades con el fisco federal, la posibilidad de no pagar los créditos adeudados y no permitir la regularización de su situación fiscal, lo que implica una violación al artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y, por ende, una afectación al interés general.

Lo anterior es así, refiere, pues la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas, celebrarían contratos con empresas irregulares, lo que implica un perjuicio a la colectividad, ya que el dinero para pagar los compromisos contraídos en los contratos, provienen de recursos públicos, esto es, de las contribuciones a cargo de los gobernados, por lo que no procedía otorgar la suspensión definitiva solicitada por la actora.

Por otra parte, manifiesta que contrariamente a lo señalado en la sentencia que se recurre, en el sentido de que con la negativa de la suspensión se dejaría el juicio sin materia o se causarían al actor daños de difícil reparación, resultan irrelevantes, pues tanto el artículo 24 como en su caso el 28, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son claros al establecer que cuando con la concesión de la medida solicitada se contravengan disposiciones de orden público, la solicitud debe negarse porque el interés social está por encima de un interés particular.

Por último argumenta, que con la concesión de la medida cautelar decretada, también se afecta el interés social, pues exime a la demandante del cumplimiento de una obligación impuesta por ley, consistente en tener al corriente el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, creando una situación de privilegio en su favor, en relación con el universo de contribuyentes que cumplen cabalmente con sus obligaciones fiscales, situación que deviene en ilegal al confirmarse la sentencia recurrida.

Esta Segunda Sección de la Sala Superior, resuelve que es **infundado** el recurso de reclamación promovido por la autoridad llamada a juicio, pues contrario a su argumento principal, en el caso, la concesión de la suspensión definitiva de la Regla

impugnada, realizada por la Quinta Sala Regional Metropolitana, no afecta el interés social, ni contraviene disposiciones de orden público.

Lo anterior resulta así, pues tal y como resolvió la Quinta Sala Regional Metropolitana en la sentencia controvertida, de ejecutarse lo preceptuado por la Regla 2.1.16 impugnada en el juicio principal, y al emitirse una opinión en sentido negativo, se le causaría a la empresa un grave perjuicio, pues de aplicársele la citada regla, se podría restringir el derecho que tiene la actora de contratar con la respectiva dependencia o incluso se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, con lo cual se podría ver afectado tanto en su patrimonio como en su imagen.

En efecto, contrario a lo afirmado por la autoridad recurrente, en el caso, la citada regla controvertida no tiene como fin evitar que las empresas irregulares contraigan obligaciones con la administración pública federal descentralizada y paraestatal, sino que únicamente establece el procedimiento a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación; siendo que precisamente, es este último precepto el que efectivamente regula la imposibilidad de que la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, contrate con empresas que tengan irregularidades con el fisco federal.

Esto es, de otorgarse la suspensión solicitada respecto a la regla miscelánea controvertida, de ninguna forma puede incluir o llevar a considerar que la citada suspensión deja sin efectos o vulnera lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación. Es decir, con la suspensión otorgada, no se está facultando a las dependencias a que contraten con empresas irregulares, pues subsiste la obligación establecida en el artículo 32-D del mencionado Código Tributario; sin embargo, lo que sí conlleva la suspensión otorgada, es que no se obligue al particular a cumplir con las exigencias del procedimiento señalado en la resolución controvertida, como lo puede ser, por ejemplo, **el señalar a través de un escrito libre y bajo protesta de decir verdad, que no tiene créditos fiscales determinados firmes**, cuestión que incluso, no está contemplada en el multicitado artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

Aún más, con la suspensión de los efectos del acto impugnado, no implica que éstos no se vayan a producir, sino únicamente significa que, en caso de que no se acredite la ilegalidad de los mismos, sus efectos se verificarán una vez que concluya el juicio. Por ello, otorgar la suspensión no significa privar de efectos al acto, sino que en todo caso es una simple demora en la realización de los mismos.

Ciertamente, en consideración de esta Juzgadora y, contrario a lo señalado por la autoridad recurrente, con la suspensión otorgada no se está concediendo la posibilidad al actor, de no pagar créditos fiscales adeudados, pues lo cierto es que de ninguna forma se restringen tanto las facultades fiscalizadoras como las facultades de cobro coactivo por parte de la autoridad Hacendaria. Esto es, el hecho de suspender la aplicación de la regla miscelánea controvertida, no acarrea la pérdida de las facultades fiscalizadoras de la autoridad, pues en todo caso quedan expeditas las mismas, con lo cual, la suspensión no vulnera lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, sino que únicamente se restringe temporalmente el procedimiento contemplado en la Regla Miscelánea controvertida en el juicio principal y sin que se autorice de ninguna forma que la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal celebre contratos con empresas irregulares, pues lo cierto es que, se reitera, la suspensión otorgada no pretende ni alcanza a dejar sin efectos lo preceptuado por el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

En tal sentido, resulta que también deviene incorrecto el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que se podrían celebrar contratos con empresas irregulares, lo que implica un perjuicio a la colectividad, máxime que se estaría eximiendo al demandante del cumplimiento de una obligación impuesta por ley, consistente en estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Lo anterior, pues se insiste, con la suspensión otorgada, únicamente se deja sin efectos temporalmente la aplicación del procedimiento contemplado en la regla de resolución miscelánea, hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio contencioso administrativo, pero no se faculta a que la enjuiciante pueda celebrar contrato público alguno, sin estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Al efecto, conviene destacar el argumento de la empresa actora, en cuanto a la ausencia de perjuicio al interés social, o contravención a disposiciones de orden público, con el otorgamiento de la suspensión, al tenor, de forma ejemplificativa, de lo dispuesto en el oficio circular UNAOPSF/309/0743/2008 emitido por el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicio y Patrimonio Federal, de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre del 2008, que faculta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a formalizar un contrato o pedido en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, incluso sin tener la opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria.

Al respecto, tenemos que dicho Oficio Circular, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de septiembre de 2009, es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del citado oficio circular, se faculta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a formalizar un contrato bajo el ámbito de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, **aún sin la opinión favorable del Servicio de Administración Tributaria, en cuanto al debido cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de un contribuyente** con lo que efectivamente se acredita la falta de perjuicio al orden público y al interés social con la suspensión decretada por la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, máxime que es la propia Administración Pública Federal, a través de la Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, de la Secretaría de la Función Pública, la que incluso permite formalizar un contrato de obra pública cuando el Servicio de Administración Tributaria no cumpla con los tiempos precisados en el propio oficio circular, incluso cuando existan irregularidades fiscales por parte del contribuyente.

De igual forma resulta infundado el argumento de la autoridad recurrente, en el sentido de que se crea una situación de privilegio a favor del particular pues, se insiste, la suspensión otorgada por este Tribunal, de ninguna forma conlleva la suspensión o el dejar sin efectos lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, siendo que en todo caso, es a la Administración Pública a la que le corresponde comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte del contratista o proveedor. Esto es, continúa aplicándose al particular, el artículo 32-D, sin embargo, la carga probatoria de la correcta situación fiscal del contratista o proveedor, queda en manos de la Administración Pública Federal; es decir, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral en comento, subsiste la prohibición de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con particulares que no se encuentran al corriente en su situación fiscal.

Asimismo, el hecho de que la autoridad recurrente manifieste que es improcedente el otorgamiento de la suspensión, ya que los efectos que se pretenden con la misma superan su objetivo de mantener las cosas en el estado en que se encontraban al solicitarla, pues se estaría dejando sin efectos el acto impugnado, dándole a la suspensión definitiva efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva, en consideración de esta Juzgadora, el citado argumento resulta infundado, toda vez que el único efecto de la suspensión, es que se deje de aplicar al hoy actor, en tanto no se resuelva en definitiva este juicio, el procedimiento establecido en dicha regla de resolución miscelánea, con lo cual, de ninguna forma se podría considerar la existencia de algún efecto restitutorio.

Por lo anterior, es procedente confirmar la suspensión definitiva solicitada, toda vez que el hecho de suspender los efectos de la Regla 2.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, no provoca que la autoridad convocante no pueda recibir información u opinión respecto de la situación fiscal de la demandante, ya que aquélla podrá proporcionarse por la autoridad fiscal correspondiente, con apoyo en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación y se podría verificar la situación fiscal de la misma, en estricto cumplimiento al precepto antes citado.

Así pues, resulta que la sentencia recurrida es legal, ya que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público con la concesión de la suspensión, máxime que la citada Regla establece como obligación para las empresas participantes de una licitación pública, la de manifestar bajo protesta de decir verdad, sobre su situación fiscal, cuestión que no se encuentra contemplada en el artículo 32-D y que en todo caso, subsisten las facultades de las autoridades licitantes, de solicitar dicha información a la propia autoridad fiscal.

Por lo anterior, con el otorgamiento de la suspensión, no se causa ningún perjuicio al interés social, contrario a lo que pretende señalar la autoridad recurrente, ya que lo único que se logra con la suspensión otorgada, es que, en su caso, no se materialicen sanciones o infracciones con la aplicación de la Regla 2.1.16, hasta en tanto no se dicte sentencia definitiva en el juicio en que se actúa.

Esto es, en virtud de que la Regla 2.1.16, fue impugnada por la actora en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, la misma no debe surtir efecto legal alguno en contra de la demandante, hasta en tanto no se resuelva en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto.

Por último, cabe precisar, que esta Juzgadora no pasa por alto, el hecho de que con fecha 27 de mayo de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2008, misma que entró en vigor el 1 de junio de 2008, en cuya regla 1.2.1.16, modifica sustancialmente el procedimiento a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, como la resolución impugnada en el presente juicio es únicamente la regla número 2.1.16, de la Resolución Miscelánea para el 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de abril de 2007, esta Juzgadora no puede hacer pronunciamiento alguno respecto a la citada regla 1.2.1.16, máxime que incluso dicha resolución no fue controvertida en el juicio en el que se actúa.

Por todo lo anterior, y toda vez que con el otorgamiento de la suspensión solicitada por la actora, no se causa perjuicio al interés social ni se controvierten

disposiciones de orden público y los efectos son distintos a los de la sentencia de fondo que en su momento se dictará, lo procedente en el caso, es confirmar la sentencia recurrida de fecha 04 de agosto de 2008, al encontrarse emitida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 24, 28 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación, promovido por la autoridad demandada.

II.- Se confirma la sentencia de 04 de agosto de 2008, dictada por la Quinta Sala Regional Metropolitana.

III.- Mediante oficio que se gire a la Quinta Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de ésta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el veintiuno de mayo de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el cuatro de junio de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-437

INSTITUCIONES DE SEGUROS.- PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, DEBE ESTARSE A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO a) DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL EN VIGOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, dispone como regla general para fijar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, el que se tome en consideración el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante; asimismo, dicho dispositivo legal prevé diversos supuestos de excepción, entre los cuales se encuentra el previsto por la fracción I, inciso a) en el que se establece que, tratándose de las personas morales que formen parte del Sistema Financiero Nacional, en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe atenderse a la ubicación de la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada. Consecuentemente, si en el juicio contencioso la parte actora lo es una Institución de Seguros, que de conformidad a lo establecido por el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, forma parte del Sistema Financiero Nacional, resulta inconcuso que se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 34 fracción I, inciso a) antes referido, y la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal se rige por el lugar en el que se ubique la sede de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia Núm. 18302/08-17-08-2/5805/08-06-01-1/770/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A consideración de esta Segunda Sección, el incidente de incompetencia en razón de territorio es **infundado**, sin embargo, efectivamente corresponde conocer del juicio a la Octava Sala Regional Metropolitana, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

En primer lugar, resulta importante señalar la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, esto es el 01 de julio de 2008, por lo cual, resulta aplicable para resolver el presente incidente el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

El citado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Además señala tres casos de excepción, cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; o en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso, quien la pretenda ejecutar.

En este orden de ideas y con relación a la cuestión a dilucidar en el presente conflicto, la parte actora SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, es una persona moral que forma parte del sistema financiero en términos del artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, precepto legal que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura al artículo transcrito en líneas anteriores, se observa que en términos de lo previsto por la Ley de Impuesto sobre la Renta, el Sistema Financiero Mexicano se encuentra integrado, entre otras instituciones, por las de seguros y fianzas, por lo que resulta claro que la persona moral actuante en el presente juicio contencioso administrativo, es decir, SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE, forma parte del Sistema Financiero Mexicano.

Efectivamente, tal aseveración encuentra su sustento no sólo por lo previsto en el párrafo tercero del artículo 8° de Ley del Impuesto sobre la Renta, sino también por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada en la resolución impugnada, misma que se encuentra agregada en autos a fojas 41 a 45, y que en la parte que nos es de interés se observa, literalmente, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la resolución impugnada transcrita en la parte conducente, se observa que **SEGUROS BANORTE GENERALI, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO BANORTE**, conforme lo establecen los artículos 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, cuenta con la autorización para considerarse como una Institución Financiera en términos del artículo 2°, fracción IV, de la citada Ley; por lo que en esta tesitura, es evidente que se ubica en el supuesto de excepción previsto por la fracción I, inciso a), del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007. Luego entonces, de conformidad con el supuesto señalado, es que la competencia de la Sala Regional que debe conocer del asunto, corresponde a aquella en donde se ubique la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha determinado que la sede de una autoridad, en principio, debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no deja lugar a dudas de su ubicación; y que sólo de no ser el caso, la misma se determinará por el lugar de expedición de la resolución impugnada, ya que por regla general, la autoridad emite sus actos en la ubicación de su sede, pues dado el caso, a estos elementos, cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor y tenerse como sede de la autoridad, el indicado en la resolución impugnada.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia V-J-SS-20, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, publicada en la revista que edita dicho órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, Año III, Mayo del 2003, Revista Número 29, Tomo I, páginas 7 y 8, la cual es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL.- A FALTA DE DISPOSICIÓN QUE SEÑALE LA SEDE DE LA AUTORIDAD, SE DETERMINARÁ POR EL LUGAR DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe hacer mención que si bien el criterio antes transcrito refiere al artículo 31 de la abrogada Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cierto es que en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, también refiere a la hipótesis consistente en que si el domicilio de la autoridad que emitió el acto controvertido no está contenido en alguna norma, como es el caso en que se actúa, debe considerarse igualmente en este caso el lugar en donde se emitió el mismo.

En este sentido, se estima conveniente precisar que de conformidad con lo previsto en la fracción II, inciso a), del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada, aquella que haya dictado la resolución impugnada.

Ahora bien, en el caso en estudio, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad que la emitió y por tanto, quien tiene el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, es el Director de Arbitraje y Sanciones, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, autoridad que, debe presumirse tiene su sede en la Ciudad de México, situación que se corrobora del contenido de la propia resolución impugnada, misma que obra agregada en autos a fojas 41 a 45 del expediente, y de la que resulta conveniente transcribir los siguientes fragmentos:

[N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, atento a que el oficio número 1340/022-001/DGSL/DAS/1022/2008, de fecha 15 de abril de 2008, se establece textualmente como lugar de emisión, el de México, Distrito Federal, debe estimarse que la sede de la autoridad emisora del acto que se impugna, esto es el Director de Arbitraje y Sanciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de Servicios Financieros, se encuentra precisamente en México, Distrito Federal.

En este orden de ideas, al ubicarse la sede de la autoridad demandada en México, Distrito Federal, esta Juzgadora resuelve que es competente para conocer del presente asunto la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, la cual tiene jurisdicción en el Distrito Federal y en el Estado de Morelos, de conformidad con los artículos Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 23 fracción XVII y 24 fracción XVII del Reglamento Interior del mismo Tribunal, de los cuales se desprende lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En este orden de ideas, y al resultar FUNDADO el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Primera Sala Regional de Noreste de este Tribunal, deben remitirse los autos originales del juicio en que se actúa a la Octava Sala Regional Metropolitana para que conozca del presente juicio y en su oportunidad, emita el fallo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por la Primera Sala Regional del Noreste; no obstante,

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del presente juicio, la Octava Sala Regional Metropolitana, por lo que debe devolverse el expediente en que se actúa, para dicho efecto.

III.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional del Noreste, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el treinta de junio de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el trece de julio de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-438

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS QUE PLANTEAN VIOLACIÓN AL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DERIVA DE UN PROCEDIMIENTO QUE SE REPUSO EN CUMPLIMIENTO A UN RECURSO DE REVOCACIÓN, EN EL QUE NO SE PLANTEÓ DICHA VIOLACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la contravierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso, lo cual constituye el principio de litis abierta en el citado juicio contencioso, sin embargo, cuando se impugne una resolución que derive de un procedimiento que se repuso en cumplimiento a la dictada al resolver un recurso de revocación interpuesto en contra de diverso crédito fiscal, el demandante no podrá plantear conceptos de anulación en que alegue violación el plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para la conclusión de la visita o revisión de gabinete, toda vez que en ese caso no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1° antes citado ya que la resolución impugnada no es la recaída al recurso de revocación, sino que fue emitida como consecuencia de la reposición del procedimiento ordenada en una resolución diversa que no fue impugnada por el demandante y por tanto aplica lo dispuesto por el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual la autoridad, al cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código citado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18745/07-17-01-3/5/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-439

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO EN EL QUE DEBE CONSIDERARSE PRECLUIDO EL DERECHO DE HACERLA VALER COMO AGRAVIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 133-A, fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Federación, las autoridades demandadas cuentan con un plazo preventorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurridos los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del mismo código. Por tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo federal se impugna una resolución derivada de un procedimiento que se repuso en cumplimiento de la resolución recaída a un recurso de revocación, son inoperantes los agravios planteados por la actora, en los que se haga valer violación al plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el artículo 133-A del Código Fiscal de la Federación antes citado, obliga a las autoridades a cumplir las resoluciones dictadas en recurso de revocación, en los casos en que la resolución deje sin efectos el acto impugnado por un vicio de forma, a reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del citado Código, por lo que si el particular afectado, no controvierte dicha resolución y ésta se cumplimenta conforme a la disposición citada, precluye su derecho para hacer valer violaciones ocurridas durante el procedimiento, que estuvo en aptitud de plantear desde que promovió el recurso de revoca-

ción o bien el juicio contencioso administrativo federal, al no satisfacerle la resolución recaída al recurso, beneficiándose así del principio de litis abierta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18745/07-17-01-3/5/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Expone en esencia la demandante lo siguiente:

1.- Que la resolución impugnada, contenida en el oficio N° 330-SAT-VI-480 de 16 de abril de 2007, emitida por la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, es ilegal, en virtud de que transcurrió en exceso el plazo para la conclusión del procedimiento fiscalizador del que deriva, previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que del 19 de octubre de 1999 en que se notificó el oficio 330-SAT-VI-51780 a contador público que dictaminó los estados financieros de la actora al 8 de marzo de 2001, en que se notificó el oficio de observaciones, transcurrió en exceso del plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, considerando que la autoridad repuso el procedimiento fiscalizador notificando nuevamente el oficio de observaciones, en cumplimiento a lo

resuelto en un recurso de revocación, hasta el 22 de enero de 2007, queda demostrado que la autoridad se extralimitó en el plazo señalado por el citado numeral.

2°.- Que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad excedió el plazo previsto para la conclusión del procedimiento de fiscalización, previsto en el artículo 46-A, incluso considerando que las facultades de comprobación iniciaron con la notificación del oficio de requerimiento de documentación N° 330-SAT-VI-6434, esto es, el 8 de marzo de 2001, toda vez que el oficio de observaciones se notificó legalmente hasta el 22 de enero de 2007, es decir, excediendo del plazo de 6 meses previsto en el numeral en cita.

Antes de entrar al estudio y resolución de los agravios apenas sintetizados, resulta necesario atender los planteamientos formulados por la demandada, en el capítulo que denomina “CONSIDERACIONES PREVIAS” del oficio de contestación a la demanda, conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expone la autoridad demandada que los argumentos de la actora, que se analizan, resultan improcedentes al haber precluido su derecho para expresarlos.

Lo anterior, en virtud de que, derivado de la revisión de gabinete realizada a la hoy actora se emitió el oficio de observaciones No. 330-SAT-VI-16431 de 8 de agosto de 2001, por la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno, de la Administración General de Grandes Contribuyentes, dándole a conocer los hechos u omisiones conocidos que entrañaron incumplimiento de las disposiciones fiscales con relación al dictamen fiscal formulado por el contador público Registrado Jaime Hernández Romero, sobre sus estados financieros por el ejercicio de 1997.

Asimismo, se dictó la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número 330-SAT-5157 de 18 de enero de 2002, por la cantidad de \$950'571,887.00.

Dicha resolución fue revocada por la autoridad para el efecto de que se repusiera la notificación del oficio de observaciones, subsanando el vicio de forma que cometió la autoridad, dejando insubsistente la liquidación recurrida.

Por lo tanto, considera la demandada que si la actora no controvertió dicha resolución y la autoridad repuso la notificación considerada ilegal, precluyó su derecho para hacer valer dicho argumento en el presente juicio.

Al respecto, este órgano Juzgador, estima que le asiste la razón a la autoridad enjuiciada, según lo que a continuación se razona.

En principio, se estima conveniente precisar los antecedentes de la resolución impugnada en el presente juicio, que con las constancias de autos se estiman acreditados.

1.- Mediante oficio No. 324-SAT-V-51780 de 15 de octubre de 1999, la Administración Central de Operación de la Fiscalización, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, solicitó al Contador Público Registrado Jaime Hernández Romero, exhibiera las declaraciones de impuestos mediante las cuales comprobara que la empresa hoy actora realizó el pago del impuesto sobre la renta, que no fue retenido, ni enterado derivado de la acumulación a la Base gravable de dicho impuesto.

El citado oficio fue notificado tanto al contador público registrado, como a la contribuyente hoy actora, el 19 de octubre de 1999, según se señala expresamente en la resolución materia del presente juicio, que al respecto establece:

[N.E. Se omite transcripción]

2.- Toda vez que el citado profesionista no proporcionó la documentación requerida, mediante oficio 330-SAT-VI-6434 de 5 de marzo de 2001, la Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno, de la Administración General de Grandes Contribuyentes requirió a la contribuyente hoy actora Luz y Fuerza del Centro, presentara las declaraciones antes precisadas.

3.- El 8 de agosto de 2001, el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, emitió el oficio No. 330-SAT-VI-16431, que contenía las observaciones derivadas de la revisión del Dictamen Fiscal formulado por el Contador Público Jaime Hernández Romero, sobre sus estados financieros, por el ejercicio comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1997.

4.- Mediante oficio 330-SAT-5157 de 18 de enero de 2002, el Administrador Central de Fiscalización al Sector Gobierno, en suplencia del Administrador General de Grandes Contribuyentes determinó a cargo de la hoy actora, un crédito fiscal por la cantidad de \$950'571,881.00 por el citado ejercicio fiscal.

5.- En contra de dicha resolución la demandante, promovió recurso de revocación ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, la que mediante oficio 330-SAT-IV-4-C-2377/06 del 29 de agosto de 2006, consideró ilegal la notificación de 13 de agosto de 2001, relacionada con el oficio 330-SAT-VI-16431, de 8 de agosto de 2001, que contiene el oficio de observaciones, toda vez que se omitió requerir la presencia del representante legal de la hoy actora, por lo que se revocó la liquidación recurrida y se ordenó reponer el procedimiento subsanando el vicio de forma.

6.- En cumplimiento a lo ordenado en la resolución precisada en el punto que antecede, la autoridad repuso la diligencia de notificación el 22 de enero de 2007.

7.- Transcurrido el plazo legal concedido en dicho oficio para que la hoy actora aportara documentos que desvirtuaran las observaciones detectadas por la autoridad, sin que ejerciera ese derecho, se emitió el oficio No. 330-SAT-VI-480 de 16 de abril de 2007, por el cual se determinó a cargo de la actora un crédito fiscal por la cantidad de \$1,014,399,236.67 la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

Por otra parte, esta Juzgadora advierte, del contenido del escrito que contiene el recurso de revocación precisado en el punto 5 que antecede, que corre agregado a

fojas 135-236 de los asuntos del expediente en que se actúa, que la actora no planteó en la instancia administrativa, violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por tal motivo, se estima que los agravios planteados por la actora, haciendo valer la caducidad prevista por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, en virtud de que no planteó el argumento en el momento oportuno, es decir al interponer el recurso de revocación mencionado, y aún en el caso de que lo hubiese planteado, si la autoridad al resolverlo no satisfizo su interés jurídico, pudo combatir la resolución a través del juicio contencioso ante este Tribunal, sin embargo, no lo hizo así y la determinación de la autoridad al resolver el recurso fue cumplimentada al reponerse el procedimiento con la notificación del oficio de irregularidades el 22 de enero de 2007.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que la demandante estuvo en aptitud de plantear la violación al plazo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, toda vez que tuvo conocimiento de ella antes de la presentación del recurso de revocación.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, “[...] *Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.*”

Considerando la disposición anterior, se entiende que las facultades de comprobación inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

En la especie, la demandante aduce que el inicio de las facultades de comprobación, se llevó a cabo con la notificación del oficio 324-SAT-V-51780, de 15 de octubre de 1999 dirigido al contador público que dictaminó sus estados financieros.

El citado oficio, fue exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, la cual corre agregada a fojas 343-347, de autos que integran el expediente en que se actúa, que por su importancia se reproduce íntegro a continuación.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la reproducción que antecede, se desprende lo siguiente:

1.- El oficio se dirige al Contador Público Jaime Hernández Romero.

2.- El objeto es revisar el Dictamen Fiscal presentado en dispositivo magnético que para efectos fiscales formuló respecto a los Estados Financieros de la contribuyente hoy actora, por el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997.

3.- Que, al calce del documento se señala que se marcó copia a Luz y Fuerza del Centro (contribuyente dictaminada).

4.- Que el requerimiento de mérito fue notificado, tanto al contador público, como a la empresa hoy actora, el 19 de octubre de 1999.

Este último hecho, es reconocido por la autoridad demandada en el oficio 330-SAT-VI-480, de 16 de abril de 2007, que constituye la resolución determinante del crédito fiscal impugnado en el presente juicio, al señalar:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a la reseña que antecede y con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, esta Juzgadora concluye que las facultades de comprobación que originaron la emisión de la resolución materia del presente juicio, iniciaron el 19 de octubre de 1999, a partir de entonces, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación

vigente en 1999, comenzó a computarse el plazo de 6 meses para que la autoridad notificara el oficio de observaciones.

Dicho numeral establece:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese contexto, resulta que el plazo de 6 meses a que se refiere el numeral transcrito, comienza a correr a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación, que en la especie, como ya se dijo fue el 19 de octubre de 1999.

Ahora bien, la violación al plazo previsto en el citado numeral no fue planteada por la actora al promover el recurso de revocación interpuesto contra la liquidación fiscal de 18 de enero de 2002, contenida en el oficio 330-SAT-5157, por lo que se estima consintió dicha violación.

Lo anterior es así, toda vez que, como sostiene la demandada en su oficio de contestación la hoy actora no exhibe en este juicio probanza alguna de la que pueda desprenderse que la resolución al recurso administrativo, contenida en el oficio número 330-SAT-IV-4-C-2377/06, de 28 de agosto de 2006, hubiere sido impugnada a través del juicio contencioso administrativo lo que lleva a concluir que la demandante consintió los términos en que fue resuelto su medio de defensa administrativo.

En tal virtud, a criterio de esta Segunda Sección asiste la razón a las autoridades demandadas en cuanto sostienen que la materia de la controversia versa exclusivamente al estudio de los conceptos de impugnación que se dirijan a desvirtuar el procedimiento administrativo a partir de que se repuso la notificación del oficio de observaciones y, en su caso, la determinación de contribuciones contenida en el oficio impugnado, pero no así respecto a violaciones de procedimiento previas a la interposición del recurso de revocación.

En esa consideración, los argumentos propuestos por la demandante, deben ser analizados en esta controversia, exclusivamente a la luz de los actos realizados por la autoridad para dar cumplimiento a lo que le fue ordenado por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes al resolver el recurso de revocación, en tanto que la demandante estuvo en aptitud legal de controvertir las posibles actuaciones que en su perjuicio se hubieren llevado a cabo tanto en el procedimiento fiscalizador, como en la substanciación y resolución del medio de defensa en la vía administrativa, a través de juicio ante este Tribunal; derecho que no ejerció.

No obsta a lo anterior, el imperativo legal previsto por el último párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

El principio de litis abierta que recoge dicho precepto, no se vulnera en la especie con la fijación de la litis en los términos anteriormente señalados, toda vez que dicha disposición es referente a aquellos casos en que el particular afectado **demande directamente ante este órgano jurisdiccional, la resolución que ponga fin a un recurso administrativo; hipótesis que no se actualiza en el caso, toda vez que la resolución al recurso de revocación se cumplimentó al repoparse la notificación del oficio de observaciones el 22 de enero de 2007 y al no haberlas desvirtuado la actora, dentro de los plazos legales, se emitió la resolución determinante del crédito fiscal materia del presente juicio** contenida en el oficio número 330-SAT-VI-480 de fecha 16 de abril de 2007, emitida por la Administradora Central de Fiscalización al Sector Gobierno y de Procedimientos Legales de Auditoría.

En esa medida, no se trastoca tampoco la hipótesis legal del penúltimo párrafo del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el hecho de no resolver sobre aquellos argumentos que pretendan introducir a la litis aspectos relativos a la supuesta ilegalidad del procedimiento fiscalizador, al tratarse

de actos consentidos, atento a la definición que de los mismos prevé el artículo 8, fracción IV, de la ley en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Tesis XIV.2o. J/30, página 1076, que dispone:

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.”

[N.E. Se omite transcripción]

La determinación alcanzada en el presente fallo, se robustece con lo dispuesto por el artículo 133-A, vigente en 2006, año en que se resolvió el recurso de revocación que nos ocupa, numeral que en su último párrafo establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la transcripción que antecede, la resolución recaída a un recurso de revocación, en la que se ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses, contados partir de la fecha en que se notifique al contribuyente, señalando expresamente que dicho cumplimiento debe hacerse aun cuando hayan transcurrido los plazos que señalan los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, resulta que la resolución recaída al recurso de revocación, interpuesto en contra del crédito fiscal contenido en diverso oficio 330-SAT-5157, al no haber sido combatida por la actora, quedó firme y surtió todos sus efectos legales, tan es así que la autoridad demandada repuso el procedimiento, acorde a lo ordenado en la recaída al recurso, notificando nuevamente el oficio de observaciones el 22 de enero de 2007, por lo que quedó subsanada la irregularidad

hecha valer por la hoy actora en dicha instancia, es decir, la ilegalidad de la notificación del oficio de observaciones y, por tanto, se emitió el crédito fiscal materia del presente juicio.

Por tal motivo, esta Juzgadora estima que el presente asunto no se ubica en el supuesto previsto por el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada no es recaída a un recurso administrativo, sino derivada de un procedimiento que fue repuesto en cumplimiento a lo resuelto en un recurso administrativo cuya resolución quedó firme al no haber sido impugnada por la demandante.

Por lo anterior, resulta que si la hoy actora, estuvo en aptitud de plantear la violación al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, desde que promovió el recurso de revocación o bien en el juicio contencioso beneficiándose del principio de litis abierta, en caso de que la resolución a dicho recurso no hubiere satisfecho su interés jurídico, y no lo hizo, es claro que precluyó su derecho para hacerlo, máxime que el propio artículo 133, párrafo último, concede a la autoridad la prerrogativa de reponer el procedimiento aunque hubiesen transcurrido los plazos previstos por los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado 1° de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 1° de septiembre de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-440

SUSPENSIÓN.- PROCEDE DECLARARLA EN EL JUICIO EN EL QUE SE DEMANDA UNA REVERSIÓN, SI SE PRETENDEN DONAR LOS BIENES EXPROPIADOS QUE NO SE UTILIZAN PARA EL FIN, PARA EL CUAL FUERON EXPROPIADOS.- Es procedente conceder la medida cautelar consistente en que no sean donados a terceras personas, las fracciones de un predio que fueron expropiadas, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el juicio, toda vez que negar la suspensión produciría consecuencias irreparables a la actora, dado que, la autoridad demandada válidamente estaría en plena libertad de configurar una donación, dejando de existir la cuestión a resolver en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que los terrenos expropiados, ya no pertenecerían a ninguna de las partes sometidas a juicio, máxime que con la solicitud de suspensión no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Recurso de Reclamación Núm. 22470/07-17-07-5/1715/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De la reproducción realizada en párrafos precedentes de la sentencia interlocutoria de fecha 03 de febrero de 2009, se desprende que la Séptima Sala Regional Metropolitana, advirtió que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto combatido, se hizo en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispositivo legal, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, la Sala de referencia, consideró satisfechos los requisitos de procedencia para solicitar la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados en términos del ya citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en razón de que la actora presentó por escrito su recurso de revisión en el que solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido; además de que a la fecha en que se dictó la sentencia interlocutoria recurrida, no había sido dictada la sentencia definitiva.

Asimismo consideró que, conforme a los elementos que obran en autos, en la especie no se verificó ninguna de las limitantes descritas en el referido artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a decir son: a) que no se encuentren consumados los actos sobre los que se solicita la suspensión, b) que con el otorgamiento de la suspensión no se depare perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o bien que quede sin materia el juicio; ya que la accionante sólo pretendió con la suspensión que las fracciones del predio que le fueron expropiados no sean donados a terceras personas, pues de actualizarse tal circunstancia, se consumaría el acto en forma irreparable.

De igual forma se pronunció sobre el argumento de la autoridad hoy recurrente, consistente en que no resultaba procedente conceder la suspensión solicitada, toda vez que la actora no acreditaba tener derecho sobre los bienes que le fueron expropiados; estimando así, que atento al derecho de legítima defensa de la actora, se otorgaba la medida cautelar solicitada, pues al haberle sido expropiados diferentes predios de su propiedad, existió una afectación a su esfera jurídica que tiene derecho

a impugnar y para ello, es necesario preservar la materia del juicio, pues en caso contrario, los efectos de una sentencia favorable se encontrarían limitados o serían inexistentes.

De los razonamientos antes precisados, concluyó que era procedente conceder la suspensión definitiva, para el único efecto de que la autoridad se abstuviera de donar los predios expropiados a la enjuiciante, mediante los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 26 y 27 de julio de 1988; 27 de septiembre y 04 de octubre de 1989, en la medida que el mismo no se encuentre consumado.

Ahora bien, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima que para efecto de resolver el recurso que nos ocupa, debemos partir del hecho de que la actora presentó su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas, el 10 de agosto del 2007, mediante el cual demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 1-108, de fecha 14 de mayo de 2007, solicitando también la suspensión del acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes transcrito, se advierte que la enjuiciante solicitó la suspensión del acto impugnado, señalando que no se causa perjuicio al interés social ni se violenta alguna disposición de orden público, como tampoco ocasiona daños o perjuicios a terceros, ya que a la fecha no se han entregado en propiedad los bienes expropiados a la hoy actora, por lo que aún siguen formando parte del Gobierno Federal.

Por otra parte, para estar en aptitud de resolver sobre la legalidad de la sentencia interlocutoria a través de la cual la Séptima Sala Regional Metropolitana concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, se atiende a los antecedentes del presente asunto, tal y como fueron expuestos por la actora tanto en su capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, como en el capítulo de antecedentes de su

contestación al recurso de reclamación, mismos que incluso, no fueron cuestionados por la autoridad demandada, y que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción, se advierte que:

- La actora adquirió una fracción de la Ex Hacienda La Laborcilla, predio que con fecha posterior colindó con el Aeropuerto “Fernando Espinosa Gutiérrez” del Estado de Querétaro.

- Que por Decreto presidencial, publicado dos veces en el Diario Oficial de la Federación en fechas 26 y 27 de julio de 1988, se declaró causa de utilidad pública la ampliación de la pista de aterrizaje del Aeropuerto de la Ciudad de Querétaro; por lo que se expropió a favor del Gobierno Federal una superficie que formaba parte del predio de la actora.

- La Comisión Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó los montos de las indemnizaciones a favor de la enjuiciante, mismos que esta última se negó a recibir, por considerarlos inferiores al valor de los terrenos que fueron expropiados.

- En el año de 1997, entró en operaciones el Aeropuerto “Fernando Espinosa Gutiérrez” de Querétaro, ubicado en una parte de los terrenos expropiados a la demandante; sin embargo, para el 28 de noviembre de 2004, comenzó a operar un nuevo Aeropuerto Internacional de Querétaro en un lugar distinto.

- Al considerar la accionante que con el cese de operaciones del Aeropuerto “Fernando Espinosa Gutiérrez”, ya no subsistía la utilidad pública por la que fueron expropiados sus predios, solicitó la reversión total de los terrenos expropiados y su correspondiente devolución; dicha solicitud fue declarada improcedente mediante oficio número 00666 de 18 de enero de 2007, emitido por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resolución que fue

recurrida en vía de revisión, resolviéndose infundados los agravios hechos valer, y por lo tanto, confirmando la resolución recurrida; dando como consecuencia la interposición de la demanda de nulidad que dio origen a este juicio.

En tal sentido, la Séptima Sala Regional Metropolitana, para conceder la medida cautelar solicitada, en la sentencia interlocutoria de fecha 03 de febrero de 2009, se basó en el derecho de legitima defensa que le atribuyó a la enjuiciante, pues consideró que al haberle sido expropiados diferentes predios de su propiedad, existe una afectación a su esfera jurídica que tiene derecho a impugnar y para que ello sobrevenga, es necesario preservar la materia del juicio, ya que en caso contrario, los efectos de una sentencia favorable se encontrarían limitados o serían inexistentes.

En tal sentido, tenemos que de la interpretación del artículo citado por la actora, para solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, esta Sección de la Sala Superior, advierte que se cumplieron con los requisitos formales de procedencia; es decir, el recurso de revisión fue presentado por la actora por escrito, en este mismo, se solicitó la suspensión de la ejecución del acto recurrido; y a la fecha en que la Séptima Sala Regional Metropolitana dictó la sentencia interlocutoria recurrida, no había sido dictada sentencia definitiva en el juicio.

En ese orden, fue correcto que la Sala de la Instrucción concluyera que sí era procedente la suspensión solicitada, ya que como se precisó, la actora cumplió con los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, de igual forma fue correcta la determinación de la Séptima Sala Regional Metropolitana, de conceder la suspensión solicitada, pues en su consideración, con la misma no se causa perjuicio al interés social ni se controvierten disposiciones públicas, y si, en cambio, de no otorgarse la suspensión, pudiera dejarse sin materia el juicio, o bien podría ocasionarse un daño irreparable al actor.

En efecto, en consideración de esta Juzgadora, la determinación contenida en la sentencia interlocutoria controvertida, resulta apegada a derecho, pues lo cierto es

que, tal y como lo resolvió la Sala de origen, de no concederse la suspensión, se causaría un grave perjuicio al actor, que incluso pudiera dejar sin materia el juicio que nos ocupa, siendo que, de igual forma no existe el perjuicio al interés social o la contravención a las disposiciones de orden público alegado por la autoridad recurrente.

En efecto, en relación al argumento de la recurrente, en el sentido de que no fue procedente que la Séptima Sala Regional Metropolitana concediera la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, pues considera que, con ese acto se contravinieron disposiciones de orden público, además de que se perjudicó el interés social, esta Juzgadora, considera necesario, para dilucidar la cuestión planteada, invocar la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/56, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, página 986, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA.” [N.E. Se omite transcripción]

Del criterio jurisprudencial antes inserto, se desprende que para determinar si se afecta o no el orden público y el interés social, debe atenderse siempre a las circunstancias del caso concreto, calibrando el perjuicio que podría causarse a la colectividad con la ejecución del acto reclamado, en contraposición con el diverso perjuicio que pueda causarse a la parte actora, en relación con el monto de la afectación de los derechos de ambos, ventilados en la disputa que da origen al presente juicio.

En ese sentido, advertimos de los elementos que obran en autos del expediente en que se actúa, que la donación respecto de los terrenos que le fueron expropiados a la accionante, no ha sido materializada, como tampoco dichos terrenos están siendo

ocupados para el fin con el que fueron expropiados, esto es, la ocupación de los terrenos fue para que operara el aeropuerto del Estado de Querétaro; por lo que en ese orden, de otorgarse la medida cautelar solicitada, no se advierte el mismo perjuicio que pudiera sufrir la colectividad, a la magnitud del perjuicio que sufriría la actora, en caso de negarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

Lo anterior es así, ya que **de no otorgarse la medida cautelar, se dejaría de preservar la materia del juicio**, en razón de que se donarían los terrenos que fueron expropiados a la accionante para la ampliación de una pista del aeropuerto, a otro fin, de forma tal que, la enjuiciante, no podría reclamarlos de manera directa con el Gobierno Federal, toda vez que este último ya no sería quien ostente la propiedad de dichos terrenos, sino, como ya se hizo mención, la Universidad de Querétaro; traduciéndose lo anterior, en una verdadera imposibilidad para hacer efectivo, el cumplimiento de la sentencia definitiva, que en su caso, pudiera ser favorable para la actora; extinguiendo así la materia del juicio planteado.

En ese orden, si esta Juzgadora negara la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada solicitada por la actora, se podría impedir que la Séptima Sala Regional Metropolitana, se pronunciara sobre el fondo del asunto, pues de no suspenderse la donación de los terrenos objeto del juicio, y de realizarse ésta, traería como consecuencia directa que el juicio careciera de materia, en virtud de que, ya no habría cuestión que resolver, dado que los terrenos objeto del juicio, dejarían de pertenecer a la autoridad demandada, dejando así, a la accionante en completo estado de indefensión.

No es suficiente para considerar lo contrario, el argumento de la autoridad recurrente, relativo a que *“al conceder la suspensión solicitada por la actora, se está violentando una disposición de orden público, como lo es, la Ley de Expropiación, y con esa misma acción se causa perjuicio al interés general, pues se violenta el orden jurídico”*; ya que contrario a lo afirmado por la autoridad, no sólo se debe atender a la calidad de orden público de la Ley en que se funda el acto controvertido; pues el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de

que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, pues lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma.

Cobra aplicación la Tesis Jurisprudencial número VI.3o.A. J/44, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1052, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, si no es equiparable el perjuicio que pudiera sufrir la colectividad, al diverso que sufriría la actora, en caso de negarse la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, lo anterior, atento a que de las constancias que obran en autos, esta Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, advirtió que la donación respecto de los terrenos que le fueron expropiados a la accionante, no se ha materializado, así como tampoco los aludidos terrenos se continúan ocupando para el fin con el que fueron expropiados, es decir, para operar el aeropuerto del Estado de Querétaro (mismo que ya no se cuenta en operación); entonces fue procedente, tal y como lo concibió la Séptima Sala Regional Metropolitana, conceder la medida cautelar consistente en que no sean donados a terceras personas, las fracciones del predio que le fueron expropiados a la actora, hasta en tanto no se resuelva el juicio que nos ocupa.

No es óbice, para la conclusión alcanzada en este fallo, el argumento de la actora, consistente en que *la accionante no tiene derecho sobre los inmuebles que fueron objetos de expropiación, por considerar que éstos forman parte del patrimonio del Estado desde el momento en que el Decreto por medio del cual se realizó la*

expropiación, se publicó en el Diario Oficial de la Federación; ya que precisamente dicha cuestión, es la materia del fondo del asunto, lo cual, es su momento, realizará la Séptima Sala Regional Metropolitana, al dictar sentencia definitiva; no así, la Segunda Sección de esta Sala Superior, pues a ésta solamente le compete resolver el recurso de reclamación que fue intentado en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 03 de febrero de 2009, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado; resultando del todo ilegal, que el pronunciamiento en el recurso de reclamación, se refiera precisamente al fondo de la cuestión efectivamente planteada en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

A mayor abundamiento, es menester reiterar, como fue precisado en párrafos precedentes, que nuestro máximo tribunal se ha pronunciado sobre la suspensión que se decreta sobre la ocupación de bienes materia de expropiación, así como la diversa suspensión en contra de Decretos expropiatorios, y diversas que se pronunciaron sobre la suspensión en materia de expropiación, en ese sentido, se ha llegado a la conclusión de que, la autoridad que resuelva la suspensión, no debe adoptar un criterio dogmático relativo a negarla por considerar que el interés público lo exige; sino por el contrario, debe sopesar los daños que el interés público puede sufrir con la demora del desposeimiento, en tanto se resuelva el juicio, en contra de los diversos daños que el particular podría sufrir con la ejecución de los actos reclamados; lo anterior, a la luz de la urgencia de realizar los actos reclamados, sin la demora de lo que pueda extenderse el juicio, teniendo presente que el interés social, no sólo se constriñe a realizar obras de beneficio colectivo, sino también, a que los gobernados no se vean afectados en sus derechos, sin posibilidad a reparación satisfactoria en caso de obtener sentencia favorable.

En el caso resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Páginas 97-102, cuyo texto señala:

“EXPROPIACIÓN. SUSPENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, resulta aplicable lo señalado en la tesis de Jurisprudencial sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Páginas 151-156, cuyo texto el es siguiente:

“SUSPENSIÓN. EXPROPIACIÓN. INTERÉS PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

Resulta también aplicable lo dispuesto en el criterio Jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Administrativa, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, noviembre de 1992, página 256, cuyo texto se reproduce:

“EXPROPIACIÓN. AMPARO CONTRA. CUANDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese orden, de los elementos que obran en el expediente, y siendo que la autoridad ni alegó ni demostró la urgencia de la donación de los terrenos que le fueron expropiados a la actora para la ampliación de la Universidad del Estado de Querétaro, tenemos que efectivamente es dable conceder la medida cautelar solicitada, en tanto se resuelva el juicio, para que en su caso, una vez dictada sentencia definitiva, se ejerzan las acciones procedentes a materializar la donación que pretende el Gobierno Federal y el Gobierno de Querétaro, o bien, para revertir las fracciones del predio expropiado y que le sea devuelto a la actora; pues de estimar lo contrario, y negar la suspensión multirreferida, entonces se dejaría a la enjuiciante en estado de indefensión, pues válidamente se podría dar en donación el predio que hoy es materia de este juicio, sin haberse resuelto precisamente si existe el derecho por parte del hoy actor, de solicitar la reversión.

Por tanto es de concluir, que sí procede otorgar la suspensión definitiva respecto de la ejecución de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos razonados en este fallo.

En efecto, de no concederse la mediada solicitada por la enjuiciante, en su caso, esta última no podría reclamarlos de manera directa con el Gobierno Federal, pues serían donados a la Universidad de Querétaro, y por lo tanto, se dejaría de preservar la materia del presente juicio.

Ciertamente, de negar la suspensión multirreferida, traería una consecución de actos que producirían consecuencias irreparables, dado que, en su caso, la autoridad demandada estaría en plena libertad de configurar la donación gratuita a la Universidad de Querétaro, dejando de existir la cuestión a resolver en cuanto al fondo, dado que los terrenos expropiados, ya no pertenecerían a ninguna de las partes sometidas a juicio.

[...]

En mérito a todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación, promovido por el Director Coordinador de Procesos Contenciosos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- La recurrente no acreditó su pretensión en consecuencia;

III.- Se confirma la sentencia de 03 de febrero de 2009, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Séptima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de está resolución para su conocimiento.

V.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el veintidós de septiembre de dos mil nueve, por unanimidad de cuatro votos a favor, de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo y Silvia Eugenia Díaz Vega. Estuvo ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el dos de octubre de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-441

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- DEBE ATENDERSE A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA, CUANDO LA ACTORA DEMANDE LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, podrá solicitarse la indemnización de daños y perjuicios causados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, en la misma demanda en que se impugne el acto derivado de la conducta, o bien en diversa demanda por separado. Por tanto, si un contribuyente decide interponer nueva demanda para solicitar el pago de los daños y perjuicios en términos del artículo antes aludido, para determinar la competencia de la Sala Regional del Tribunal que deba conocer del asunto por razón de territorio, debe atenderse a las reglas del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin que pueda pretenderse que se tramite ante la Sala que conoció del juicio principal, como si fuera un incidente.

Incidente de Incompetencia Núm. 1868/09-06-02-6/3483/09-05-02-2/2230/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

A consideración de esta Segunda Sección, el incidente de incompetencia en razón de territorio es **infundado** y, por tanto, corresponde conocer del juicio a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

De los argumentos vertidos por las Salas en conflicto, se desprende que la cuestión a dilucidar en el presente caso es, si el escrito interpuesto por la hoy actora, con fecha 09 de marzo de 2009, tiene el carácter de una demanda nueva, por lo que debe ser turnada a la Sala Regional correspondiente, aplicando el criterio de competencia establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, o si este escrito, presenta las cualidades que revisten a un incidente de pago de daños y perjuicios de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que tratándose de una cuestión incidental, debe ser resuelta por la Sala que conoció del juicio principal.

En primer término, para resolver la cuestión efectivamente planteada, resulta primordial tener presente la forma en que el enjuiciante interpuso su escrito de fecha 09 de marzo de 2009, por lo que se transcribe a continuación la parte conducente de dicho documento:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción tenemos que el hoy enjuiciante, interpuso su escrito, “*demandando que se declare su derecho a la indemnización*”, en virtud de que, habiendo la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resolvió declarar la nulidad de la resolución combatida, toda vez

que la demandada, ya no tenía facultades legales para determinar a cargo del impetrante contribuciones omitidas y sanciones conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto dicha causal de nulidad incide en una falta grave, en virtud de la falta de fundamentación y motivación en cuanto al fondo del asunto, **conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria**, naciendo así el derecho del hoy actor a recibir el pago de la indemnización por concepto de los perjuicios sufridos.

De igual forma se precisa, que en todo caso, los montos correspondientes a la cuantificación de los daños y perjuicios, **se solicitarán una vez que el contribuyente cuente con los elementos necesarios para determinarlos, realizando tal acción mediante la vía incidental**.

En efecto, el enjuiciante refiere que la indemnización que en el presente negocio jurídico demanda, **le corresponde en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria**. En tal sentido, tenemos que resulta incorrecta la determinación de la Sala Incidentista, en el sentido de que *“la solicitud de daños y perjuicios solicitados por la enjuiciante, se encuentran previstos en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”*.

En efecto, contrario a lo afirmado por la Sala Incidentista, la enjuiciante fundó reiteradamente su escrito de 09 de marzo de 2009, en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual efectivamente contempla, como supuesto para reclamar ante este Tribunal, vía demanda de nulidad, una indemnización como la solicitada en la especie. En efecto, el citado numeral, en la parte que nos interesa, preceptúa lo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto supracitado se desprende, que el contribuyente que solicite la indemnización como la que en el caso se analiza, **podrá hacerlo en la misma demanda en que se controvierte la resolución impugnada o bien**, si ésta así lo

prefiere, **en una demanda por separado**, es decir, contrario a lo mencionado por la Sala Incidentista, el caso en comento no es necesariamente “*una cuestión incidental que debe ser resuelta por quien tuvo conocimiento del juicio principal*”.

En efecto, el contribuyente no está obligado a solicitar la indemnización a que se refiere el numeral en comento, mediante dicha vía, toda vez que el legislador, al dar vida jurídica a la norma en comento, determinó dejar a decisión del contribuyente, el optar por solicitar la indemnización correspondiente, por cualquiera de las dos vías mencionadas.

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos precedentes, el hoy actor decidió demandar a la autoridad emplazada en el presente juicio, el pago de indemnización por concepto de daños sufridos, realizando una demanda por separado de aquella que se ventiló y fue resuelta por la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, es decir haciendo pleno uso del derecho que el legislador le otorga en el mencionado artículo 34, por lo que evidentemente el presente asunto sí reviste el carácter de una demanda novedosa.

En efecto, si el actor: a) “demandó” que se declarara su derecho al pago de indemnización por concepto de perjuicios sufridos, b) precisó de forma reiterada, que su escrito se realizaba, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y c) manifestó que, las cantidades respectivas al monto de los daños sufridos, se determinarían y acreditarían vía incidental en el momento oportuno; tenemos que, la Sala promovente del presente incidente de incompetencia, debió determinar si resultaba competente o no para conocer del juicio, en términos de lo solicitado por el demandante en su escrito inicial, atento a los preceptos invocados en éste para fundamentar dicha actuación, como lo es el multicitado artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual, como ya se ha mencionado, en su párrafo quinto, contempla la posibilidad de que el contribuyente que solicite la indemnización que dicho numeral prevé, lo pueda hacer interponiendo una demanda por separado, es decir, una demanda nueva, máxime que como se ha quedado asentado, el actor fue claro y reiterativo en precisar, que su

actuación se fundamentaba en términos de lo establecido en el referido artículo 34 y que, el monto de los daños respectivos se solicitaría en su momento oportuno, por la vía incidental que éste mismo numeral contempla.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la Sala Regional del Norte Centro II, manifieste que “*el promovente sustenta su petición en las causales previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se trata del incidente de pago de daños y perjuicios, estimando que el conocimiento del presente asunto es competencia, en todo caso, de la Primera Sala Regional del Noreste, ya que se trata de una cuestión incidental que debe ser resuelta, por quien tuvo conocimiento del juicio principal*”; pues como quedó acreditado con antelación, la citada instancia fue presentada en términos de lo contemplado por el artículo 34 de la Ley de Servicio de Administración Tributaria, el cual establece, el procedimiento que debe seguir el contribuyente ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en caso de solicitar la indemnización que en éste se prevé, estableciendo además en su párrafo sexto, que lo que en todo caso debe realizarse por la vía incidental, es lo referente a la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que el promovente tenga los elementos necesarios para determinarlos.

Por lo tanto, es dicho procedimiento al que debió ceñir su actuación la Sala de mérito, dando el trámite que corresponde a los juicios de carácter novedoso, y no fundamentar su incompetencia en preceptos que ha su consideración podían haber resultado aplicables, como lo es el diverso 6° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que incluso, no fue, siquiera por asomo, mencionado en el escrito respectivo.

En tales consideraciones, el procedimiento que se debe seguir en el presente caso, para determinar la Sala Regional competente para conocer del juicio, por razón de territorio, es el aplicable a todas aquellas demandas que ingresan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el carácter de juicio nuevo.

Así pues, resulta importante señalar la fecha en que ingresó la demanda ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas, a efecto de determinar las normas aplicables al caso. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.” [N.E. Se omite transcripción]

No obstante lo anterior, en el caso, se toma en cuenta la fecha en que la misma fue presentada ante la Oficina de Correos de Saltillo Coahuila, del Servicio Postal Mexicano, a saber el 9 de marzo de 2009, tal y como se advierte del sello fechador estampado al sobre, mediante el cual fue remitida la demanda y anexos.

Sustenta lo anterior el precedente, publicado en la Revista de este Tribunal, Cuarta Época, Año III. No. 26. Septiembre de 2000, página: 273, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

“CUANDO LA PARTE ACTORA ENVÍE SU DEMANDA DESDE LA POBLACIÓN DONDE TIENE SU DOMICILIO FISCAL, Y EL ENVÍO LO HAGA A TRAVÉS DEL SERVICIO DENOMINADO MEXPOST PRESTADO POR EL SERVICIO POSTAL MEXICANO; SE TENDRÁ COMO FECHA DE PRESENTACIÓN AQUELLA EN QUE EL DEPÓSITO SE HIZO EN LA OFICINA POSTAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En atención a lo antes expuesto, se tiene como fecha de presentación del escrito de demanda, el 9 de marzo de 2009, misma que se advierte del sobre presentado en la oficina de correos de Saltillo, Coahuila, del Servicio Postal Mexicano.

En las referidas consideraciones, resulta aplicable para resolver el presente incidente de incompetencia, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 07 de diciembre de 2007.

En efecto, el citado artículo 34, para fijar los parámetros que delimitan la competencia territorial de las Salas Regionales, establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo establecido en el precepto transcrito, la regla general que determina la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, mismo que se entenderá como el domicilio señalado en la demanda salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Además, señala tres casos de excepción, cuando se trate de personas morales, que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas de conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta; o en caso que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país y por último cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos supuestos será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o en su caso quien la pretenda ejecutar.

Ahora bien, del contenido del escrito de demanda, así como de la resolución impugnada, no se advierte que la demandante se encuentre en alguno de los casos de excepción señalados en las fracciones I, II y III, del numeral antes transcrito, por lo tanto resulta aplicable para fijar la competencia de las Salas el domicilio fiscal de la demandante.

Ante tal circunstancia y a fin de establecer el domicilio fiscal de la parte actora, es necesario precisar lo señalado en su escrito de demanda, y que en la parte conducente, en forma textual precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

En la especie, la parte actora en su escrito inicial de demanda, señala como domicilio el ubicado en “...*calle Albania número 1130, Colonia Oceanía, en la Ciudad Saltillo, Coahuila...*”.

El señalamiento que antecede, por ministerio de ley, debe presumirse como domicilio fiscal de la demandante, ya que en términos del artículo 34 de referencia, “*se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*”; razón por la cual, la Sala promotora del presente incidente de incompetencia, a la cual le fue turnado del presente asunto, debió reconocer como domicilio fiscal de la actora, el que señaló en su escrito inicial de demanda.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-2aS-12, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Sexta Época. Año II, junio 2009, página 125, que es del rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.”

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, el último párrafo del artículo 34 en cita, dispone una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, previéndose en dicha disposición una salvedad, a saber, que la

parte demandada demuestre el supuesto contrario; sin embargo, como ya se indicó, la cuestión incidental en el caso fue planteada por una de las Salas que se declaró incompetente en razón de territorio, lo que no hizo factible que dicha presunción fuera desvirtuada por la parte demandada.

Por tanto, si el hoy actor tiene su domicilio fiscal en la Ciudad de Saltillo Coahuila, resulta que corresponde conocer del presente negocio jurídico a la Segunda Sala Regional del Norte Centro II, ya que dicha Sala Regional ejerce su jurisdicción, precisamente en los estados de Durango y Coahuila, lo anterior en términos de los dispuesto en los artículos 23, fracción V, y 24, fracción V, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que establecen:

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Ha resultado infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, planteado por la Segunda Sala Regional Norte Centro II, de este Tribunal.

II. Es competente por razón del territorio para tramitar y resolver el juicio, la Segunda Sala Regional Norte Centro II, a la que debe remitirse el expediente para dicho efecto.

III. Mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala Regional del Noreste, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el catorce de octubre de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-442

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para la resolución del fondo del asunto y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL AL PROCEDIMIENTO.

Esta Sección de la Sala Superior se percata que existe una violación substancial al procedimiento en tanto que el Magistrado Instructor no se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en sus oficios de contestación de demanda, lo cual impide emitir la resolución definitiva correspondiente, la cual se analiza de oficio, siendo aplicable por analogía el precedente VI-P-SS-80, publicado en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 72, que enseguida se transcribe:

***“JUICIO DE NULIDAD CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.-
COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.”***

[N.E. Se omite transcripción]

Derivado de autos tenemos que en sus oficios de contestación a la demanda, visibles a fojas 49 a 97 del expediente en que se actúa, las autoridades demandadas ofrecieron diversas pruebas con las cuales pretendían acreditar fehacientemente su dicho:

[N.E. Se omiten imágenes]

Pruebas respecto de las cuales la Magistrada Instructora al momento de acordar las mencionadas contestaciones a la demanda, no se pronunció de forma alguna, ya que únicamente tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de los oficios de contestación a la demanda, tal y como se aprecia de los acuerdos de 05 y 06 de febrero de 2008, visibles a folios 99 y 100 de autos:

[N.E. Se omiten imágenes]

Efectivamente como se aprecia de las imágenes anteriores, la Magistrado Instructora, únicamente tuvo por admitidas y ofrecidas las pruebas señaladas por las autoridades en su capítulo de pruebas de su oficio de contestación a la demanda, respectivamente, sin hacer pronunciamiento alguno respecto de las pruebas ofrecidas por las autoridades en su contestación a los conceptos de impugnación, las cuales al realizar esta Juzgadora un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente principal en que se actúa, advierte que no obran agregadas, así como las copias relativas para correr el traslado de ley a la parte actora.

Luego entonces, ante la omisión en que incurrieron las demandadas en exhibir las citadas pruebas documentales, es evidente que el Magistrado Instructor debió requerírselas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los preceptos transcritos, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que las presente dentro del plazo de cinco días.

En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para el sentido de la sentencia y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Lo anterior es así, ya que como se puede observar de las contestaciones a la demanda, cuya imágenes fueron transcritas anteriormente, con las pruebas a que hacen referencia y ofrecen en su refutación al primer y segundo concepto de impugnación las autoridades demandadas pretenden acreditar que le fue marcada copia de conocimiento al contador público registrado del oficio 203134306/01770/2005 de 17 de junio de 2005, así como que dicho oficio le fue notificado personalmente a la actora y al contador público registrado, previo citatorio; asimismo que no se ha excedido del plazo establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, para lo cual ofrecen diversas documentales, es decir con las documentales que ofrecieron como pruebas en sus oficios de contestación a la demanda pretenden las autoridades desvirtuar los argumentos planteados por la actora, y toda vez que las mismas no obran en autos, resultaba necesario que el Magistrado Instructor las requiriera, para que esta Juzgadora pudiera resolver conforme a derecho, sin transgredir las defensas de la demandada, el fondo del presente asunto.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si las autoridades demandadas no adjuntaron a su oficio de contestación las pruebas documentales públicas señaladas en su refutación al primer y segundo concepto de impugnación planteado por la actora, para acreditar fehacientemente su dicho, es inconcuso que el Magistrado Instructor debió requerirles para que en el plazo de cinco días exhibieran dichas probanzas, con las copias relativas para correr el traslado de ley a la parte actora, lo cual no aconteció en la especie, por lo que es evidente que dicha omisión origina que exista una violación substancial del procedimiento, que impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, ya que las demandadas sustentan su defensa en tales probanzas y, por lo tanto, son necesarias para resolver debidamente la litis planteada.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta Juzgadora que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tiene dentro de sus atribuciones la facultad para dictar acuerdos o providencias de trámite necesarios, cuando se beneficie la rapidez del proceso,

sin embargo, ello no incluye la facultad para requerir a las partes demandadas las pruebas que omitió adjuntar a su contestación, por lo que la violación substancial del procedimiento acreditada, debe ser subsanada por el Magistrado Instructor, por disposición expresa de los artículos 15 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a la determinación alcanzada, por analogía, el precedente VI-P-SS-55, sostenido por el Pleno de este Tribunal publicado en la R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 197, que a la letra dice:

“VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En las relatadas consideraciones, al actualizarse la violación substancial del procedimiento de mérito, procede devolver el expediente a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, a fin de que la Magistrada Instructora conforme a lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo dispone su artículo 1º, regularice el procedimiento relativo al juicio atraído 6739/07-11-01-2; y con fundamento en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, requiera a las autoridades demandadas para que en el plazo de cinco días hábiles, exhiban las pruebas documentales públicas señaladas en su refutación a los conceptos de impugnación primero y segundo de su contestación a la demanda, así como copia simple de las mismas para correr el traslado a la parte actora, apercibidas que de no cumplir con ese requerimiento, se tendrán por no ofrecidas dichas probanzas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 15 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; se resuelve:

I.- Se advierte la existencia de un vicio substancial del procedimiento, en consecuencia;

II.- Devuélvase los autos del juicio 6739/07-11-01-2, a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, para que subsane la violación del procedimiento acreditada y, una vez que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, remita nuevamente los expedientes relativos a la Sala Superior para que formule el fallo correspondiente;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de tres de noviembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día doce de noviembre de dos mil nueve y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-443

SUSPENSIÓN DEFINITIVA.- PROCEDE NEGARLA CUANDO TIENE FINES RESTITUTORIOS LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE LA MERCANCÍA EMBARGADA PRECAUTORIAMENTE QUE PASÓ A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL.- El artículo 24 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que las medidas cautelares que se decreten en el juicio contencioso administrativo tienen como fin mantener la situación de hecho existente y evitar que el juicio quede sin materia o se causen daños de imposible reparación. El artículo 183-A de la Ley de Aduanera, establecen que las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, entre otros casos, en el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de dicha Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior. Por su parte, este artículo 151 fracción IV de la Ley Aduanera, establece que cuando el nombre o domicilio fiscal del proveedor o importador, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o la factura sea falsa, las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten. Por tanto, cuando se trata de una resolución impugnada que determinó un crédito fiscal en materia aduanera y adicionalmente decretó que la mercancía embargada precautoriamente pasaba a propiedad del Fisco Federal, como sanción por considerarse que la actora proporcionó un domicilio falso, no procede decretar como suspensión la devolución de la mercancía embargada precautoriamente que pasó a propiedad del Fisco Federal, atendiendo a la naturaleza de la suspensión que radica en detener o mantener una situación jurídica existente, y no en dar efectos restitutorios sobre los derechos que serán materia del fondo del juicio principal. Lo anterior, en virtud de que tanto la suspensión como cualquier medida cautelar en

general procede siempre y cuando tenga como fin mantener la situación de hecho existente y evitar en su caso que el juicio principal quede sin materia. Sin embargo, en el caso de que la situación de hecho existente al momento de la presentación de la demanda y de la solicitud de medidas cautelares fuera la de contar con una resolución impugnada que ya hubiese decretado que la mercancía embargada pasaba a propiedad del Fisco Federal, la declaratoria “de suspensión” para restituirla la mercancía resultaría improcedente. Máxime, que la mercancía embargada precautoriamente al pasar a propiedad del Fisco Federal, conforme a lo determinado en la resolución impugnada en el juicio principal y lo dispuesto en el artículo 183-A de la Ley Aduanera, que permite tal determinación en relación con el artículo 151 fracción VI del mismo ordenamiento legal, constituye una sanción que estableció el Legislador Federal, por estimarse que se proporcionó un domicilio falso con motivo del pedimento de importación de la mercancía que fue revisado, distinta de la determinación del crédito fiscal por concepto de multa impuesta en la misma resolución, respecto de la cual resulta de interés público que subsista la misma.

Recurso de Reclamación Núm.- 3793/08-07-03-9/2461/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

- En relación con los argumentos de la autoridad reclamante resumido en los incisos A), B), C), D), F) y G) anteriores, en el sentido de que se contra-

viene lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que la medida cautelar tiene como fin mantener la situación de hecho existente y que el conceder la suspensión a fin de devolver la mercancía implica que deja de existir el hecho controvertido y que no haya materia del juicio al nulificar con ello parcialmente la resolución impugnada; esta Segunda Sección de la Sala Superior estima FUNDADOS dichos conceptos de reclamación por las siguientes consideraciones:

Como se ha precisado en párrafos anteriores la “suspensión” concedida para el efecto de que la autoridad devolviera la mercancía embargada precautoriamente que en la resolución impugnada se decretó pasara a propiedad del Fisco Federal es ilegal en virtud de que la naturaleza de la suspensión radica en detener o mantener una situación jurídica existente, como además se constata del contenido del artículo 24 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone que las medidas cautelares que se decreten en el juicio contencioso administrativo tienen como fin mantener la situación de hecho existente y evitar que el juicio quede sin materia se causen daños de imposible reparación; tal y como se aprecia del contenido de dicho artículo 24:

[N.E. Se omite transcripción]

Cabe precisar que la resolución impugnada en el juicio principal consiste en la determinación de un crédito fiscal por concepto de multa, y que la mercancía embargada precautoriamente con motivo de la cual se inicio el procedimiento administrativo en materia aduanera, pasaba a propiedad del Fisco Federal, dado que se encontró que el actor proporcionó un domicilio fiscal falso en relación con el pedimento de importación de la mercancía objeto de la revisión; tal y como se constata de la parte conducente de dicha resolución que a continuación se cita y que se encuentra visible a fojas 67 a 101 de la carpeta de recurso de reclamación:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la transcripción anterior de la resolución impugnada se desprende que es materia del juicio principal no sólo determinar la legalidad de la determinación del crédito fiscal sino también el determinar si la mercancía embargada precautoriamente que paso a propiedad del Fisco Federal se ajustó o no a ley.

Lo que además se constata del contenido del escrito de demanda en el cual la actora argumenta en relación a la atribuida falsedad de su domicilio fiscal en que se sustentó dicho embargo, que tal determinación no se ajusta a ley porque se le debió requerir para la presentación de documentos; que manifiesta bajo protesta de decir la verdad que el domicilio de su representada es verídico y existe legalmente, entre otras, argumentaciones relacionadas con su domicilio, de las cuales se cita una parte de su demanda en la que se aprecia la manifestación antes señalada:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia la sentencia interlocutoria reclamada contraviene lo dispuesto en el artículo 24 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que tanto la suspensión como cualquier medida cautelar en general proceden siempre y cuando tenga como fin mantener la situación de hecho existente y evitar en su caso que el juicio principal quede sin materia. Sin embargo, en el caso la situación de hecho existente al momento de la presentación de la demanda y la solicitud de medidas cautelares era la de contar con una resolución impugnada que ya había decretado que la mercancía embargada pasaba a propiedad del Fisco Federal y por ello con la declarada suspensión a que se refiere la resolución impugnada no se mantiene la situación existente de que la mercancía pasó a propiedad del Fisco Federal, sino que se pretende restituir a la actora en el goce de un derecho que no ha sido materia del juicio principal y que en todo caso sólo puede ser consecuencia de una sentencia definitiva de fondo favorable al actor, pero no con motivo de la concesión de suspensión definitiva ni de la concesión de medidas cautelares.

Máxime, que la mercancía embargada precautoriamente paso a propiedad del Fisco Federal conforme a lo determinado en la resolución impugnada en el juicio

principal conforme a lo dispuesto en el artículo 183-A de la Ley Aduanera, que permite tal determinación en relación con el artículo 151 fracción VI del mismo ordenamiento legal, que a continuación se citan y conforme a los cuales se reitera que se trata de una sanción que estableció el Legislador Federal, en el caso por estimarse que se proporcionó un domicilio falso con motivo del pedimento de importación de la mercancía que fue revisado, distinta de la determinación del crédito fiscal por concepto de multa impuesta en la misma resolución.

[N.E. Se omite transcripción]

Por todo lo anterior, como se sostiene por la autoridad reclamante a la medida cautelar concedida se le pretende dar efectos restitutorios que sólo pueden ser materia del fondo de la cuestión planteada.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la actora hubiere argumentado que procedía la devolución de la mercancía embargada precautoriamente y que a su juicio la atribuida irregularidad que se hace en la resolución impugnada del juicio principal de que su domicilio fiscal es falso, quedaba desvirtuada toda vez que diversas autoridades del mismo Servicio de Administración Tributaria han reconocido como su domicilio fiscal el que la autoridad demandada pretende desconocer. Lo anterior en virtud de que aun cuando le asistiera la razón a la actora sobre el reconocimiento que hace la autoridad de su domicilio fiscal, con ello no se permite que la suspensión o las medidas cautelares previstas en los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo puedan ser restitutorias del derecho en litigio materia de juicio principal, pues se insiste que tanto la suspensión como las medidas cautelares tiene como fin mantener la situación existente al momento de la solicitud de dichas medidas, en este caso mantener la declaratoria de que la mercancía importada embargada precautoriamente pasaba a propiedad del Fisco Federal.

Máxime, que tampoco resulta procedente la concesión de la medida cautelar para efectos de la devolución de la mercancía embargada que paso a propiedad del

Fisco Federal porque con dicha determinación se afecta el interés social y las disposiciones de orden público como más adelante se precisará, al afectarse lo dispuesto en el artículo 183-A fracción II de la Ley Aduanera que establece por el Legislador Federal sin excepción alguna, que frente a la hipótesis de indicación del domicilio fiscal falso en el pedimento de importación ello da lugar a que las mercancías importadas pasen a ser propiedad del Fisco Federal sin permitir que pueda otorgarse medida cautelar alguna para evitar la declaratoria referida o su ejecución.

Tampoco procede la devolución de las mercancías que solicitó la actora sustentada en que ya había garantizado el interés fiscal mediante la fianza otorgada ante la autoridad ejecutora que fue aceptada por la misma autoridad mediante oficio 11150 de 30 de octubre de 2008, toda vez que con dicha documental que a continuación se transcribe, únicamente se acredita que se garantizó el interés fiscal de la multa impuesta por la autoridad en la resolución impugnada que ascendió a la cantidad de \$664,601.00 y que fue ampliada a la cantidad de \$674,171.00 conforme a endosos modificatorios y ampliación de 26 de agosto y 22 de octubre de 2008. Lo cual únicamente evidencia la procedencia de la suspensión de la ejecución del procedimiento administrativo coactivo relativo al cobro de la multa mencionada, que es independiente de la diversa sanción consistente en que la mercancía importada embargada precautoriamente pasaba a propiedad del Fisco Federal. Por tanto, únicamente para confirmar lo antes señalado, se cita el oficio de comunicación de aceptación de garantía del interés fiscal, sin que dicho oficio permita que pueda dictarse medida cautelar alguna para la devolución de la mercancía que ya había pasado a propiedad del Fisco Federal:

[N.E. Se omiten imágenes]

A mayor abundamiento es de señalar, que esta juzgadora no pasa inadvertida la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por virtud de la cual se considera que el embargo precautorio a que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera se apega al artículo 16 constitucional cuando recae sobre mercancías de importación o exportación prohibidas o sujetas a regulaciones

o restricciones cuando no se acredita su cumplimiento o el pago de las cuotas correspondientes.

Sin embargo, en el caso se trata del embargo precautorio practicado en los términos de los artículos 151 fracción VI y 183-A de la Ley Aduanera al estimarse que el pedimento de la importación de la mercancía contiene la indicación de un domicilio fiscal que se estimó por la autoridad como falso, por lo cual se trata de una hipótesis diversa en la que se justifica el embargo precautorio por otro motivo y la diversa sanción de que esa mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal. Lo que corrobora que la sentencia interlocutoria que concedió la “suspensión” para que la autoridad devolviera la mercancía que ya había pasado al Fisco Federal resulta restitutoria de los derechos que son propios de la sentencia de fondo que se puedan dictar de manera favorable al actor en el juicio principal. Por ello, sólo para conocimiento de la jurisprudencia referida la misma a continuación se cita:

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 2a. /J. 100/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al año XV, Febrero de 2002, Página 39, que a continuación se cita:

“EMBARGO PRECAUTORIO. LOS ARTÍCULOS 144, FRACCIÓN X, Y 151 DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉN, SE APEGAN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CUANDO RECAE SOBRE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN PROHIBIDAS O SUJETAS A REGULACIONES O RESTRICCIONES, SI NO SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO O EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES.” [N.E. Se omite transcripción]

-En relación con el argumento de la actora resumido en los incisos H, K, M y N en el sentido de que en la especie no se cumplió con el requisito establecido en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de que se cause un daño irreparable al autor, esta Sección estima lo siguiente:

Que el artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente que:

- 1.- Impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o,
- 2.- Causar un daño irreparable al actor.

Salvo los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Por tanto, si conforme a las anteriores consideraciones a quedado demostrado que con la medida cautelar decretada por la Sala A quo no se mantiene una situación de hecho existente sino que se pretende dar **efectos restitutorios a la medida de suspensión concedida, que deja sin materia** el litigio, dado que la resolución impugnada además de determinar la multa declaró que la mercancía objeto de la revisión pasaba a propiedad del Fisco Federal, todo ello es suficiente para apreciar la ilegalidad de la sentencia interlocutoria de concesión de suspensión reclamada.

Ahora bien, las medidas cautelares tiene como presupuesto que la medida mantenga la situación de hecho existente, lo cual como se ha considerado en párrafos anteriores no se actualiza porque con la denominada “suspensión” decretada por la Sala A quo se pretende un actuar de la autoridad de devolver a la actora la mercancía importada que ya había pasado a propiedad del Fisco Federal y constituye además un acto consumado al determinarse esa situación en la resolución impugnada, ello será materia de la litis en el juicio principal.

En consecuencia, resulta irrelevante determinar si en el caso la actora acreditó que con la medida cautelar solicitada se impedía o no causarle un daño irreparable, porque la medida cautelar decretada por la Sala A quo en principio no tiene como fin mantener la situación de hecho existente sino que pretende la restitución de uno de

los derechos en litigio referente a la procedencia o no de que su mercancía importada pase a propiedad del Fisco Federal.

Por otra parte, la denominada “suspensión” que concedió la Sala a quo, resulta improcedente, dado que pretende dar efectos restitutorios a la misma cuando ello sólo es propio de la sentencia de fondo del juicio principal, en la cual si se llegare a dictar sentencia favorable al actor corresponderá a la autoridad la devolución de la mercancía en la misma especie, cantidad y calidad que la mercancía embargada que paso a propiedad del Fisco Federal.

Además es de señalar que a juicio de esta Segunda Sección se estima que si bien la actora afirma que se le pueda causar un daño irreparable respecto de la mercancía importada consistente en pimienta negra, también lo es, que el otorgamiento de medias cautelares necesarias que impidan que se cause un daño irreparable al actor, queda condicionado a que con la concesión de la medida no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso si bien no se afecta el interés de la sociedad con la medida cautelar concedida sí se contravienen disposiciones de orden público.

En efecto, si en la resolución impugnada en el juicio, principal se decretó que la mercancía embargada precautoriamente se adjudicó y pasó a propiedad del Fisco Federal y que para su guarda y custodia debe permanecer depositada ante el recinto fiscal hasta en tanto no se determine el destino de la misma, citando como fundamento lo dispuesto en el artículo 183 A fracción II de la Ley Aduanera, que dispone por voluntad del Legislador Federal las mercancías pasan a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, cuando en el pedimento se señale el domicilio fiscal sea falso o inexistente, pone en evidencia que también con la concesión decretada por la Sala A quo se contravienen disposiciones de orden público esto es, lo dispuesto en dicho artículo, cuando de la resolución impugnada se desprende que la situación irregular atribuida derivó precisamente porque a juicio de la autoridad es falso el domicilio fiscal señalado en el pedimento de importación, que

da lugar por disposición del Legislador Federal a que la mercancía como sanción distinta de la multa, pase a propiedad del Fisco Federal. Aspecto no considerado la Sala A quo pues incluso omitió motivar si con la misma se afectaba o no el interés social o disposiciones de orden público.

También es de señalar como lo sostiene la autoridad que al dictarse la sentencia de fondo en el juicio que resultare favorable a la actora correspondería a la autoridad la devolución de la mercancía embargada precautoriamente que pasó a propiedad del Fisco Federal o en su caso al resarcimiento económico correspondiente si no es posible devolver dicha mercancía.

Por todo lo anterior, esta Segunda Sección estima que la sentencia interlocutoria que concedió la “suspensión” definitiva para la devolución de la mercancía importada embargada precautoriamente y que pasaba a propiedad del Fisco Federal es ilegal por contravenir el artículo 24 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por contener diversas inconsistencias al decretar la “suspensión” definitiva cuando por la naturaleza del sentido del fallo se refiere a medidas cautelares positivas que conforme al mismo artículo 24 están condicionadas a mantener la situación de hecho existente, que en el caso no se logra porque pretende ser restitutoria de derechos que son propios de la sentencia de fondo del juicio principal, en virtud de que al momento de la presentación de la demanda 6 de agosto de 2008 y al momento de la petición de medidas cautelares de 27 de enero de 2009 la situación de hecho existente consistía en que en virtud del sentido de la resolución impugnada dictada el 22 de mayo de 2008 la mercancía embargada precautoriamente ya se había adjudicado y pasado a propiedad del Fisco Federal, ordenando por ello que para su guarda y custodia tenía que permanecer depositada ante el recinto fiscalizado hasta en tanto se determinara su destino.

De igual forma, resulta ilegal la sentencia interlocutoria reclamada en virtud de que como lo sostiene la autoridad con la concesión de la “suspensión” se deja sin materia el juicio en la parte relativa a la determinación de si la declaratoria de que la mercancía embargada precautoriamente al pasar a propiedad del Fisco Federal se

ajustó o no a ley, pues es materia de la litis en el juicio principal determinar la legalidad o no de tal determinación pero al concederse la “suspensión” para que se devuelva la mercancía se dan efectos restitutorios a dicha medida cautelar que no están permitidos.

En consecuencia, esta Segunda Sección revoca la sentencia interlocutoria de 14 de mayo de 2009 por virtud de la cual se había concedió la “suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado” únicamente en la parte que pretendió ordenar la devolución de la mercancía importada embargada precautoriamente que se declaró en la resolución impugnada que pasaba a propiedad del Fisco Federal.

En esa virtud, se niega la medida cautelar solicitada por la actora a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que pretende la devolución de la mercancía mencionada, como ha quedado precisado en el presente fallo, toda vez que no resulta procedente conceder esa medida cautelar por ser restitutoria de derechos que serán materia de la sentencia de fondo del juicio principal. Que además de concederse afectaría disposiciones de orden público, como lo es, el artículo 183 A fracción II de la Ley Aduanera, que permite como otro tipo de sanción, distinta a la sanción económica, que la mercancía embargada precautoriamente pase a propiedad del Fisco Federal, cuando el pedimento de importación contenga un domicilio fiscal que se estime falso.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos 24 primer párrafo y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad, en contra de la sentencia interlocutoria de 14 de mayo de 2009 que concedió la “suspensión” definitiva de la ejecución de la resolución impugnada para el efecto de que se devolviera a la actora la mercancía embargada precautoriamente que pasó a propiedad del Fisco Federal, en consecuencia;

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 14 de mayo de 2009, únicamente en la parte que concedió la “suspensión” definitiva de la ejecución de la resolución impugnada para el efecto de que se devolviera a la actora la mercancía embargada precautoriamente que pasó a propiedad del Fisco Federal.

III.- Se niega la medida cautelar solicitada por la actora de devolución de la mercancía referida.

IV.- Mediante oficio que se gire a la Tercera Sala Regional de Occidente, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- A las partes con copia autorizada de esta resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 voto en contra del Magistrado: Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de noviembre de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-444

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SUPUESTO EN QUE ES IMPROCEDENTE EL PROMOVIDO POR EL ACTOR.- Interpretados armónicamente los artículos 13, primer párrafo y 30, quinto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta improcedente el incidente de incompetencia por razón de territorio promovido por el propio actor, ya que el primero de dichos preceptos lo obliga a presentar su demanda ante la Sala Regional competente, de donde se sigue que queda comprometido con ese planteamiento inicial manifestado con la presentación de su demanda, dado que es el momento oportuno que la ley le otorga para precisar la competencia territorial de la Sala ante la cual promueve para conocer del juicio que plantea. Considerar lo contrario daría margen a prácticas inconvenientes a una adecuada y pronta tramitación de los juicios, entre ellas la de permitir al actor que, a sabiendas de que no es la Sala competente por razón de territorio, presente su demanda ante ella y, posteriormente, con fines dilatorios o anulatorios de lo actuado, tuviera la oportunidad de interponer el incidente de incompetencia, provocando con ello un evidente perjuicio a las demás partes, quienes pudiesen haber sido ya emplazadas ante dicha Sala, pero además propiciando trastornos en el correcto funcionamiento del servicio de impartición de justicia administrativa a cargo del Tribunal, que como sabemos, está regido por los principios constitucionales de justicia pronta y expedita. En hipótesis distintas, el actor podrá interponer el incidente, como serían los supuestos en que, una vez presentada la demanda ante cierta sala regional que el propio actor hubiere considerado competente, dicho órgano jurisdiccional estimare lo contrario y lo remitiere a otra que, a su vez, aceptare la competencia, o bien, cuando por razones ajenas a la voluntad del actor, el juicio inicialmente radicado en una Sala sea trasladado a otra.

Incidente de Incompetencia Núm. 6979/08-11-01-8/2004/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-139

Incidente de Incompetencia Núm. 3442/07-07-03-4/211/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 353

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-445

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que: “(...) traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción aquéllos en los que se controvierta exclusivamente la aplicación de cuotas compensatorias.” Por su parte, la fracción II del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, hace referencia a la materia de certificación de origen. En tal sentido, tenemos que no se actualiza esta hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de la Sala Superior, relacionada a la materia de certificación de origen, cuando de la lectura integral del escrito de demanda no se desprenda que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen. Ciertamente, si en el caso específico no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, tenemos que en dicho caso, no se actualiza la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en análisis, para conocer sobre dicho asunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 341/09-02-01-2/2535/09-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de enero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

ÚNICO.- Habiendo llevado a cabo el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Segunda Sección de la Sala Superior llega a la convicción de que en la especie no se actualiza el supuesto de competencia exclusiva de las Secciones de esta Sala Superior, establecido en el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo siguiente:

Efectivamente, el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera expresa indica:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal son competentes para resolver los juicios en los que se traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias. Las citadas materias son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en el caso concreto, y contrariamente a lo expuesto por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Noroeste II en su acuerdo de fecha 31 de agosto de 2009, no se actualiza la hipótesis de competencia exclusiva de las Secciones de esta Sala Superior, establecida en el artículo 23 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de la lectura integral del escrito de demanda, no se desprende que en los diversos conceptos de impugnación que la actora plantea, se argumente alguna cuestión relativa a la certificación de origen, o bien cualquier otra de las materias establecidas en el artículo 94 de la Ley de

Comercio Exterior, pues al efecto, en éstos, de manera expresa sostiene lo siguiente: (fojas 05 a 64 de autos)

[N.E. Se omite transcripción]

Esto es, el representante de la enjuiciante hace valer ocho conceptos de impugnación, en los que medularmente establece la ilegalidad tanto de la orden de visita, como de su entrega, pues dichas actuaciones adolecen de las siguientes irregularidades:

- a) Imprecisiones en tiempo, modo y lugar.
- b) Que la entrega de la orden no se realizó con el encargado del establecimiento.
- c) No se acreditó que la diligencia de notificación de la orden de visita se realizara en su domicilio fiscal.
- d) No se precisaron las facultades de quien emitió la citada orden de visita.
- e) Que los verificadores no se cercioraron de que la práctica de la visita domiciliaria fuera en el domicilio correcto.
- f) Niega haber recibido la carta de los derechos del contribuyente, además de que se omitió informar sobre prerrogativas de los derechos y obligaciones, a los que se encontraba sujeto durante la citada visita domiciliaria.
- g) Que existió una actuación excesiva de las autoridades demandadas, ya que las mismas no están autorizadas para efectuar inspección ocular de instalaciones.

Esto es, en ninguno de los anteriores conceptos de impugnación, la enjuiciante alega alguna cuestión relacionada con la certificación de origen, o bien, de alguna otra materia de las precisadas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, por lo cual no se actualiza ninguno de los supuestos de competencia reservada para las Secciones de la Sala Superior.

Ciertamente, en el caso que nos ocupa, no existe conflicto entre la autoridad demandada y el importador en relación al origen de alguna mercancía, ya sea porque no se acreditó mediante la documentación idónea; porque la que se acompañó no satisfizo los requisitos legales, o se encontró que no es auténtica, y por lo tanto no demuestra de dónde son originarias las mercancías, por lo cual, tenemos que en el

caso no se surte la competencia reservada de las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer sobre el asunto que nos ocupa.

A mayor abundamiento, tenemos que de la lectura **integral** de la resolución controvertida, tampoco se desprende que en el caso se actualice alguno de los supuestos del artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior (excepto por la aplicación de cuotas compensatorias), pues si bien es cierto que el crédito se determina por concepto de impuesto al comercio exterior, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, multas, actualizaciones y recargos en cantidad total de \$110,853.00, también lo es que no está en controversia cuestión relacionada con alguna de las materias a que hace referencia el artículo 94 de la citada Ley de Comercio Exterior.

En efecto, en la parte sustancial de la resolución impugnada se desprende:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a las anteriores transcripciones, tenemos que, si bien es cierto que durante la visita domiciliaria practicada a la hoy empresa actora, la autoridad detectó diversas irregularidades relacionadas con mercancía de procedencia extranjera, también es cierto que la demandante, no argumentó cuestión alguna en cuanto al fondo del asunto, ni siquiera en relación de un trato arancelario preferencial, o bien, cuestiones relacionadas con el origen de las mercancías, cuestión que conllevó a que la autoridad determinara el crédito fiscal, en cuanto a impuesto al comercio exterior, derecho de trámite aduanero, cuota compensatoria, multas, actualizaciones y recargos; siendo que el actor no realizó ningún concepto de anulación relacionado con la certificación de origen de las mercancías importadas durante el período sujeto a revisión, pues únicamente aduce irregularidades en cuanto a la orden de visita, así como del levantamiento del acta respectiva; cuestión que trae como consecuencia que en el caso no se actualice el supuesto de competencia reservada para las Secciones de la Sala Superior en análisis.

No es óbice para la anterior conclusión, el hecho de que en el caso, en la resolución impugnada, se hubiera aplicado una cuota compensatoria en cantidad de \$53,998.00, pues lo cierto es que el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, exceptúa expresamente de la competencia de las Secciones de la Sala Superior, la citada aplicación de cuotas compensatorias.

Resulta aplicable al caso, a contrario sensu, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVER JUICIOS DONDE SE CONTROVIERTA ESA MATERIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F., IV Época, Año II, No. 10, Mayo 1999, pág. 9, clave IV-J-1aS-1]

Por lo tanto, si la determinación del crédito controvertido no tiene ninguna relación con certificados de origen, o bien con alguna otra materia contemplada en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior (excepto por la aplicación de cuotas compensatorias); y que incluso, ninguno de los conceptos de impugnación están relacionados con alguna de las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, tenemos que no se actualiza la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, máxime que, se insiste, la litis en el presente juicio no se trate de ninguna de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente precedente:

“COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR EN MATERIA DE CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A., V Época, Año VII, No. 73, T. II. Enero 2007, pág. 813, CLAVE V-P-1aS-321]

En este orden de ideas, resulta evidente que, en la especie, no se surte la hipótesis de competencia especial de las Secciones de esta Sala Superior, previstas por el artículo 23, fracción I de la Ley Orgánica de este Tribunal, atento a que, como ha quedado evidenciado a lo largo de este fallo, el presente juicio no se trata de una de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

Por lo antes expuesto y, con fundamento en el artículo 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- No se surte la hipótesis de competencia especial de esta Segunda Sección, para conocer del presente juicio contencioso administrativo, de acuerdo con las razones vertidas en el considerando único de este fallo, en consecuencia;

II.- Con atento oficio que se gire a la Sala Regional del Noroeste II de este Tribunal, devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, a fin de que lo resuelva conforme a derecho corresponda.

III.- Notifíquese.- Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil nueve, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la

Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO****VI-P-2aS-446**

VIOLACIÓN PROCESAL EN LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE PETICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. CASO EN QUE LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE REQUERIR UN INFORME A LA AUTORIDAD A QUIEN SE IMPUTE EL ACTO ADMINISTRATIVO, ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA COMBATIDA VÍA RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 28, fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión solicitada por la parte actora se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones del Capítulo III de la propia ley, relativo a las Medidas Cautelares y en el cual se encuentra inserto el artículo 25, cuyo primer párrafo establece que en el auto admisorio del incidente, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo, para que rinda un informe en el plazo de tres días, transcurrido el cual con informe o sin él, la Sala Regional deberá dictar la resolución definitiva dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si se dicta la resolución sin requerirse a la autoridad para que rinda su informe relativo, ello constituye una violación procesal, sin embargo, por sí sola no es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria combatida vía recurso de reclamación, si el único efecto de tal determinación sería que se repusiera el procedimiento para que la Sala Regional considerara el informe que, en su caso, hubiera rendido la autoridad, toda vez que las Secciones de la Sala Superior pueden resolver tanto los planteamientos en él contenidos, así como los vertidos en el recurso y, según proceda, confirmar o revocar la interlocutoria cuestionada por algún aspecto sustantivo propio de la medida cautelar que se hubiere otorgado.

Recurso de Reclamación Núm. 23053/08-17-10-7/2022/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-387

Recurso de Reclamación Núm. 33216/07-17-02-1/1089/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 108

VI-P-2aS-425

Recurso de Reclamación Núm. 22384/08-17-02-7/420/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión 1 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 239

VI-P-2aS-426

Recurso de Reclamación Núm. 31868/08-17-08-1/2209/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión 20 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 240

VI-P-2aS-427

Recurso de Reclamación Núm. 34337/08-17-02-7/2587/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 240

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-447

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. OPERA LA PRESUNCIÓN *IURIS TANTUM*, DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA DEMANDA ES EL FISCAL, CUANDO LA ACTORA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTA EN LA MISMA QUE SU DOMICILIO CORRESPONDE AL FISCAL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 34, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor desde el 7 de diciembre de 2007, se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En consecuencia, si en el escrito de demanda la actora señala por una parte su domicilio para oír y recibir notificaciones y por otra, su domicilio fiscal bajo protesta de decir verdad, también debe presumirse que el domicilio manifestado bajo protesta de decir verdad, es el fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 7649/09-17-05-6/4597/09-06-02-9/2775/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-183

Incidente de Incompetencia Núm. 1188/08-19-01-8/2691/08-09-01-5/2131/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 266

VI-P-2aS-251

Incidente de Incompetencia Núm. 1194/08-19-01-1/2547/08-09-01-6/2070/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 76

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-448

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR, ESTÁN FACULTADAS PARA DETERMINAR QUE LA SALA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO, SEA UNA DIVERSA DE AQUÉLLAS ENTRE LAS QUE SE SUSCITÓ EL INCIDENTE.- Si las Secciones de la Sala Superior al resolver algún incidente de incompetencia por razón de territorio suscitado entre dos Salas Regionales, advierten que a ninguna de ellas le corresponde el conocimiento del juicio, dado que deba atenderse a la jurisdicción de una tercera Sala, se encuentran plenamente facultadas para declararlo así, ordenando, en consecuencia el envío de los autos a la Sala que haya resultado competente, debiendo efectuar la comunicación respectiva a las otras Salas.

Incidente de Incompetencia Núm. 7649/09-17-05-6/4597/09-06-02-9/2775/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-283

Incidente de Incompetencia Núm. 1434/09-17-01-3/692/09-18-01-6/1063/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-284

Incidente de Incompetencia Núm. 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

VI-P-2aS-285

Incidente de Incompetencia Núm. 998/08-06-02-2/1499/08-18-01-6/1065/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 180

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-449

DESECHAMIENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE LA SALA DE CONOCIMIENTO DEL JUICIO.- ES IMPUGNABLE EN RECLAMACIÓN SI TIENE POR CONTENIDO LA NEGATIVA A LO SOLICITADO.-

El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece en forma enfática, como hipótesis de procedencia del recurso de reclamación, que se promueva en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; por lo que las Salas Regionales deben resolver las solicitudes mediante una sentencia interlocutoria, de tal manera que si en el caso se emite un acuerdo de Sala, debe considerarse colmado el supuesto normativo, si el acto jurisdiccional combatido es un pronunciamiento colegiado de la Sala suscrito por sus tres integrantes, que tenga por contenido material la negativa a conceder dicha medida cautelar, no obstante que al concluir su argumentación denegatoria, la culmine señalando que se desecha la solicitud del interesado, pues tal pronunciamiento colectivo tiene carácter definitivo, dilucidando el fondo de la solicitud suspensiva planteada y de otra suerte se dejaría en total estado de indefensión al solicitante.

Recurso de Reclamación Núm. 21914/06-17-11-1/2793/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-764

Recurso de Reclamación Núm. 12268/06-17-11-2/479/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 156

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-450

MUNICIPIOS. CUANDO SOLICITEN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, DEBE CONCEDERSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 4° DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De acuerdo con la jurisprudencia J/58, del Poder Judicial de la Federación para que opere la supletoriedad de la Ley, se requiere: *“a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.”* Tales requisitos se satisfacen cuando en un juicio contencioso administrativo federal el demandante sea un municipio y este solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, sin otorgamiento de garantía con base en lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente. Lo anterior, en virtud de que el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, admite expresamente la aplicación supletoria de dicho código; por otra parte la citada ley en su artículo 28 regula la solicitud de la suspensión de la ejecución de los actos impugnados estableciendo en su fracción VI que esta procede, tratándose de contribuciones o créditos fiscales, cuando se encuentre garantizado el interés fiscal. Esta disposición, cuando el demandante sea un Municipio, debe complementarse con lo dispuesto por el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, que contempla la situación procesal de la Administración Pública Federal y las Entidades Federativas de las que forman parte los municipios exentando a sus instituciones del otorgamiento de garantías, exención que no se encuentra prevista en la ley suplida.

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-117

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 247

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-451

MUNICIPIOS. PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL QUE LE ES DETERMINADO POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, SIN OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- En términos de lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio regulado por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas estarán exentas de prestar las garantías que la ley exija y no podrá dictarse en su contra mandamientos de ejecución ni providencia de embargo, por lo tanto, si los municipios forman parte integrante de las entidades federativas, acorde a lo estableci-

do por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente concluir que para obtener la suspensión de la ejecución del crédito fiscal por concepto de cuotas obrero patronales en el juicio contencioso administrativo federal, cuando el contribuyente sea un municipio, no debe exigirse la garantía del interés fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-118

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 248

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-P-2aS-452

MUNICIPIOS. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PROCEDE CONDICIONARLA AL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedi-

mientos Civiles, aplicado supletoriamente al juicio contencioso administrativo federal, las Instituciones, servicios y Dependencias de la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas, estarán exentas de prestar garantías que la ley exija y nunca podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. Por tal motivo, si en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Entidades Federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, resulta correcto concluir que para obtener la suspensión del acto combatido en el mencionado juicio, los Municipios o Ayuntamientos gozan de la exención de exhibir la garantía del interés fiscal y no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución, ni providencia de embargo. En consecuencia tampoco procede condicionar el otorgamiento de la medida, a la exhibición de garantía alguna.

Recurso de Reclamación Núm. 1485/09-12-01-6/2476/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa. (Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-119

Recurso de Reclamación Núm. 2071/07-03-01-8/185/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 249

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-453

INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE. NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN QUE SE LES CONCEDA CON APOYO EN EL ARTÍCULO 28 FRACCIÓN VI DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Del contenido de los artículos 3° y 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, se desprende que las Instituciones de Banca Múltiple, son integrantes del Sistema Bancario Mexicano, y que por ello se consideran de acreditada solvencia y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos, excepto cuando se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra. En atención a lo anterior, cuando una de las citadas instituciones, solicita la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la ejecución o cobro de créditos fiscales, y no se encuentra en liquidación o en procedimiento de quiebra, en los términos expresamente señalados en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si se cumplen los requisitos de procedencia respectivos, se debe conceder la suspensión solicitada, la que surtirá efectos, sin que para ello sea necesario que se otorgue garantía del interés fiscal.

Recurso de Reclamación Núm. 6092/08-17-04-4/2470/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-45

Recurso de Reclamación Núm. 591/07-11-02-4/1098/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 6. Junio 2008. p. 159

VI-P-2aS-382

Recurso de Reclamación Núm. 2704/07-17-04-4/872/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 104

VI-P-2aS-383

Recurso de Reclamación Núm. 6095/08-17-03-4/1826/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 104

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-454

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN QUE SURTE TODOS SUS EFECTOS, SI EL INTERESADO ACREDITA HABER MANIFESTADO GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA NO CALIFICA SU PROCEDENCIA.-

Los artículos 141 y 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación posibilitan a los causantes de un crédito fiscal, acudir ante la autoridad exactora a solicitar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, siempre y cuando garanticen el interés fiscal mediante alguna de las formas establecidas en el primero de los mencionados preceptos, y cumplan los requisitos que para cada una de esas formas establece el reglamento de dicho código. El artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación establece que ante el ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, cualquiera que fuese su naturaleza, la autoridad fiscal debe calificarla, en su caso aceptarla, y tramitarla. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo el interesado en obtener la medida cautelar suspensiva a que se refiere el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acredita que ofreció la garantía del interés fiscal ante la autoridad competente en los términos ordenados por el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, sin que la citada autoridad acredite haber dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 68 antes referido, la suspensión de la ejecución del acto impugnado surte todos sus efectos desde que el fallo que la concede es notificado a las partes. De pretender lo contrario se limitaría la efectividad de la medida cautelar suspensiva, atendiendo a causas que no resultan imputables al solicitante y sobre las cuales no tiene control alguno.

Recurso de Reclamación Núm. 13802/08-17-04-9/2816/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-287

Recurso de Reclamación Núm. 17477/08-17-09-4/451/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 191

VI-P-2aS-368

Recurso de Reclamación Núm. 29591/07-17-10-4/2126/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 209

VI-P-2aS-433

Recurso de Reclamación Núm. 1446/08-17-09-6/891/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 251

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-455

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. QUEDA SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR DE SU DEMANDA.- Conforme a la doctrina y la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial, el desistimiento de la instancia, produce el efecto de dejar insubsistente la pretensión del actor y de volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por tanto, cuando el actor del juicio contencioso administrativo se desiste de su demanda, ello implica que también se retracta de la suspensión solicitada respecto al procedimiento administrativo de ejecución del crédito determinado en la resolución, por lo que no tiene fin jurídico alguno que las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelvan sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria recurrida que concede dicha suspensión, pues si el desistimiento de la instancia, tiene como efecto jurídico que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, es decir, como si nunca se hubiera presentado ésta, ni hubiera existido el juicio, es evidente que cualquier pretensión posterior, queda sin materia.

Recurso de Reclamación Núm. 2461/09-11-01-1/3018/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-797

Recurso de Reclamación Núm. 10700/06-11-02-4/731/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 215

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-456

MEDIDAS CAUTELARES. ANÁLISIS DEL NEXO ENTRE LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL Y LA MEDIDA ESPECÍFICA SOLICITADA.- El artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que pueden decretarse las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor; por lo que siendo estos sus objetivos y finalidades resulta claro que tales medidas cautelares guardan una relación estrecha con la materia de la controversia principal de la cual constituyen una cuestión accesoria, por lo que al momento de examinar y resolver sobre su otorgamiento, debe analizarse el nexo entre la materia del juicio y la suspensión solicitada, en la medida en que su dictado sólo tiene sentido si contribuye a preservar esa materia para el efecto de que pueda ejecutarse la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y en el supuesto de que no sea así, carece de sustento decretarlas, sin que baste el mero hecho de haber sido solicitadas y estar prevista legalmente la facultad jurisdiccional de concederlas.

Recurso de Reclamación Núm. 24662/06-17-02-6/1406/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-64

Recurso de Reclamación Núm. 38930/06-17-10-3/44/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 152

VI-P-2aS-347

Recurso de Reclamación Núm. 1941/08-18-01-4/723/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 192

VI-P-2aS-348

Recurso de Reclamación Núm. 10883/08-17-09-1/817/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 192

VI-P-2aS-400

Recurso de Reclamación Núm. 5183/07-17-03-8/670/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 22 de octubre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 157

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

VI-P-2aS-457

SUSPENSIÓN.- NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA ORDEN A UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA.- Del artículo 68, fracción X de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que una vez que se hayan concluido las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros ordenará a las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la constitución de una reserva técnica específica para obligaciones pendientes de cumplir, cuyo monto no deberá exceder de la suma asegurada. La hipótesis normativa de referencia se contiene en una norma de interés público, según dispone el artículo 1° de la ley antes citada, inmersa en las disposiciones jurídicas que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar, así como las de los agentes de seguros y demás personas relacionadas con la actividad aseguradora; todo ello en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes. Por tanto, en el juicio contencioso administrativo no resulta procedente otorgar a la institución de seguros demandante, la suspensión de la ejecución de la orden para la constitución de la reserva técnica para las obligaciones pendientes de cumplir, pues ésta constituye una medida provisional de interés público, para proteger los derechos de los usuarios financieros, garantizando específicamente el pago

de las obligaciones que puedan resultar a cargo de las aseguradoras, previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para mantener y establecer un desarrollo equilibrado del sector de los seguros, así como de las condiciones de seguridad y liquidez de las referidas instituciones y sociedades, que les permitan afrontar las obligaciones derivadas de los contratos relativos, lo que se considera de orden público e interés social, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley de la materia, y la orden para su constitución se dicta en protección de los intereses del público usuario de los servicios correspondientes.

Recurso de Reclamación Núm. 24662/06-17-02-6/1406/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-188

Recurso de Reclamación Núm. 21741/07-17-07-6/1348/08-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 248

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-458

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO POR LIQUIDACIÓN O COBRO DE CRÉDITOS FISCALES, ES PROCEDENTE CUANDO LA ACTORA HAYA EFECTUADO EL PAGO DE LOS MISMOS.-

El artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por su parte, el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, dispone que una vez notificados los créditos fiscales, deben ser cubiertos o garantizados dentro del término de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que hubiera surtido efectos su notificación, ya que de lo contrario, la autoridad estará facultada para proceder a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y el diverso 145 del propio Código establece que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución. Por lo que, si en el caso, los créditos fiscales fueron cubiertos mediante el pago de los mismos, ello hace que la sola petición de la suspensión de la ejecución y el acreditamiento del pago de los créditos fiscales impugnados sean suficientes para la concesión directa de la suspensión de la ejecución, sin que sea necesario que para su eficacia se constituya alguna garantía, en la inteligencia de que no se puede ejercer en contra del contribuyente ningún medio de coacción para hacer efectivo el cobro, al haber sido cubierto el monto de los créditos fiscales determinados, y estar satisfecho el interés fiscal de la Federación.

Recurso de Reclamación Núm. 33244/07-17-09-2/2217/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-750

Recurso de Reclamación Núm. 2567/06-07-03-9/394/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 270

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-459

SUSPENSIÓN EN MATERIA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE SOBRE RESERVA DE DERECHOS DE PRELACIÓN.- Cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo solicita la medida cautelar con el propósito de que la fecha de presentación de su solicitud de registro marcario, que fue negada en la resolución impugnada, sea citada y oponible como anterioridad a las solicitudes de registros de terceros en términos del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, no procede otorgarla en virtud de que implicaría que fuese declarada la restitución de un derecho preexistente a la emisión del acto materia del juicio, atento a que la suspensión no tiene otro efecto que el de mantener la situación de hecho existente antes de la interposición de la demanda ante el Tribunal.

Recurso de Reclamación Núm. 1350/08-EPI-01-9/994/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-213

Recurso de Reclamación Núm. 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 472

VI-P-2aS-255

Recurso de Reclamación Núm. 37717/06-17-07-5/2176/08-S2-18-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 113

VI-P-2aS-312

Recurso de Reclamación Núm. 29048/06-17-06-7/1933/09-S2-09-09-05 (actual 323/08-EPI-01-4).- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 174

VI-P-2aS-342

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 152

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-25

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO CONSTITUYE DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este tenor, si la autoridad incidentista asevera que el domicilio fiscal del actor se ubica en un lugar diverso al que manifestó en su libelo inicial y para efectos de acreditar su dicho exhibe copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, dicho documento resulta insuficiente para desvirtuar la manifestación expresa o la presunción del domicilio fiscal del accionante, en razón de que el domicilio que contiene es de naturaleza electoral, no fiscal, ya que éste se determina acorde con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, ante la insuficiencia de la información contenida en la credencial supracitada, este documento no es idóneo para desvirtuar la manifestación expresa del actor o la presunción del domicilio fiscal del promovente.

Incidente de Incompetencia Núm. 13423/09-17-06-8/2850/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.-Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-26

ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL. CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.- Cuando la autoridad demandada interpone incidente de incompetencia en razón del territorio con posterioridad a alguna actuación del Magistrado Instructor, no se actualiza la hipótesis a que se refiere la jurisprudencia VI-J-1aS-24 cuyo rubro es “INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, EN FORMA PREVIA A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, IMPLICA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN LA SALA CORRESPONDIENTE YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE”, toda vez que en ella se establece que el Magistrado Instructor acepta tácitamente la competencia territorial para conocer del juicio al realizar algún pronunciamiento, como lo es un requerimiento, por lo que con posterioridad no podrá declararse incompetente en razón del territorio. Dicha hipótesis no se actualiza cuando la Sala Regional hubiere hecho algún requerimiento a las partes o realizado alguna gestión en el juicio y la autoridad demandada interponga incidente de incompetencia en razón del territorio, en virtud de que ante la aceptación tácita de la competencia, la única que queda impedida para declinarla lo es la propia Sala Regional y no así la autoridad demandada.

Incidente de Incompetencia Núm. 2485/08-13-01-4/2464/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

VI-TA-1aS-27

SOCIEDADES DE INVERSIÓN ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, PERTENECEN AL SISTEMA FINANCIERO, PARA EFECTOS DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, las Administradoras de Fondos para el Retiro responderán directamente de todos los actos, omisiones y operaciones que realicen las sociedades de inversión que operen, con motivo de su participación en los sistemas de ahorro para el retiro, por tanto si las sociedades de inversión son administradas y operadas por las Administradoras de Fondo para el Retiro y éstas a su vez pertenecen al sistema financiero de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe deducirse que se está en la excepción contenida en la fracción I, inciso a), del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en consecuencia, a efecto de determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal citado, debe estarse a la sede de la autoridad emisora del acto impugnado.

Incidente de Incompetencia Núm. 5520/08-06-01-3/2715/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2010, por mayoría de 2 votos a favor, 2 votos en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2010)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TA-1aS-28

COMPETENCIA TERRITORIAL.- PARA FIJARLA DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL QUE TENGA LA PARTE ACTORA AL MOMENTO DE INTERPONER LA DEMANDA DE NULIDAD.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señala que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio atendiendo al lugar en donde se encuentre el domicilio fiscal de la parte actora. Lo anterior implica que el domicilio fiscal que se considere para fijar la competencia en razón del territorio debe ser el que tenga la parte actora al momento de presentar la demanda, dado que en ese momento se define la jurisdicción a la que queda sometido el juicio, sin que el cambio de domicilio fiscal posterior a la interposición de la demanda pueda ocasionar un cambio de competencia por razón de territorio, en virtud de que la competencia ya se estableció.

Incidente de Incompetencia Núm. 14730/09-17-09-6/2124/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

SALAS REGIONALES

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVIII-6

JUICIO DE NULIDAD. JURISPRUDENCIAS CONTRADICTORIAS.- Si durante la instrucción del juicio la Sala dicta una interlocutoria sustentada en jurisprudencia, que eventualmente queda firme, no se puede dictar una resolución definitiva posterior en sentido contrario, a pesar de existir nueva y diversa jurisprudencia de observancia obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, toda vez que no deben coexistir en un mismo expediente dos sentencias contradictorias, pues lejos de crear certidumbre en las partes, implicaría severa incongruencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27395/07-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Pérez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XVIII-7

PERSONALIDAD RECONOCIDA.- ES INDEBIDO EL REQUERIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA HA

RECONOCIDO, AUN CUANDO EL INSTRUMENTO NOTARIAL CONSIDERADO POR LA DEMANDADA NO SE ESTIME SUFICIENTE EN JUICIO.-

Conforme al artículo 5º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo federal que se sigue ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no se admite la gestión de negocios; quien comparezca en nombre de otro forzosamente debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda. En relación a lo anterior, el legislador estableció diferentes maneras para acreditar la personalidad, tales como la exhibición de instrumento notarial o carta poder firmada ante dos testigos, el reconocimiento de la autoridad demandada o el registro del documento donde conste su personalidad ante este Tribunal; según se indica tanto en el artículo antes invocado como en el diverso 15, fracción II, del propio ordenamiento legal, que además establece como una obligación acompañar el documento que acredite la personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada o bien, señalar los datos de registro del documento con el que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.- Ciertamente, cuando el impetrante de nulidad señala que su personalidad se encuentra acreditada mediante la exhibición de un instrumento notarial es obligación de la Instrucción analizar ese postulado; sin embargo, en caso de que estime que el medio de convicción invocado no resulta suficiente para acreditar la personalidad del promovente pero se advierta que la autoridad la ha tenido por reconocida, la Instrucción debe tenerlo por acreditado, pues se ha verificado una de las formas que el legislador expresamente señaló para demostrar que no existe gestión de negocios aún en el supuesto que se estime que la autoridad consideró el mismo instrumento notarial, pues una vez reconocida su personería por la contraparte se genera una presunción de pleno derecho.

Recurso de Reclamación Núm. 585/08-17-07-8.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XIX-5

PRESCRIPCIÓN.- LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, INTERRUMPE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EN DICHO JUICIO SE DECRETÓ LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- Conforme al artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el crédito fiscal se extingue en el término de cinco años a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, y se interrumpe con cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, que se haya hecho del conocimiento del deudor, o por el reconocimiento de dicho deudor, ya sea expreso o tácito respecto de la existencia de ese crédito, pues es la notificación el acto fundamental que da lugar a la interrupción de dicho plazo; sin embargo, en el caso en que interponiendo juicio contencioso administrativo en contra de la ejecución del crédito fiscal, se decreta la nulidad del mismo, debe atenderse al sentido de tal declaratoria, pues en caso de que se decreta la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago y embargo en materia administrativa, por vicios de fondo, no se interrumpe el plazo para que opere la prescripción del crédito a cargo del particular; caso contrario en que la nulidad decretada sea para efectos de reponer violaciones formales cometidas en el procedimiento de ejecución, supuesto en el que el plazo de prescripción se interrumpe con el requerimiento de pago realizado por la autoridad ejecutora, máxime si en el juicio de nulidad se decretó la suspensión definitiva de la ejecución, pues en tal supuesto, la autoridad exactora se ve impedida a realizar gestiones de cobro de acuerdo a lo previsto por el artículo 144 del Código Tributario Federal y en conse-

cuencia, la reanudación de la prescripción comienza a partir de la fecha en que quede firme la declaratoria de nulidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15128/07-17-08-9.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Carolina Evelyn Ríos Sánchez.

TERCERA SALA REGIONAL NORTE-CENTRO II

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-99

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. NO SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE UN OFICIO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DONDE SANCIONE UN ACUERDO DICTADO POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, SI EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SE HACEN VALER AGRAVIOS EN CONTRA DE ESTE ÚLTIMO.- No se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción II, del artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por alegarse que la resolución impugnada, es un oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde solamente se sanciona un Acuerdo emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; toda vez que si bien es cierto, el acto impugnado lo es, entre otros, el oficio donde la citada Secretaría sanciona el Acuerdo emitido por el referido Instituto; de igual forma, no debe perderse de vista que en tal oficio se sanciona un Acuerdo que fue emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, donde se resuelve un Recurso de Reconsideración, promovido en contra de la resolución que niega el otorgamiento de pensión vitalicia a favor del beneficiario que la solicita, cuestión que afecta los intereses jurídicos de la promovente y que resulta impugnabile según lo previsto en la fracción V, del artículo 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, virtud a que la actora puede impugnar los actos que le precedieron a la sanción, en este caso, la resolución sancionada misma que causa una afectación real y concreta a su esfera jurídica al negársele la pensión vitalicia solicitada por el fallecimiento de su esposo, el

cual pertenecía al Ejército Mexicano, situación prevista como impugnabile en la Ley de referencia; por ende es procedente el juicio de trato ya que tal sanción se entiende como necesaria únicamente para los efectos de que el Acuerdo emitido por el Instituto, pueda considerarse como resolución definitiva impugnabile según el artículo 14 de la Ley Orgánica invocada, máxime que de los agravios expuestos por la accionante en su escrito inicial de demanda, se advierte que se impugnan los actos que le precedieron a la sanción, y no solamente ésta; por ello es que resulta infundada la causal de improcedencia alegada y procedente el juicio de nulidad interpuesto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1283/08-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

**LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VI-TASR-XXXVII-100

INTEGRACIÓN DEL HABER DEL RETIRO. PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, CUANDO EL MILITAR HAYA FALLECIDO FUERA DE ACTOS DE SERVICIO, LA PENSIÓN DEBERÁ CONFORMARSE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 31 DE ESTA LEY.- El artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, señala que los familiares del militar muerto fuera de actos del servicio, tendrán derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro integrado como lo señala el artículo 31 de esta Ley, que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento o en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que hubiere correspondido al militar en la misma fecha. De lo

anterior, se concluye que en el supuesto relativo a que el militar hubiese fallecido fuera de actos de servicio y para los efectos de la pensión equivalente al 100% del haber de retiro integrado que le hubiere correspondido en la fecha de su fallecimiento, este último deberá conformarse en los términos señalados por el artículo 31 de esta Ley, que dispone en relación a ello, que para constituir el monto total del haber de retiro se tomará como base el haber del grado con que vayan a ser retirados y se adicionará a éste el 70% de dicho haber, y que para los efectos de lo anterior, el haber de retiro será calculado con base en el haber fijado en los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente en la fecha en que el militar cause baja del activo; de ahí que sea ilegal el que para el supuesto referido se pretenda aplicar el diverso artículo 35 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, del cual se deriva la exigencia de cumplir con un plazo de 20 años en servicio militar para generar el haber del retiro, ya que en modo alguno le son aplicables al caso de estudio, los supuestos contemplados en tal numeral. En virtud de lo anterior, si la negativa del otorgamiento de la pensión a favor del beneficiario del militar extinto, fue negada argumentando la aplicación del último precepto legal en cita, es que deba considerarse ilegal tal negativa al haberse dejado de aplicar lo dispuesto para ello en el artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1283/08-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

**LEY DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS
FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VI-TASR-XXXVII-101

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTEMPLADO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. ES PROCEDENTE SOLAMENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA, EN DONDE SE RESUELVE SI SE CONCEDE O SE NIEGA EL BENEFICIO ECONÓMICO.- El artículo 196 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en lo que interesa, señala que la Junta Directiva de dicho Instituto, dictará resolución concediendo o negando el beneficio económico a favor del peticionario, especificando en el primer caso, su naturaleza, su cuantía y demás particularidades del mismo. Asimismo, el diverso 198, de la invocada Ley, refiere en esencia que al notificarse tal resolución que tendrá carácter de provisional, los interesados podrán ejercitar dentro de un plazo de quince días el recurso de reconsideración, contando con quince días para la presentación de pruebas si las ofrecieran precisamente en el escrito con que interpusieron el recurso. De ahí que se concluya ilegal e improcedente el que la actora manifieste promover un Recurso de Reconsideración previo a la emisión de la resolución referida en el primer precepto legal en comento, ya que ésta se adelantaba a las acciones que la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas le concede para poder combatir las resoluciones emitidas por tal autoridad, puesto que dicho Instituto, en principio y una vez agotadas todas las etapas del procedimiento, debía resolver en forma definitiva, esto es, tenía que emitir la resolución contemplada en el artículo 196 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en donde resolvería sobre el otorgamiento o no del beneficio económico correspondiente a la peticionaria, y respecto de tal resolución y hasta aquél momento, era cuando resultaba procedente la interposición por parte de la peticionaria del recurso de reconsideración, según lo establece así el artículo 198 de la invocada Ley; por ello, la promoción interpuesta

previamente a la emisión de tal resolución resulta a todas luces improcedente y no puede constituirse como un recurso de reconsideración en los términos expuestos y previstos por la Ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1283/08-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-102

RECURSO DE REVOCACIÓN. LA AUTORIDAD CONOCEDORA DEBE REQUERIR AL PROMOVENTE EL DOCUMENTO CON EL QUE SE ACREDITA SU PERSONALIDAD, AÚN CUANDO HAYA EXHIBIDO DOCUMENTO QUE RESULTE INSUFICIENTE PARA DICHO EFECTO, Y NO TENER POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.-

El artículo 123, fracción I y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece que si al escrito del recurso no se acompaña el documento con el que se acredite la personalidad cuando se promueve en nombre de otro, la autoridad debe requerir al promovente para que lo exhiba en el plazo de cinco días, y solo en el caso de no hacerlo, tener por no interpuesto el recurso. De lo que se sigue, que dicha hipótesis puede ocurrir cuando: 1) no se acompañe el documento, ó 2) cuando el que se exhibió sea insuficiente, como es el caso; en consecuencia, resulta ilegal el actuar de la autoridad conocedora del recurso de revocación, al determinar tener por no interpuesto dicho recurso porque la promovente no acreditó de manera suficiente la personalidad y representación legal con la que se ostentó, porque conforme al dispositivo citado, debió requerirle al particular para que acreditara debidamente su personalidad, lo cual no hizo, pues solo ante el incumplimiento de lo requerido, estaría en posibilidad de tener por no interpuesto el recurso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4786/09-05-03-7.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. Norma Santacruz González.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-103

QUEJA SIN MATERIA.- ES LA INTERPUESTA DE MANERA POSTERIOR A LA INSTAURACIÓN DE UN JUICIO DE NULIDAD RESPECTO DEL MISMO ACTO, AL QUEDAR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DE INCONFORMIDAD.- Procede declarar sin materia una queja, si la inconforme, de manera previa promueve un juicio de nulidad en contra de la misma resolución, virtud a que su garantía de defensa se encuentra satisfecha al encontrarse en vías de resolución el nuevo juicio que el propio quejoso *motu proprio* promovió.

Instancia de Queja Núm. 5321/07-05-03-8.- Resuelta por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Aurora Mayela Galindo Escandón.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

VI-TASR-XXXVII-104

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. MOMENTOS A PARTIR DE LOS CUALES CORRE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PARA EMITIR RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO AD-

MINISTRATIVO RESPECTIVO.- En términos del artículo en comento, se pueden advertir dos momentos a partir de los cuales la Procuraduría debe resolver el procedimiento seguido de oficio dentro de los quince días hábiles siguientes, siendo el primero a partir de que concluya el término de diez días otorgado al presunto infractor para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en caso de que no ejerza ese derecho, debiendo la Procuraduría resolver conforme a los elementos de convicción de que disponga; mientras que el segundo momento es una vez que transcurran los dos días hábiles siguientes otorgados al presunto infractor para que presente alegatos, el cual se deberá otorgar siempre y cuando se hubieran exhibido pruebas dentro del procedimiento, pues al respecto el mencionado artículo 123, es muy claro en establecer que se notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días siguientes concluido el desahogo de las pruebas, por lo que si no se allegan pruebas al procedimiento que deban ser desahogadas, no procede otorgar el referido término para rendir alegatos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5157/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVII-105

ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL DESIGNADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- En lo relativo al lugar en el cual válidamente pueden ser realizadas las notificaciones por parte de la autoridad con toda claridad en el artículo 136 del Código Fiscal de la Federación, se prevé en primer lugar que las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fisca-

les, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas; en segundo término establece que las notificaciones también se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado tenga señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes o en el domicilio fiscal que le corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de dicho Código; por último el numeral señala que, las notificaciones podrán realizarse en el domicilio que hubiera designado para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos. En esa virtud, acorde a lo establecido por el artículo 136 del Código invocado para que una notificación se realice válidamente por parte de la autoridad cuando en el curso de un procedimiento el interesado señaló domicilio para recibir notificaciones, es requisito indispensable que la diligencia de notificación se practique en el domicilio que hubiera sido designado por el particular para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso del procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4847/09-05-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretaria: Lic. Elva Ileana Chavarría Martínez.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-15

SOBRESEIMIENTO, NO PROCEDE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE NO ES POSIBLE REVOCAR EL DICTAMEN DE INVALIDEZ, POR AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL PENSIONADO.- No procede el sobreseimiento del juicio de nulidad planteado por la autoridad, cuando se controvierte una resolución en la que se determina negar la solicitud de revocación del dictamen invalidez presentado por un pensionista, ya que lesiona sus intereses jurídicos en su patrimonio, por lo que cuenta con el interés jurídico necesario para poder acudir al juicio contencioso administrativo, entendiéndose dicho interés jurídico como aquel derecho subjetivo que deriva de la norma objetiva, (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa); por ende, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigir; ergo, si a través del artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que el juicio contencioso administrativo procederá en contra de las resoluciones administrativas definitivas que señala la Ley Orgánica de este Tribunal, y ésta en su artículo 14, fracción VI, prevé que este órgano conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es evidente que de ahí deriva la potestad del actor (pensionista) de controvertir la resolución por la cual se concluye que no es posible revocar el dictamen de invalidez, en virtud de que el padecimiento que dio origen a la invalidez subsiste sin cambios, lo cual trasciende en la esfera jurídica de la actora ocasionándole un perjuicio directo y actual en su patrimonio, por lo que resulta infun-

dado lo sostenido por la autoridad en el sentido de que el perjuicio económico que sufre la actora redundaría exclusivamente en el menoscabo del interés económico y no jurídico, en consecuencia no se debe de sobreseer el juicio de nulidad, toda vez que si bien es cierto que el perjuicio económico que sufre una persona no le da derecho de interponer algún medio de defensa, ya puede afectarse económicamente su interés y no afectarse su esfera jurídica, también lo es que el interés jurídico de una persona surge cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos, por lo que en el caso dicha afectación se actualiza al no resolverse favorablemente la solicitud planteada por la pensionada, no obstante que el artículo 128 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece que la pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio, lo que será materia del juicio de nulidad promovido por la enjuiciante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3148/08-11-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. José Guadalupe Gómez Morales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-16

DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS A LOS REGLAMENTOS. SECRETARIOS DE ESTADO QUE LOS REFRENDAN, SÍ SON PARTE EN EL JUICIO DE NULIDAD.- Cuando en el juicio contencioso administrativo, se reclama de conformidad con el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la ilegalidad de un

decreto o acuerdo de carácter general diverso al reglamento, auto aplicativo o en unión del primer acto de aplicación, y éste en atención a los artículos 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para su validez y observancia constitucional, fue expedido por el Presidente de la República y firmado por los Secretarios de Estado a quienes les corresponde su aplicación, resulta infundado que dichos Secretarios manifiesten a través del Recurso de Reclamación, que al haber participado únicamente en el refrendo, la demanda de nulidad no procede en su contra; tomando en consideración que el acto del refrendo, se encuentra íntimamente vinculado con la expedición de un decreto de carácter general, al formar parte esencial del proceso de creación del mismo para que tenga validez y al ser un requisito indispensable para que surta sus efectos legales, estas autoridades de la Administración Pública Centralizada, adquieren el carácter de demandadas, en términos del artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de la materia y deben ser emplazadas a juicio al intervenir en la elaboración del mismo, por ende, tanto el Presidente de la República, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, como los Secretarios de Estado que refrenden actos de carácter general, deben comparecer al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el carácter de demandados.

Recurso de Reclamación Núm. 4438/09-11-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretario: Lic. José Guadalupe Gómez Morales.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO

VI-TASR-XXVI-17

ES ILEGAL EL DESCUENTO QUE HACE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES, POR EL CONCEPTO DE SEGURO POR GASTOS FUNERARIOS ORDENADO POR EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SI PREVIAMENTE NO SE TIENE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL TRABAJADOR.- Al respecto el artículo 38, fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, establece que sólo podrá efectuarse descuentos al salario de los trabajadores, del cobro de cuotas sindicales, o de aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, y de una manera expresa su voluntad, por lo que si el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores no aporta prueba alguna para demostrar el consentimiento de los promoventes para el descuento por el concepto “95 Gastos Funerarios”, consentimiento que debe ser expreso y no tácito, es ilegal ese descuento que se hace al trabajador, con independencia que el citado Instituto haya seguido las instrucciones giradas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de efectuar ese descuento con cargo al salario del trabajador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/08-12-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María del Pilar Fajardo Ambía.- Secretario: Lic. Martín González Ledesma.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XL-22

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECLAMAR INDEMNIZACIÓN CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, TRATÁNDOSE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.-

De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a reclamar indemnización prescribe en dos años cuando existan daños de carácter físico o psíquico. Ahora bien, en aquellos casos en que la reclamación se derive de una posible atención médica inadecuada por parte de las instituciones de salud públicas, el plazo para que opere la figura jurídica de la prescripción deberá comenzar a computarse a partir de que se brindaron los servicios médicos o si fueron varias consultas o servicios, del último al que acudió el reclamante.

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 3248/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VI-TASR-XL-23

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE NAZCA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN RESULTA INDISPENSABLE QUE EL RECLAMANTE DEMUESTRE QUE EXISTIÓ UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL ESTADO.-

De conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el derecho a la indemnización nace por virtud de la actividad administrativa irregular del Estado que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar. Asimismo el artículo 22 del ordenamiento legal en cita es claro al establecer que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante. En tal virtud, para determinar la existencia del derecho a la indemnización, primeramente el reclamante debe demostrar una actividad administrativa irregular a cargo del Estado. Ahora bien, tratándose de prestación de servicios médicos, si desahogadas las pruebas periciales ofrecidas por las partes y ante lo discordante de los dictámenes correspondientes, el perito tercero en la materia determina que el tratamiento brindado al paciente fue el adecuado, debe concluirse que no se acredita la actividad irregular del Estado y por ende no procede indemnizar al gobernado.

Reclamación por Responsabilidad Patrimonial del Estado Núm. 3248/06-13-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Armando Murillo Mercado.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-XL-24

NOTIFICACIONES. SE REALIZARÁN POR LISTA CUANDO EL ACTOR TENGA SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SALA COMPETENTE Y SEÑALE DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES FUERA DE LA MISMA.- El artículo 14, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que el actor puede señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, siempre y cuando tenga su domicilio fiscal fuera de la circunscripción de la Sala Regional competente. Ahora bien, si por el contrario el actor tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción de la Sala, éste deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de la misma, pues de no hacerlo así, de conformidad con el artículo 14, último párrafo y 67, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento legal, las notificaciones se realizarán por lista.

Incidente de Nulidad de Notificaciones Núm. 2482/09-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Anuar Hernández Hernández.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XXXVI-83

OFICIO DE COMISIÓN, RESULTA INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA CONDUCTA IRREGULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN EN EL ACTA DE EMBARGO E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SIN ESTAR DESIGNADO EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA RESPECTIVA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso numeral 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la conducta irregular en que incurre un servidor público sancionado al no abstenerse de un acto que cause abuso del cargo que tenía conferido, al intervenir y firmar con el carácter de visitador en el acta de embargo e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin estar designado y autorizado en la orden de visita domiciliaria respectiva, de conformidad con lo previsto en el numeral citado en último término; no se desvirtúa con la simple exhibición del oficio de comisión en el cual se le instruye, por el Subadministrador de la Aduana a la que se encuentra adscrito, a efecto de llevar a cabo diversos actos de fiscalización, así como la manera en que debe efectuar éstos. En razón de que dicha conducta irregular se sustenta en la omisión de su designación en la orden de visita domiciliaria, de conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación y no respecto de los términos en que se emitió el oficio de comisión al servidor público; máxime, que en el acta de mérito consta que previa entrega de la orden de visita domiciliaria al contribuyente, los visitadores dieron lectura a dicha orden, por lo que,

el servidor público sancionado estuvo en aptitud de conocer si se encontraba designado o no en ésta.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 617/08-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Patricia Aracelly Mukul Basulto.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-TASR-XXXVI-84

PRUEBA TESTIMONIAL, RESULTA INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA CONDUCTA IRREGULAR DEL SERVIDOR PÚBLICO CONSISTENTE EN LA INTERVENCIÓN EN EL ACTA DE EMBARGO E INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA, SIN ESTAR DESIGNADO EN LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA RESPECTIVA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 7 y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el diverso numeral 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la conducta irregular en que incurre un servidor público sancionado al no abstenerse de un acto que cause abuso del cargo que tenía conferido, al intervenir y firmar con el carácter de visitador en el acta de embargo e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin estar designado y autorizado en la orden de visita domiciliaria respectiva, de conformidad con lo previsto en el numeral citado en último término; no se desvirtúa con la prueba testimonial a cargo de los visitadores autorizados en la orden de visita domiciliaria correspondiente y que intervinieron en el levantamiento del acta en comento, ya que éstos firmaron dicha documental en su carácter de funcionarios públicos, lo cual pone en duda la veracidad de lo acaecido

durante la visita domiciliaria y lo que asienten en el desempeño de sus funciones como servidores públicos, aunado a que, el desahogo de dicha probanza se realiza como testigos que tuvieron conocimiento de los hechos y no en su carácter de funcionarios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 617/08-20-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretaria: Lic. Patricia Aracelly Mukul Basulto.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-275

CADUCIDAD MARCARIA.- SI EN UN JUICIO ANTERIOR, SE DILUCIDÓ SOBRE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PARA ACREDITAR EL USO DE UNA MARCA, ESTO CONSTITUYE COSA JUZGADA, QUE NO PUEDE SER ESTUDIADA EN UN NUEVO JUICIO.- Tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cosa juzgada es una figura jurídico procesal que tiene su fundamento en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tiene como propósito salvaguardar la seguridad jurídica de las partes en un proceso, así como la legalidad y alcance de los fallos emitidos jurisdiccionales. De tal suerte que dicho principio debe ser aplicado en el juicio contencioso administrativo federal, y así, si en un proceso previo, se dilucidó sobre la valoración de ciertas pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen para acreditar el uso de una marca; este es un tema que no se puede estudiar de nueva cuenta en un posterior juicio contencioso administrativo, en virtud de la figura de la cosa juzgada, ya que si el fallo emitido en el juicio previo resolvió el mismo tema de fondo relativo a la valoración de ciertas pruebas para acreditar el uso de una marca y este ha quedado firme, luego entonces, es evidente que no se pueden dilucidar argumentos encaminados a desvirtuar la valoración de dichas pruebas, esto en aras del principio de legalidad y seguridad jurídica que consagran nuestros más altos preceptos constitucionales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 674/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-276

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- EL ACUERDO DELEGATORIO QUE SE LAS CONFIERE, ES VÁLIDO A PARTIR DE SU REFORMA Y NOTA ACLARATORIA, PUBLICADAS LOS DÍAS 29 DE JULIO Y 4 DE AGOSTO DE 2004.- Si bien es cierto que a través de distintos criterios jurisprudenciales se había sustentado que el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, carecía de validez legal, por virtud de que no cumplía con el requisito establecido en el numeral 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, al no haber sido aprobado por la Junta de Gobierno del citado Instituto; lo cierto es que tal cuestión se subsanó a partir de la reforma y nota aclaratoria publicadas en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de julio y 4 de agosto de 2004, en las que se reformó el artículo 1º del citado Acuerdo, para incluir el acuerdo 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, en donde se aprueba la delegación de funciones ahí contenida. De tal suerte que, atendiendo a los principios de legalidad y certeza jurídica, si la actuación que se debate fue emitida con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma y nota aclaratoria antes referidas, es inconcuso que para esa fecha, el Acuerdo delegatorio de facultades antes señalado surte sus plenos efectos legales, y en tal virtud, si la autoridad emisora para fundar su competencia, cita entre otros, la delegación de atribuciones contenida en dicho Acuerdo, entonces puede considerarse que dicha delegación se

encuentra debidamente sustentada, habida cuenta que el ordenamiento de cuenta tiene validez, al haber cumplido con lo establecido por el artículo 7 bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 674/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-277

ÁMBITO TERRITORIAL DE PROTECCIÓN DE LOS REGISTROS MARCARIOS.- La Ley de la Propiedad Industrial, ordenamiento jurídico de carácter federal, no establece limitación alguna en cuanto al ámbito de protección territorial de los registros marcarios, es así que debe considerarse que el ámbito de protección de las marcas territorialmente es a nivel nacional; en tal virtud, es insuficiente que se afirme que la marca registrada sólo se emplea en una determinada región del país, distinta a la que se emplea con la marca propuesta a registro, ya que la protección territorial no se distingue por regiones, ni por zonas de uso de la marca, pues se entiende que una vez otorgado el registro marcario, el titular se encuentra en aptitud de explotarla en cualquier parte del territorio nacional.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 242/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-278

CONFUSIÓN MARCARIA.- PARA QUE SE ACTUALICE, NO ES INDISPENSABLE QUE LOS SERVICIOS O PRODUCTOS SEAN IDÉNTICOS.-

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Intelectual, para que se actualice el impedimento de confusión marcaria, además de que se presente la similitud en cualquiera de sus tres aspectos (fonético, gráfico o ideológico), se requiere que los productos o servicios que se pretendan amparar sean los mismos o *similares*; de ahí que no es indispensable que se traten de los mismos servicios o productos, habida cuenta que por su naturaleza o finalidad, pueden existir productos o servicios que se encuentren íntimamente relacionados y por ello pueda surgir duda entre los consumidores, en cuanto a su titular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 242/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-279

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- USO DE UNA MARCA PARECIDA EN GRADO DE CONFUSIÓN A OTRA REGISTRADA.-

De conformidad con el artículo 213, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial se comete una infracción administrativa cuando se usa una marca parecida en grado de confusión a otra registrada para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por una registrada. En virtud de lo anterior, para la actualización de la conducta

infractora en comento se requieren los siguientes supuestos: a) Que exista una o varias marcas registradas y vigente propiedad de una persona física o moral; b) Usar una marca parecida en grado de confusión a la ya registrada y que dicha marca sea usada para distinguir los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la marca registrada y c) El uso se da cuando una persona física o moral, denominada fabricante o productor la asocia a su propia denominación o signo y a sus productos o servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 263/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de junio de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-280

SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN FONÉTICA DE UNA TRADUCCIÓN A OTRO IDIOMA.- La similitud fonética en grado de confusión se actualiza cuando en una marca mixta la denominación que la integra únicamente suprime o adiciona alguna o algunas letras de la denominación que integra el signo mixto citado como anterioridad oponible, que al ser articulados emiten el mismo o similar sonido, se pronuncian de forma semejante, al existir una similar fuerza prosódica y auditiva que facilita su recepción, captación y recuerdo dentro del conjunto existente. Cuando la autoridad administrativa traduce la denominación propuesta del inglés al español y examina en forma global que se trata de un signo que en las denominaciones se suprime o adiciona alguna o algunas letras que al pronunciarse en su idioma original al final puede emitir un sonido suave y al articularse en castellano un sonido fuerte o viceversa y es una diferencia imperceptible por el oído en el público consumidor promedio quien no atiende a detalles, se actualiza la similitud en grado de

confusión fonética de conformidad con el artículo 90, fracciones VI y XVI de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1460/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-281

CONFUSIÓN MARCARIA.- LA IDENTIDAD DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS SE ACTUALIZA, ENTRE OTROS SUPUESTOS, CUANDO DENTRO DEL GÉNERO DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE AMPARA LA MARCA REGISTRADA SE PUEDE INCLUIR EL PRODUCTO O SERVICIO QUE SE PRETENDE AMPARAR COMO MARCA.- Tal como se desprende de lo previsto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, uno de los elementos que se exige para que se actualice el impedimento legal relativo a la confusión marcaria es que los signos en controversia se apliquen a los *mismos* o similares productos o servicios. En este contexto, puede considerarse que se actualiza la *identidad* de productos o servicios, cuando dentro del género del objeto de protección de la marca registrada, citada como anterioridad, se puede incluir el producto o servicio que en específico pretende ser amparado por la marca a registrar; situación que se presenta cuando un producto o servicio, admite varias especies o tipos, por lo que si un registro es otorgado para amparar determinados productos o servicios, sin hacer excepción alguna, entonces es dable entender que dicha marca ampara todas las especies o tipos del género que comprende el producto o servicio amparado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1520/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-282

CONFUSIÓN MARCARIA.- PARA ACREDITARLA NO ES NECESARIO QUE SE DEMUESTRE EL USO DE LA MARCA.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial y como así lo han establecido los criterios jurisprudenciales, para que se actualice la confusión marcaria ahí prevista, se requieren de los siguientes elementos: a) que las marcas en pugna sean idénticas o similares, en cualesquiera de sus aspectos: fonético, gráfico u ortográfico, b) que se apliquen a los mismos o similares productos o servicios y, c) que dicha similitud o identidad pueda llegar a generar confusión en el público consumidor acerca de su titular. En consecuencia, es claro que la falta de uso de un registro marcario ya otorgado, no es un requisito para que se actualice el impedimento legal antes señalado, sino en todo caso, esto podría dar lugar a la instauración de un procedimiento administrativo distinto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1520/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-283

CONFUSIÓN MARCARIA.- POR REGLA GENERAL, LA DIFERENCIA DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS, DEBE DESPRENDERSE DEL MISMO REGISTRO MARCARIO Y LA SOLICITUD DE MARCA QUE SE PRETENDE REGISTRAR, Y NO INFERIRSE.- Por regla general, para determinar si una marca es susceptible de incurrir en el impedimento legal previsto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, en cuanto a la similitud o identidad en grado de confusión que mantenga con otra u otros signos distintivos registrados o en trámites de registro, es necesario atender a los términos en que fue otorgado el registro marcario citado como anterioridad y a los términos en que fue solicitado el nuevo registro, pues se parte de la premisa que son éstos los documentos idóneos para acreditar el ámbito de protección de la marca registrada y el registro que se pretende obtener, para así poder determinar si existe o no la invasión de derechos. De ahí que si para demostrar la diferencia entre los productos y/o servicios que amparan las marcas en conflicto, el solicitante del nuevo registro, hace valer cuestiones que no se hicieron constar en el registro de marca que le fue citado como anterioridad, tales como que los productos y/o servicios que ampara la marca registrada son dirigidos a un tipo de consumidor en específico (siendo que se otorgó en términos generales, es decir, sin hacer ninguna excepción), esto implica una inferencia que no tiene sustento, ya que se debe atender a los términos en que se otorgó la marca registrada y a los que se pretende obtener la nueva marca, máxime cuando el solicitante no acredita mediante pruebas idóneas los hechos que afirma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 797/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-284

UN PARTICULAR NO PUEDE INVOCAR EN SU BENEFICIO LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL SIGNO PROPUESTO INCURRE EN LA PROHIBICIÓN REGULADA POR LA FRACCIÓN XIV DEL MISMO ARTÍCULO.-

Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial funda y motiva la actualización de alguna o algunas de las prohibiciones establecidas el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, para el otorgamiento del registro de un signo, diversa a la fracción XVI de dicho artículo, el solicitante no puede invocar en su beneficio la excepción establecida en tratándose de marcas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión referente a que sí se puede registrar una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, al tratarse de dos hipótesis jurídicas diversas. El artículo 90 fracción XIV de la Ley de la Propiedad Industrial contempla que no son registrables como marcas las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyan falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar; mientras que en su fracción XVI establece la prohibición de registro para una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, en cuya última fracción se establece una excepción para el otorgamiento de la marca, esto es, si la solicitud es planteada por el mismo titular. En ese sentido, al tratarse de dos situaciones jurídicas diferentes las fracciones XVI y XIV del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, el solicitante de una marca no puede invocar a su favor el tener una marca similar o idéntica aplicada a similares o idénticos productos, cuando el signo propuesto induce a error al público consumidor al incurrir en otra prohibición establecida en ley, dado que tal signo carece de distintividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 897/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-285

VALORACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN PORTALES DE LA RED MUNDIAL DE TERMINALES ENLAZADAS ENTRE SÍ (INTERNET).- De conformidad con los artículos 46, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en relación con el 217 del último ordenamiento, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, por lo que la información contenida en las páginas de Internet, al ser aportaciones por los descubrimientos de la ciencia tienen un valor relativo que queda al prudente arbitrio del Juzgador. Cuando la información que plasme el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la resolución impugnada y la que tenga el Órgano Colegiado a la vista al momento de dictar el fallo correspondiente, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se consulta por la autoridad administrativa, el valor otorgado a la información contenida en las páginas web que se encuentren en inglés es suficiente para motivar la negativa de un registro solicitado cuando el signo haya sido propuesto en ese idioma, al estar también dirigido tanto al público consumidor promedio de habla hispana como inglesa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 22 de septiembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-286

MARCA NOMINATIVA INTEGRADA POR NÚMEROS.- La inclusión de números de uno, dos, tres, cuatro o más dígitos en marca nominativas, si bien puede referir en la mente del consumidor promedio al año en el cual el producto o servicios que ampara fue elaborado o proporcionado en tratándose de marcas con números como 1600, 1800, 1900, 2000, es lógicamente imposible que induzcan a error al consumidor promedio respecto de la fecha en que estos fueron producidos, esto es, que vinculen los números con la fecha de elaboración de los productos amparados, dado que se trata de datos o fechas pasadas, de siglos pasados. La falta de distintividad de un número de los dígitos que sean en una marca nominativa se actualiza en el contexto de las palabras o vocablos que son empleados en el comercio al que se van a aplicar y directamente vinculables con el producto o servicio que se pretende proteger.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2441/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el de 24 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-287

MARCA NOMINATIVA. EL SIGNO PROPUESTO POR SÍ MISMO DEBE SER SUFICIENTEMENTE DISTINTIVO, MAS NO MEDIANTE PUBLICIDAD.- Para el otorgamiento de un derecho exclusivo como es el uso de un registro marcario el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe analizar si la marca propuesta incurre en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que de actualizarse tan sólo una de ellas, en nada le beneficia al particular que para posicionar el signo propuesto en el mercado haga uso de las campañas publicitarias para que el público consumidor promedio entienda el concepto de la marca o que la relacione con otras marcas registradas y vigentes de su propiedad, dado que al incurrir en una hipótesis jurídica de no registrabilidad se encuentra apegado a derecho que no se otorgue su registro al carecer de distintividad. El signo por sí mismo, es el que debe de ser suficientemente visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado y no allegarse de otros medios externos futuros o inciertos al otorgamiento de la marca.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2441/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el de 24 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-288

ABANDONO DE SOLICITUD.- PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN, LA AUTORIDAD DEBE ANALIZAR Y VALORAR TODAS Y CADA UNA DE LAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.- Para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pueda tener por abandonada legalmente una solicitud de registro debe analizar todas y cada una de las constancias que obren en el expediente administrativo, incluso las promociones y documentos anteriores a la fecha de emisión y notificación del requerimiento que emita al solicitante derivado del examen de forma de la documentación. Si el particular exhibe un escrito en donde obran constancias relacionadas o no a las requeridas por la autoridad demandada, la autoridad administrativa debe analizar si cumplen o no con los requisitos requeridos, para cumplir con la debida motivación que todo acto de autoridad debe contar, para que derivado de su análisis y valoración pueda emitir el oficio de abandono de solicitud ante incumplimiento del particular, de conformidad con los artículos 50 y 58 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1136/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-289

ACTUALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIE-

DAD INDUSTRIAL.- El artículo 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial en su segunda parte regula como excepción al impedimento legal de confusión marcaria, que sí puede registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares, esto es, que el titular que solicita el registro sea el mismo que tenga registrada previamente otra marca idéntica y destinada a amparar similar clase o especie de productos o servicios. Para hacer valer tal derecho, le corresponde la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo al particular, que le niegan un registro marcario por ser similar en grado de confusión a otro registrado y vigente, el demostrar que es titular de uno idéntico al signo propuesto, para ubicarse en la excepción prevista en la segunda parte del artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, puesto que debe probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2117/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-290

AVISO COMERCIAL. CONFUSIÓN FONÉTICA CON UNA MARCA REGISTRADA Y VIGENTE, APLICADO A LOS MISMOS PRODUCTOS.- Se actualiza la semejanza fonética en grado de confusión entre un aviso comercial propuesto y una marca registrada y vigente aunque no compartan los mismos golpes, sílabas, vocales, consonantes ni longitud de letras, cuando la frase a registrar, repite íntegramente el elemento relevante de la marca registrada, esto es, la denominación en

donde tiene todo el énfasis de su diferenciación o más importante, siendo coincidentes en su pronunciación, aunque a la oración solicitada a registro se le agregue voces o frases que sean menos características. El consumidor promedio quien ya conoce e identifica la marca registrada, así como los productos a los que se aplica, puede considerar que la oración propuesta es el slogan publicitario de dicha marca, y como consecuencia, que proviene de un mismo titular, siendo incorrecto, razón por el aviso comercial a registrar no es distintivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2180/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-291

AVISO COMERCIAL. CUANDO ES IDÉNTICO O SIMILAR EN GRADO DE CONFUSIÓN A UNA MARCA REGISTRADA Y VIGENTE, APLICADO A LOS MISMOS O SIMILARES PRODUCTOS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- La prohibición para registrar un aviso comercial, contemplado en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial se surte cuando su oración es idéntica o semejante en grado de confusión a otra frase o marca en trámite de registro presentada con anterioridad o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, ello es así, de conformidad con el dispositivo 100 de dicho ordenamiento, un aviso comercial lo constituyen las frases u oraciones que tienen por objeto anunciar al público productos para distinguirlos de los de su especie, los cuales, de conformidad con el numeral 104 de ese ordenamiento, se rigen por las reglas de las marcas.

Por lo tanto, si se pretende registrar una frase similar en grado de confusión fonética, gráfica o ideológica con una marca registrada y vigente, confundiría al público consumidor promedio quien podría pensar que el aviso comercial propuesto se trata de una derivación marcaria, anuncia productos o servicios de la marca registrada o es la frase publicitaria de la misma.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2180/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-292

JUICIO SUBJETIVO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- Si un particular sostiene que el criterio subjetivo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no se ajusta a los principios de la lógica por haber sido variado en la resolución controvertida con relación a un acto anterior, para arribar a tal conclusión la enjuiciante debe hacer valer en sus conceptos de impugnación las argumentaciones pertinentes para demostrar que el primer criterio de la autoridad estaba de acuerdo con los mencionados principios de la lógica, para así concluir que al no haberse sostenido en la resolución combatida se habían quebrantado los referidos principios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 521/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-293

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA ACTOS EMITIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y POR TANTO DEBE DE PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán de presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes. Por lo que el escrito por medio del cual se interpone un recurso de revisión - el cual es procedente en contra de actos que pongan fin a un procedimiento, a una instancia o a un expediente, de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 83 de la Ley citada- se ubica en el supuesto de excepción contemplado en el citado artículo 42, y al ser el escrito inicial de un medio de impugnación, por pretender iniciar una etapa contenciosa, por ello debe de presentarse directamente en las oficinas de la autoridad administrativa que corresponda y no por ningún otro medio, y en caso de realizarse por uno diverso, la fecha de presentación de dicho recurso será, la del día en que se materializó su presentación ante la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2417/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-294

CONFUSIÓN FONÉTICA DE LAS MARCAS.- PARA DETERMINARLA PODRÁ CONSIDERARSE ENTRE OTROS ASPECTOS, EL ACENTO PROSÓDICO Y EXPRESO DE LAS PALABRAS.- A fin de determinar la similitud o identidad fonética en grado de confusión entre marcas, es posible atender, entre otros aspectos, al acento prosódico o expreso de las palabras, pues es evidente que en la medida en que sea acentuada una denominación que se pretenda registrar como marca, o bien, ya haya sido concedida, en esa forma será como el titular de ésta pretenderá sea recordada por el público consumidor; de tal suerte que, a fin de hacer el estudio comparativo y alternado que implica el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, desde su aspecto fonético, podrá atenderse, entre otras cuestiones, a este elemento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1772/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-295

PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN.- DETERMINACIÓN DE LA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Si bien el artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece como elementos para la determinación de la multa, cuando se actualice alguna(s) de las infracciones previstas por

la Ley de la Propiedad Industrial: a) el carácter intencional del infractor, b) las condiciones económicas del mismo, c) la gravedad de la infracción y d) el perjuicio ocasionado a los directamente afectados; ello no implica que para que se pueda imponer dicha sanción económica, se requiera indefectiblemente que se actualicen todos los elementos antes mencionados, pues debe partirse de la premisa que al configurarse la conducta infractora (por la actualización de algunos de los supuestos previstos por la Ley de la Propiedad Industrial), ésta ya se convierte en *sancionable* y, en consecuencia, los elementos previstos por el citado artículo 220 de la Ley de la materia, únicamente son de observarse para el efecto de determinar el *monto* de la sanción que proceda, elementos que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, deben motivarse en aquellos casos en que el monto rebase el mínimo previsto por la ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 188/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-296

RESPECTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA ANTE VICIOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Atendiendo al principio de congruencia que toda sentencia debe cumplir, esto es ser una resolución judicial que ha de implicar secuencia lógica entre la pretensión, las excepciones, lo probado y el fallo, se tiene que cuando en el juicio contencioso administrativo la parte actora en forma expresa argumenta la indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad administrativa emisora de actos dentro de un procedimiento administrativo, al actualizarse tal vicio dentro del procedimiento la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad sí afecta las defensas del particular dado que todo acto

de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado en cuanto a su competencia y al ser frutos de actos viciados trasciende al sentido de la resolución impugnada. En consecuencia de lo anterior, el juzgador se debe abstener de los estudios de los conceptos de impugnación planteados en cuanto al fondo de la litis, dado que suponiendo sin conceder que se analizaran tales agravios y pudieran arribar a una nulidad o validez de la resolución controvertida la autoridad administrativa se vería confundida para subsanar tal ilegalidad dentro del procedimiento administrativo alegado por el actor. Por lo tanto, es inconcuso que atendiendo al principio de congruencia que toda sentencia debe cumplir no sólo consigo misma sino también con la litis, esto es, resolverse dicha controversia atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, no se estudian los conceptos de impugnación planteados por la enjuiciante en cuanto al fondo del asunto, dado que sería incongruente declarar una nulidad o reconocer una validez, si se tendría que reponer el procedimiento de donde proviene el acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 407/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

VI-TASR-EPI-297

CADUCIDAD MARCARIA.- LA ADMINICULACIÓN DE DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS PUEDE ACREDITAR EL USO DE LA MARCA.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio del juzgador, siempre y cuando la prueba de trato, no se encuentre reglada

expresamente por dicho ordenamiento, siendo que las documentales públicas adquieren pleno valor probatorio de los hechos ahí asentados, siempre que no sean hechos manifestados por las partes y que su autenticidad no sea desvirtuada, asimismo, las documentales privadas, serán valoradas al prudente arbitrio judicial y podrán adquirir pleno valor probatorio, bajo ciertas circunstancias y, siempre que se adminiculen con otras probanzas encaminadas a acreditar los mismos hechos. Así las cosas, si de la adminiculación de las documentales públicas y privadas desahogadas en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, se advierte el uso de la marca cuya caducidad se aduce, sin que se hubieren aportado probanzas que le resten valor a tales documentales, dichos elementos deben tener el alcance de desvirtuar la negativa de uso de la solicitante de la caducidad marcaria, en términos de los artículos 130 y 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1367/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-298

ABANDONO DE SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO.- RESULTA LEGAL DICHO ACTO ADMINISTRATIVO, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO EFECTUADO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 122 y 122 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial, ante la existencia de una solicitud de registro marcario, que no cumple con los requisitos legales o reglamentarios en sí misma o en cuanto a los documentos que la acompañan, la autoridad tiene la facultad de requerir al solicitante para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y para tal

efecto contara con un plazo de dos meses, el cual puede ser prorrogable por un periodo igual con la condición de efectuar el pago de la tarifa correspondiente y de no dar debido cumplimiento en tiempo y forma se tendrá por abandonada la solicitud. Por lo que ante la ausencia o indebido cumplimiento a un requerimiento efectuado por la autoridad demandada, ante la falta de algunos de los requisitos formales que debe de contener la promoción que se presente para tal efecto, resulta procedente declarar abandonada la solicitud de registro marcario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1994/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-299

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA NEGATIVA DE PATENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Del análisis conjunto de los artículos 16, 19, 53 y 56 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que serán patentables las invenciones que cumplan los requisitos de: a) ser nuevas, b) resultado de una actividad inventiva (proceso de creación) y c) susceptibles de aplicación industrial, excepto cuando se traten de: procesos esencialmente biológicos para la producción, reproducción y propagación de plantas y animales; el material biológico y genético tal como se encuentran en la naturaleza; las razas animales; el cuerpo humano y las partes vivas que lo componen; y las variedades vegetales; y sin que se puedan considerar invenciones: los principios teóricos o científicos; los descubrimientos que consistan en dar a conocer o revelar algo que ya existía en la naturaleza, aun cuando anteriormente fuese desconocido para el hombre; los programas de computación; las formas de presentación de información; las creaciones estéticas y las obras artísticas o literarias; los métodos de tratamiento quirúrgico, terapéutico o de diagnóstico aplicables al cuerpo

humano y los relativos a animales; entre otros. Asimismo, se establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberá efectuar el examen de fondo de la invención propuesta, para determinar si se satisfacen los requisitos antes señalados, o bien, si se encuentra en alguno de los supuestos de excepción también antes referidos; siendo que en el caso de que la autoridad niegue la patente, lo deberá comunicar por escrito al solicitante, expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución. Así las cosas, se puede colegir que para el efecto de que la autoridad administrativa fundamente y motive debidamente su actuación, en caso de que niegue el otorgamiento de la patente que le sea solicitada, requiere fundar y motivar, la *causa* que dé origen a la negativa de patente propuesta, sin que se incurra en ilegalidad si ésta omite fundar y motivar los demás requisitos o aspectos de la invención propuesta, pues debe considerarse que el artículo 16 de la ley de la materia, establece una serie de requisitos, a fin de que puedan patentarse las invenciones, esto es, que sean nuevas (no en el estado de la técnica), derivadas de la actividad inventiva (proceso creativo) y de aplicación industrial, de tal suerte que se tiene que cumplir invariablemente con estos tres requisitos, pues de faltar alguno de ellos, esto constituiría un impedimento para el otorgamiento de la patente relativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-300

CONFUSIÓN MARCARIA.- REQUISITOS Y ALCANCES DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PARA EL OTORGAMIENTO DEL RE-

GISTRO MARCARIO SOLICITADO.- El artículo 92, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial establece que una marca registrada, no surtirá efecto alguno en contra de un tercero que de buena fe haya explotado en territorio nacional una marca idéntica o semejante en grado de confusión, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, esto, cuando haya comenzado a utilizarla con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro o de la fecha de primer uso en ella declarada; sin embargo, supedita lo anterior a que el tercero solicite el registro de marca dentro de los tres años siguientes al día en que fue publicado el registro y, a tramitar y obtener *previamente* la declaración de *nulidad* de dicho registro. Así las cosas, se colige que el supuesto que previene el numeral 92, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial debe seguirse bajo un procedimiento específico, en el que previo a solicitar el registro marcario que se pretende, el tercero que advierta que de buena fe ha venido utilizando dicha marca similar o idéntica en grado de confusión a otra ya registrada, deberá pedir la nulidad de esta última, a fin de que no pueda surtir efectos en contra de la marca que pretende registrar, es decir, para que no sea oponible, y por ende, le pueda ser otorgado el registro. De tal suerte que si en el juicio contencioso administrativo, el solicitante del registro marcario no demuestra que previa a la solicitud del registro respectivo, que da origen a la negativa que impugna, solicitó y fue declarada la nulidad del registro marcario que le fue citado como anterioridad en el procedimiento administrativo de solicitud marcaria, entonces, no pueden surtir los efectos que pretende, esto es, que no sea oponible dicho registro a su solicitud y que le sea otorgado el registro solicitado, por haber dejado de tener efectos la marca previamente registrada (por virtud de la nulidad declarada); pues en todo caso, dicha cuestión debió ser dilucidada previamente, mediante el procedimiento administrativo respectivo, de encontrarse en el término ahí señalado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 142/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-301

SIMILITUD GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE DOS MARCAS MIXTAS.- Se actualiza la similitud gráfica en grado de confusión entre dos marcas mixtas, que están integradas por un diseño y denominación en donde ambos elementos se encuentran en un mismo plano de composición del conjunto, cuando la nueva denominación es idéntica a la del signo mixto registrado y su dibujo o diseño también sea idéntico o similar que sólo varíe la ubicación de la denominación y del diseño de la marca registrada, siendo tanto las palabras o letras como los dibujos los elementos relevantes en los signos marcarios en pugna, que cuenten con tal fuerza como para que el público consumidor promedio a primer golpe de vista quede en su mente la imagen tanto de las letras o palabras como del dibujo que al ver las marcas en controversia en forma alternada, piense que el nuevo signo se trata de una derivación de la marca registrada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 700/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-302

DENOMINACIÓN DISTINTIVA.- De conformidad con el artículo 89, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial puede constituir una marca, y por tanto, proceder su registro, cuando comprenda, entre otros, denominaciones suficientemente distintivas para identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de

aplicarse, frente a los de su misma especie o clase. Se considera que una denominación es suficientemente distintiva cuando el particular acredita ser titular de un registro marcario vigente idéntico a la nueva marca y aplicado a los mismos o similares productos de los que pretende amparar, por lo que es procedente que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial otorgue su registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 973/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-303

UNA DENOMINACIÓN O MARCA EVOCATIVA NO CONTRAVIENE ALGUNA DISPOSICIÓN LEGAL.- De conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 90, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial no otorgará registros a ninguna de las instituciones jurídicas, como las marcas, cuando sus contenidos o formas contravengan cualquier disposición legal y sean descriptivas de los servicios a amparar. Cuando se trate de una denominación que refiera a características secundarias de los servicios a proteger, al ser un mensaje sutil o subliminal que requiere un razonamiento del consumidor para que pueda hacer la conexión entre la denominación y el servicio, que indique sus cualidades esenciales o primarias; sino que comunica en forma indirecta al consumidor promedio la información sobre las características de tales servicios; el consumidor promedio debe efectuar un proceso deductivo entre la denominación y los servicios a adquirir, sin que pueda establecer una liga directa, una conexión automática, inmediata entre el término y la cualidad del servicio designado, sin reflexión o esfuerzo, se tiene que la nueva denominación no contraviene disposiciones legales, puesto que se está

en presencia de una marca evocativa y el derecho a su uso exclusivo es susceptible de ser otorgado a través de un registro marcario por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 922/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-304

CONFUSIÓN MARCARIA.- RELACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 87 Y 88 DE LA LEY DE LA MATERIA, CON LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO RELATIVO.- Los artículos 87 y 88 de la Ley de la Propiedad Industrial, comúnmente invocados por la autoridad administrativa en sus resoluciones, aducen, medularmente, la posibilidad de otorgar el registro de aquellos signos marcarios que resulten lo suficientemente distintivos para identificar los productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; lo que implica que, en un primer examen, que la marca se analice por el conjunto de sus propias características y elementos. Sin embargo, cuando dichos preceptos se correlacionan con la actualización del impedimento legal previsto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, ello implica que la marca solicitada a registro carece de distintividad, al actualizarse la similitud o identidad en grado de confusión con otra marca previamente registrada, por lo que la marca carece del elemento de distintividad que se requiere, no por sus propios elementos, sino porque éstos resultan ya el objeto de distinción de una marca anterior. Por lo que si la autoridad administrativa en su resolución, invoca, entre otros preceptos, los artículos 87 y 88 de la Ley de la Propiedad Industrial y señala que la marca carece de distintividad, por la actualiza-

ción de la confusión marcaria, este último aserto encuentra su apoyo, precisamente en los numerales citados, en atención a las razones apuntadas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2312/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-305

REGISTRO MARCARIO.- ES LEGAL SU NEGATIVA CUANDO SE TRATA DE LAS MISMAS PALABRAS INICIALES DE UN NOMBRE COMERCIAL, Y SE UBICA EN LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- El artículo 112 de la Ley de la Propiedad Industrial establece que el nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no haya disposición especial por lo establecido por la ley para las marcas. Por lo que el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a una previamente solicitada u otorgada legalmente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, salvo que la solicitud sea realizada por el titular de un registro marcario legalmente existente, citado como anterioridad por la autoridad, por lo que si el particular pretende solicitar el registro de un signo, cuyas palabras iniciales son semejantes en grado de confusión a un nombre comercial otorgado previamente por la autoridad y además se ubica en la misma clasificación o especie de productos o servicios que pretende amparar, resulta claro que se configura la hipótesis contemplada en el precepto en comento y por tanto, se encuentra ajustada a derecho la negativa de registro marcario por parte de la autoridad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-306

NULIDAD MARCARIA PRETENDIDA POR ASENTAMIENTO DE DATOS FALSOS EN LA SOLICITUD MARCARIA.- RAZÓN DEL SUPUESTO.- El artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que procederá la nulidad de una marca registrada en el país, específicamente, cuando el registro marcario hubiera sido otorgado con base en *datos falsos contenidos en su solicitud*; debiéndose entender como “datos falsos” aquella información que *contraviene la verdad o la realidad* (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), siendo que dicha falsedad puede llegar a afectar derechos de terceros, o bien, la sana competencia comercial, ya que se parte de un principio de buena fe, en donde originalmente se deben tener por ciertos los datos contenidos en una solicitud marcaria, a menos que su veracidad se ponga en duda, tal como se desprende de la lectura integral del Título Cuarto, Capítulo V, de la Ley de la Propiedad Industrial, y específicamente, de los artículos 113 de la Ley de la Propiedad Industrial y 56 de su Reglamento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1007/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-307

CONFUSIÓN FONÉTICA. SE DA ÉSTA SI LA NUEVA MARCA REPITE UN VOCABLO DOMINANTE DE LAS MARCAS REGISTRADAS Y VIGENTES.- Se actualiza la confusión fonética entre una marca nominativa propuesta y unas mixtas registradas, cuando el signo a registrar está integrado por un vocablo, uno de los cuales reproduce en forma íntegra la totalidad de algún elemento nominativo que integra a las marcas mixtas citadas como anterioridades, siendo coincidentes en su pronunciación. Existe similitud fonética en grado de confusión si la nueva marca repite a las marcas registradas en una de sus palabras y dicho vocablo es uno de los elementos más importantes o relevantes dentro de su conjunto que fácilmente podría confundirse el público consumidor promedio, al hacer una pronunciación rápida de las mismas, de que se trata de una misma marca o una derivación, es decir, que es una clase o subespecie de la marca ya registrada y, por lo tanto, de un mismo titular, cuando eso no es correcto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 137/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-308

EXISTE SEMEJANZA FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN, CUANDO LA NUEVA MARCA MODIFICA EL ORDEN DE LOS ELEMENTOS RELEVANTES DE LA MARCA REGISTRADA Y VIGENTE.- Existe seme-

janza fonética en grado de confusión entre dos signos aunque no compartan los mismos golpes, sílabas, vocales, consonantes ni longitud de letras, cuando la nueva marca, está integrada por los elementos relevantes de la marca registrada aunque cambie su orden, esto es, la denominación en donde tiene todo el énfasis de su diferenciación, siendo coincidentes en su pronunciación, aunque a la nueva marca haya modificado el orden de los elementos de la marca registrada y agregado letras o palabras, los mismos se traten de elementos para conformar mas no para individualizar. Por lo tanto, se puede confundir al público consumidor promedio al primer golpe de oído si el signo a registrar está formado por cuatro vocablos de los cuales dos son idénticos o similares con las dos palabras que forman la totalidad de la marca registrada, aunque cambien su orden y las otras dos letras y una palabra tengan un menor énfasis o no suficiente como para darle distintividad a la marca propuesta en su conjunto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1901/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-309

SEMEJANZA GRÁFICA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE UNA MARCA NOMINATIVA Y UNA MIXTA.- Existe semejanza gráfica en grado de confusión entre dos marcas una nominativa y otra mixta, aunque no compartan el mismo número de grafías, cuando el signo propuesto, está conformado por la totalidad de los elementos de la marca registrada, esto es, todas las palabras, aunque la nueva marca haya modificado el orden de las mismas, adicionado caracteres, vocablos, dibujos o diseños, los mismos pasen a segundo plano al constituir solamente la

estilización de las grañas. En tal virtud, se puede confundir al público consumidor promedio si a primer golpe de vista el signo a registrar está integrado por las palabras idénticas o similares que conforman en la totalidad a la marca registrada aunque les cambien el orden de ubicación y los otros caracteres y dibujos son menos dominantes a simple vista.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1901/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-310

ACUERDO QUE REFORMA AL DIVERSO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE JULIO DE 2004.- CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL.- El acuerdo que reforma al diverso que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004, cuenta con la debida fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que dicha reforma fue aprobada por la Junta de Gobierno del citado Instituto, con base, entre otros, en el acuerdo número 35/99/3a.

de fecha 3 de septiembre de 1999, siendo que mediante nota aclaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 2004, se adicionó el referido Acuerdo, donde se hizo constar a su vez, la aprobación de la reforma por la Junta de Gobierno del Instituto. De tal suerte que el Acuerdo de reforma antes señalado, cuenta con debida fundamentación y motivación legal, ya que en el cuerpo del mismo se contienen los elementos suficientes para colmarse tal requisito, ya que si bien en el artículo ÚNICO del referido Acuerdo, se hace referencia a que de conformidad con el acuerdo número 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, se reformó el artículo 1o. del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 y dicho Acuerdo solamente está suscrito por el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; lo cierto es que mediante la nota aclaratoria de 4 de agosto de 2004, se adicionó dicho Acuerdo, a fin de transcribir el acuerdo 25/2004/2a., por medio del cual la Junta de Gobierno en sesión celebrada el 9 de julio de 2004, aprobó el acuerdo reformativo; de ahí que se colija que el Acuerdo de cuenta por sí mismo cuenta con los requisitos de debida fundamentación y motivación legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 512/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-311

CONFUSIÓN DE MARCAS.- AUN CUANDO SE ADVIERTA LA PRETENSIÓN DE CORRELACIONAR LA MARCA SOLICITADA CON SU TITU-

LAR, DEBE ESTARSE AL RESULTADO DEL ESTUDIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Aun cuando se afirmara por el solicitante de un registro marcario, que el propósito que se persigue con su solicitud, es ligar la marca con el titular (ya sea por su nombre, origen, naturaleza, etcétera) y no obstante, se advierta que ésta fuera su intención; no puede soslayarse que lo importante a fin de poder determinar el grado de confusión entre las marcas en pugna, en términos del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, es estudiar el efecto que esto puede adquirir en el público consumidor, es decir, si en verdad la marca propuesta cumplirá con su objetivo de distinción, frente a otras de su misma especie o clase, ya posicionadas en el mercado, con independencia de la finalidad o propósito que persiga el solicitante con la misma (la cual se entiende debe estar ligada a la distintividad). De ahí que si del estudio conjunto y alternado de las marcas en cuestión, se advierte que sí se actualiza la similitud en grado de confusión, esto es suficiente para negar el registro marcario solicitado, de conformidad con el precepto antes invocado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 755/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-312

CONFUSIÓN MARCARIA.- PRODUCTOS Y/O SERVICIOS REGISTRADOS Y SOLICITADOS EN DISTINTAS CLASES INTERNACIONALES, GENERA LA PREMISA DE DIFERENCIA ENTRE LOS MISMOS, SUSCEPTIBLE DE DESVIRTUARSE.- Cuando una marca es solicitada a registro para amparar productos y/o servicios en una clase internacional que es distinta de la

marca registrada citada como anterioridad oponible, en términos del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, se debe partir de la *premisa* que los campos de comercialización y el tipo de consumidor al que se encuentran dirigidos es *distinto*, situación que en determinado momento se puede desvirtuar mediante el análisis comparativo que practique las marcas y siempre que existan elementos de convicción suficientes para determinar la similitud en grado de confusión, pues nada impide que aun cuando las marcas se encuentren registradas y pretendan registrarse en distintas clases internacionales, se pueda actualizar la invasión de derechos exclusivos de un tercero por la coincidencia o relación de los productos o servicios. Así las cosas, si la autoridad no logra desvirtuar dicha premisa, no se puede considerar que se esté ante la figura de productos o servicios relacionados o similares, y por lo tanto, no es de actualizarse el impedimento legal previsto por el citado artículo 90, fracción XVI, de la ley de la materia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1187/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-313

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFRACCIONES CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LOS PRECEPTOS APLICABLES Y LAS RAZONES LEGALES DE DICHA DETERMINACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación,

la expresión de las normas legales aplicables al caso en concreto y por motivación la precisión de las circunstancias especiales, razones de hecho, particulares o causas inmediatas que se hayan atendido para la emisión del acto, siendo además requisito indispensable que exista una debida adecuación entre los fundamentos y motivos asentados en el acto mismo. Por lo que si en el acto administrativo a través del cual se declaran infracciones previstas en el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, se omite motivar debidamente las razones por las cuales se consideró que se configuraba alguna de las hipótesis de infracción contempladas en dicho precepto legal, al ser una obligación de la autoridad asentar tales razones como sustento de la motivación del acto impugnado, tal omisión implica la ilegalidad del mismo al encontrarse indebidamente motivado y por tanto resulta procedente declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad administrativa emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada y en caso contrario subsiste la presunción de legalidad del acto conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 147/09-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-314

EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONTEMPLA EL PRINCIPIO QUE LA NUEVA MARCA DEBE SER ESTUDIADA TAL Y COMO FUE SOLICITADA.- De la interpretación del artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial el cual establece que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su

carácter distintivo, se desprende que constituye una directriz para el análisis que debe llevar a cabo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para determinar la semejanza en grado de confusión entre una marca registrada y vigente y otra propuesta, de conformidad con el artículo 90, fracción XVI de la ley de la materia. El artículo 128 invocado contempla el principio de que el estudio de la solicitud de la nueva marca presentada por el particular debe efectuarse tal y como fue solicitada que no alteren su carácter distintivo, lo cual debe quedar acreditado por el propio signo, esto es, que la marca propuesta no sea semejante en grado de confusión fonética, gráfica ni conceptual con una marca registrada y vigente ni aplicada a los mismos o similares productos o servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 261/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-315

MARCAS TRIDIMENSIONALES DESCRIPTIVAS.- De una interpretación armónica de los artículos 89, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial y 53 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, si bien pueden constituir marcas las formas tridimensionales quedando incluidos, entre otros, la forma o presentación de los productos, relacionado con lo dispuesto por el impedimento legal previsto por el numeral 90, fracción IV, de la Ley invocada se concluye que una forma tridimensional que pretenda registrarse como marca y que, entre otros, se conforme de la forma o presentación de los productos, será registrable, siempre y cuando no sea descriptiva de los productos o servicios que pretenda amparar. Se está en presencia de una marca tridimensional descriptiva cuando se trata de una figura que sirve para designar

las características de las categorías de los productos o servicios; las características son las que usualmente corresponden a los mismos; los definen dado que guardan relación directa con la especie, calidad, cantidad, composición, destino, valor, lugar de origen o la época de producción de los productos o servicios; la figura tridimensional comunica inmediatamente al consumidor promedio la información sobre las características de los productos o servicios; goza de una forma o diseño que es de naturaleza común que todos los comerciantes tienen derecho a usarla; carece de carácter distintivo, porque lejos de denotar el origen empresarial de los productos o servicios, proporcionan al público información acerca de sus propiedades y características y es necesario mantener dicha forma libremente disponible, a fin de que pueda ser utilizada por todas las personas físicas o morales que operen en el correspondiente sector del mercado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-316

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO QUE TIENE POR NO APERSONADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A UN GOBERNADO, POR NO SER PARTE DENTRO DEL MISMO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, la expresión de las normas legales aplicables al caso en concreto y por motivación la precisión de las circunstancias especiales, razones de hecho, particulares o causas inmediatas que se hayan atendiendo para la emisión del

acto, siendo además requisito indispensable que exista una debida adecuación entre los fundamentos y motivos asentados en el acto mismo. Por lo que si en la resolución administrativa por la cual se resuelve no acordar de conformidad el escrito por el cual una persona pretende apersonarse en un procedimiento administrativo por no ser parte dentro del mismo, se encuentra debidamente plasmado el fundamento de tal negativa y las razones precisas y circunstanciales que llevaron a la autoridad a no acordar de conformidad lo solicitado, la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, sin que para considerar debidamente cumplidos tales requisitos del acto de autoridad, implique que la autoridad tiene la obligación legal de asentar los hechos propios o que a consideración del solicitante, debían de constar en dicho acto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1020/09-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-317

NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CUANDO EL SOLICITANTE NO SEA EL TITULAR DE UNA MARCA IDÉNTICA APLICADA A SIMILARES PRODUCTOS O SERVICIOS SIMILARES.-

La excepción que se establece en la última parte de la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, es clara al señalar como excepción al impedimento legal de confusión marcaria, que el titular que solicita el registro sea el mismo que tenga registrada previamente otra marca idéntica y destinada a amparar similar clase o especie de productos o servicios. Por lo tanto, el hecho de que el administrador único de una persona moral acredite ser titular de un registro marcario similar o

idéntico y aplicado a similares o idénticos productos o servicios a la marca propuesta a registro, no actualiza la excepción antes referida, dado que la solicitud no es planteada por dicha persona física sino por una persona jurídico colectiva aunado a que no se está en presencia de marcas idénticas para aplicarlas a productos o servicios similares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 86/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-318

REGISTRO MARCARIO.- ES LEGAL SU NEGATIVA CUANDO SE CONFIGURA LA SIMILITUD GRÁFICA DE DOS SIGNOS EN PUGNA, Y SE UBICAN EN LA MISMA CLASIFICACIÓN O ESPECIE.- El artículo 90, fracción XVI de la Ley de Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a una previamente solicitada u otorgada legalmente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, salvo que la solicitud sea realizada por el titular de un registro marcario legalmente existente, citado como anterioridad por la autoridad, por lo que si el particular pretende solicitar el registro de un signo mixto o innominado, cuyo diseño es semejante en grado de confusión al diseño de una marca otorgada previamente por la autoridad y además se ubica en la misma clasificación o especie de productos o servicios que pretende amparar, resulta claro que se configura la hipótesis contemplada en el precepto en comento y por tanto, se encuentra ajustada a derecho la negativa de registro marcario por parte de la autoridad administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 860/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-319

ESTUDIO DE LA SEMEJANZA FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN DE UNA MARCA MIXTA PROPUESTA.- Se parte de la base que la semejanza fonética en grado de confusión se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma se pronuncian en forma similar, por lo tanto, si bien la marca debe examinarse en su totalidad, no elemento por elemento, ya que permanece en la mente del consumidor como un todo único, también lo es que cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial analiza la semejanza fonética en grado de confusión de la marca mixta propuesta con otros signos distintivos, se encuentra obligado a examinar la forma de pronunciación de la nueva marca mixta, tanto de su denominación como de las gráficas que integren su diseño y en caso de que este último no cuente con letras que puedan pronunciarse, se encuentra apegado a derecho que sólo estudie la denominación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 902/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-320

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial al momento de analizar si dos marcas son semejantes en grado de confusión debe atender a las semejanzas y no a las diferencias y de dicho estudio puede concluir la existencia de una confusión que puede ser fonética, gráfica o ideológica, sin que sea necesario que fatalmente todos los elementos constitutivos de las marcas sean semejantes, esto es, no es indispensable que se presenten los tres tipos de confusión (fonética, gráfica o ideológica) para concluir que las marcas en análisis son semejantes en grado de confusión sino que basta con que exista algún tipo de confusión y que sea aplicada a los mismos o similares productos o servicios, para que no proceda el registro de una conforme a lo dispuesto en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el público consumidor es quien merece fundamentalmente la protección de la autoridad que registra un signo marcario con la finalidad de evitar la desorientación y error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos que concurren en el mercado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 664/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-321

MARCAS. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, REGULA QUE EL USO DE UNA MARCA SE VIN-

CULA CON EL REGISTRO OTORGADO O CON MODIFICACIONES QUE NO ALTEREN SU CARÁCTER DISTINTIVO.- De la interpretación armónica de los artículos 128 y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial y 62 de su Reglamento, en vinculación con el diverso 152, fracción II de la Ley invocada, una marca debe usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo (artículo 128); por su parte, la fracción II del artículo 152 de la misma legislación, preceptúa que un registro marcario caducará, cuando haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad. Por lo tanto, el acreditamiento del uso de una marca cuyo registro es tildado de caduco en territorio nacional por parte de su titular o por licenciatario autorizado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa, se vincula con que debe usarse tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo y en los productos o servicios para los que fue otorgada, los cuales hayan sido puestos en el comercio o se encuentren disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2414/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-322

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CADUCIDAD, PROCEDE RESPECTO DE UNA MARCA REGISTRADA Y VIGENTE CON POR LO MENOS TRES AÑOS DE HABER SIDO OTORGADA.- De una interpretación

armónica de los artículos 130 y 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que un procedimiento de declaración administrativa de caducidad es procedente únicamente respecto de una marca registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que tenga de una vigencia de por lo menos tres años de haber sido expedido el título de registro de marca, dado que tal procedimiento no prevé que el titular de una marca tenga que acreditar el uso de la marca desde la fecha declarada como de primer uso en la solicitud de registro marcario, situación jurídica y material que no puede examinarse en un procedimiento de declaración administrativo de caducidad de registro marcario. Asimismo, en relación con el supuesto establecido en la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, partiendo de la base que una norma jurídica es un lineamiento de carácter general, abstracto, impersonal, el registro de una marca caduca cuando haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, con independencia del señalamiento por el titular de la marca en la solicitud respectiva de la fecha de primer uso o la mención de que no se ha usado, por lo tanto, una marca cuyo registro tiene menos de tres años, no puede ser tildada de caduca, al no cumplir con la exigencia del acreditamiento de la temporalidad de su uso por parte del titular o licenciatario.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2414/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-323

NO SE ACTUALIZA LA SEMEJANZA FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE DOS MARCAS REGISTRADAS Y VIGENTES, SI

LA NUEVA MARCA CONTIENE OTROS ELEMENTOS RELEVANTES QUE LE OTORGAN DISTINTIVIDAD.- El público consumidor promedio no puede caer en confusión cuando el signo propuesto está conformado por cuatro palabras, una consistente en la denominación de marcas registradas y vigentes, otra un signo registrado cuyo titular marcario sea el solicitante y las dos restantes sean características o enfáticas. La semejanza fonética en grado de confusión no se actualiza si la marca propuesta a registro contiene un elemento diferenciador que al ser escuchada al primer golpe de voz u oído le permita hacerle ver al consumidor que está frente a diversas marcas. Aunque el nuevo signo repita el elemento relevante de una marca registrada y vigente en su totalidad, si la marca propuesta está integrada por otra marca registrada respecto de la cual el solicitante sí goza el derecho al uso exclusivo y otros elementos característicos, desaparece la confusión, ya que al ser pronunciadas no se emite o escucha las denominaciones en forma semejante, por lo que la nueva marca no induce a confusión al público consumidor aunque utilice una palabra que constituya una marca registrada y vigente, si contiene otros elementos relevantes que le otorgan distintividad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 688/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-324

EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD ES IMPROCEDENTE PARA ANALIZAR SI UN REGISTRO MARCARIO FUE OTORGADO CON BASE EN DATOS FALSOS CONTENIDOS EN SU SOLICITUD.- Si bien el artículo 113, fracción III de la Ley de

la Propiedad Industrial estipula que para obtener el registro de una marca se debe presentar una solicitud la cual debe contener, entre otros requisitos, la fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente o la mención de que no se ha usado y que a falta de indicación se presume que no se ha usado la marca, también lo es que en tratándose del procedimiento de declaración administrativa de caducidad, la manifestación expresa “bajo protesta de decir verdad” de la fecha de primer uso por parte del titular de una marca registrada y vigente, no aplica respecto del supuesto establecido en el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, dado que refiere a las marcas registradas no a las marcas que sin estar registradas se encuentren en uso o susceptibles de registro por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. En efecto, la carga de la prueba para demostrar el uso de una marca registrada es de su titular, sin embargo a través de un procedimiento de declaración administrativa de caducidad es improcedente que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial analice si el dato asentado como fecha de primer uso en la solicitud del registro marcario tildado de caduco es falso, dado que tal examen se debe realizar a través de un procedimiento de declaración administrativo diverso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 822/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-325

EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONTEMPLA EL PRINCIPIO QUE EL AVISO COMERCIAL DEBE SER ESTUDIADO TAL Y COMO FUE SOLICITADO.- De la interpretación del artículo

128 de la Ley de la Propiedad Industrial el cual establece que la marca deberá usarse en territorio nacional, tal como fue registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo, dispositivo que vinculado con el artículo 104 de la ley invocada que regula la aplicación en lo que no haya disposición especial lo establecido por dicha legislación para las marcas, constituye una base para el examen en conjunto que debe llevar a cabo el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para determinar la semejanza en grado de confusión entre un aviso comercial o marca registrada y vigente y un aviso comercial propuesto, de conformidad con el artículo 90, fracción XVI de la ley de la materia. El artículo 128 citado, contempla el principio de que el estudio de la solicitud del aviso comercial propuesto por el particular debe efectuarse tal y como fue solicitado, es decir, que no se altere su carácter distintivo, lo cual debe quedar acreditado por el propio signo, esto es, que el aviso comercial no sea semejante en grado de confusión fonética, gráfica ni conceptual con una marca u otro aviso comercial registrado y vigente ni aplicado para anunciar a los mismos o similares productos o servicios.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2297/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Metropolitanas													
Primera (SR-I)	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Segunda (SR-II)	3	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Séptima (SR-XVIII)	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Octava (SR-XIX)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	6	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
TOTAL	12	16	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	31

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	7	0	0	0	0	0	0	0	0	0	27
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXIII)	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	6	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	11
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	8	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	9
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	5
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	20
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	51	0	0	0	0	0	0	0	0	0	153
TOTAL	100	186	66	0	0	0	0	0	0	0	0	0	352

CUARTA PARTE

RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR

PLENO

VI-RyVP-SS-2

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18346/06-17-06-9/1133/07-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2009, por mayoría de 7 votos favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

[Resolución que determina cuotas compensatorias.- Su nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene efectos generales]

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

El Pleno de la Sala Superior de este Tribunal concluye que son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos que vierte la actora, pero **suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en razón de los motivos y fundamentos que a continuación se exponen.

Primeramente, conviene tener presente el contenido de la Regla 1.3.5. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, no obstante que haya sido reproducido en Considerandos anteriores.

[N.E. Se omite transcripción]

Del texto que nos ocupa, se conoce que la Regla tiene por objeto normar la determinación y forma de pago de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, prestados por particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, a los que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Asimismo, se distingue de dicha Regla que las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el impuesto al valor agregado que corresponda, de acuerdo con los artículos 1º y 14 de la Ley de la materia, **serán del 92% del Derecho de Trámite Aduanero** que se cause por cada operación.

Ahora bien, el referido Derecho de Trámite Aduanero, se causa atendiendo a la operación aduanera de que se trate, y conforme a ello se establecen **distintas tasas o cuotas**, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos aplicable, que dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal virtud, este Pleno considera *parcialmente* fundado el argumento de la enjuiciante, de forma específica por la parte que discute que la Regla a debate es ilegal, porque se sustenta en un artículo declarado inconstitucional, pues la declaración de inconstitucionalidad vertida en la jurisprudencia que invoca la actora en su favor, se refiere a la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, y **no a la integridad del precepto**, que es extenso y contempla diversas hipótesis normativas, de ahí lo fundado de las manifestaciones que la autoridad formula al respecto.

Pero es de advertirse que contrario a lo que la demandada señala, en el caso que nos ocupa, **la actora precisamente basa su argumento en la jurisprudencia que declaró inconstitucional solamente la fracción I del artículo 49 de la Ley aludida**, cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO

DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, pág. 43, Jurisprudencia 1a./J. 129/2005]

Por tanto, no obstante que el argumento de la autoridad antes narrado es correcto, no puede tener plena eficacia pues deja de observar que también es cierto que la Regla 1.3.5. sujeta a juicio, hace referencia al artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que incluye desde luego a su fracción I, la cual como se ha señalado, sí ha sido declarada inconstitucional.

Lo anterior se corrobora incluso porque en el párrafo inicial de la misma, se indica de forma expresa: *“Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 1o., tercer párrafo y 49 de la LFD y 16, penúltimo y último párrafos de la Ley, se deberá estar a lo siguiente: (...)”*.

Es decir, si bien la Regla 1.3.5. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, tiene como objetivo esencial establecer **la forma** en la que debe determinarse y enterar la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos, necesarios para el despacho aduanero, obligación que se establece en el artículo 16 de la Ley Aduanera, lo cierto es que el procedimiento contemplado para ello tiene implícita la aplicación del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, ya que debe recordarse que la misma Regla dispone que las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, serán del 92% del Derecho de Trámite Aduanero, que se contempla en el referido artículo 49.

En esa virtud, para poder aplicar el 92% que corresponde a las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el artículo 16 de referencia, primeramente debe establecerse la cantidad sobre la cual se hará tal aplicación, y **es en este punto** en el que se debe hacer una remisión al artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, porque como se ha visto es el que regula el Derecho de Trámite Aduanero.

Así las cosas, en juicio fue exhibido como prueba de la actora, el pedimento de importación **número 06 47 3136 6002553** visible a foja 62 de autos, del que se observa que la tasa aplicada para el pago del Derecho de Trámite Aduanero fue 8.00000, es decir, 8% al millar que corresponde precisamente al supuesto previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, documento cuya imagen se inserta para mejor comprensión de lo anterior, en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos en la operación aduanera amparada con el pedimento de que se trata, no fue objetada ni discutida por la autoridad demandada en el presente juicio por lo que dicha circunstancia no forma parte de la litis.

Bajo los razonamientos anteriores, es dable concluir que la Regla 1.3.5., de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 **se encuentra indebidamente fundada y motivada**, ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener sustento en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, situación en la cual queda subsumida la fracción I de tal precepto, que es la aplicada por la actora, por lo que se trata de un procedimiento que permite que se aplique lo dispuesto en dicha fracción, cuando ha sido declarada inconstitucional.

En esta parte, es conveniente señalar a manera de atender uno de los argumentos de defensa planteados por la autoridad demandada, que aun cuando a la resolución impugnada, es decir, la Regla 1.3.5. no le fueren aplicables las exigencias previstas en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, por la sencilla razón de ser un acto de autoridad, deben exigírsele los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que esta consideración implique que este Tribunal se encuentre interpretando las disposiciones de dicha Carta Magna.

Es apoyo del anterior criterio sustentado por este Órgano Colegiado, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CASOS EN QUE POR EXCEPCIÓN PUEDE CONOCER DE LA CONSTITUCIONAL DE LEYES O ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, Tomo X, Julio de 1999, pág. 810, Jurisprudencia: VIII.2o. J/29]

En efecto, este Pleno estima que la Regla **debe considerarse indebidamente fundada y motivada**, precisamente porque el procedimiento que ahí se establece, **tiene como sustento el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos**, el cual indefectiblemente incluye a su fracción I, que ha sido declarada inconstitucional mediante jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación, así como de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que **cualquier resolución que se apoye en un precepto declarado inconstitucional no debe subsistir**.

Es apoyo del anterior criterio sustentado, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, pág. 5, Jurisprudencia: P/J. 38/2002]

En el mismo orden, este Pleno estima que los restantes argumentos de defensa expuestos por la autoridad demandada tampoco fueron eficaces para sostener la legalidad de la resolución impugnada, según se explica.

No asiste razón a la autoridad cuando señala que la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2006, se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que instrumenta la aplicación del artículo 16 de la Ley Aduanera, que es el precepto que prevé la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria autorice a particulares para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos, no así lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

Se considera lo anterior, porque aun cuando el tema central de la Regla analizada no sea el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, la aplicación de tal precepto **queda implícita** en el procedimiento que establece para determinar las contraprestaciones por los servicios que contempla el artículo 16 de la Ley Aduanera, como fue explicado con anterioridad.

En el caso concreto, la actora presenta el **Pedimento de importación número 06 47 3136 6002553** visible a foja 62 de autos, que conforme al artículo 36 de la Ley Aduanera, es el documento a través del cual se lleva a cabo la declaración y entero de las contribuciones correspondientes, en cuyo ángulo superior derecho se encuentra un rubro denominado CERTIFICACIONES, el cual tiene **los datos del entero** de las contribuciones declaradas mediante tal documento, en cuyo apartado denominado TASAS A NIVEL DE PEDIMENTO, se encuentran las iniciales DTA, con una tasa de 8.00000, información que no es objetada de forma específica por la demandada, por lo que subsiste la veracidad de la misma.

En concordancia con lo anterior, como fue señalado en el Considerando que se desarrolla, es suficiente que el rubro DTA tenga consignada una cantidad, para que con ello se entienda que el declarante realizó el procedimiento para determinar el pago de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico a que nos hemos referido, y por ende, se haya aplicado la Regla 1.3.5. a debate.

Es apoyo del anterior criterio sustentado por esta Sala, la jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“INGRESOS PÚBLICOS FEDERALES. NO TIENEN ESA CALIDAD LOS QUE EL ESTADO RECIBE POR PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO, A PESAR DE QUE SE CONTENGAN EN EL RUBRO ‘DTA’ DE LOS PEDIMENTOS DE COMERCIO EXTERIOR.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en SJF, Novena Época, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, pág. 882, Jurisprudencia: P./J. 124/2006]

Con lo cual incluso queda demostrado que es falso el razonamiento de la autoridad en cuanto a que la empresa actora no demostró cómo es que le fue aplicada la regla impugnada y no ofreció medio probatorio alguno con el cual demuestre que efectivamente la autoridad aduanera le aplicó y cobró algún importe por concepto de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados para llevar a cabo el despacho aduanero.

Ahora bien, conforme a la Regla controvertida, cuyo texto aparece en párrafos precedentes, quienes realicen operaciones aduaneras, deben pagar tanto las contraprestaciones previstas en el artículo 16 de la Ley Aduanera, así como el Derecho de Trámite Aduanero, “DTA” por sus siglas, que se cause por cada operación y para mejor comprensión de lo anterior se reproduce a continuación el texto del precepto en cita:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, la Regla analizada establece que, las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el impuesto al valor agregado correspondiente a dichos servicios, de acuerdo con los artículos 1º y 14 de la Ley aplicable, **serán del 92%** de dicho Derecho de Trámite Aduanero “DTA”, y para ello, las personas que realicen operaciones aduaneras, **acreditarán** el monto de las contraprestaciones referidas conjuntamente con el impuesto al valor agregado correspondiente, **contra** el “DTA” causado, siguiendo el siguiente procedimiento:

- Calcularán el DTA que corresponda a cada pedimento, de conformidad con lo establecido por la LFD.
- Aplicarán los porcentajes a que se refiere el párrafo segundo de este apartado, a fin de obtener el monto de las contraprestaciones que están obligados a pagar y el IVA correspondiente.
- Acreditarán contra el DTA causado el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente disminuyendo de dicho DTA, el monto de estos últimos dos conceptos.
- A la cantidad que se obtenga adicionarán el monto de las contraprestaciones y el IVA correspondiente.
- **El resultado así obtenido será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo “DTA”.**
- De la cantidad que resulte de aplicar el por ciento correspondiente a las contraprestaciones previstas en el artículo 16 de la Ley a que se refiere el párrafo segundo de la Regla, se considerará como pago efectuado por la contraprestación de los servicios de apoyo y control del despacho aduanero relativos al segundo reconocimiento a las empresas autorizadas y como IVA trasladado por dichos servicios, las cantidades señaladas en el Anexo 3 de la Resolución que nos ocupa. La diferencia se considerará como pago por la contraprestación de los demás servicios que contempla el artículo 16 de la Ley.

Conocido lo anterior, es sustancial enfatizar que, la propia Regla señala que el resultado obtenido del procedimiento que se ha detallado, **será el monto que se deberá consignar en el formato autorizado del pedimento en el campo “DTA”.**

Por tanto, esta Juzgadora considera que es suficiente que en el campo de rubro DTA de un pedimento se encuentre consignado un monto, para que se entienda que la Regla 1.3.5. a que se hace referencia **fue aplicada**.

Como consecuencia de los razonamientos antes vertidos, contrariamente a lo que discute la autoridad demandada, este Pleno considera, que el requisito de procedencia del juicio, consistente en el primer acto de aplicación de la Regla controvertida, **queda satisfecho** mediante la exhibición del pedimento de importación que fue ofrecida como prueba de la parte actora, cuya imagen ha sido previamente digitalizada, de la cual se advierte, como se ha venido sosteniendo, que la parte actora aplicó la Regla que, respecto de la hipótesis del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, fracción, que como ya se dijo, ha sido declarada inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/2006, transcrita en párrafos precedentes.

Por lo tanto, se debe anular la Regla 1.3.5 de la denominada Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2006, que impugna la actora, respecto de la hipótesis legal declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, por sustentarse en el artículo 49, y al haber aplicado la fracción I de dicho precepto.

En el mismo orden, este Pleno estima que los restantes argumentos de defensa expuestos por la autoridad demandada tampoco fueron eficaces para sostener la legalidad del acto que se impugna, según se explica.

No asiste razón a la autoridad cuando señala que la regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General de Comercio Exterior para 2006, se encuentre debidamente fundada y motivada, ya que instrumenta la aplicación del artículo 16 de la Ley Aduanera, que es el precepto que prevé la posibilidad de que el Servicio de Administración Tributaria autorice a particulares para prestar el servicio de procesamiento electrónico de datos, no así lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

Se considera lo anterior, porque aun cuando el tema central de la Regla analizada no sea el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, la aplicación del tal precepto **queda implícita** en el procedimiento que establece para determinar las contraprestaciones por los servicios que contempla el artículo 16 de la Ley Aduanera, como fue explicado con anterioridad.

Asimismo, es infundado el argumento de la autoridad por el que manifiesta que, del pedimento de importación 06 47 3136-6002553, de 6 de abril de 2006, se desprende que la enjuiciante cubrió el pago del derecho de trámite aduanero causado, consintiendo su aplicación, sin que al efecto haya controvertido la constitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos en la vía y momento oportunos, por lo que en su consideración no es dable que en la presente instancia la actora proponga argumentos de inconstitucionalidad de dicho numeral.

Se hace el pronunciamiento que antecede, habida cuenta que la actora no está haciendo valer cuestiones de inconstitucionalidad del artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, sino que se encuentra **discutiendo la legalidad de la Regla 1.3.5.** porque establece un procedimiento que debe llevarse a cabo, atendiendo a un cálculo que implica la aplicación del supuesto que prevé dicho artículo en su fracción I, aunque no en todos los casos, el cual ha sido declarado inconstitucional.

Finalmente, en torno al argumento que hace valer la demandada en el sentido de que, de declararse la ilegalidad de la Regla 1.3.5, se estaría eximiendo a la demandante de pagar por la prestación del servicio de procesamiento electrónico de datos, afectando con ello a un tercero, esto es, al particular autorizado que lo prestó, este Pleno considera que dicha consecuencia de facto, no puede ser impedimento para la declaración de nulidad de un acto de autoridad que es ilegal.

Se formula el anterior aserto, sobre la base de que la consideración de la autoridad no puede oponerse como argumento para sostener la legalidad de la Regla 1.3.5. que se analiza, pues la afectación que en su momento pudiera ocasionarse a un tercero, como lo son los particulares que prestan el servicio de procesamiento elec-

trónico de datos, no impide a esta juzgadora determinar que dicha Regla administrativa fue emitida de forma ilegal, porque tiene sustento en un precepto declarado inconstitucional por el Poder Judicial de la Federación, por lo que en tal virtud, se trata de un aspecto independiente, que aun cuando se produzca, debe en su caso ser resuelto entre las partes involucradas, que conforme al artículo 16 de la Ley Aduanera, son dichos particulares y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es decir, se trata de una cuestión independiente en la que no tienen injerencia quienes hacen uso de dichos servicios.

Como consecuencia de lo razonado en el presente Considerando, procede **declarar la nulidad con efectos generales, de la resolución impugnada**, en el caso, de la Regla 1.3.5., de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, que efectos generales se surtirán plenamente una vez que haya quedado firme esta sentencia.

Para concluir, debe señalarse que aún con la declaración de nulidad antes decretada, contrariamente a lo que señala el actor en el tercer concepto de impugnación, la ilegalidad del acto administrativo impugnado no implica la de los actos subsecuentes al primer acto de aplicación, ya que no hay sustento legal para que se pueda resolver sobre la ilegalidad de actos de realización futura e incierta.

En esa tesitura, esta Juzgadora se abstiene de entrar al análisis y resolución de los restantes conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, **ya que la indebida motivación y fundamentación de la resolución a debate**, tiene como consecuencia directa su nulidad, por lo que se vuelve innecesario tal estudio, pues cualquiera que fuera su resultado no variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de **jurisprudencia I.2o.A. J/23**, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, correspondiente al mes de agosto de 1999, página 647, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.” [N.E. Se omite transcripción]

A efecto de establecer los efectos de la nulidad que se decreta en el presente fallo, es importante destacar lo que precisa el artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según se transcribe enseguida:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior implica que cuando en juicio contencioso administrativo una resolución administrativa de carácter general (en el caso una Regla de Carácter General), se determine por este Cuerpo Colegiado que la misma es nula por virtud de lo establecido en el dispositivo antes invocado, es evidente que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afecten al demandante, y la declaración de nulidad no tendrá otros efectos, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

En estas condiciones, dado el contenido del artículo 52 comentado en caso de que se declare la nulidad de una Regla de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, como ocurre en la especie, por virtud de esa declarativa de inmediato cesarán, para quien demande, todos los efectos de cualquier acto de ejecución que se hubiere podido intentar.

Por ello si se atiende a la naturaleza y características de este tipo de actos impugnados, identificables precisamente por ser generales, es decir, aplicables a todo el universo de particulares que caen en las hipótesis normativas que se contemplan en sus disposiciones, es fácilmente detectable, por una relación lógica, que la anulación, en estos casos, debe aplicarse precisamente a todos aquellos que se encuentran comprendidos en los supuestos de la disposición de carácter general, pues de otra forma si se declarara la nulidad para una sola persona (en el caso solamente al actor),

podiera generarse inequidad respecto a los demás obligados a su cumplimiento, frente al hecho de que para resolver este Órgano Jurisdiccional tuvo que abordar el estudio de la norma a la que declara ilegal.

Así las cosas, la nulidad decretada en el asunto que nos ocupa es **con efectos erga omnes**, los cuales se surtirán plenamente una vez que haya quedado firme el presente fallo, ya que esta Juzgadora considera que a diferencia del juicio de amparo, en donde la nulidad de un acto no puede tener efectos generales, sino únicamente efectos para aquél a quien se le concedió el amparo, conforme a lo precisado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el juicio contencioso administrativo la nulidad de una resolución de carácter general implica que ésta deja de tener existencia jurídica y, por lo mismo, dicha nulidad deberá tener el mismo alcance que tenía la aplicación de tal resolución, esto es, general, toda vez que no podría dejar de aplicarse sólo a determinados individuos, máxime cuando ya ha quedado acreditada su ilegalidad.

Es importante tener presente el significado etimológico del vocablo “*erga omnes*”, el que quiere decir: “*Contra todos, respecto de todo; se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos.*” “*Hacia todos, para todos, contra todos*”.

Así las cosas, si una resolución administrativa de carácter general, se aplica *erga omnes*, es decir, contra todos y para todos, si se declara su nulidad por este Cuerpo Colegiado, necesariamente la nulidad debe ser precisamente en los mismos términos, es decir, contra todos y para todos, esto es, la declarativa de nulidad debe ser *erga omnes*, tal y como se desprende del artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A mayor abundamiento, el artículo 76 de la Ley de Amparo, invocado en párrafos precedentes, cuyo texto literal es: “**ARTÍCULO 76.-** *Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto*

que la motivare.”, no regula las sentencias emitidas por este Tribunal, en la medida que la citada ley no es aplicable al juicio contencioso administrativo, directa ni supletoriamente, pues éste se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles; y, como ya se ha constatado, el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sí establece los efectos de la declarativa de nulidad para casos como el que nos ocupa.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48 fracción I inciso b), 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 18 fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de dos mil siete, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó** su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad con efectos generales del acto administrativo impugnado, mismo que ha quedado descrito en el Resultando **1º** del presente fallo, así como de su primer acto de aplicación.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 24 de junio de 2009**, por **una mayoría de siete votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Guillermo Domínguez Belloc,

y **cuatro votos en contra** de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez.

Los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres y Juan Manuel Jiménez Illescas se reservaron el derecho para formular su voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **1° de julio de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del día 7 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA NORA ELIZABETH URBY GENEL EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18346/06-17-06-9/1133/07-PL-08-10

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49, último y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por diferir del criterio mayoritario sustentado en la sentencia, la suscrita Magistrada formula voto particular razonado en los términos siguientes:

Como primer punto debe precisarse que la parte actora la **C. MARÍA CRISTINA ALCALÁ ROSETE**, en representación legal de **DAIMLERCHYSLER DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, demandó la nulidad de la regla 1.3.5 de las reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2006, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, publicadas el 31 de marzo de

2006, en vigor a partir del 1° de abril de 2006, así como su primer acto de aplicación, que se concretizó al realizar el pago por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados para llevar a cabo el despacho aduanero, con motivo de la importación realizada el 6 de abril de 2006 al amparo del pedimento 06 47 31 36 600 25 53 ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Ahora bien, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica de dicho Tribunal; 13 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 48 fracción I, inciso b) y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior es así por tratarse de un asunto en el que para su resolución, es necesario establecer la interpretación directa de una disposición administrativa de carácter general, en virtud de que el asunto versa sobre la interpretación de la **regla 1.3.5 de las reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2006, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, publicadas el 31 de marzo de 2006, en vigor a partir del 1° de abril de 2006, así como su primer acto de aplicación, que se concretizó al realizar el pago por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados para llevar a cabo el despacho aduanero, con motivo de la importación realizada el 6 de abril de 2006 al amparo del pedimento 06 47 31 36 600 25 53 ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.**

Coincido con la ponencia en la forma en que se abordó el estudio de los argumentos planteados por la parte actora relativos a lo siguiente:

En esencia la parte actora adujo que conforme a la Regla 1.3.5., las contraprestaciones por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, serán del 92% de lo que corresponda por concepto de Derechos

de Trámite Aduanero, lo cual significa que al emitir la citada regla el Jefe del Servicio de Administración Tributaria pretende proveer en la esfera administrativa la aplicación de un precepto que ha sido declarado inconstitucional mediante la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS, con lo cual evidentemente no cumple con la obligación de fundar y motivar su actuación.

En la sentencia se resolvió que la Regla tiene por objeto normar la determinación y forma de pago de la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, prestados por particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, a los que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Asimismo, se distingue de dicha Regla que las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, incluyendo el impuesto al valor agregado que corresponda, de acuerdo con los artículos 1º y 14 de la Ley de la materia, **serán del 92% del Derecho de Trámite Aduanero** que se cause por cada operación.

Ahora bien, el referido Derecho de Trámite Aduanero, se causa atendiendo a la operación aduanera de que se trate, y conforme a ello se establecen **distintas tasas o cuotas**, de acuerdo con lo que establece en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos aplicable.

Estoy de acuerdo que se haya considerado parcialmente fundado el argumento de la enjuiciante, de forma específica por la parte que discute que la Regla a debate es ilegal, porque se sustenta en un artículo declarado inconstitucional, pues la declaración de inconstitucionalidad vertida en la jurisprudencia número Tesis: 1a./J. 129/2005 que invoca la actora en su favor, se refiere a la fracción I del artículo 49 de la

Ley Federal de Derechos, y no a la integridad del precepto, que es extenso y contempla diversas hipótesis normativas, de ahí lo fundado de las manifestaciones que la autoridad formula al respecto.

Que es cierto que la Regla 1.3.5. sujeta a juicio, hace referencia al artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, que incluye desde luego a su fracción I, la cual sí ha sido declarada inconstitucional.

También coincido que, si bien la Regla 1.3.5. de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, tiene como objetivo esencial establecer **la forma** en la que debe determinarse y enterar la contraprestación por los servicios de procesamiento electrónico de datos, necesarios para el despacho aduanero, obligación que se establece en el artículo 16 de la Ley Aduanera, lo cierto es que el procedimiento contemplado para ello tiene implícita la aplicación del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, ya que debe recordarse que la misma Regla dispone que las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el citado artículo 16, serán del 92% del Derecho de Trámite Aduanero, que se contempla en el referido artículo 49.

Por ello, para poder aplicar el 92% que corresponde a las contraprestaciones por los servicios a que se refiere el artículo 16 de referencia, primeramente debe establecerse la cantidad sobre la cual se hará tal aplicación, y **es en este punto** en el que se debe hacer una remisión al artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, porque como se ha visto es el que regula el Derecho de Trámite Aduanero.

En ese tenor, en juicio fue exhibido como prueba de la actora, el pedimento de importación **número 06 47 3136 6002553** visible a foja 62 de autos, del que se observa que la tasa aplicada para el pago del Derecho de Trámite Aduanero fue 8.00000, es decir, 8% al millar que corresponde precisamente al supuesto previsto por el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos.

Que la actualización de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos en la operación aduanera amparada con el pedimento de

que se trata, no fue objetada ni discutida por la autoridad demandada en el presente juicio por lo que dicha circunstancia no forma parte de la litis.

Por lo anterior la suscrita magistrada coincide que, es dable concluir que la Regla 1.3.5., de las de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 **se encuentra indebidamente fundada y motivada**, ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener sustento en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, situación en la cual queda **subsumida la fracción I de tal precepto**, que es la aplicada por la actora, por lo que se trata de un procedimiento que permite que se aplique lo dispuesto en dicha fracción, cuando ha sido declarada inconstitucional.

Coincido también en que el requisito de procedencia del juicio, consistente en el primer acto de aplicación de la regla controvertida, **queda satisfecho** mediante la exhibición del pedimento de importación que fue ofrecida como prueba de la parte actora, cuya imagen ha sido previamente digitalizada, de la cual se advierte, como se ha venido sosteniendo, que la parte actora aplico la Regla que, respecto de las hipótesis del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; que como ya se dijo, ha sido declarada inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 122/2006, transcrita en párrafos precedentes.

Por lo tanto, también coincido que se debe anular la Regla 1.3.5 de la denominada Resolución Miscelánea de Comercio Exterior para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de marzo de 2006, que impugna la actora, respecto de la hipótesis legal declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, por sustentarse en el artículo 49, y al haber aplicado la fracción I de dicho precepto.

No obstante lo anterior, y aun cuando la que suscribe comparte la manera en que se abordó el fondo del asunto, **se difiere del criterio mayoritario por lo que hace a lo señalado en el considerando TERCERO del fallo, relativo a los efectos del mismo**, en razón de que los Magistrados integrantes de la Sala Superior

de este Órgano Jurisdiccional, en decisión mayoritaria determinaron **declarar la nulidad, con efectos generales de la Regla 1.3.5 de las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior para 2006, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, publicadas el 31 de marzo de 2006, en vigor a partir del 1° de abril de 2006, así como su primer acto de aplicación, que se concretizó al realizar el pago de los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados para llevar a cabo el despacho aduanero, con motivo de la importación realizada el 6 de abril de 2006 al amparo del pedimento 06 47 31 36 600 25 53 ante la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, señalando como fundamento de dicha declaratoria de anulación los artículos 438, fracción I, inciso b), 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

En efecto como se advierte de la sentencia, se declaró la nulidad de la resolución controvertida, con efectos *erga omnes*; es decir, con efectos generales, determinación que se estima contraria a las facultades de este Órgano Jurisdiccional.

A efecto de sustentar lo anterior, es preciso referirnos en primer término a la naturaleza jurídica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. **Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para substanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones,** tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al

Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Así encontramos que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 73, fracción XXIX-H de nuestra Ley Suprema, el cual establece:

“**Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

“(...

“**XXIX-H.-** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones.”

Por otra parte, en la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa encontramos que, en su artículo 1º se prevé que dicho órgano es un tribunal de lo contencioso-administrativo, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la propia ley establece.

Como tribunal de legalidad, su finalidad consiste en el análisis de un acto de autoridad por estimarse violatorio a la ley, a partir del cual se fundamenta y motiva, y

cuyo planteamiento va a girar en torno a la interpretación y aplicación de la norma respectiva; así, el justiciable tiene la posibilidad de promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como una garantía de justicia, gozando de los medios ordinarios de defensa de cuyo ejercicio puede obtener una resolución o sentencia que nulifique el acto de autoridad reparando las violaciones a las leyes secundarias en que se fundamente dicho acto, **sin que los efectos de la nulidad decretada abarquen la inaplicación del precepto legal respectivo, ya que sólo comprenderán al acto de autoridad que contenga la indebida interpretación y aplicación de la ley de que se trate.**

Ahora bien, la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está establecida en el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece:

“ARTÍCULO 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las

que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

“VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

“VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

“X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

“XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

“XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

“XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

“XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

Como puede advertirse en el tercer párrafo, el artículo 14 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional se encuentra casi textualmente lo que expresa el artículo 2º, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Adminis-

trativo como competencia del Tribunal, precepto en el cual se contempla que es factible controvertir en el juicio contencioso administrativo los acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, precepto que textualmente señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 2o.-** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

Disposición legal que resulta aplicable al caso concreto, y que es el sustento para determinar que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es plenamente competente para conocer del juicio contencioso administrativo en contra de **la regla 1.3.5 de las reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2006, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, publicadas el 31 de marzo de 2006, en vigor a partir del 1° de abril de 2006, tiene por objeto** normar la determinación y forma de pago de la contraprestación por servicios relacionados, prestados por particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, a los que se refiere el artículo 16 de la Ley Aduanera.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la que suscribe, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero de la Ley Orgánica de este Tribunal, en

relación con lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si bien este Tribunal es competente para conocer de **la regla 1.3.5 de las reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2006**; también lo es, que **no existe sustento legal alguno que conceda a este Órgano Jurisdiccional la facultad de declarar la nulidad de este tipo de actos con efectos generales; es decir, los efectos *erga omnes* de la sentencia que en su caso otorgue la nulidad en contra de un acuerdo de carácter general, como en la especie lo es la resolución controvertida, no están contemplados en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

La anterior afirmación se constata al analizar el contenido de los artículos 51, fracción III y 52, fracciones III, IV y V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos en los cuales se sustenta la declaratoria de nulidad con efectos generales en el fallo que nos ocupa y de cuyo análisis no se advierte el alcance que se da con la nulidad decretada, toda vez que en forma alguna se advierte que esté regulado lo relativo a los efectos de las sentencias en los casos de impugnación de acuerdos de carácter general, dispositivos que a la letra establecen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.”

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad

debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

“IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

“En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

“Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

“V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

“(…)

“c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

“Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

“Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

“Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo

tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

“Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

“Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

“En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

“La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta Ley.

“(…)”

De las disposiciones que anteceden y que fueron señaladas en la sentencia votada en forma mayoritaria, no se desprende que el Órgano Jurisdiccional tenga facultades para decretar una nulidad con efectos *erga omnes*; es decir, con efectos generales. Es importante tener presente que en el fallo que nos ocupa se hace referencia al significado etimológico del vocablo “*erga omnes*”, que quiere decir: “Contra todos, respecto de todo”, que se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos. “Hacia todo, para todos, contra todos”.

Ahora bien, **en la sentencia aprobada en forma mayoritaria** por los CC. Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se invoca específicamente el artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como fundamento de la declarativa de nulidad con efectos *erga omnes*.

Como puede advertirse, **dicho precepto es interpretado por la mayoría, en el sentido de que cuando en el juicio contencioso administrativo, se declare nula una resolución administrativa de carácter general, como en la especie lo es la regla 1.3.5 de las reglas de Carácter General en materia de comercio exterior para 2006, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, publicadas el 31 de marzo de 2006, en vigor a partir del 1° de abril de 2006, cesarán los actos de ejecución que afecten al demandante y la declaración de nulidad no tendrá otros efectos salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate**, concluyéndose que dado el contenido del referido artículo 52, fracción V, inciso c), en caso de que se declare la nulidad de la Norma Oficial Mexicana por virtud de esa declarativa de inmediato cesarán, para quien demande, todos los efectos de cualquier acto de ejecución que se hubiere podido intentar.

Así mismo, se indicó que resulta obvio que los efectos también alcanzan a la parte demandada, la cual, deberá cumplimentar la sentencia emitiendo una nueva resolución de carácter general en la cual se hayan ya subsanado los vicios de procedimiento o de forma que se hubieren detectado por el Tribunal.

A este respecto, cabe subrayar que si bien es cierto que el artículo 52, fracción V, inciso c), segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que, si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV de ese mismo precepto legal, deberá cumplimentarlo en un plazo de 4 meses contados a partir de que la sentencia quede firme, también lo es, que **dicha disposición no otorga a este Órgano Jurisdiccional la facultad de obligar a la autoridad encargada de cumplimentar el fallo, a emitir un nuevo acto con efectos genera-**

les, tal como se ordena en el fallo que no se comparte, pues si bien este Tribunal tiene facultades para ordenar a la autoridad emitir un nuevo acto con determinados efectos, lo cierto es que no así con efectos *erga omnes*, que pudieran alcanzar la esfera jurídica no sólo del demandante, sino también de cualquier otra persona que se ubique en un supuesto de aplicación del acuerdo general controvertido.

Por otra parte, se señala en el fallo que atendiendo a la naturaleza y características del acto impugnado; es decir, general y aplicable a todo el universo de particulares que caen en las hipótesis normativas que se contemplan en sus disposiciones, y que por una relación lógica, la anulación, en estos casos, debe aplicarse precisamente a todos aquellos que se encuentran comprendidos en los supuestos de la disposición de carácter general, pues de otra forma si se declarara la nulidad para una sola persona (en el caso solamente al actor), pudiera generarse inequidad respecto a los demás obligados a su cumplimiento, frente al hecho de que para resolver este Órgano Jurisdiccional tuvo que abordar el estudio de la norma a la que declara ilegal, por lo que, cualquier emisión de una nueva norma oficial no podrá ser aplicable únicamente para aquel que promovió el juicio, sino que se emitirá una nueva norma que por su naturaleza (“de carácter general”), a partir de su vigencia será aplicable a todos, y no sólo a aquellos que obtuvieron sentencia favorable.

La que suscribe no comparte el criterio mayoritario, con respecto a que este Órgano Jurisdiccional tenga facultades para declarar la nulidad de la resolución controvertida, con efectos generales.

Si bien dicho dispositivo prevé que además de la declaratoria de nulidad, la sentencia definitiva podrá declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante; así mismo, dicha disposición establece que la declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, **salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.**

Como puede advertirse de la interpretación hermenéutica que se realiza del artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en que se apoya la determinación adoptada en el fallo, en primer término, **en forma alguna establece que la declaración de nulidad podrá tener efectos generales.**

Por otra parte, se advierte que en la sentencia aprobada en forma mayoritaria, se justifica la declaratoria de nulidad decretada con efectos *erga omnes*, bajo el argumento de que al impugnarse una norma de carácter general, la nulidad decretada debe tener tal alcance; es decir, efectos *erga omnes* o efectos generales.

Así mismo, se refiere en el fallo que no se comparte que, a diferencia del juicio de amparo, en donde la nulidad decretada no puede tener efectos generales, sino únicamente relativos, las sentencias emitidas por este Tribunal sí pueden tener efectos generales, ello partiendo de la base de que la Ley de Amparo no es aplicable al juicio contencioso administrativo, directa ni supletoriamente, pues éste se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La anterior afirmación, no hace más que confirmar la postura de la que suscribe al votar en contra del fallo de mérito, toda vez que en efecto, como se sostiene en la parte del fallo que no se comparte, la Ley de Amparo no constituye un ordenamiento aplicable al juicio contencioso administrativo, ni directa ni supletoriamente, ello en razón de que el juicio contencioso administrativo se rige por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este orden de ideas, se concluye que al no existir disposición alguna que establezca la facultad de este Órgano Jurisdiccional de emitir una declarativa de nulidad con efectos generales, ni en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni en el ordenamiento supletorio, como lo

es el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni en las disposiciones que rigen la materia sobre la que versa el presente asunto; es decir, la Ley Federal de Derechos, es que no se comparte en forma alguna el criterio adoptado por la mayoría de los CC. Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal al resolver declarar la nulidad de la resolución controvertida con efectos generales, sin que se comparta el criterio relativo a que el artículo 52, fracción V, inciso c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo constituya el fundamento legal para dicha declaratoria de nulidad.

Por lo anterior, me aparto del criterio mayoritario, formulando el presente voto particular para constancia.

MAG. NORA ELIZABETH URBY GENEL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18346/06-17-06-9/1133/07-PL-08-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor comprensión del motivo de mi desacuerdo, expongo lo siguiente:

En el **Considerando Tercero**, se analizan los conceptos de impugnación segundo y tercero de la demanda, en los que la actora argumentó que la Regla 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, es ilegal al tener sustento en el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, el cual ha sido declarado inconstitucional, mediante la jurisprudencia de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación cuyo rubro es: **“DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.”**, por lo que no está debidamente fundada y motivada dicha Regla; argumentos que se consideraron fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado.

En esa guisa, el fallo de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, estimaran procedente declarar la nulidad del acto impugnado en la hipótesis legal declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por sustentarse en el artículo 49 fracción I de la Ley Federal de Derechos, por lo que, la nulidad se decretó con efectos erga omnes de conformidad con el artículo 52, fracción V, inciso C) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El motivo que me lleva a votar en contra, es en atención a que la conclusión a la que ha llegado este Pleno, en un asunto anterior, que también se impugnó la Regla 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, se declaró la nulidad de la resolución impugnada y que si bien no se precisó que la nulidad es con efectos generales, también es cierto que esa es la consecuencia legal.

Sostengo el criterio de que tratándose de juicios seguidos en contra de normas de carácter general, su efecto tiene que ser “erga omnes”, consecuentemente; si la resolución que ahora se viene a impugnar, ya fue anulada por este Tribunal tal y como se resolvió por sentencia dictada el día 6 de agosto de 2008, en el juicio 18345/06-17-07-8/505/08-PL-03-10 promovido por Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V., y que si bien dicha sentencia fue recurrida por la autoridad demandada a través de la revisión fiscal, y la parte actora mediante juicio de garantías, los cuales quedaron radicados ante el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el R.F.-160/2009-2719 y D.A. 124/2009-2037, y a la fecha en que se dictó la presente sentencia no han sido resueltos dichos medios de defensa, también es cierto que, se

debió decretar la suspensión del presente juicio contencioso administrativo, hasta en tanto quedaran firme la sentencia definitiva dictada en el juicio citado.

Toda vez que al tratarse de la misma regla impugnada y que fue declarada nula en dicho juicio, de quedar firme dicha sentencia, el presente juicio debiera sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 8 en relación con la fracción II del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que a la letra señalan:

“**ARTÍCULO 8o.**- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“III. [Sic] Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.”

“**ARTÍCULO 9o.**- Procede el sobreseimiento:

“(…)

“II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Es inadmisibles que no obstante la declaratoria de la nulidad de la Regla 1.3.5. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006, este Tribunal siga conociendo y resolviendo de los demás juicios en contra del mismo acto de carácter general, pudiendo generar incertidumbre para los destinatarios de la norma, razones por las cuales, se debió decretar la suspensión del procedimiento del presente juicio, hasta en tanto quedara firme la sentencia dictada el día 6 de agosto de 2008, en el juicio 18345/06-17-07-8/505/08-PL-03-10.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 18346/06-17-06-9/1133/07-PL-08-10

El Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

El suscrito disiente del criterio mayoritario sostenido en el presente asunto en lo relativo a los efectos “*erga omnes*” de la nulidad que ha sido declarada por el Pleno de esta Sala Superior respecto de la resolución de carácter general impugnada en este juicio, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, en términos del artículo 49 penúltimo y último párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Cabe señalar que el suscrito coincide con la forma y sentido en el que se resolvió el fondo del asunto al declarar la ilegalidad de la regla 1.3.5 de las de carácter general en Materia de Comercio Exterior para 2006, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria y publicada el 24 de marzo de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, esto es, se reconoce el vicio de la resolución referida. Asimismo, no se desconoce que en razón de la ilegalidad declarada y en términos de los artículos 51 fracción IV y 52 fracciones II y V, inciso c), que sustentan el fallo emitido por la mayoría del Pleno, lo procedente era declarar la nulidad de dicha resolución.

No obstante, se difiere en los efectos dados a la nulidad declarada, toda vez que las normas legales que rigen el juicio contencioso administrativo federal no permiten la declaración de efectos “*erga omnes*” de una sentencia emitida por este Tribunal.

En efecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que regula el juicio del que conoce este Tribunal no establece la posibilidad jurídica de

que se declaren efectos de carácter general a una sentencia que emita el mismo; por el contrario, todas las disposiciones de la ley dejan en claro que el juicio contencioso administrativo se ha establecido como un juicio “inter partes”.

Lo anterior se desprende incluso del artículo 52 fracciones II y V, inciso c), en el que se sustenta el fallo emitido por la mayoría, el cual expresamente señala:

“ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

“(…)

“V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

“(…)

“c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

“(…)”

Del texto del referido precepto legal se desprende que la declaración de nulidad de la resolución impugnada sólo tendrá los efectos previstos en las leyes de la materia, **en relación al demandante** (lo que tácitamente excluye a cualquiera que no hubiese interpuesto la demanda); asimismo, expresamente señala que en razón de dicha nulidad, cesarán los efectos que implique la ejecución o aplicación de la resolución declarada nula. Esto es, la nulidad únicamente trascenderá al acto de ejecución y/o aplicación de la norma de carácter general y los efectos de la misma solamente serán para el demandante; de tal manera que la misma norma circunscribe expresamente dichos efectos, contrario a la interpretación dada por la mayoría del Pleno en la sentencia emitida.

En tal sentido, el efecto “erga omnes”, que conforme a la acepción etimológica referida en la propia sentencia significa: “*Contra todos, respecto de todo; se aplica para calificar aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos*”, se aprecia por el suscrito contrario a lo establecido en el dispositivo legal antes transcrito, el cual delimita el efecto de la nulidad declarada respecto de una norma de carácter general como en el caso concreto, solamente **en relación al demandante y no hacia todos, para todos o contra todos**. De igual manera, no será el efecto **respecto de todo**, sino solamente en cuanto a lo **determinado en la ley de la materia**, y en cuanto a **la ejecución y/o aplicación** de la resolución declarada nula.

Ahora bien, para mejor entendimiento cabe señalar que los “efectos” de una sentencia son las consecuencias jurídicas que surgen de la misma cuando constituye cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (*acción de cosa juzgada*) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (*excepción de cosa juzgada*).

En tal sentido, los efectos de una sentencia se producen hasta que la misma adquiere firmeza, en términos del artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo que implica que existe entonces “cosa juzgada”, figura jurídica que se entiende como la declaración de eficacia de lo decidido en el fallo, a fin de lograr que se materialice la decisión tomada por el Tribunal y que tiene como características la inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

Ahora bien, en el fallo emitido por la mayoría del Pleno no se tomó en consideración que en el juicio contencioso administrativo se producen los efectos de cosa juzgada únicamente respecto de las partes en el juicio, de conformidad con las disposiciones que lo regulan.

En efecto, cabe señalar que doctrinalmente se entiende la cosa juzgada según sus efectos como:

- **Cosa juzgada general** (*res iudicata erga omnes*): es aquella que produce efectos respecto de todas las personas (*erga omnes*), aunque no hayan intervenido en el juicio.
- **Cosa juzgada relativa** (*res iudicata inter partes*): es aquella que produce efectos sólo respecto de las partes del juicio (y sus sucesores legales) y no en relación a personas ajenas al mismo.

Así, cosa juzgada puede hacerse valer como acción, cuya finalidad persigue el cumplimiento coactivo de un derecho reconocido o declarado en el juicio; esto es, requiere de una sentencia, favorable al que pretende ejercerla, que sea firme y que imponga una obligación actualmente exigible. Al respecto, la acción de exigir el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Tribunal se desprende del artículo 58 en relación al 52 y 57, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de los mismos se advierte que es la parte afectada la que puede promover el cumplimiento de la sentencia, sin que en dichos dispositivos se establezca la posibilidad de que un tercero ajeno al juicio sea quien pueda ejercer ese derecho; lo que se traduce en que no están contemplados en dicha ley los efectos erga omnes de las sentencias del Tribunal.

Por otra parte, la excepción de cosa juzgada es el efecto más típico de dicha figura jurídica, en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia, invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnabilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio. Al respecto es claro que en el juicio contencioso administrativo dicha excepción sólo procede entre las partes que intervinieron en el juicio.

Lo anterior se advierte de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que atendiendo a las características que constituyen la cosa juzgada establece:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

*“III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, **siempre que hubiera identidad de partes** y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.*

“(…)”

(énfasis añadido)

De la disposición transcrita se aprecia que se entiende inimpugnable, esto es, incuestionable en un nuevo juicio, la resolución que hubiese sido objeto de pronunciamiento en una sentencia emitida por el Tribunal, cuando se trate de las mismas partes, es decir, se advierte que el principio de cosa juzgada en el juicio contencioso administrativo está limitado a las partes que intervinieron en el juicio, lo que no es coincidente con los efectos erga omnes pronunciados por la mayoría del Pleno. Lo anterior, porque la ley no establece la improcedencia de un juicio promovido por un tercero que se ubique en algún supuesto de la norma de carácter general declarada nula, por el cual tenga impedimento legal para promover juicio en contra de esa misma resolución, lo que hace nugatorios los efectos dados a la sentencia erga omnes.

Así, de todo el contenido de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y aún del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a dicha ley, no se advierte que admitan supuestos en los que la sentencia produzca efectos erga omnes; por el contrario, es claro que la sentencia es vinculatoria respecto de quienes intervinieron en el juicio.

Conforme a ello, al hacer una declaración de nulidad **absoluta y general** de la Regla 1.3.5. analizada en el juicio, se omitió considerar que existen diversos supuestos en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos y que no todos han sido declarados inconstitucionales por el Poder Judicial de la Federación, por tanto, no siempre el procedimiento establecido por la Regla declarada nula tendrá sustento en la fracción I del citado precepto legal declarada inconstitucional en la jurisprudencia en la

cual la actora sostiene su agravio; y no obstante a ello, se ha determinado que la nulidad de la regla es para todos y en todos los casos.

Se estima que considerando que en principio la declaración de nulidad de un acto o resolución implica su invalidez e inexistencia jurídica como se señala en el fallo emitido, no es procedente declarar dicha nulidad con efectos generales sin reglamentación ni limitación alguna, ya que para ello sería necesario que existieran lineamientos a seguir en cuanto a los casos en los que procede dicha declaración y al alcance de la misma; esto, en el entendido de que por regla general la declaración de nulidad absoluta de una resolución tiene efectos “ex tunc” es decir, retroactivos, lo que al no estar limitado en ley ni tampoco haberse pronunciado en tal sentido en la sentencia, podrá ocasionar incertidumbre e inseguridad jurídica.

Asimismo, en los casos de nulidad para determinados efectos podría causarse estado de indefensión a terceros interesados a los que por una declaración de efectos generales de la nulidad de una norma se afecten sus defensas, ya que las modificaciones decididas como consecuencia de la sentencia no obstante beneficiar al demandante, podrían afectar a dichos terceros que quedarían sujetos a una decisión tomada sin posibilidad de defensa.

Por lo tanto, se estima que es necesario que estuviesen determinados en ley los alcances de una nulidad erga omnes y los casos y la forma en que proceda su declaración.

Cabe hacer mención como referencia, de que aun nuestro Máximo Tribunal, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente tiene posibilidad de hacer una declaración general respecto de una ley o acto impugnado ante la misma en los términos expresamente establecidos en la propia Constitución Federal y solamente en los casos y con las limitantes precisadas en la misma.

Para mejor comprensión del anterior aserto, se reproduce el contenido del precepto constitucional que lo establece:

“**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

“I.- De las **controversias constitucionales** que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

“a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

“b).- La Federación y un municipio;

“c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

“d).- Un Estado y otro;

“e).- Un Estado y el Distrito Federal;

“f).- El Distrito Federal y un municipio;

“g).- Dos municipios de diversos Estados;

“h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

“i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

“j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

“k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, **dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.**

“**En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.**

“II.- De las **acciones de inconstitucionalidad** que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

“a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

“b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

“d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

“e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

“f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

“g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

“III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

Como se observa, las facultades de la máxima autoridad judicial del país para **invalidar** normas de carácter general declarando la misma con efectos generales se establece para determinados casos y con la **limitante** de que sea decidida con al menos ocho votos a favor; en los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. De igual manera se precisa en qué casos la declaratoria de nulidad tendrá efectos retroactivos.

En ese tenor, es evidente que la declaración de efectos “erga omnes” constituye una facultad que no es irrestricta ni aún para nuestro máximo Tribunal, que además

cuando puede hacerlo es porque expresamente se lo permite nuestra Carta Magna, que no es el caso en tratándose de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cual no le ha sido conferida dicha facultad de forma expresa, y por ende, tampoco se encuentra regulada la forma en que pudieran darse este tipo de declaraciones “*erga omnes*”.

Por lo tanto estima el suscrito que dada la trascendencia de una determinación con efectos generales, no debe emitirse sin una regulación específica que delimite las situaciones en las que pueda operar y los límites y alcances de las mismas, a fin de no incurrir en violación a los principios de certeza y seguridad jurídica, así como evidentemente, al de legalidad, conforme al cual toda autoridad, inclusive este Tribunal, únicamente puede actuar en los casos y con las facultades y alcances previstos expresamente en ley.

MAG. JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS

VI-RyVP-SS-3

RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2229/06-16-01-5/801/07-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de septiembre de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

[Certificado de origen.- No acompañarlo al pedimento no implica la preclusión del derecho de rendir la prueba]

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEXTO.- [...]

Es evidente entonces para este Cuerpo Colegiado, que la razón real por la que la autoridad niega el trato arancelario preferencial a la mercancía importada por la actora, **es por no haberse exhibido dentro del plazo de 5 días otorgado en el requerimiento de 02 de diciembre de 2004, los certificados de origen que se encontraran debidamente requisitados en los campos 7 y 8, ya que los exhibidos por la actora junto con su recurso de revocación, resultaron ser “inoportunos”, pues se insiste, el actor no los presentó en el plazo otorgado en el diverso requerimiento notificado por estrados.**

Esto es, si bien durante el despacho aduanero presentó diversos certificados de origen, los mismos no se encontraban debidamente requisitados conforme al instructivo de llenado del certificado de origen correspondiente, de conformidad con el Anexo I de la resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación del

15 de septiembre de 1995; ya que en los campos número 7 y 8 se contenían errores, y por ende la autoridad (previo juicio contencioso administrativo) requirió a la hoy actora para que, dentro de un plazo de 5 días, presentara unos nuevos, pero corrigiendo los errores contenidos en los campos 7 y 8. Sin embargo, como el hoy actor no los presentó durante el citado plazo de los cinco días, en consideración de la autoridad demandada, ya no los podía presentar después, tal y como sucedió en el caso, esto es, haberlos exhibido junto con su recurso de revocación.

En relación a lo anterior, cabe precisar que no obstante el hoy actor le presentó a la autoridad fiscal los certificados de origen debidamente rectificadas, señalándose la información correcta en los campos 7 y 8, conforme lo expresamente señalado por la propia autoridad en el procedimiento fiscalizador, la autoridad demandada no los tomó en consideración, toda vez que dichos certificados “*no fueron exhibidos en el plazo de cinco días otorgado en el requerimiento de 02 de diciembre de 2004*”, sino que se presentaron hasta el momento en que se recurrió la resolución determinante del crédito.

En este sentido, si la ahora demandante quería someter la mercancía importada por ella a un trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se encontraba obligada a probar que el país de origen de la mercancía que importó, eran los Estados Unidos de América o Canadá, lo que debió hacer mediante la exhibición de los certificados de origen **emitidos de conformidad con dicho tratado internacional**.

Lo expresado en el párrafo que antecede, obliga a este Cuerpo Colegiado a determinar cuáles son los requisitos que debe reunir el certificado de origen emitido de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que al efecto se transcriben la Regla 20, el Anexo I de la Resolución por la que se establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1995, así como el instructivo de llenado del certificado

de origen del citado Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que expresamente indican:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito se desprende que, como lo señala la autoridad demandada en la resolución impugnada, el certificado de origen que se expida al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, deberá, entre otras cosas, contener en el campo 7, “el criterio preferencial” y en el campo 8 “el productor”.

Ahora bien, los certificados de origen presentados por la hoy actora, tanto al interponer su recurso, como al presentar el juicio contencioso administrativo que nos ocupa (fojas 239 a 300 de autos), son del tenor siguiente: (se insertan a la presente junto con los pedimentos de importación y las facturas correspondientes)

[N.E. Se omiten imágenes]

Atendiendo a lo anterior, tenemos que si como ya se ha mencionado, la mercancía que fue importada por la actora al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en los que se corrigieron los errores contenidos en los campos 7 y 8, entonces es evidente que para que los certificados de origen se estimaran emitidos de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **lo que en la especie efectivamente se realizó, según se observa del contenido de la resolución impugnada pues es la propia autoridad demandada la que expresamente señaló que el hoy actor efectivamente presentó la información requerida, esto es, los certificados de origen debidamente requisitados en los campos 7 y 8.** En efecto, del propio acto controvertido, se desprende que la autoridad demandada expresamente manifestó que:

“(…)

“Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el ahora recurrente presente en la presente instancia administrativa la documentación que le fue requerida (…)”

En este orden de ideas, tomando en consideración que si como se ha dicho anteriormente, si la ahora demandante quería someter la mercancía importada por ella a un trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se encontraba obligada a probar que el país de origen de la mercancía que importó, eran los Estados Unidos de América o Canadá; **lo cual efectivamente realizó en el caso con la exhibición ante la autoridad resolutora del recurso de revocación, de los certificados de origen corregidos, emitidos de conformidad con dicho tratado internacional.**

Por tanto, si al efecto la enjuiciante efectivamente cumplió con esa obligación, pues si bien es cierto que no exhibió los certificados de origen corregidos, cuando se le requirió, también lo es que, posteriormente, esto es, cuando presentó su recurso administrativo de revocación, se anexaron los nuevos certificados de origen al amparo del citado Tratado de Libre Comercio de América del Norte, emitidos de conformidad con el tratado comercial en cita, pues en ellos se asentó, en el campo 7 la letra “B” referida al criterio de preferencia y la palabra “NO” seguida del número “1” relativo al productor, esto es “NO(1)”; **entonces se estima ilegal la actuación de la autoridad, en cuanto a negar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada, al haberse logrado demostrar, tanto al presentar su recurso de revocación, como ante esta Juzgadora, que la misma era originaria de los Estados Unidos de América.**

Cabe señalar que al efecto, el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece las obligaciones que se tienen respecto de las importaciones de mercancías que se realicen al amparo del mismo, y en ese sentido prevé que cada una de las Partes que celebraron el citado tratado (México, Estados Unidos de América y Canadá), requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado, que declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario, tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración; proporcione una copia del mismo cuando lo solicite la autoridad aduanera; y presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certifi-

cado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta; previéndose además que cuando un importador solicite trato arancelario preferencial para un bien importado se podrá negar trato arancelario preferencial al bien, cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos antes señalados.

De igual manera la Regla 25 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1995, regula lo anterior, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, para este Cuerpo Colegiado queda claro que jurídicamente, la ahora actora se encontraba obligada a exhibir los certificados de origen válidos, a efecto de poder tener un trato arancelario preferencial respecto de las mercancías que importó al amparo de los pedimentos 0503-7000027, 0503-7000146, 0503-7000182, 0503-700249, 050370002820503-7000352, 0503-7000371, 0503-7000387, 0503-7000450, 0503-7000529, 0503-7000612, 0503-7000733, 0503-7000749 y 0503-700926, sin importar que no los hubiera presentado cuando se le requirió por la autoridad fiscal; pues lo cierto es que posteriormente, esto es, junto con el recurso de revocación, se presentaron los certificados de origen emitidos de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, específicamente conforme al instructivo de llenado del certificado de origen del citado tratado, transcrito en párrafos anteriores.

No es óbice para considerar lo contrario, el hecho de que la autoridad demandada manifieste que este Tribunal debe concluir que *la exhibición de los nuevos certificados de origen, hasta el momento de interponer su recurso de revocación, no puede traer como consecuencia que se puedan analizar y valorar, y mucho menos que por esta circunstancia le sea aplicable el trato arancelario preferencial, ya que no existe precepto legal o reglamentario alguno que así lo establezca*; pues contrario a lo afirmado por la enjuiciada, la forma para acreditar el origen de una mercancía

es precisamente a través de un certificado de origen válido, por tanto, si en el caso se presentó ante la autoridad fiscal, los certificados de origen corregidos, según los datos señalados por la propia autoridad en los campos 7 y 8, tenemos que en el caso, el actor sí acreditó un trato arancelario preferencial; máxime que la cuestión de la rectificación del pedimento aún después de haber transcurrido en exceso el plazo para cumplimentar un requerimiento, no cambia la circunstancia de que el importador efectivamente acreditó el origen de una mercancía y, por ende, un trato arancelario preferencial, y que incluso, el importador no pierde su derecho para presentar una rectificación de un certificado, de origen del despacho aduanero. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.F. Cuarta Época. Año III. No. 25. Agosto 2000, pág. 7, clave IV-J-2aS-9]

De igual forma, resultan aplicables las siguientes tesis:

“DERECHO DE SUBSANAR UN CERTIFICADO DE ORIGEN ILEGIBLE, DEFECTUOSO O QUE NO SE HAYA LLENADO DEBIDAMENTE, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EN EL QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO LIMITA EL DERECHO DE RENDIR PRUEBAS EXHIBIENDO EL CERTIFICADO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EN EL JUICIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004, pág. 456, clave V-TA-2aS-62]

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2001. pág. 90, clave V-P-1aS-54]

En este orden de ideas, en relación a la exhibición de los certificado corregidos derivados de las importaciones efectuadas al amparo de los pedimentos 0503-7000027, 0503-7000146, 0503-7000182, 0503-700249, 050370002820503-7000352, 0503-7000371, 0503-7000387, 0503-7000450, 0503-7000529, 0503-7000612, 0503-7000733, 0503-7000749 y 0503-700926, esta Sala Superior reitera que su aportación no es ilegal, ya que en el juicio contencioso administrativo federal prevalece la litis abierta, esto es, en el presente juicio se plantea una litis distinta a la del procedimiento administrativo del que deriva la resolución impugnada, además de que no se deja en estado de indefensión a la autoridad, ya que ésta conoce la nueva probanza al correrse el traslado con la demanda y puede argumentar en su contra en el oficio de contestación de demanda que al efecto presente, razón por la que no se le deja en desventaja frente a la accionante por la admisión de pruebas aportadas tanto en el procedimiento administrativo originario, como en el presente juicio contencioso administrativo.

Apoya lo expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 2a./J. 69/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre 2001, página 223, que a la letra dice:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS PRUEBAS DEBEN ADMITIRSE EN EL JUICIO Y VALORARSE EN LA SENTENCIA, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN EL PROCEDIMIENTO.” [N.E. Se omite transcripción]

Al respecto, también resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia de este Tribunal:

“VI-J-2aS-6

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN

RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL.” [N.E. Se omite transcripción, consultable R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. Núm. 11. Noviembre 2008, pág. 78]

Una vez aclarado lo anterior, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a la actora en cuanto a que los certificados de origen en comento, amparan la mercancía que importó mediante los pedimentos 0503-7000027, 0503-7000146, 0503-7000182, 0503-700249, 050370002820503-7000352, 0503-7000371, 0503-7000387, 0503-7000450, 0503-7000529, 0503-7000612, 0503-7000733, 0503-7000749 y 0503-700926, ya que la denominación de los bienes a que se refieren tanto la resolución impugnada como en el certificado en cita, coincide en cuanto a la identidad de las mercancías, por lo que en este caso sí procede la aplicación del trato arancelario preferencial solicitado al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y no determinarle una omisión en el pago del impuesto general de importación y cuotas compensatorias; máxime que incluso, el actor corrigió, conforme lo observado por la autoridad, los campos 7 y 8 de los citados certificados.

En efecto, del análisis que en párrafos previos se realizó de los certificados de origen corregidos, en los cuales en el campo número 7 establece como criterio preferencial la letra “B”, y en cuanto al campo 8, relativo al productor “NO(1)”, tenemos que se cumple así con los requisitos de llenado de los citados campos, establecidos en las instrucciones para el llenado de certificado de origen contenidas en el anexo 1 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado.

Cabe precisar que, no obstante haberse corrido traslado a la parte demandada de los certificados de origen presentados por la actora desde su escrito inicial, en la contestación de demanda no se vierte objeción alguna en contra de dichos medios de prueba, ni se coloca en tela de juicio el correcto llenado de los mismos, por lo cual,

este órgano jurisdiccional le confiere valor probatorio pleno, máxime que se tratan de copias certificadas.

Por tanto se llega a la plena convicción que la mercancía importada con los pedimentos de importación con números 0503-7000027, 0503-7000146, 0503-7000182, 0503-700249, 050370002820503-7000352, 0503-7000371, 0503-7000387, 0503-7000450, 0503-7000529, 0503-7000612, 0503-7000733, 0503-7000749 y 0503-700926, es originaria de los Estados Unidos de América; por lo que en esos términos la resolución impugnada resulta ilegal, ya que la autoridad apreció los hechos en forma distinta, habiendo también dictado la resolución dejando de aplicar las disposiciones debidas. Sirve de apoyo la tesis que enseguida se transcribe que fue sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior, en un caso análogo.

“CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, CUANDO DEBEN VALORARSE LOS MISMOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, lo procedente es declarar la nulidad tanto de la resolución impugnada, como de la recurrida, precisadas en el resultando primero de este fallo, puesto que la mercancía importada al amparo de los pedimentos de importación con números 0503-7000027, 0503-7000146, 0503-7000182, 0503-700249, 050370002820503-7000352, 0503-7000371, 0503-7000387, 0503-7000450, 0503-7000529, 0503-7000612, 0503-7000733, 0503-7000749 y 0503-700926 goza del trato arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por las razones y fundamentos precisados a lo largo del presente considerando.

En efecto, aun y cuando la autoridad no valoró los citados certificados de origen por ser supuestamente “*inoportunos*”, tenemos que esta Juzgadora, efectivamente se encuentra obligada a valorarlos al tenor de las tesis de jurisprudencia supratranscritas.

Por lo anterior, se estima que es fundado el argumento de agravio en análisis, ya que si bien es cierto que de manera normal el certificado de origen debe ser

acompañado al pedimento de importación respectivo al momento en que las mercancías se presentan a despacho ante la aduana, o bien, cuando éste sea requerido por la autoridad fiscal, también es cierto que de conformidad con lo previsto por el artículo 502(1)(d) y (2)(b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y las Reglas 25 fracción V y 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 1995, las personas que llevan a cabo la importación de mercancías al amparo del citado tratado, se encuentran obligadas a presentar:

i).- Una rectificación al pedimento cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

ii).- Previo requerimiento expreso de la autoridad fiscal, una copia del certificado de origen en el que se subsanen las irregularidades que tuviese el que de manera “original” le hubiere sido expedido por el exportador o productor de los bienes.

Lo que hace evidente que es completamente posible que los certificados de origen que se exhibieron junto con el recurso de revocación, (y que así mismo acompañan en copias certificadas al presente juicio), se presentaran debidamente corregidos; con lo cual se acredita el trato arancelario preferencial, y con ello, la ilegalidad de la resolución controvertida.

En este sentido, es inconcuso que si en la especie ha quedado deducida la pretensión de la actora, la ley obliga a este órgano colegiado a resolverla, examinando y valorando las pruebas aportadas en el juicio, dentro de las que se encuentran precisamente los certificados de origen de mérito, que construyen elementos de prueba, ofrecidos legalmente por la demandante para sustentar y acreditar el derecho que afirma tener.

Sostener lo contrario, atentaría contra las normas especiales expresas que regulan el presente juicio y contra el derecho que tiene todo demandante para que esta

juzgadora admita las pruebas que ofrezca y sean pertinentes e idóneas para acreditar los hechos en que sus argumentos de impugnación se funden.

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de diciembre de 2005, se resuelve:

I. En estricto acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión fiscal **R.F. 192/2009**, se deja insubsistente la sentencia de siete de mayo de dos mil ocho.

II. La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la nulidad lisa y llana tanto de la resolución impugnada, como de la resolución en su momento recurrida, las cuales quedaron debidamente precisadas en el Resultando Primero de este fallo.

IV.- En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de la presente sentencia, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha dos de julio de dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión RF. 192/2009.

V. Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el nueve de septiembre de 2009, por mayoría de nueve votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel,

Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausente el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el diecisiete de septiembre de dos mil nueve, y con fundamento en lo previsto en los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2229/06-16-01-5/801/07-PL-10-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

La mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, en el considerando sexto, estimó que la resolución impugnada es ilegal pues la autoridad omitió tomar en cuenta los certificados de origen corregidos anexados al recurso de revocación, en virtud de que no se habían presentado oportunamente cuando le fueron requeridos en términos de la Regla 27 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación

de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Respetuosamente discrepo del criterio mayoritario que me he permitido sintetizar en el párrafo precedente, porque, en mi opinión, la autoridad acertadamente omitió aceptar como prueba los certificados de origen aportados en el recurso de revocación, pues con fecha 02 de diciembre de 2004, la autoridad aduanera requirió a la actora para que en el término de 5 días presentara los certificados de origen que ampararan las mercancías importadas, corregidos en los campos 7 y 8, de conformidad con la citada regla 27, sin embargo la actora no dio cumplimiento al requerimiento de la autoridad dentro del término concedido, razón por la cual precluyó su derecho a acreditar el origen de las mercancías y en consecuencia se le negó el trato arancelario preferencial en términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Lo anterior es así, pues el artículo 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con las Reglas 25, fracción IV, 27 y 28, de la Resolución por la que se establecen las Reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la letra establecen:

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte, que:

“a. declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“b. tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“c. proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“d. presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte:

“a. se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo; y

“b. no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3. Cada una de las Partes dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“a. una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“b. una copia del certificado de origen; y

“c. cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.”

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“(…)

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

“28.- **En los términos de lo dispuesto en el artículo 502(2)(a) del Tratado, la autoridad aduanera determinará que no procede el trato arancelario preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos de conformidad con el Capítulo V del Tratado.**”

De la transcripción anterior se advierte que el importador deberá poner a disposición de la autoridad aduanera el original o copia del certificado de origen de la mercancía importada cuando le sea requerido, a su vez, cuando el certificado de origen exhibido sea ilegible, defectuoso o no esté llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III, la autoridad podrá requerir al importador para que en el plazo de cinco días presente una copia del certificado de origen para subsanar las irregularidades detectadas.

Asimismo, los preceptos transcritos prevén que cuando no se cumplan con los requisitos previstos en el Capítulo V del Tratado, la autoridad aduanera negará el trato arancelario preferencial.

Ahora bien, en el caso concreto, la autoridad aduanera le requirió a la actora para que en el término de 5 días presentara los certificados con los que se acreditara el origen de las mercancías importadas, corregidos en los campos 7 y 8, de conformidad con la citada Regla 27, siendo que la parte actora omitió cumplir con el requerimiento en cuestión, razón por la cual la autoridad emitió la liquidación del crédito, dándole la consecuencia que prevé el propio Tratado de Libre Comercio de América

del Norte, y negó el trato arancelario preferencial por considerar que las mercancías importadas no eran originarias.

No obstante lo anterior, posteriormente, en el recurso de revocación, la actora exhibió los certificados de origen corregidos, pretendiendo que la autoridad revirtiera la consecuencia de la omisión en el cumplimiento del requerimiento hecho en términos de la Regla 27 en cita, sin embargo, la autoridad consideró que en el recurso no era el momento oportuno para exhibirlos, por lo que no tomó en cuenta los certificados de origen corregidos extemporáneamente.

En este orden de ideas, estimo que no le asiste la razón a la actora, pues como se señaló, la autoridad ya le había requerido la exhibición de los certificados de origen con anterioridad al recurso, sin que la actora diera cumplimiento a dicho requerimiento, en consecuencia atendiendo al principio de preclusión procesal, en el recurso ya no era el momento oportuno para exhibirlos, pues de considerar lo contrario, haría nugatoria la facultad verificadora de la autoridad aduanera, contemplada en la Regla 27 de las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“No. Registro: 187,149

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XV, Abril de 2002

“Tesis: 1a./J. 21/2002

“Página: 314

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.-

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

“Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

“Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

“Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

“Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

“Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

QUINTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/3/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3132/03-10-01-8/Y OTRO/1199/09-PL-08-01, el 13 de enero de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-53, bajo los siguientes rubro y texto:

CAPITALES CONSTITUTIVOS. TRATÁNDOSE DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO PROCEDE SU PAGO SI A LA FECHA DEL SINIESTRO EL TRABAJADOR NO ESTABA DADO DE ALTA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AUN CUANDO NO HUBIERA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE CINCO DÍAS LEGALMENTE CONTEMPLADO PARA ELLO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, existe la obligación expresa para todo patrón de inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, para lo cual contará con el plazo de cinco días hábiles. Por su parte, el diverso numeral 77 del mismo Ordenamiento, refiere que si el patrón está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo y no lo hace, en caso de que ocurra el siniestro deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, y expresamente dispone que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro del referido plazo. En este

sentido, si el trabajador sufre un riesgo de trabajo dentro del plazo de cinco días con que contaba el patrón para inscribirlo o darlo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ello no se hubiera llevado a cabo, indefectiblemente procede la determinación del capital constitutivo respectivo, sin que resulte aplicable la excepción prevista en el penúltimo párrafo del diverso artículo 88 del mismo Ordenamiento, ya que éste refiere al seguro de enfermedades y maternidad, el cual es un seguro distinto, por lo que sus reglas y excepciones resultan inaplicables a situaciones expresamente reguladas por el de riesgos de trabajo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/4/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-54

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 27154/05-17-07-2/Y OTRO/469/08-PL-05-01, el 13 de enero de 2010, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-54, bajo los siguientes rubro y texto:

RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA.- COMPETENCIA MATERIAL DEL DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE TELECOMUNICACIONES PARA IMPONER SANCIONES EN ESTA MATERIA.- Los artículos 2 y 23, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estatuyen que al Director General de Política de Telecomunicaciones, le corresponde imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones, o a lo dispuesto en las concesiones, permisos o autorizaciones respectivas, debiéndose entender por telecomunicaciones lo establecido en el artículo 3, fracción XIV, en relación con el 13, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, de los que se desprende que telecomunicaciones es “toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos”; y que los servicios de radiodifusión de radio y televisión abierta, así como su programación, estarán sujetas a lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, concluyéndose que los servicios de telecomunicación comprenden, entre otros, aquellos servicios de **radio y televisión cerradas**, aún cuando se presten a través de bandas de frecuencias atribuidas a los servicios

de radiodifusión, en ese sentido es inconcuso que el citado Director tiene competencia material para sancionar a los permisionarios por hechos que constituyen violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a los sistemas de radiocomunicación privada.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día trece de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/5/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-56

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las excitativas de justicia 1452/07-17-04-9/57/08-PL-11-03, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, 9591/07-17-09-8/1381/07-PL-11-03, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, y 29275/04-17-02-7/1178/07-PL-11-03, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-56, bajo los siguientes rubro y texto:

EXCITATIVA DE JUSTICIA. CASO EN EL QUE RESULTA IMPROCEDENTE.- De una interpretación sistemática de los artículos 49, 55 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la excitativa de justicia sólo es procedente, cuando estando cerrada la instrucción del juicio no se formule el proyecto de sentencia definitiva o no se dicte ésta, dentro de los correspondientes plazos que se indican para tal efecto. Incluso, cabe destacar que el capítulo del ordenamiento jurídico referido en que se encuentran dichos preceptos, es el “CAPÍTULO VIII” denominado “De la Sentencia”. En consecuencia, la excitativa de justicia resulta improcedente por la omisión en la formulación del proyecto relativo a sentencias interlocutorias o del dictado de las mismas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/6/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-57

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 37935/06-17-09-3/367/08-PL-03-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, y los juicios de tratados internacionales 28876/07-17-01-3/1816/08-PL-07-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra, y 962/08-EPI-01-4/342/09-PL-09-10, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-57, bajo los siguientes rubro y texto:

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.- Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, y 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-58, bajo los siguientes rubro y texto:

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- EL ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO VIGENTE EN 2002 Y 2003, VIOLA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL, AL GRAVAR EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE EL IMPUESTO FEDERAL SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO.- El artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, establece que: “... son objeto de este impuesto, -sobre nóminas- los pagos que en efectivo o en especie, realicen personas físicas o jurídicas en el Estado de Jalisco, por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la subordinación de las mismas, con carácter de patrón ...”, por otra parte, del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que el impuesto sustitutivo del crédito al salario grava las erogaciones que realicen las personas físicas o jurídicas por la prestación de un servicio personal subordinado. En ese contexto, resulta que el citado artículo 39, viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, toda vez que grava el mismo hecho imponible sobre el que recae el impuesto sustitutivo del crédito al salario -vigente durante 2002 y 2003-, que constituye un impuesto federal del que

participa el Estado de Jalisco, respecto del cual, con motivo del convenio de adhesión respectivo, el Estado de Jalisco renunció a su potestad tributaria. Lo anterior acorde a la Jurisprudencia 2a./J. 17/2001, publicada bajo el rubro: “COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DE LOS CONVENIOS DE ADHESIÓN AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO RESPECTO DE LA POTESTAD TRIBUTARIA LOCAL.”, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/8/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-59

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, y 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-59, bajo los siguientes rubro y texto:

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.- EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO, NO VIOLA EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL EN CUANTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL RÉGIMEN DE PERSONAS FÍSICAS QUE OBTIENEN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, TODA VEZ QUE EL HECHO IMPONIBLE DEL PRIMERO ES DIVERSO AL DE ESTE ÚLTIMO.- El hecho imponible de una contribución es el contenido por la norma jurídica de forma hipotética y de cuya realización surge el nacimiento de la obligación tributaria, esto es, hay un hecho generador cuando la realidad coincide con la hipótesis normativa y con ello se provoca el surgimiento de la obligación fiscal. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia. 2a./J. 17/2001 estableció que una de las consecuencias de la celebración de los Convenios de Adhesión del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, es la renuncia del Estado respectivo a su potestad tributaria, en cuanto a la creación de tributos sobre hechos imponibles o actos jurídicos, sobre los cuales la Fede-

ración ha establecido un impuesto y el citado Estado recibirá ingresos vía participaciones provenientes de éste. Por tanto, considerando que el hecho imponible de los impuestos sobre nóminas y sobre la renta, este último por el régimen de personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, son distintos, toda vez que el primero grava la erogación -pago- por remuneración con motivo de la prestación de un trabajo personal subordinado, es decir, el pago del impuesto se genera por la actividad del patrón al realizar el pago por ese concepto, en tanto que el segundo grava la obtención de ingresos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, esto es, el hecho del que nace la obligación tributaria es la recepción de un pago por la prestación de un trabajo personal bajo la subordinación a un patrón, se estima que no se actualiza, respecto al impuesto sobre la renta, violación al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al establecerse en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, el Impuesto sobre Nóminas, ya que este último no participa de la misma fuente o hecho imponible que consigna a aquel y, por tanto, se respeta el convenio de adhesión en cuanto a la intención de evitar la doble o múltiple imposición, y por ende, se respeta la renuncia de la Entidad Federativa adherida, a imponer contribuciones que concurren con impuestos federales participables.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de enero de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEXTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

ACTIVO. EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA TASA FIJA DEL 1.25% SOBRE EL VALOR DE LOS ACTIVOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P./J. 131/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 5

ACTIVO. EL FIN EXTRAFISCAL PRETENDIDO CON LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 5o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006, ES CONGRUENTE CON EL DIVERSO DE EFICIENCIA EMPRESARIAL Y NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P./J. 135/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 6

ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO QUINTO, INCISO 1, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LAS CUENTAS POR COBRAR, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P./J. 137/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 8

ACTIVO. LA EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FAVOR DE LOS FIDEICOMISOS INMOBILIA-

RIOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

(P./J. 138/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 10

ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE, DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P./J. 133/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 11

ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS DEL VALOR DEL ACTIVO DEL CONTRIBUYENTE, DERIVADA DE LA CONFIGURACIÓN DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY QUE LO RIGE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P./J. 130/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 13

ACTIVO. LA LEY RELATIVA NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR INVASIÓN DE ESFERAS COMPETENCIALES ENTRE LOS ÓRDENES DE GOBIERNO FEDERAL Y LOCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P./J. 129/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 15

ACTIVO. LA PROPORCIONALIDAD DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE ANALIZARSE A PARTIR DE LA TENENCIA DE ACTIVOS CONCURRENTES A LA OBTENCIÓN DE UTILIDADES, SIN ATENDER AL ACTO JURÍDICO QUE LA ORIGINA, A LA CALIDAD DE LAS PARTES QUE EN

ÉL INTERVIENEN O A LA APRECIACIÓN PREVIA DE SI SON O NO CONTRIBUYENTES DEL GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P./J. 134/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 16

ACTIVO. LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO SON INOPERANTES SI SE APOYAN EN SITUACIONES PARTICULARES O HIPOTÉTICAS (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

(P./J. 132/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 18

JUEGOS Y SORTEOS. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NI VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE DIVISIÓN DE PODERES POR REGULAR LOS SORTEOS EN UNA VARIEDAD DE MODALIDADES. (P./J. 144/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 1619

JUEGOS Y SORTEOS. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR REGULAR EL CRUCE DE APUESTAS EN HIPÓDROMOS, GALGÓDROMOS Y FRONTONES.

(P./J. 139/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 1620

JUEGOS Y SORTEOS. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR REGULAR EL CRUCE DE APUESTAS EN FERIAS REGIONALES EN CARRERAS DE CABALLOS Y DADOS. (P./J. 141/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 1620

JUEGOS Y SORTEOS. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR REGULAR EL CRUCE DE APUESTAS EN PELEAS DE GALLOS, LOTERÍA Y SORTEOS O RIFAS DE SÍMBOLOS O NÚMEROS EFECTUADAS EN FERIAS REGIONALES. (P./J. 142/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 1621

JUEGOS Y SORTEOS. EL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO EXCEDE AL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE APUESTAS REMOTAS. (P./J. 143/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 1622

JUEGOS Y SORTEOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SOBRE EL CRUCE DE APUESTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN FERIAS REGIONALES. (P./J. 140/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 1623

PRIMERA SALA

DEDUCCIONES. CRITERIOS PARA DISTINGUIR LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTEMPLADAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. (1a./J. 103/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, diciembre 2009, p. 108

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. TRATÁNDOSE DE ESAS ACTIVIDADES, EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVI-

CIOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 128/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, diciembre 2009, p. 272

JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS. EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS CONSTITUYE UN GRAVAMEN INDIRECTO Y, DADA SU NATURALEZA, ES TRASLADABLE TRATÁNDOSE DE ESAS ACTIVIDADES. (1a./J. 127/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, diciembre 2009, p. 272

DESOCUPACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL. PARA QUE SE CONFIGURE EL DELITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO BASTA QUE EL CONTRIBUYENTE, DESPUÉS DE NOTIFICADA LA ORDEN DE VISITA Y ANTES DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, CIERRE EL LOCAL DONDE SE ENCUENTRE SU DOMICILIO FISCAL, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITAR FEHACIENTEMENTE QUE DURANTE DICHO PLAZO LO DESOCUPÓ. (1a./J. 72/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, enero 2010, p. 81

SEGUNDA SALA

DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE LOS CONTRIBUYENTES. CUANDO SE REVISAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INAPLICABLE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO POR SEIS MESES POR UNA OCASIÓN MÁS CONFORME AL ARTÍCULO 46-A DEL CITADO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a./J. 199/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 300

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR, ANTES DE PRESENTAR LA DEMANDA RELATIVA, PROMOVIÓ JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RECLAMANDO LOS MISMOS ACTOS CUYA NULIDAD DEMANDÓ.- Tanto el artículo 202, fracción VIII, del Código Fiscal de la Federación (vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), como la fracción VIII del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen que será improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra actos impugnados en un procedimiento judicial, lo cual incluye al juicio de amparo indirecto, pues aun cuando en él se planteen cuestiones de constitucionalidad, no implica que deba excluirse por no considerarse una acción ordinaria, sino un medio de defensa extraordinario. Lo anterior, porque al igual que en los procedimientos administrativos seguidos en los tribunales contenciosos, de resultar favorable la sentencia a los intereses del promovente, la consecuencia será que se deje sin efectos el acto impugnado, por lo que aun cuando las cuestiones estudiadas en las acciones de nulidad y de amparo difieran en cuanto a su naturaleza, deben considerarse excluyentes entre sí. (2a./J. 208/2009) S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 304

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO O GESTIÓN DE COBRO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (2a./J. 198/2009) S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 306

PERMISIONARIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ARRASTRE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS EN CARRETERA FEDERAL. NO OPERA A SU FAVOR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA TRATÁNDOSE DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS SIMILARES A TERCERAS PERSONAS. (2a./J. 212/2009) S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 307

REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DEL ISSSTE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL DIRECTOR JURÍDICO.-

De la interpretación armónica de los puntos IV, 1.4.0 y 1.4.0.1 del Manual de Organización de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, expedido el 16 de noviembre de 2006; así como de los artículos primero y tercero del Decreto por el que se dispone que la representación ante los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Fiscal de la Federación, a nivel central y delegacional estará a cargo del titular de la Subdirección General Jurídica de dicho organismo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 1989; tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, publicada en el indicado medio de difusión oficial el 31 de marzo de 2007; y 4, 52, 60 y cuarto transitorio del Estatuto Orgánico de ese organismo descentralizado, publicado el 31 de diciembre de 2008; y de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 161/2008, de rubro: “REVISIÓN FISCAL. EL SUBDIRECTOR GENERAL JURÍDICO O, EN SU AUSENCIA, EL SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO Y LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL ISSSTE, TIENEN EL CARÁCTER DE UNIDADES ENCARGADAS DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LA RESPECTIVA DELEGACIÓN ESTATAL CUANDO ES AUTORIDAD DEMANDADA.”, se concluye que el Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Jurídica, ya que esta última autoridad administrativa central, homologó su competencia a la de la anterior Subdirección General Jurídica, la cual en su momento se auxiliaba en sus funciones con los Subdirectores de Área, entre ellos, del Subdirector de lo Contencioso, cuyo titular, conforme a la normativa vigente, quedó ratificado y adscrito a la correspondiente unidad homóloga creada a través del Nuevo Estatuto Orgánico del ISSSTE, es decir, subordinado a la referida Dirección Jurídica, y por consecuencia lógica, con la posibilidad legal de ejercer el cúmulo de atribuciones que anteriormente tenía, entre las que se encontraba la de suplir la ausencia de su superior, conforme al principio de que la creación de todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, ya que carecería de sen-

tido ratificar a un servidor público en un cargo inexistente y sin un ámbito de atribuciones que desplegar. (2a./J. 182/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 311

TESTIMONIAL. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE UNA LEY TRIBUTARIA CONSISTENTE EN LA GENERACIÓN O COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. (2a./J. 195/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 316

VISITA DE VERIFICACIÓN. EL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LOS ARTÍCULOS 78 A 80 DE LA LEY DE AEROPUERTOS, REALIZADO EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ES SUSCEPTIBLE DE CADUCAR, CONFORME AL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY PROCEDIMENTAL REFERIDA, DE NO CULMINAR CON EL DICTADO DE UNA RESOLUCIÓN. (2a./J. 190/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 360

DERECHOS DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO CUOTA ÚNICA EL 4% SOBRE EL MONTO DEL ESTÍMULO FISCAL OBTENIDO POR EL CONTRIBUYENTE COMO PAGO DE AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 248/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 269

DERECHOS DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER COMO CUOTA ÚNICA EL 4% SOBRE EL MONTO DEL ESTÍMULO FISCAL OBTENIDO POR EL CONTRIBUYENTE COMO PAGO DE AQUÉLLOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 249/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 270

DERECHOS DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE EN LAS PROPIAS DISPOSICIONES EN LAS QUE SE ESTABLEZCAN ESTÍMULOS FISCALES O EN SUS REGLAS DE APLICACIÓN SE SEÑALARÁ SU FORMA Y LUGAR DE PAGO, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 247/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 272

DERECHOS DE VIGILANCIA. EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA QUE LOS ESTABLECE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 246/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 273

DERECHOS DE VIGILANCIA. LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA A CARGO DE LOS BENEFICIARIOS DE ESTÍMULOS FISCALES DERIVAN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO. (2a./J. 244/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 274

DERECHOS DE VIGILANCIA. LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA A CARGO DE LOS BENEFICIARIOS DE ESTÍMULOS FISCALES TIENEN EL CARÁCTER DE CONTRIBUCIONES. (2a./J. 243/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 276

DERECHOS DE VIGILANCIA. LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA DEBEN MEDIRSE A PARTIR DEL ESTÍMULO FISCAL RECIBIDO POR LOS BENEFICIARIOS.
(2a./J. 245/2009)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 277

DERECHOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXCLUIR DE LA BASE PARA CALCULAR EL PAGO DEL

DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA PROPIA LEY EL IMPORTE DE LOS ESTÍMULOS CONCEDIDOS CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 250/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 278

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY RELATIVA, CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO O CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESECHA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECLAMACIÓN PRESENTADA.-

Si se considera que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre “sentencia definitiva” y “resolución que pone fin al juicio”, entendiéndolo por la primera la que decide el juicio en lo principal, es decir, la que se ocupa de las acciones y las excepciones planteadas en la demanda y en la contestación respectivas, respecto de la cual las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda modificarse o revocarse; y la segunda como la que, sin decidir el procedimiento en lo principal, lo da por concluido, respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno, es indudable que las resoluciones a que se refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se limitan a las que poseen la naturaleza de definitivas, por resolver precisamente el fondo de lo reclamado, a fin de establecer, en su caso, un monto concreto por concepto de indemnización, lo cual no sería posible si se decretara el sobreseimiento en ese procedimiento al actualizarse alguna causa de improcedencia, de manera que la resolución en la que se pronuncia la improcedencia de un juicio o de un procedimiento no tiene el carácter de una sentencia definitiva, porque no resuelve sobre la situación de fondo materia de la reclamación, pues únicamente declara una situación procesal que podrá o no ser violatoria de garantías, pero que no afecta el fondo del negocio. Esto es, el indicado artículo 24 al referirse a las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante, debe entenderse que alude a resoluciones finales dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa en las que se resuelve el problema de fondo planteado en la reclamación, y no involucra decisiones que ponen fin al juicio, como ocurre cuando dicho Tribunal, actuando en Pleno, emite una resolución luego de haberse agotado el procedimiento respectivo y declara el sobreseimiento, por haberse actualizado una causa de improcedencia, o bien, cuando el Magistrado Instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada, al estimarla notoriamente improcedente.

(2a./J. 216/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 312

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, Y DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, DECRETADA POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. ES IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Del artículo 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que establece que este órgano jurisdiccional conocerá de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, a través del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la rescisión administrativa de contratos públicos decretada con fundamento en los artículos 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se declara ante su incumplimiento; a su vez, la sentencia definitiva emitida en el juicio referido podrá reclamarse en amparo directo ante un Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 44, 46, 158 y 159 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación, el cual ejercerá un control constitucional sobre lo resuelto respecto de la rescisión administrativa. (2a./J. 4/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 312

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.

(2a./J. 251/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 314

VISITA DOMICILIARIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LA MOTIVACIÓN LEGAL DEL ACTO QUE ORDENA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN.- Conforme al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio de 2006, la autoridad fiscal debe concluir la visita que desarrolla en el domicilio fiscal del contribuyente dentro del plazo máximo de 6 meses contados a partir de la notificación del inicio de las facultades de comprobación, el cual podrá ampliarse por 6 meses por una ocasión más, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita. Por otra parte, si bien la ampliación del plazo constituye una facultad discrecional de la autoridad hacendaria, ello no implica que su ejercicio pueda realizarse en forma irrestricta, sino que encuentra su limitante en la garantía de legalidad tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone el deber de toda autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento. En ese sentido, es inconcuso que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para analizar la motivación legal del acto a través del cual se ordena la ampliación del plazo para la conclusión de la visita domiciliaria. (2a./J. 254/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 319

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDENCIA DE LA, CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS Y SOLICITA EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO, AL FORMULAR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. (I.13o.A. J/10)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 13er.T.C. del 1er. C., enero 2010, p. 1884

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

PROMOCIONES RECIBIDAS EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL. SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE HABERSE PRESENTADO EN ORIGINAL Y CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. (I.15o.A. J/8)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1344

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI EN UNA PRIMERA SENTENCIA UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OMITE ANALIZAR SU DEFICIENTE O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, PORQUE CONSIDERÓ FUNDADO UN CONCEPTO DE ANULACIÓN QUE LLEVÓ A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO, ELLO NO SIGNIFICA EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE AQUÉLLA, POR LO QUE PUEDE REALIZAR EL ANÁLISIS RESPECTI-

VO AL DICTAR UN NUEVO FALLO.- De la jurisprudencia 2a./J. 219/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 151, de rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”, se advierte que si las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que la autoridad demandada es competente, no están obligadas a hacer pronunciamiento expreso al respecto, pues la falta de éste indica que estimaron que aquélla tiene competencia para emitir la resolución o acto impugnado; sin embargo, cuando en una demanda de nulidad se hacen valer causas de ilegalidad que llevan a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, de conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, éstas deberán examinarse primero, aunque también se advierta la falta de competencia o la fundamentación deficiente del acto impugnado, en la medida en que de prosperar los conceptos concernientes a la cuestión de fondo, se produciría una beneficio mayor para el actor. Consecuentemente, si en una primera sentencia una Sala del referido tribunal omite analizar la deficiente o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad, porque consideró fundado un concepto de anulación que llevó a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ello no significa el reconocimiento implícito de dicha competencia, dado que esto sólo ocurre cuando ninguno de los conceptos de anulación que lleven a un beneficio mayor resulte fundado, por lo que puede realizar el análisis respectivo al dictar un nuevo fallo. (IV.2o.A. J/14)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del 4o. C., diciembre 2009, p. 1275

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

RENTA. LAS AUTORIDADES HACENDARIAS ESTÁN FACULTADAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO RELATIVO, AUN CUANDO NO HUBIERA FINALIZADO EL EJERCICIO FISCAL AL QUE CORRESPONDAN, PERO NO PARA DETERMINAR, EN ESE SUPUESTO, CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DICHO TRIBUTOS (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 113/2002).

(XVI.1o.A.T. J/14)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 16o. C., diciembre 2009, p. 1353

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CUANDO PARA SU PROCEDENCIA SE PRETENDE ACREDITAR, COMO REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, QUE LA FINALIDAD DE DICHA DEPENDENCIA ES SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES. (XVI.1o.A.T. J/15)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 16o. C., diciembre 2009, p. 1364

TESIS

PLENO

ACTIVO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007).

(P. LXXIX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 27

ACTIVO. EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P. LXXVIII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 28

ACTIVO. LA IMPOSIBILIDAD DE DEDUCIR LAS DEUDAS CONFORME AL RÉGIMEN OPCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 5o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P. LXXVII/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 30

ACTIVO. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA AUSENCIA DE UNA DISPOSICIÓN QUE EVI-

TE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL 1.8% A LOS CONTRIBUYENTES QUE ANTES DEL EJERCICIO FISCAL DE 2007 YA ESTABAN SUJETOS AL RÉGIMEN OPCIONAL DEL IMPUESTO RELATIVO, SI OBTUVIERON LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO SÉPTIMO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO DE REFORMAS FISCALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2006, EN CUANTO SE REFIERE A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007). (P. LXXX/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. Pleno, enero 2010, p. 32

PRIMERA SALA

COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA TRIBUTARIA. CONFORME AL PRINCIPIO DE NO REDUNDANCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, LA FACULTAD PARA LEGISLAR EN DETERMINADA MATERIA NO CONLLEVA UNA POTESTAD TRIBUTARIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN PARA ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE CUALQUIER CUESTIÓN PROPIA DE LA MATERIA QUE SE REGULA.

(1a. CCXXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1a. Sala, diciembre 2009, p. 275

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES POSIBLE INCLUIR COMO PARTE DE LA GARANTÍA RESPECTIVA LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS MÁS LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES, AL HABERSE DEROGADO EL ARTÍCULO 94 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE PROHIBÍA A LA AUTORIDAD JUDICIAL IMPONER UNA SANCIÓN PECUNIARIA TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. (1a. V/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, enero 2010, p. 258

CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2007).
(1a. VI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, enero 2010, p. 258

SEGUNDA SALA

COMERCIO EXTERIOR. NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL A LOS DECRETOS EMITIDOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL EN USO DE LA FACULTAD EXTRAORDINARIA CONFERIDA POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. (2a. CXXXV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 361

COMERCIO EXTERIOR. FINALIDAD DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA LEGISLAR A CARGO DEL EJECUTIVO FEDERAL DERIVADAS DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL. (2a. CXXXVI/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 361

SEGURO SOCIAL. ARTÍCULO 27 DE LA LEY RELATIVA, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN “CUALQUIERA OTRA CANTIDAD O PRESTACIÓN QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SU TRABAJO”, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. (2a. CXXXIV/2009)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2a. Sala, diciembre 2009, p. 363

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 19, APARTADO A, FRACCIÓN XLIII,

DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ABROGADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE OCTUBRE DE 2007, QUE PREVE LA POSIBILIDAD DE VERIFICAR EL REPARTO DE ESE INCENTIVO LABORAL POR MEDIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN FISCAL, NO CONCULCA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. (2a. III/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, enero 2010, p. 326

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LES SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA ABROGADA LEY RELATIVA, VIGENTES HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.- Este Tribunal Colegiado abandona el criterio sustentado en la tesis I.1o.A.77 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 1826, de rubro: “PENSIONISTAS. NO LES SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 16 Y 21 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.”, toda vez que una nueva reflexión sobre el tema lleva a sostener que los artículos 16 y 21 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007, sí son aplicables a los pensionados de dicho organismo cuando éstos se encontraban en activo y no cotizaron respecto de los conceptos previstos en esos preceptos. Por tanto, es correcto que al momento de pagar las diferencias ordenadas en la sentencia de nulidad de una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que ordenó el incremento directo a una pensión jubilatoria, el citado instituto haga las deducciones correspondientes por

concepto de cuota y aportaciones integrantes del sueldo básico que no recibió, derivadas de los comentados artículos. (I.1o.A.175 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1624

PATENTES. ES IMPRORROGABLE LA VIGENCIA DE LOS REGISTROS OTORGADOS CON BASE EN EL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PUBLICADA EL VEINTISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (ACTUALMENTE LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL), AUN CUANDO SE HAYA AUTORIZADO LA EXTENSIÓN DE SU VIGENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN. (I.1o.A.178 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er.T.C. del 1er. C., enero 2010, p. 2173

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

BENEFICIOS FISCALES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE DICIEMBRE DE 2008, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD. (I.4o.A.690 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1485

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BE-

NEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.

(I.4o.A.688 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1658

PERSONALIDAD EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. PARA QUE SE RECONOZCA SI UNA PERSONA MORAL OTORGA UN PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS PARA SER REPRESENTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA, ES INNECESARIO QUE DICHO INSTRUMENTO JURÍDICO CONTENGA EXPRESAMENTE LA FACULTAD DEL MANDATARIO PARA INTERPONER ESE MEDIO ORDINARIO DE IMPUGNACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL). (I.4o.A.694 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2010, p. 2175

SECRETO INDUSTRIAL. EL HECHO DE QUE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CLASIFIQUEN COMO INFORMACIÓN RESERVADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA QUE TENGA AQUEL CARÁCTER Y, POR ENDE, NO PERMITAN A LAS PARTES O A TERCEROS EL ACCESO A ESOS DOCUMENTOS, AUN CUANDO SEAN PARTE DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO, NO VIOLA EL DERECHO A LA INFORMACIÓN TUTELADO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga el carácter de secreto industrial, para que pueda accederse a ella sólo en caso de que sea indispensable para resolver la controversia, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éste no es irrestricto, sino que está sujeto a las bases y principios recogidos en los artículos 1, 3, fraccio-

nes III, V y VI, 14, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, evitando la difusión innecesaria de su contenido.

(I.4o.A.693 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2010, p. 2229

SECRETO INDUSTRIAL. SI LO ES LA INFORMACIÓN SOBRE EL PROCESO DE PRODUCCIÓN DE UN PRODUCTO FARMACÉUTICO QUE OBRE EN UN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO OFRECIDO COMO PRUEBA POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE IMPUGNÓ EL OTORGAMIENTO DEL REGISTRO SANITARIO DE AQUÉL Y SE ORDENA SU EXHIBICIÓN, LA SALA DEL CONOCIMIENTO DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA PRESERVAR SU SECRECÍA EN RAZÓN DE SU VALOR COMERCIAL, A FIN DE NO AFECTAR INNECESARIAMENTE LOS DERECHOS DE SU TITULAR Y GARANTIZAR UNA EFICAZ PROTECCIÓN CONTRA LA COMPETENCIA DESLEAL. (I.4o.A.692 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2010, p. 2230

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.

(I.7o.A.667 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1488

COMERCIO EXTERIOR. LA LEY RELATIVA Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA FACULTAN AL TITU-

LAR DE ESA DEPENDENCIA PARA EMITIR EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPLEMENTA UNA MEDIDA DE TRANSICIÓN TEMPORAL SOBRE LAS IMPORTACIONES DE DIVERSAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE OCTUBRE DE 2008.

(I.7o.A.674 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1492

COMPROBANTES FISCALES. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTIENE UNA CLÁUSULA HABILITANTE QUE PERMITA AL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ESTABLECER, EN REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, LOS REQUISITOS QUE AQUELLOS DEBEN CUMPLIR. (I.7o.A.676 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1499

CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO AFIRMA HABERLO PAGADO Y PARA ACREDITARLO OFRECE LOS COMPROBANTES DEL ENTERO CON SELLO DE LA CAJA RECEPTORA DE LA AUTORIDAD Y, ÉSTA AL CONTESTAR LA DEMANDA EXPRESA QUE AQUEL NO CUBRIÓ TOTALMENTE EL ADEUDO, CON BASE ÚNICAMENTE EN EL HECHO DE QUE LOS PAGOS NO HABÍAN SIDO REGISTRADOS EN LA TESORERÍA, ESA SOLA MANIFESTACIÓN NO OBLIGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL A TOMAR EN CUENTA DICHO TEMA AL RESOLVER LA CONTROVERSIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). (I.7o.A.675 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1510

EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS. CONTRA LA ORDEN RELATIVA EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DERIVADA DE UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE AL NO HABER-

SE GARANTIZADO SU PAGO DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. (I.7o.A.665 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1521

JUICIO DE NULIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN ÉL POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO CUANDO, PREVIO A SU PROMOCIÓN, EL PARTICULAR INTERPONE UN RECURSO Y NO IMPUGNA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- En aplicación, por mayoría de razón, de la jurisprudencia 2a./J. 27/2008, de rubro: “LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152, debe considerarse que si el particular opta por interponer un recurso ante la autoridad que emitió la determinación que le perjudica, la resolución de éste es la que rige su situación jurídica a partir de que se emite, por lo que su falta de impugnación en el juicio de nulidad implica la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ya que al estar consentida la resolución recaída al recurso, no puede existir pronunciamiento respecto de la diversa que fue materia de impugnación en él. Consecuentemente, debe sobreseerse en el juicio de nulidad por consentimiento del acto cuando, previo a su promoción, el particular interpone un recurso y no impugna la resolución recaída a éste. (I.7o.A.670 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1552

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA CONSIDERAR QUE UNA MARCA QUE PRETENDE REGISTRARSE EN TÉRMINOS DE LA PARTE FINAL DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY RELATIVA AMPARA PRODUCTOS IDÉNTICOS Y NO SIMILARES, LA AUTORIDAD

DEBE ACREDITAR QUE ÉSTOS TIENEN LA MISMA FORMA ACABADA, O SEA, LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS. (I.7o.A.669 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1629

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. (I.7o.A.672 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1638

REVISIÓN DE DICTAMEN FORMULADO POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES. LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA QUE DETERMINA QUE AQUÉL NO SATISFACE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN ES DEFINITIVA Y, POR TANTO, IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS emitió, entre otras, las tesis aisladas 2a. X/2003, 2a. XI/2003 y 2a. XII/2003, en las que esencialmente sostuvo que el requerimiento formulado a un contador público que dictamina estados financieros, en términos del artículo 55, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, constituye una resolución definitiva impugnabile en forma destacada en el juicio contencioso administrativo, en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007. En ese orden de ideas, el criterio de referencia resulta aplicable, por igualdad de razón, tratándose de la resolución dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la revisión de un dictamen formulado por contador público autorizado en materia de cumplimiento de

obligaciones patronales, en la que, seguido el procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, determina que el señalado dictamen no satisface los requisitos establecidos en dicho reglamento y, por tanto, ordena ejercer las facultades de comprobación contra el contribuyente (patrón dictaminado), por lo que éste puede impugnarla a través del juicio contencioso administrativo federal. Lo anterior en razón de que constituye la última resolución dictada en el citado procedimiento practicado al tenor de una facultad reglada por los artículos 171 y 172 del invocado reglamento y porque dicho fallo no constituye una formalidad dentro del procedimiento de comprobación que puede culminar con la determinación de un crédito fiscal y que, por lo mismo, puede ser analizado en el juicio donde exclusivamente se reclame el referido crédito; además de que representa una determinación definitiva que le causa un agravio genérico a los contribuyentes en materia fiscal, que en términos del artículo 16 de la Ley del Seguro Social se encuentren obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones patronales ante el aludido instituto por contador público autorizado, toda vez que en ella se cuestiona el contenido de sus declaraciones de impuestos que, aun rendidas en formato de dictamen, se presumen formuladas bajo protesta de decir verdad. (I.7o.A.671 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1640

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL. (I.7o.A.673 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1681

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA LA LIQUIDACIÓN DEL SALDO DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO OTORGADO POR DICHO ORGANISMO A UN MILITAR, PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Los artículos 18, fracciones X a XII y

XXIV, 100, 102, 105 y 106 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas disponen que el citado organismo atenderá las necesidades de habitación familiar del militar en activo para obtener un crédito barato y suficiente para adquirir en propiedad, construir, reparar, ampliar o mejorar su vivienda, así como para pagar pasivos contraídos por los conceptos anteriores, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, de lo que se colige que un crédito hipotecario otorgado por dicho organismo a un militar constituye una prestación de seguridad social. Por tanto, contra la resolución que niega la liquidación del saldo de aquél, procede el juicio contencioso administrativo, de conformidad con la fracción V del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar que dicho órgano jurisdiccional conocerá de las resoluciones que nieguen o reduzcan las pensiones y “demás prestaciones sociales” que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales, de acuerdo con las leyes que las otorgan. (I.7o.A.677 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2010, p. 2136

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PRESENTAR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LAS CONSTANCIAS QUE AVALEN LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO EL ACTOR LO CONTROVIRTIÓ PERO MANIFESTÓ DESCONOCERLO Y DESTACADAMENTE IMPUGNÓ ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ORIGINADO POR AQUÉL.- Si el actor en el juicio contencioso administrativo impugna destacadamente actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (como el avalúo de bienes embargados), y además controvierte el crédito fiscal que dio origen a éste pero manifiesta desconocerlo, la Sala Fiscal, al momento de resolver en definitiva, antes de analizar lo relativo a la procedencia del juicio en relación con los actos del indica-

do procedimiento, deberá verificar si la autoridad demandada cumplió con la obligación procesal a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a presentar, al contestar la demanda, las constancias que avalen la existencia del mencionado crédito, para que el contribuyente esté en condiciones de impugnarlo complementariamente de manera cierta, vía ampliación de demanda, ya que en caso de que no se haya cumplido con lo anterior, la existencia del referido crédito no quedará demostrada en el juicio y, por tanto, los demás actos, incluyendo los de ejecución, necesariamente se verían afectados por esa decisión, al ser consecuencia de aquél. (I.9o.A.117 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 9o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1551

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. (I.9o.A.118 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 9o. T.C. del 1er. C., diciembre 2009, p. 1560

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. EL PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DE LA CITADA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.- De la parte considerativa y de la cláusula octava, fracción IX, del Convenio de colaboración

administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009, se advierte que dicho acuerdo tomó en cuenta que, con motivo de la reforma efectuada al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo -publicada en el señalado medio de difusión oficial el 27 de diciembre de 2006-, era necesario establecer que, tratándose de las resoluciones emitidas por la citada entidad, ésta podría interponer el recurso de revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente, en relación con los juicios contenciosos administrativos en que haya intervenido como parte. Consecuentemente, dado que la fracción II del artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno local, consigna que corresponde a la Procuraduría Fiscal del Estado representar el interés de éste en controversias fiscales; a la propia secretaría y a las autoridades dependientes de ésta en toda clase de juicios ante los tribunales federales, el procurador fiscal de la mencionada secretaría está legitimado para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaran la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de la citada entidad federativa coordinada en ingresos federales. (II.4o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 2o. C., diciembre 2009, p. 1642

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO TENDENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. UNA VEZ DECRETADA POR LA INACTIVIDAD Y DESINTERÉS MOSTRADO POR EL JUSTICIABLE, NO PROCEDE INTENTAR EL ACATAMIENTO AL FALLO PROTECTOR ANTE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.- Las sentencias de garantías no son constitutivas de derechos que, como un título, pueda el propio quejoso hacer valer ante las autoridades ordinarias, pues corresponde a los órganos de amparo verificar el debido cumplimiento del fallo protector a través de los medios previstos en la ley

de la materia. Así, una vez decretada la caducidad del procedimiento tendente al cumplimiento del fallo protector por la inactividad y desinterés mostrado por el justiciable, no procede intentar el acatamiento de éste ante los tribunales ordinarios, por ejemplo, mediante el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa si el particular obtuvo la protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad fiscal le devolviera diversas cantidades, ya que si el gobernado adquirió el derecho a la devolución como consecuencia o efecto de la aludida sentencia, aquélla debe lograrse a través de la ejecución de ésta, pues resulta inadmisibles pretender la devolución mediante un procedimiento administrativo independiente del juicio de amparo, cuando tiene su fundamento en la resolución de éste. (III.2o.A.212 A) S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del 3er. C., diciembre 2009, p. 1490

DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SU NEGATIVA, PARA UN PRONUNCIAMIENTO ÍNTEGRO LAS PARTES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBEN DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE SI EL PARTICULAR TIENE O NO DERECHO A LO SOLICITADO, POR LO QUE, DE REQUERIRSE UN ANÁLISIS CONTABLE COMPLEJO QUE INVOLUCRE CUESTIONES TÉCNICAS, SERÁ NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA IDÓNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De conformidad con los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con la tesis 2a./J. 67/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 593, de rubro: “NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTA-

BLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).”, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a conocer y decidir en toda su extensión la reparación del derecho subjetivo lesionado, fijando, en caso de contar con los elementos jurídicos necesarios, los derechos del particular y condenando a la autoridad hacendaria a su restablecimiento. En consecuencia, cuando se demanda ante dicho órgano la negativa a la devolución de lo pagado indebidamente, para un pronunciamiento íntegro las partes en el juicio contencioso administrativo deben demostrar fehacientemente si el particular tiene o no derecho a lo solicitado, lo que no puede derivar de presunciones o afirmaciones que en tal sentido formulen, por lo que, de requerirse un análisis contable complejo que involucre cuestiones técnicas, será necesario el desahogo de la prueba idónea, a fin de generar convicción en el juzgador sobre la situación tributaria del contribuyente. (III.2o.A.214 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del 3er. C., diciembre 2009, p. 1518

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA “CARTA INVITACIÓN” AL CONTRIBUYENTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD A REGULARIZAR SU SITUACIÓN FISCAL.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no prevé en alguna de sus diferentes porciones normativas, la posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una “carta invitación” en la que no se definió la situación del particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva. Por ende, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la “carta invitación” al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal, conforme a la fracción I del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con la fracción II del precepto 9o. del citado ordenamiento. Máxime que en tal documento no se determina crédito alguno. (III.2o.A.219 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 3er. C., enero 2010, p. 2142

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO, AL DETERMINARSE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN GRAVE, TAMBIÉN SE HAYA RESUELTO LA DE OTRAS QUE NO LO SON. (III.2o.A.218 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 3er. C., enero 2010, p. 2213

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE PRACTICA AL VISITADO CON EL DOBLE CARÁCTER DE SUJETO DIRECTO Y RETENEDOR, LA AUTORIDAD EMISORA ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR ADECUADAMENTE ESAS CALIDADES A FIN DE RESPETAR LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN. (IV.1o.A.93 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 4o. C., diciembre 2009, p. 1680

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE DECLARA INFUNDADO ESTE RECURSO Y SE CONSINTIÓ DICHA RESOLUCIÓN, EL AMPARO QUE SE INTERPONGA POSTERIORMENTE EN CONTRA DEL MISMO ACTO Y CON IGUALES ARGUMENTOS, RESULTA IMPROCEDENTE Y, POR ENDE, PROCEDE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO.- Si un quejoso interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, por incum-

plimiento de una sentencia firme emitida en un juicio contencioso administrativo, y dicho recurso fue declarado infundado, resulta evidente que el juicio de amparo que posteriormente se promueva y en el que también se reclame el incumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sobre los mismos argumentos, resulta improcedente y, por ende, procede decretar el sobreseimiento, pues el acto reclamado fue consentido tácitamente, al no haberse promovido amparo contra lo resuelto en la queja, pues ello implica ignorar o desconocer tal resolución jurisdiccional, como si no existiere. Lo anterior es así, toda vez que si se declaró infundado el recurso de queja y se consintió la resolución que declaró que no existía el incumplimiento aducido, no puede desconocerse lo resuelto en dicho recurso y, sin más, acudir al amparo para reclamar el aludido incumplimiento, sin referir hechos nuevos, sino con la insistencia de una omisión desestimada, bajo el argumento de que el citado artículo 239-B limita la posibilidad de promover la queja para reclamar el incumplimiento de una sentencia firme, a una sola vez, pues tal cuestión no exime de la necesidad de impugnar la determinación emitida en el recurso planteado. Otra cosa sería si se hubiera declarado fundada la queja, supuesto en el cual, al no poder interponerse tal recurso nuevamente, podría acudirse al juicio de garantías. (V.1o.P.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 5o. C., diciembre 2009, p. 1633

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

CUOTAS COMPENSATORIAS. CUANDO SE DETERMINE SU PAGO PORQUE SE CONSIDERE QUE LA MERCANCÍA IMPORTADA ES IDÉNTICA O SIMILAR A AQUELLA POR LA QUE DEBEN PAGARSE, LA AUTORIDAD DEBE EXPONER EN SU RESOLUCIÓN LAS RAZONES CONCRETAS QUE SUSTENTEN DICHA APRECIACIÓN. (V.2o.P.A.21 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 5o. C., enero 2010, p. 2041

CUOTAS COMPENSATORIAS. CUANDO SE DETERMINE SU PAGO PORQUE SE CONSIDERE QUE LA MERCANCÍA IMPORTADA ES IDÉNTICA O SIMILAR A AQUELLA POR LA QUE DEBEN PAGARSE, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR EN SU RESOLUCIÓN EL PAÍS DE ORIGEN O PROCEDENCIA DE ÉSTA. (V.2o.P.A.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 5o. C., enero 2010, p. 2042

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 173, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECE LA OPCIÓN DE CONMUTAR UNA MULTA ADMINISTRATIVA POR LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EQUIVALENTES EN PROYECTOS AMBIENTALES, REGULA UN BENEFICIO SUSTITUTIVO OTORGADO CON BASE EN LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD Y NO UN DERECHO PARA LOS GOBERNADOS. (VI.1o.A.280 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2009, p. 1538

FINIQUITO DE OBRA PÚBLICA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA PERSONA MORAL CONTRATISTA, EMITIDO POR CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS. CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 62 y 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en el numeral 142 de su reglamento, la autoridad competente dependiente del organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos una vez determinada la rescisión de un contrato de obra pública por causas imputables al contratista, deberá elaborar un finiquito dentro de los treinta días siguientes a tal

determinación, en el cual se establecerá de manera líquida el saldo a cargo del contratista con motivo del incumplimiento en sus obligaciones pactadas en el contrato y le requerirá el pago de la cantidad determinada dentro del término de veinte días naturales contados a partir del proveído de referencia, apercibida que de no hacerlo, se harán efectivas las garantías correspondientes; de lo anterior se advierte que el finiquito aludido sí constituye una resolución definitiva en tanto que determina obligaciones a cargo de la empresa respectiva a través de las cuales modifica por sí situaciones jurídicas que afectan su esfera legal y por ende se ubica en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

(VI.1o.A.282 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2010, p. 2122

PRUEBAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. EL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA OFRECERLAS SE SURTE AL CONTESTAR LA DEMANDA, RESPECTO DE CUESTIONES PLANTEADAS EN ÉSTA, SIN QUE PUEDA EXHIBIRLAS AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN, PUES SU OPORTUNIDAD PROCESAL HA PRECLUIDO.- El juicio de nulidad se integra por etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la culminación definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados; por consiguiente, si en la demanda de nulidad se niega en forma lisa y llana el conocimiento de un acto dentro del procedimiento de fiscalización, el momento oportuno para desvirtuar dicha negativa es al contestar la demanda y no en la contestación a la ampliación a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la finalidad de la contestación a la ampliación, es otorgar a la demandada la oportunidad de controvertir aspectos planteados únicamente en la ampliación, de los cuales tuvo conocimiento con motivo de ésta, pero no respecto de cuestiones que conoció con la demanda, por lo que no es dable que en la etapa procesal de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda; de tal manera que si al formular esta última, la autoridad exhibe un documento incompleto, pero al contestar la ampliación de demanda, lo exhibe con la totalidad de fojas que lo conforman, es inconcuso que

la Sala no está obligada a valorar la documental ofrecida hasta la contestación a la ampliación de demanda, pues en ese momento ya había precluido la oportunidad probatoria de la autoridad en relación con aspectos cuestionados desde la demanda. Aunado a ello, debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 21 de la ley procedimental en consulta, la autoridad demandada no está facultada para exhibir en la contestación de la ampliación de demanda, pruebas que ya haya presentado en la contestación de demanda. Sin que sea obligación de la sala fiscal requerir a las partes, en particular, a la demandada, para que presente aquellas probanzas que por error u omisión exhibió incompletas, pues en su caso, el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 15, penúltimo párrafo, de la ley procedimental en consulta, establecen la obligación de la Sala de requerir a la demandada cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas, ya que estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho, entre otros, que rigen en el juicio contencioso administrativo. (VI.1o.A.283 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2010, p. 2193

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DEL AVISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (VI.1o.A.281 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2010, p. 2237

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AVALÚO DE BIENES INMUEBLES O NEGOCIACIONES EMBARGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CONTRA EL OFICIO POR EL QUE SE DA A CONOCER AQUÉL AL PARTICULAR PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD. (VI.3o.A.330 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2009, p. 1483

EMBARGO DE LA NEGOCIACIÓN E INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. AL CONSTITUIR ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL ES INNECESARIO ESPERAR HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA DE REMATE PARA IMPUGNARLOS MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. (VI.3o.A.331 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2009, p. 1522

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LOS DIRECTORES GENERALES DE LOS CENTROS SCT DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, POR SÍ Y NO POR CONDUCTO DEL TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CENTRO RESPECTIVO.

(VIII.2o.P.A.90 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 8o. C., enero 2010, p. 2225

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

GARANTÍAS Y CONTRAGARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN. PARA HACERLAS EFECTIVAS DEBE TRAMITARSE UN INCIDENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE DICHA MEDIDA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y NO REQUERIRSE DIRECTAMENTE POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE A LA EMPRESA AFIANZADORA. (VIII.3o.26 K)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 3er. T.C. del 8o. C., diciembre 2009, p. 1541

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

CONTRABANDO PRESUNTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANDO NO SE ACREDITA LA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR QUE EXIGE ESTE TIPO PENAL COMPLEMENTADO DEBE TOMARSE COMO PREMISA EL TIPO BÁSICO QUE PREVÉ EL NUMERAL 102 DEL MISMO ORDENAMIENTO. (XV.4o.20 P)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 4o. T.C. del 15o. C., diciembre 2009, p. 1504

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. PARA EFECTOS DE SU ADECUADA MOTIVACIÓN LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE OBSERVAR EL MONTO VIGENTE EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y RAZONAR LA ACTUALIZACIÓN DE ESA CANTIDAD QUE CORRESPONDA CONFORME A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. (XVI.1o.A.T.47 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 16o. C., diciembre 2009, p. 1558

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ESCRITO CORRESPONDIENTE SE DEPOSITA EN LA OFICINA DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, VÍA “MEXPOST”, Y LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DICTA SENTENCIA SIN

HABERLO RESUELTO, VIOLA LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, LO QUE AMERITA QUE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS QUE SE PROMUEVA CONTRA DICHA DETERMINACIÓN SE ORDENE SU REPOSICIÓN, AUN CUANDO AL EMITIR SU FALLO IGNORARA QUE AQUEL SE PLANTEÓ.- El artículo 29, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como incidente de previo y especial pronunciamiento la incompetencia en razón del territorio, lo que implica que debe tramitarse y resolverse antes del pronunciamiento de fondo. Por tanto, si el escrito correspondiente a dicho incidente se deposita en la oficina del Servicio Postal Mexicano, vía “Mexpost”, y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta sentencia sin haberlo resuelto, viola las leyes del procedimiento en términos del artículo 159, fracción X, de la Ley de Amparo, lo que amerita que en el juicio de garantías que se promueva contra dicha determinación se ordene su reposición. No obsta a lo anterior el hecho de que aquélla, al emitir su fallo, ignorara que aquél se planteó, pues tal circunstancia no desaparece la indicada violación, porque pervive la obligación del señalado artículo 29, fracción I. (XVII.1o.P.A.38 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 1er. T.C. del 17o. C., diciembre 2009, p. 1545

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LA SUBDELEGACIÓN Y OFICINA PARA COBROS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN ACAPULCO, GUERRERO. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN XI, INCISO A) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CITADO ORGANISMO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE AMERITE TRANSCRIPCIÓN DE LA PARTE RELATIVA A LOS MUNICIPIOS EN QUE EJERCE JURISDICCIÓN. (XXI.2o.P.A.98 A)

S.J.F. IX Época. T. XXX. 2o. T.C. del 21er. C., diciembre 2009, p. 1497

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN**

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. SI EXPRESA EL DÍA Y MES DE INICIO SEGUIDOS DEL DÍA, MES Y AÑO DE CONCLUSIÓN DEL PERIODO SUJETO A REVISIÓN, NO GENERA INCERTIDUMBRE.

(VI.4o.(II Región) 2 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 2a. Región, enero 2010, p. 2168

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN**

CONFIRMACIÓN FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE TRES MESES PARA SU CONFIGURACIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE SU INTERPOSICIÓN ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TRAMITARLO Y RESOLVERLO. (VII.2o.(IV Región) 3 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 4a. Región, enero 2010, p. 2036

SÉPTIMA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CAPITALES constitutivos. Tratándose del seguro de riesgos de trabajo procede su pago si a la fecha del siniestro el trabajador no estaba dado de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, aun cuando no hubiera transcurrido el plazo de cinco días legalmente contemplado para ello. VI-J-SS-53..	7
EXCITATIVA de justicia. Caso en el que resulta improcedente. VI-J-SS-56	24
IMPUESTO sobre nóminas.- El establecido por el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco vigente en 2002 y 2003, viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al gravar el mismo hecho imponible que el impuesto federal sustitutivo del crédito al salario. VI-J-SS-58	28
IMPUESTO sobre nóminas.- El previsto por el artículo 39 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, no viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en cuanto al impuesto sobre la renta del régimen de personas físicas que obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, toda vez que el hecho imponible del primero es diverso al de este último. VI-J-SS-59	31
PRINCIPIO de mayor beneficio a la parte actora. Caso en el que procede el estudio del agravio de fondo que satisfaga su pretensión, además del análisis de la fundamentación de la competencia. VI-J-SS-57	26
RADIOCOMUNICACIÓN privada.- Competencia material del Director General de Política de Telecomunicaciones para imponer sanciones en esta materia. VI-J-SS-54	17

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

ABANDONO de la solicitud de patente.- No se actualiza si la autoridad no acredita la notificación del requerimiento en el procedimiento previsto por la Ley de la Propiedad Industrial. VI-P-SS-293	155
ACUMULACIÓN.- Su efecto es que los asuntos se resuelvan en una sola sentencia. VI-P-1aS-313	238
AGENTE aduanal. Para que opere la excluyente de su responsabilidad conforme al artículo 54, fracción III, de la Ley Aduanera, basta con que se acrediten los requisitos expresamente contemplados en la norma. VI-P-SS-295 .	173
AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos que plantean violación al plazo previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la resolución impugnada deriva de un procedimiento que se repuso en cumplimiento a un recurso de revocación, en el que no se planteó dicha violación. VI-P-2aS-438	278
BENEFICIOS establecidos en el artículo 5° de la Ley del Impuesto sobre la Renta. VI-P-SS-278	101
CADUCIDAD de las facultades de determinación de las autoridades, plazo aplicable cuando el contribuyente omite presentar la declaración del ejercicio. VI-P-1aS-308	218
CADUCIDAD prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.- Supuesto en el que debe considerarse precluido el derecho de hacerla valer como agravio en el juicio contencioso administrativo federal. VI-P-2aS-439	279

COMPETENCIA de la Sala Regional cuando el actor señale como domicilio los estrados de la misma. VI-P-2aS-434	241
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. VI-P-SS-292	151
COMPETENCIA del Pleno. La tiene para determinar la Sala Regional a la que deben remitirse los autos para conocer de un juicio contencioso administrativo que se presentó ante diversa Sala, en el cual se declaró fundada la excusa de los Magistrados integrantes de la misma. VI-P-SS-270	65
COMPETENCIA del Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para supervisar, vigilar y aplicar sanciones a los participantes del Sistema de Ahorro para el Retiro. VI-P-SS-271	67
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior en materia de certificación de origen. VI-P-2aS-445	333
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Opera la presunción <i>iuris tantum</i> , de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, cuando la actora bajo protesta de decir verdad manifiesta en la misma que su domicilio corresponde al fiscal. VI-P-2aS-447	343
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Debe atenderse a la regla prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica, cuando la actora demande la indemnización de daños y perjuicios en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. VI-P-2aS-441	303

COMPROBANTES fiscales para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios. Regla general y excepción para su expedición. VI-P-1aS-303	203
CÓMPUTO del plazo de caducidad en materia de la Ley Federal de Derechos vigente en 1997.- Debe efectuarse a partir de que se debió presentar la declaración respectiva. VI-P-1aS-309	219
CONSULTAS fiscales.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo intentado en contra de las resoluciones recaídas a éstas. VI-P-SS-294	163
CORREDORES públicos.- No pueden dar fe en el otorgamiento de poderes, pero sí pueden hacer constar la constitución de las sociedades mercantiles, la designación de sus representantes orgánicos y sus facultades. VI-P-SS-290	134
DECISIÓN del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.- La declaración en factura emitida de conformidad con la referida decisión, debe contener la firma del exportador. VI-P-SS-287	119
DESECHAMIENTO de la solicitud de suspensión por acuerdo de la Sala de conocimiento del juicio.- Es impugnabile en reclamación si tiene por contenido la negativa a lo solicitado. VI-P-2aS-449	346
DEVOLUCIÓN de cantidades pagadas indebidamente. No es independiente de que se tenga derecho, o no, al acreditamiento de impuestos indirectos. VI-P-1aS-304	203
DEVOLUCIÓN de contribuciones. Consecuencias de la transgresión del plazo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, para verificar su procedencia. VI-P-1aS-305	205

DIRECCIÓN General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación.- El ejercicio de sus facultades no implica que se inmiscuya en la organización interna de las asociaciones religiosas. VI-P-SS-276	92
DOCUMENTO de control aduanero.- No debe adjuntarse al pedimento de importación, tratándose de mercancías que hayan estado en transbordo en un país que no forme parte del tratado. VI-P-SS-274	78
DOCUMENTO de control aduanero. Tiene valor probatorio pleno el original, aun cuando no esté legalizado por las autoridades consulares. VI-P-SS-275	79
ESTADOS de adeudos, consulta numérica de patrones y estados de cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social.- No son idóneos para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-P-2aS-435	248
GARANTÍA del interés fiscal. Las Secretarías de Estado no tienen que exhibirla para obtener la suspensión de la ejecución. VI-P-1aS-301	192
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Cuándo debe incluirse en el precio de los bienes gravados con el mismo. VI-P-1aS-306	206
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Prueba idónea para demostrar que no se incluyó en el precio al ofrecer los bienes gravados por la ley que lo regula. VI-P-1aS-307	207
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Las Secciones de la Sala Superior, están facultadas para determinar que la sala competente para conocer del juicio, sea una diversa de aquéllas entre las que se suscitó el incidente. VI-P-2aS-448	344
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Supuesto en que es improcedente el promovido por el actor. VI-P-2aS-444	331

INCIDENTE de incompetencia.- Queda sin materia cuando el juicio contencioso administrativo se sobreseyó. VI-P-1aS-299	181
INSTITUCIONES de banca múltiple. No se encuentran obligadas a otorgar garantía del interés fiscal para que surta efectos la suspensión que se les conceda con apoyo en el artículo 28 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-P-2aS-453	352
INSTITUCIONES de seguros.- Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, debe estarse a lo dispuesto por la fracción I, inciso a) del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal en vigor. VI-P-2aS-437	271
MANEJO de la base de datos del Sistema de Ahorro para el Retiro. Por ley se puede concesionar a un particular. VI-P-SS-272	68
MANUAL de procedimientos transaccionales. Es una norma administrativa de carácter general en la que se puede sustentar la emisión de actos de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. VI-P-SS-273	69
MARCAS.- El uso por el licenciatario o la comercialización de los productos por el distribuidor, no vulneran los derechos de propiedad industrial del titular. VI-P-SS-288	124
MARCAS. La obligación de contar con la licencia respectiva y su registro se refiere sólo a la producción de los objetos, productos o servicios que amparen y no para su comercialización. VI-P-SS-289	124
MEDIDAS cautelares. Análisis del nexo entre la materia del juicio principal y la medida específica solicitada. VI-P-2aS-456	358

MUNICIPIOS. Cuando soliciten la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe concederse aplicando supletoriamente el artículo 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles. VI-P-2aS-450	348
MUNICIPIOS. Procede otorgar la suspensión de la ejecución de un crédito fiscal que le es determinado por concepto de cuotas obrero patronales, sin otorgamiento de garantía. VI-P-2aS-451	349
MUNICIPIOS. Suspensión de la ejecución del acto impugnado, en el juicio contencioso administrativo federal. No procede condicionarla al otorgamiento de garantía. VI-P-2aS-452	350
NEGATIVA de registro marcario.- No procede otorgar la suspensión aduciendo la existencia de un derecho de prelación frente a terceros. VI-P-1aS-311	230
NORMAS de carácter general. Cuando es declarada su nulidad ésta debe ser con efectos <i>erga omnes</i> . VI-P-SS-269.....	37
PARTE actora para efectos de determinar su domicilio fiscal cuando el contribuyente titular del crédito controvertido falleció. VI-P-1aS-300	186
PRÓRROGA de jurisdicción.- No opera respecto a la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-P-1aS-302	196
RECURSO de reclamación interpuesto en contra de la interlocutoria que concede la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Queda sin materia ante el desistimiento del actor de su demanda. VI-P-2aS-455	356
REGALÍAS. El pago por el uso de cualquier tipo de software las genera. VI-P-SS-281	102

REQUISITOS para ser beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación. VI-P-SS-284	104
RESOLUCIONES de carácter general. Si se impugnan con motivo de su primer acto de aplicación, debe acreditarse la existencia de éste y la consecuente afectación al interés jurídico, para la procedencia del juicio contencioso administrativo. VI-P-SS-296	179
SOBRESEIMIENTO del juicio, procede cuando sobreviene una situación por la cual ya no se afecta el interés jurídico del demandante respecto de la resolución impugnada. VI-P-SS-291	146
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Caso en que surte todos sus efectos, si el interesado acredita haber manifestado garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora y ésta no califica su procedencia. VI-P-2aS-454	354
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado por liquidación o cobro de créditos fiscales, es procedente cuando la actora haya efectuado el pago de los mismos. VI-P-2aS-458	362
SUSPENSIÓN definitiva.- Procede negarla cuando tiene fines restitutorios la solicitud de devolución de la mercancía embargada precautoriamente que pasó a propiedad del Fisco Federal. VI-P-2aS-443	319
SUSPENSIÓN del plazo de caducidad en materia fiscal. De conformidad con el Código Fiscal de la Federación vigente en el año de 1997, opera cuando se ejercen las facultades de comprobación referidas en las fracciones III y IV del artículo 42 ó cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio. VI-P-1aS-310	220

SUSPENSIÓN en materia de registro marcario.- No procede sobre reserva de derechos de prelación. VI-P-2aS-459	364
SUSPENSIÓN.- No procede concederla respecto de la orden a una institución de seguros para la constitución de una reserva técnica. VI-P-2aS-457 ..	360
SUSPENSIÓN. Procede concederla cuando se impugna la Regla 2.1.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2007. VI-P-2aS-436	255
SUSPENSIÓN.- Procede declararla en el juicio en el que se demanda una reversión, si se pretenden donar los bienes expropiados que no se utilizan para el fin, para el cual fueron expropiados. VI-P-2aS-440	291
TRATO arancelario preferencial aplicable a las mercancías importadas de la Comunidad Europea.- Su procedencia está supeditada al cumplimiento de requisitos de transporte. VI-P-SS-277	96
VALOR probatorio de la certificación de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes cuando el domicilio fiscal se encuentra en proceso de verificación. VI-P-1aS-314	239
VIOLACIÓN procesal en la tramitación del incidente de petición de medidas cautelares. Caso en que la omisión del Magistrado Instructor de requerir un informe a la autoridad a quien se impute el acto administrativo, es insuficiente para revocar la sentencia combatida vía recurso de reclamación. VI-P-2aS-446	340
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. VI-P-2aS-442	313

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

ACEPTACIÓN tácita de la competencia territorial. Caso en el que no se actualiza. VI-TA-1aS-26	371
COMPETENCIA territorial.- Para fijarla debe atenderse al domicilio fiscal que tenga la parte actora al momento de interponer la demanda de nulidad. VI-TA-1aS-28	373
INCIDENTE de incompetencia. Credencial emitida por el Instituto Federal Electoral, no constituye documento idóneo para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-TA-1aS-25	369
SOCIEDADES de inversión especializadas de fondos para el retiro, pertenecen al Sistema Financiero, para efectos de la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TA-1aS-27	372

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ABANDONO de solicitud de registro marcario.- Resulta legal dicho acto administrativo, ante el incumplimiento de un requerimiento efectuado en la instancia administrativa. VI-TASR-EPI-298	416
ABANDONO de solicitud.- Para cumplir con la debida motivación, la autoridad debe analizar y valorar todas y cada una de las documentales que obran en el expediente administrativo. VI-TASR-EPI-288	408

ACTUALIZACIÓN de la excepción prevista en la segunda parte del artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-289 ...	408
ACUERDO que Reforma al diverso que Delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004.- Cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación legal. VI-TASR-EPI-310	427
ÁMBITO territorial de protección de los registros marcarios. VI-TASR-EPI-277	398
ANÁLISIS del artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-320	437
ARTÍCULO 136 del Código Fiscal de la Federación. Notificación practicada en el domicilio convencional designado para recibir notificaciones en el curso de un procedimiento administrativo. VI-TASR-XXXVII-105	384
AVISO comercial. Confusión fonética con una marca registrada y vigente, aplicado a los mismos productos. VI-TASR-EPI-290	409
AVISO comercial. Cuando es idéntico o similar en grado de confusión a una marca registrada y vigente, aplicado a los mismos o similares productos, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-291	410
CADUCIDAD marcaria.- La adminiculación de documentales públicas y privadas puede acreditar el uso de la marca. VI-TASR-EPI-297	415

CADUCIDAD marcaria.- Si en un juicio anterior, se dilucidó sobre la valoración de pruebas ofrecidas en el procedimiento de origen para acreditar el uso de una marca, esto constituye cosa juzgada, que no puede ser estudiada en un nuevo juicio. VI-TASR-EPI-275	396
CAUSAL de improcedencia y sobreseimiento. No se actualiza al impugnarse un oficio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público donde sancione un acuerdo dictado por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, si en el escrito inicial de demanda se hacen valer agravios en contra de este último. VI-TASR-XXXVII-99	378
COMPETENCIA de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- El acuerdo delegatorio que se las confiere, es válido a partir de su reforma y nota aclaratoria, publicadas los días 29 de julio y 4 de agosto de 2004. VI-TASR-EPI-276	397
CONFUSIÓN de marcas.- Aun cuando se advierta la pretensión de correlacionar la marca solicitada con su titular, debe estarse al resultado del estudio previsto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-311	428
CONFUSIÓN fonética de las marcas.- Para determinarla podrá considerarse entre otros aspectos, el acento prosódico y expreso de las palabras. VI-TASR-EPI-294	413
CONFUSIÓN fonética. Se da ésta si la nueva marca repite un vocablo dominante de las marcas registradas y vigentes. VI-TASR-EPI-307	425
CONFUSIÓN marcaria.- La identidad de los productos o servicios se actualiza, entre otros supuestos, cuando dentro del género de los productos o servicios que ampara la marca registrada se puede incluir el producto o servicio que se pretende amparar como marca. VI-TASR-EPI-281	401

CONFUSIÓN marcaria.- Para acreditarla no es necesario que se demuestre el uso de la marca. VI-TASR-EPI-282	402
CONFUSIÓN marcaria.- Para que se actualice, no es indispensable que los servicios o productos sean idénticos. VI-TASR-EPI-278	399
CONFUSIÓN marcaria.- Por regla general, la diferencia de productos y/o servicios, debe desprenderse del mismo registro marcario y la solicitud de marca que se pretende registrar, y no inferirse. VI-TASR-EPI-283	403
CONFUSIÓN marcaria.- Productos y/o servicios registrados y solicitados en distintas clases internacionales, genera la premisa de diferencia entre los mismos, susceptible de desvirtuarse. VI-TASR-EPI-312	429
CONFUSIÓN marcaria.- Relación de los artículos 87 y 88 de la ley de la materia, con la actualización del supuesto relativo. VI-TASR-EPI-304	422
CONFUSIÓN marcaria.- Requisitos y alcances de la excepción prevista por el artículo 92, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial, para el otorgamiento del registro marcario solicitado. VI-TASR-EPI-300	418
DEBIDA fundamentación y motivación de la resolución que declara infracciones conforme a lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial.- Deben señalarse con precisión los preceptos aplicables y las razones legales de dicha determinación. VI-TASR-EPI-313	430
DEBIDA fundamentación y motivación del acto que tiene por no apersonado dentro de un procedimiento administrativo a un gobernado, por no ser parte dentro del mismo. VI-TASR-EPI-316	433

DECRETOS y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos. Secretarios de Estado que los refrendan, sí son parte en el juicio de nulidad. VI-TASR-XII-I-16	387
DENOMINACIÓN distintiva. VI-TASR-EPI-302	420
EL ARTÍCULO 128 de la Ley de la Propiedad Industrial contempla el principio que la nueva marca debe ser estudiada tal y como fue solicitada. VI-TASR-EPI-314	431
EL ARTÍCULO 128 de la Ley de la Propiedad Industrial contempla el principio que el aviso comercial debe ser estudiado tal y como fue solicitado. VI-TASR-EPI-325	441
EL PROCEDIMIENTO de declaración administrativa de caducidad es impropcedente para analizar si un registro marcario fue otorgado con base en datos falsos contenidos en su solicitud. VI-TASR-EPI-324	440
ES ILEGAL el descuento que hace el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, por el concepto de seguro por gastos funerarios ordenado por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, si previamente no se tiene la autorización expresa del trabajador. VI-TASR-XXVI-17	389
ESTUDIO de la semejanza fonética en grado de confusión de una marca mixta propuesta. VI-TASR-EPI-319	436
EXISTE semejanza fonética en grado de confusión, cuando la nueva marca modifica el orden de los elementos relevantes de la marca registrada y vigente. VI-TASR-EPI-308	425

FUNDAMENTACIÓN y motivación de la negativa de patente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-299	417
INTEGRACIÓN del haber del retiro. Para efectos del artículo 40 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, cuando el militar haya fallecido fuera de actos de servicio, la pensión deberá conformarse en los términos señalados por el artículo 31 de esta ley. VI-TASR-XXXVII-100	379
JUICIO de nulidad. Jurisprudencias contradictorias. VI-TASR-XVIII-6	374
JUICIO subjetivo de la autoridad administrativa. VI-TASR-EPI-292	411
MARCA nominativa. El signo propuesto por sí mismo debe ser suficientemente distintivo, mas no mediante publicidad. VI-TASR-EPI-287	407
MARCA nominativa integrada por números. VI-TASR-EPI-286	406
MARCAS. El artículo 152, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, regula que el uso de una marca se vincula con el registro otorgado o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. VI-TASR-EPI-321	437
MARCAS tridimensionales descriptivas. VI-TASR-EPI-315	432
NO SE ACTUALIZA la excepción prevista en el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, cuando el solicitante no sea el titular de una marca idéntica aplicada a similares productos o servicios similares. VI-TASR-EPI-317	434

NO SE ACTUALIZA la semejanza fonética en grado de confusión entre dos marcas registradas y vigentes, si la nueva marca contiene otros elementos relevantes que le otorgan distintividad. VI-TASR-EPI-323	439
NOTIFICACIONES. Se realizarán por lista cuando el actor tenga su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de la sala competente y señale domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la misma. VI-TASR-XL-24	392
NULIDAD marcaria pretendida por asentamiento de datos falsos en la solicitud marcaria.- Razón del supuesto. VI-TASR-EPI-306	424
OFICIO de comisión, resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular del servidor público consistente en la intervención en el acta de embargo e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin estar designado en la orden de visita domiciliaria respectiva. VI-TASR-XXXVI-83	393
PERSONALIDAD reconocida.- Es indebido el requerimiento de la instrucción cuando la autoridad demandada la ha reconocido, aun cuando el instrumento notarial considerado por la demandada no se estime suficiente en juicio. VI-TASR-XVIII-7	374
PRESCRIPCIÓN del derecho a reclamar indemnización conforme a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tratándose de prestación de servicios médicos. VI-TASR-XL-22	390
PRESCRIPCIÓN.- La interposición del juicio contencioso administrativo que declara la nulidad para efectos de la ejecución del crédito fiscal, interrumpe el plazo previsto en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, si en dicho juicio se decretó la suspensión de la ejecución. VI-TASR-XIX-5	376

PROCEDIMIENTO administrativo de caducidad, procede respecto de una marca registrada y vigente con por lo menos tres años de haber sido otorgada. VI-TASR-EPI-322	438
PROCEDIMIENTO de declaración administrativa de infracción.- Determinación de la multa en términos del artículo 220 de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-295	413
PROCEDIMIENTO de responsabilidad patrimonial del Estado. Para que nazca el derecho a la indemnización resulta indispensable que el reclamante demuestre que existió una actividad administrativa irregular del Estado. VI-TASR-XL-23	391
PROCURADURÍA Federal del Consumidor. Momentos a partir de los cuales corre el plazo de quince días previsto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor para emitir resolución en el procedimiento administrativo respectivo. VI-TASR-XXXVII-104	383
PROPIEDAD industrial.- Uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada. VI-TASR-EPI-279	399
PRUEBA testimonial, resulta insuficiente para desvirtuar la conducta irregular del servidor público consistente en la intervención en el acta de embargo e inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, sin estar designado en la orden de visita domiciliar respectiva. VI-TASR-XXXVI-84	394
QUEJA sin materia.- Es la interpuesta de manera posterior a la instauración de un juicio de nulidad respecto del mismo acto, al quedar satisfecha la pretensión de inconformidad. VI-TASR-XXXVII-103	383
RECURSO de reconsideración contemplado en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Es procedente solamente	

en contra de la resolución emitida por la junta directiva, en donde se resuelve si se concede o se niega el beneficio económico. VI-TASR-XXXVII-101 ...	381
RECURSO de revisión interpuesto contra actos emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.- Es un medio de impugnación y por tanto debe de presentarse por escrito ante la autoridad administrativa correspondiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-EPI-293	412
RECURSO de revocación. La autoridad concedora debe requerir al promovente el documento con el que se acredita su personalidad, aún cuando haya exhibido documento que resulte insuficiente para dicho efecto, y no tener por no interpuesto el medio de impugnación. VI-TASR-XXXVII-102 .	382
REGISTRO marcario.- Es legal su negativa cuando se configura la similitud gráfica de dos signos en pugna, y se ubican en la misma clasificación o especie. VI-TASR-EPI-318	435
REGISTRO marcario.- Es legal su negativa cuando se trata de las mismas palabras iniciales de un nombre comercial, y se ubica en la misma clasificación o especie. VI-TASR-EPI-305	423
RESPETO al principio de congruencia ante vicios dentro del procedimiento administrativo. VI-TASR-EPI-296	414
SEMEJANZA en grado de confusión fonética de una traducción a otro idioma. VI-TASR-EPI-280	400
SEMEJANZA gráfica en grado de confusión entre una marca nominativa y una mixta. VI-TASR-EPI-309	426

SIMILITUD gráfica en grado de confusión entre dos marcas mixtas. VI-TASR-EPI-301	420
SOBRESEIMIENTO, no procede respecto de la resolución que determina que no es posible revocar el dictamen de invalidez, por afectar el interés jurídico del pensionado. VI-TASR-XII-I-15	386
UN PARTICULAR no puede invocar en su beneficio la excepción establecida en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial cuando el signo propuesto incurre en la prohibición regulada por la fracción XIV del mismo artículo. VI-TASR-EPI-284	404
UNA DENOMINACIÓN o marca evocativa no contraviene alguna disposición legal. VI-TASR-EPI-303	421
VALORACIÓN de la información contenida en portales de la red mundial de terminales enlazadas entre sí (Internet). VI-TASR-EPI-285	405

ÍNDICE ALFABÉTICO DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES

RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo Núm. 2229/06-16-01-5/801/07-PL-10-10. [Certificado de origen.- No acompañarlo al pedimento no implica la preclusión del derecho de rendir la prueba] VI-RyVP-SS-45	493
RESOLUCIÓN correspondiente al juicio contencioso administrativo Núm. 18346/06-17-06-9/1133/07-PL-08-10. [Resolución que determina cuotas compensatorias.- Su nulidad decretada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene efectos generales] VI-RyVP-SS-44	449

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-53. G/3/2010	513
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-54. G/4/2010	515
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-56. G/5/2010	517
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-57. G/6/2010	518
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-58. G/7/2010	519
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-59. G/8/2010	521

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA de la autoridad demandada en el juicio de nulidad. Si en una primera sentencia una Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa omite analizar su deficiente o indebida fundamentación, porque consideró fundado un concepto de anulación que llevó a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ello no significa el reconocimiento implícito de aquélla, por lo que puede realizar el análisis respectivo al dictar un nuevo fallo. (IV.2o.A. J/14)	537
JUICIO contencioso administrativo. Es improcedente cuando el actor, antes de presentar la demanda relativa, promovió juicio de amparo indirecto reclamando los mismos actos cuya nulidad demandó. (2a./J. 208/2009).....	530
RESCISIÓN administrativa de contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, y de adquisiciones, arrendamientos y servicios del	

sector público, decretada por las dependencias y entidades de la administración pública federal. Es impugnabile en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 4/2010) ...	535
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No procede el juicio de nulidad previsto en el artículo 24 de la Ley relativa, cuando se impugna una resolución que decretó el sobreseimiento en el procedimiento respectivo o cuando el Magistrado Instructor desecha de plano la solicitud de reclamación presentada. (2a./J. 216/2009)	534
REVISIÓN fiscal. El Subdirector de lo Contencioso del ISSSTE tiene legitimación para interponer ese recurso en suplencia por ausencia del Director Jurídico. (2a./J. 182/2009)	531
VISITA domiciliaria. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para analizar la motivación legal del acto que ordena la ampliación del plazo para su conclusión. (2a./J. 254/2009)	536

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CADUCIDAD del procedimiento tendente al cumplimiento de las sentencias de amparo. Una vez decretada por la inactividad y desinterés mostrado por el justiciable, no procede intentar el acatamiento al fallo protector ante los tribunales ordinarios. (III.2o.A.212 A)	553
DEVOLUCIÓN de lo pagado indebidamente. Cuando se demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa su negativa, para un pronunciamiento íntegro las partes en el juicio contencioso administrativo deben demostrar fehacientemente si el particular tiene o no derecho a lo solicitado, por lo que, de requerirse un análisis contable complejo que involucre cuestio-	

nes técnicas, será necesario el desahogo de la prueba idónea (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (III.2o.A.214 A)	554
FINIQUITO de obra pública por el incumplimiento de la persona moral contratista, emitido por Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. Constituye un acto definitivo impugnabile mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (VI.1o.A.282 A)	558
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio en el juicio contencioso administrativo. Si el escrito correspondiente se deposita en la oficina del Servicio Postal Mexicano, vía “MEXPOST”, y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta sentencia sin haberlo resuelto, viola las leyes del procedimiento, lo que amerita que en el juicio de garantías que se promueva contra dicha determinación se ordene su reposición, aun cuando al emitir su fallo ignorara que aquél se planteó. (XVII.1o.P.A.38 A)	562
INSTITUTO de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Contra la resolución que niega la liquidación del saldo de un crédito hipotecario otorgado por dicho organismo a un militar, procede el juicio contencioso administrativo federal. (I.7o.A.677 A)	550
JUICIO de nulidad. Debe sobreseerse en él por consentimiento del acto cuando, previo a su promoción, el particular interpone un recurso y no impugna la resolución recaída a éste (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.7o.A.670 A)	548
JUICIO contencioso administrativo federal. Consecuencias de la omisión de la autoridad demandada de presentar, al contestar la demanda, las constancias que avalen la existencia de un crédito fiscal, cuando el actor lo controvertió pero manifestó desconocerlo y destacadamente impugnó actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución originado por aquél. (I.9o.A.117 A)	551

JUICIO contencioso administrativo federal. Es improcedente contra la “carta invitación” al contribuyente para que acuda a las oficinas de la autoridad a regularizar su situación fiscal. (III.2o.A.219 A)	555
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Les son aplicables los artículos 16 y 21 de la abrogada ley relativa, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007. (I.1o.A.175 A)	543
PRUEBAS dentro del juicio de nulidad. El derecho de la autoridad demandada para ofrecerlas se surte al contestar la demanda, respecto de cuestiones planteadas en ésta, sin que pueda exhibirlas al contestar la ampliación, pues su oportunidad procesal ha precluido. (VI.1o.A.283 A)	559
QUEJA por incumplimiento de una sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo. Si se declara infundado este recurso y se consintió dicha resolución, el amparo que se interponga posteriormente en contra del mismo acto y con iguales argumentos, resulta improcedente y, por ende, procede decretar el sobreseimiento. (V.1o.P.A.40 A)	556
REVISIÓN de dictamen formulado por contador público autorizado en materia de cumplimiento de obligaciones patronales. La resolución dictada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que determina que aquél no satisface los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización es definitiva y, por tanto, impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal. (I.7o.A.671 A)	549
REVISIÓN fiscal. El Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Hidalgo está legitimado para interponer dicho recurso contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	

que declaran la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades fiscales de la citada entidad federativa coordinada en ingresos federales.
(II.4o.A.16 A) 552

SECRETO industrial. El hecho de que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa clasifiquen como información reservada en el juicio contencioso administrativo la que tenga aquel carácter y, por ende, no permitan a las partes o a terceros el acceso a esos documentos, aun cuando sean parte de las constancias del procedimiento, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6o. de la Constitución Federal.
(I.4o.A.693 A)..... 545

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03103
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangleles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402

Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44

Mail: libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984 ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

**LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS**

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

**DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS**

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,

OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.

COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,

SECCIÓN “TORRE ÁNIMAS”

C.P. 91190

JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ

TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.

ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE

COL. CENTRO

C.P. 85000

CD. OBREGÓN, SONORA

TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA
SALA REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.



Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Núm. 1



Revista Número.2

- La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Lic. Miguel Pérez López

DERECHO FISCAL

- Impuesto al Valor Agregado
●Algunas consideraciones relacionadas con el acreditamiento del impuesto al valor agregado para entes públicos.
Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

DERECHO INFORMÁTICO

- "Firma Electrónica".
Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez
- Los documentos electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto de Juicio Contencioso Administrativo en Línea@.
Mag. María Concepción Martínez Godínez
- Los medios electrónicos como herramienta para el cobro de contribuciones.
Lic. Héctor Lerma González
- Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación.
Lic. Raúl Rodríguez Lobato
- Seguridad de la Firma Electrónica.
Mag. Martha Gladys Calderón Martínez
- Teletrabajo.
●Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) a nivel internacional y nacional.
Lic. Xochitl Garmendía Cedillo
- Valor probatorio de los documentos electrónicos.
Mag. María Teresa Olmos Jasso
- Valoración de los documentos electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo.
Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra

FILOSOFÍA DEL DERECHO

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

- Positivismo, Jusnaturalismo. Hacia un nuevo paradigma.
Lic. Héctor Lerma González

SEGURIDAD SOCIAL

- Los principios procesales en los asuntos de Seguridad Social.
Dr. Ángel Guillermo Ruiz Moreno

JURISPRUDENCIA

- Aviso de compensación de saldos a favor ¿requisito formal o de procedencia?
Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez
- Propuesta para la configuración de criterios de las Salas Regionales con precedentes reiterados.
Lic. Guadalupe Camacho Serrano

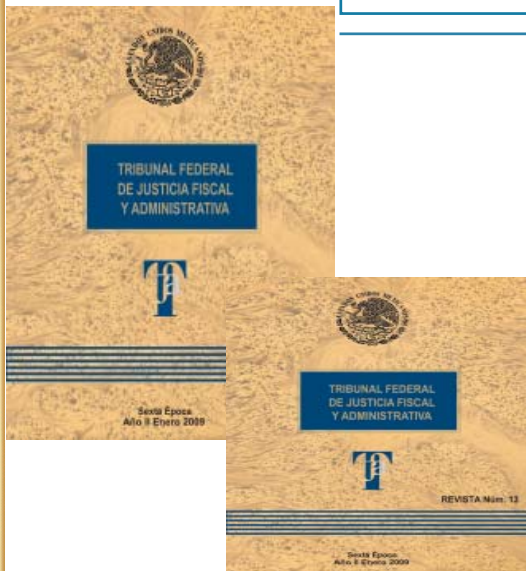
DERECHO ADMINISTRATIVO

- Contencioso de interpretación, innovación rectora de cara al Siglo XXI.
Mag. Martha Gladys Calderón Martínez
- El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contencioso administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Mag. María de Jesús Herrera Martínez

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2009 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

NOVEDADES

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.

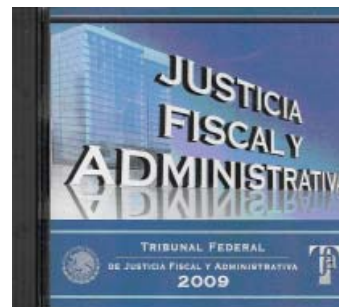
DISCO COMPACTO

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2009"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2008 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.



ISBN 9786074680690

\$150.00



ISBN 9786079509613

\$30.00

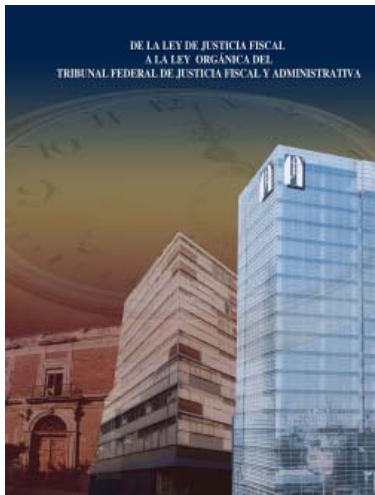
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

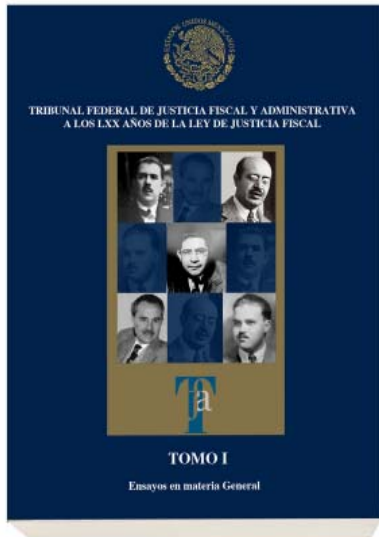
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

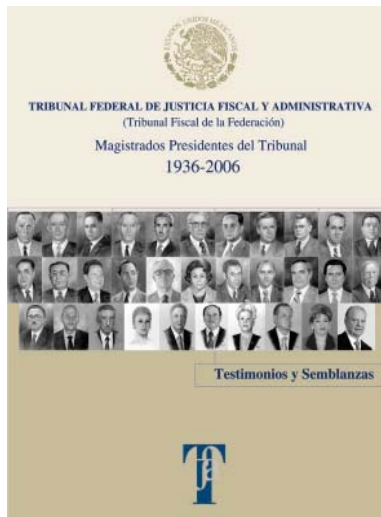


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



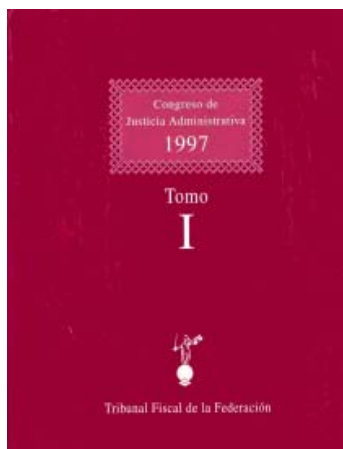
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

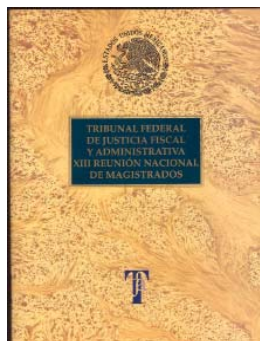
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

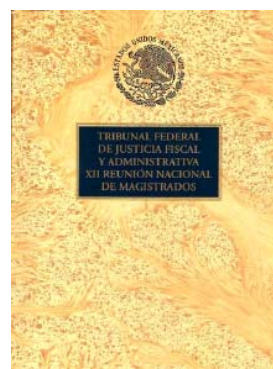
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

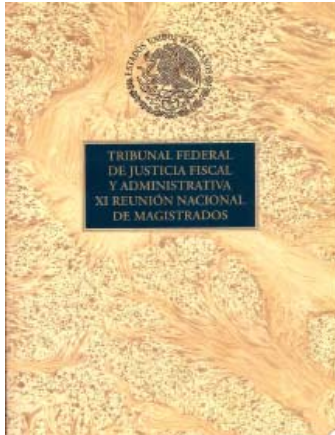
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

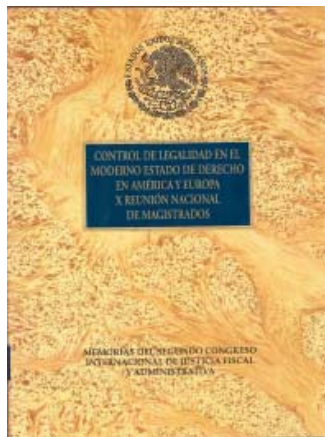


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

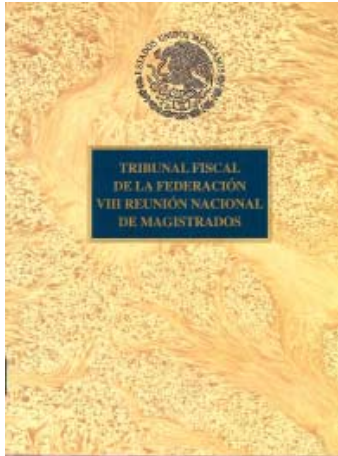
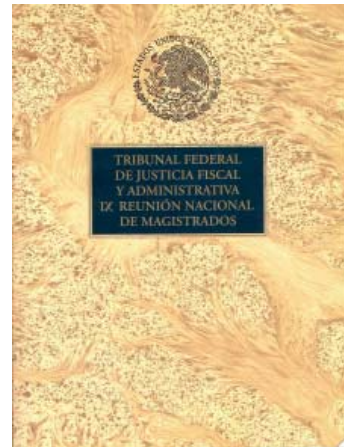
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

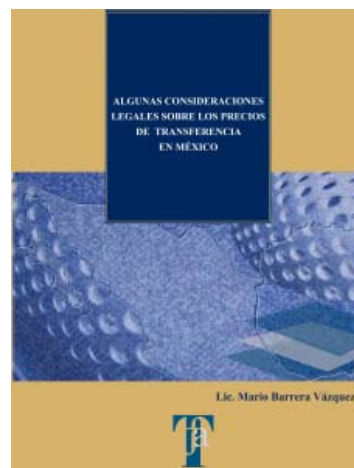
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

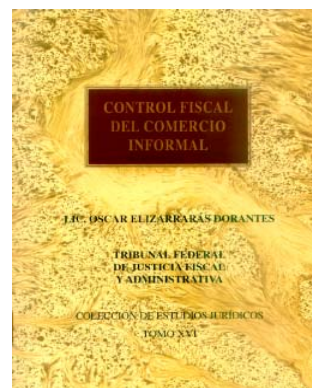
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

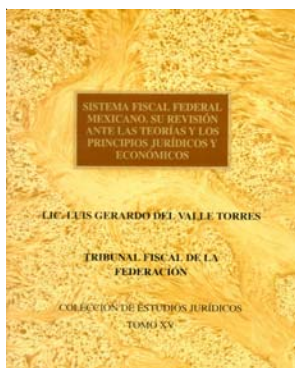
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



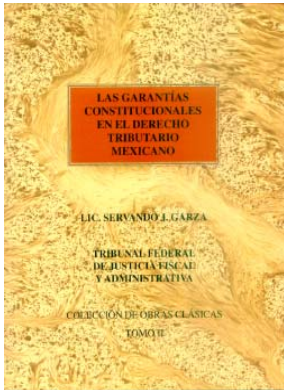
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La auténtica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



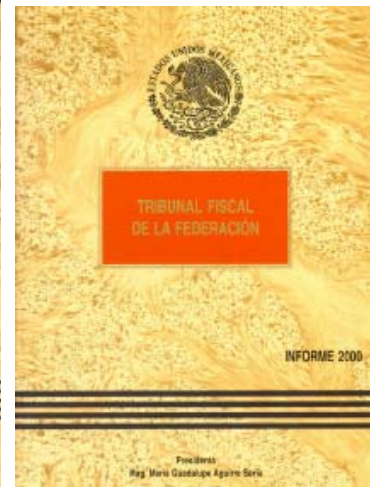
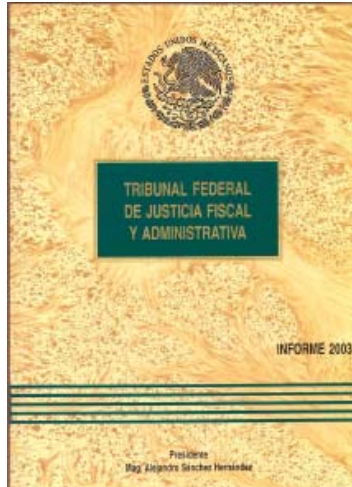
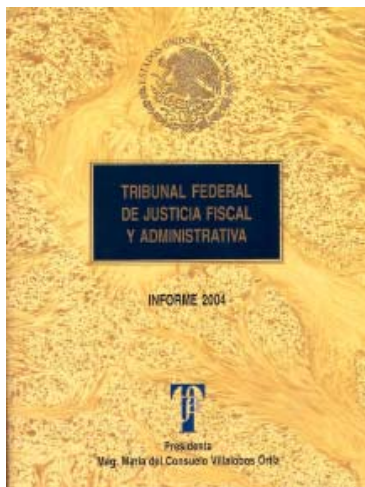
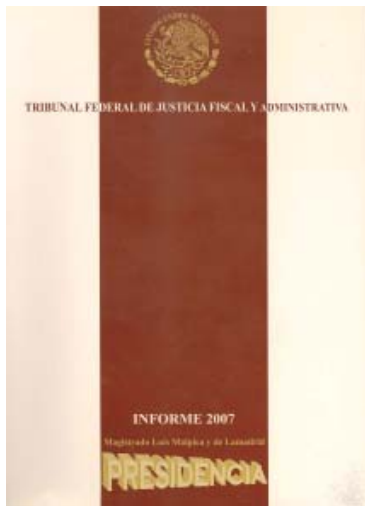
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL CENTRO II



AV. UNIVERSIDAD 156 PONIENTE

COL. LAS ROSAS

C.P. 76164 QUERÉTARO

DELEGADO ADMINISTRATIVO

TEL. 01 (442) 224 36 20